



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA

AÑO 2020

---

**VOL. LXVIII**    **San Juan, Puerto Rico**    **Lunes, 7 de diciembre de 2020**    **Núm. 1**

---

A las dos y cincuenta y seis minutos de la tarde (2:56 p.m.) de este día, lunes, 7 de diciembre de 2020, el Senado inicia sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, lunes, 7 de diciembre, siendo la una y siete de la tarde (1:07 p.m.). Procedamos con el Pase de Lista.

Y hacemos constar que el senador Roque Gracia acaba de entrar. Llámese al senador Roque Gracia.

Establecido el *quorum*, señor Secretario.

(Se hace constar que después del Pase de Lista entraron a la Sala de Sesiones los señores Bhatia Gautier, Correa Rivera, Dalmau Ramírez, Dalmau Santiago, Laureano Correa; la señora Peña Ramírez; los señores Pereira Castillo, Romero Lugo, Roque Gracia y Cirilo Tirado Rivera).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, establecido el *quorum* requerido, solicitamos se proceda con la lectura de la Convocatoria enviada por la señora Gobernadora.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura de la Convocatoria enviada por la señora Gobernadora de Puerto Rico.

“GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2020-088

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED, PARA CONVOCAR A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

**POR CUANTO:** El Artículo IV, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico (“Constitución”) establece que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador quien, entre otras funciones, está facultado para convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria cuando su juicio, el interés público lo requiera.

**POR CUANTO:** El Artículo III, Sección 10 de la Constitución establece que en una sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa sólo podrán considerarse los asuntos especificados en la convocatoria del Gobernador o en un mensaje especial que este envíe durante la sesión.

**POR CUANTO:** Al presente existen asuntos de suma importancia que requieren atención inmediata de la Asamblea Legislativa incluyendo:

1. Atender la problemática de los feminicidios
2. Identificar partidas presupuestarias en las agencias para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres
3. Definir y tipificar de forma clara el delito de trata humana en sus distintas modalidades
4. Separar fondos para el Conservatorio de Música, la Escuela de Artes Plásticas y la Corporación para las Artes Musicales
5. Incentivar la Recolección de Chatarra y Promover una Nueva Industria de Reciclaje
6. Establecer como delito el incumplir con el uso de mascarillas
7. Brindar mayor autonomía al Instituto de Ciencias Forenses
8. Promover la transparencia en la contratación en el gobierno
9. Promover procesos más juntos y claros en la mediación compulsoria
10. establecer la "Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"
11. Establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la implementación para la petición de Estadidad

**POR CUANTO:** Además de las medidas presentadas por la Administración para esta nueva convocatoria, de una parte se han recibido peticiones de parte de los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes para atender medidas de su interés, las cuales aquí se incluyen, y de otra parte, hay medidas que fueron incluidas en la convocatoria de la anterior Sesión Extraordinaria que por la limitación del tiempo no pudieron culminar el trámite legislativo, y a los fines de que se puedan atender, se incluyen en esta Orden.

**POR TANTO: YO, WANDA VAZQUEZ GARCED,** Gobernadora de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por el presente decreto y ordeno lo siguiente:

**SECCIÓN 1ra:** Convoco a los miembros de la Decimoctava Asamblea Legislativa de Puerto Rico a una Séptima Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el lunes 7 de diciembre de 2020, a la 1:00 p.m. La misma concluirá en o antes del 26 de diciembre de 2020, fecha en que vencerán los veinte (20) días dispuestos en el Artículo III, Sección 10 de la Constitución.

**SECCIÓN 2da:** En esta Sesión Extraordinaria se considerarán los siguientes asuntos y se deberán adoptar las medidas adecuadas para su atención:

Medidas Legislativas:

- 1) A- 141  
“Para enmendar el Art. 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocido como “Código Penal de Puerto Rico”, para incluir circunstancias adicionales bajo las cuales se entenderá cometido el asesinato en primer grado cuando la víctima es una mujer; ordenar al Departamento de Justicia, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, a adoptar un protocolo de investigación de las muertes violentas de mujeres, con el fin de ofrecer directrices para el desarrollo de una investigación penal eficaz; y para otros fines relacionados.”
- 2) A-142  
“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para incluir como una de las facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) relacionada con la formulación del presupuesto, el requerir y exigir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, la identificación en las peticiones presupuestarias de una partida para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres, que incluya programas de prevención, orientación, protección y seguridad; y para otros fines relacionados.”
- 3) A-143  
“Para incorporar una enmienda técnica al Artículo 7.021 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de permitir su más eficiente administración y para otros fines.
- 4) A-144  
Para enmendar la Sección 3020.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a fin de asignar un (1) por ciento de los recaudos obtenidos por concepto de los arbitrios impuestos a los cigarrillos y a los productos derivados del tabaco a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, al Conservatorio de Música de Puerto Rico y a la Corporación de las Artes Musicales; y para otros fines relacionados.”
- 5) A-145  
“Para enmendar las Secciones 2032.01 y 2032.02 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo apartado (b) y reenumerar los apartados (b),(c),(d),(e) y (f) como apartados (c),(d),(e),(f) y (g) con el propósito de disponer que los pagos de regalías, rentas, cánones y derechos de licencia que realice un negocio exento con un Decreto emitido bajo las disposiciones del Capítulo 3 de dicha Ley, tributarán a una tasa preferencial de doce por ciento (12%) en lugar de cualquier otra contribución que esté contemplada en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”.”
- 6) A-146  
“Para crear la “Ley para Incentivar la Recolección de Chatarra de Extrusiones de Aluminio y Promover una Nueva Industria de Reciclaje para Transformar la Chatarra en Materia Prima”; para establecer la política pública en Puerto Rico en cuanto a la recolección, manejo y transformación de chatarra de aluminio en nuevos productos

- elaborados en la Isla, así como reducir su disposición en los sistemas de relleno sanitario de Puerto Rico.”
- 7) A-147  
“Para enmendar los incisos (f), (i) y (l) Artículo 7.09 y el inciso (a) Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud en conjunto con el Instituto de Ciencias Forenses a reglamentar lo relacionado a la obtención de muestras de sangre requeridas; y para otros fines relacionados.”
- 8) A-148  
“Para enmendar el Artículo 142 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, derogar los actuales Artículos 159 y 160 del Código Penal de Puerto Rico y sustituirlos por unos nuevos, a los fines de definir y tipificar de forma clara el delito de trata humana en sus distintas modalidades; y para otros fines relacionados.”
- 9) A-149  
“Para derogar el Artículo 1.110-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y promulgar un nuevo Artículo 1.110-A con el fin de definir el término “vehículo todoterreno”; enmendar el Artículo 2.01 para establecer la regla básica de tránsito por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas de Puerto Rico; y para otros asuntos relacionados.”
- 10) A-150  
“Para enmendar los incisos 4, 14 y 17 del artículo 1.3, los incisos 7 y 12 del artículo 2.3, los artículos 2.7, 3.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.8, 3.9, y 3.12, y se elimina el artículo 3.14 de la Ley Núm. 81-2019, conocida como la “Ley de la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de realizar modificaciones técnicas a dicha Ley, aclarar el alcance de la misma; y para otros fines relacionados.”
- 11) A-151  
“Para enmendar las secciones 5, 8, 9, 10 y 16 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” a los fines de aumentar el cargo para renovar la licencia; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital autorizado; identificar un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; y para otros fines relacionados.”
- 12) A- 152  
“Para enmendar los Artículos 5, 7, 8, 10 y 20 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el solicitante será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital autorizado; identificar un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.”

- 13) P. de la C. 1336  
“Para crear la “Ley para la Presentación Anual del Plan de Contingencia de Hospitales Privados”, a los efectos ordenar a todos los hospitales privados de Puerto Rico a que rindan ante la Asamblea Legislativa sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes en o antes del 1ro. de mayo de cada año; y para otros fines relacionados.”
- 14) P. de la C. 2297  
“Para enmendar las Secciones 2, 3 y 12; para añadir una nueva Sección 9; y para reenumerar las Secciones 9, 10, 11 y 12 como las Secciones 10, 11, 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”, a los fines de aclarar que la licencia concedida en esta Ley será de carácter personal e intransferible y solo será válida para el local para la cual se solicite dicha licencia; establecer que se prohíbe la compra y venta de metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda; establecer que toda persona dueña de un local que permita, facilite y/o tolere la compra de metales preciosos o piedras preciosas a cualquier persona sin una licencia vigente, en sus facilidades, se expondrá a las penalidades que establece esta Ley; y para otros fines relacionados.”
- 15) P. de la C. 2310  
“Para añadir un nuevo Artículo 6A a la Ley Núm. 36 de 2 de julio de 1989, según enmendada conocida como “Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”; añadir una Sección 37 B a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada; enmendar el Art. 6.09 de la Ley 255-2002, según enmendada; enmendar el Art. 25 de la Ley 9-2013, según enmendada; enmendar el Art. 26.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada; con el propósito de crear obligaciones a las instituciones financieras, bancos y cooperativas de Puerto Rico a crear cuentas CIFAA que permitan allegar recursos para el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos en Puerto Rico; establecer facultades de reglamentación; y para otros fines relacionados.”
- 16) P. de la C. 2382 (conferencia)  
“Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, añadir nuevos Artículos 12, 13, 16 y 17, reenumerar los actuales Artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como Artículos 14, 15, 18, 19, 20 y 21 respectivamente, enmendar los reenumerados Artículos 14 y 15 de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública sobre la promoción y desarrollo de la industria del turismo médico; disponer que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá los poderes y facultades convenientes y necesarios para implantar dicha Ley; disponer los procedimientos para la expedición de certificaciones para actividades, facilidades e instalaciones; establecer parámetros para el desarrollo del turismo médico en Puerto Rico; disponer que la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá otorgarle prioridad a toda iniciativa del sector público o privado para desarrollar infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico; disponer lo relativo al otorgamiento de permisos de construcción; y para otros fines relacionados.”

- 17) P. de la C. 2430 (conferencia) (reconsideración)  
“Para enmendar el Artículo 12, añadir un Artículo 12-A y enmendar los Artículos 14 y 15 de la Ley 61-2018, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”, con el propósito de promover la implementación de esta Ley; incluir representantes en el task force de adopción; establecer una reunión de trabajo cada seis (6) meses entre el Departamento de la Familia y las organizaciones sin fines de lucro o con fines de lucro, públicas o privadas que promueven la adopción de menores en Puerto Rico; establecer un término para que el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud confeccionen el rótulo sobre entrega voluntaria; el término para distribuirlo a todas las instituciones de servicios de salud a través de todo Puerto Rico; establecer multas administrativas por el incumplimiento de las disposiciones de los Artículos 4 y 12 de esta Ley; establecer el término para que el Panel de Selección de Candidatos se reúna; y para otros fines relacionados.”
- 18) P. de la C. 2581  
“Para añadir un nuevo inciso (f) en el Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de establecer como conducta delictiva el incumplir en el uso de mascarillas, cubre bocas o bufandas en caso de una pandemia o epidemia decretada por Orden Ejecutiva promulgada por el Gobernador de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”
- 19) P. de la C. 2588  
“Para designar con el nombre de Roberto Clemente Walker la carretera PR-21, desde la intersección de la Avenida De Diego hasta la intersección de la carretera PR- 19, en el Distrito Número 4 de San Juan.”
- 20) P. de la C. 2589  
“Para enmendar los artículos 3, 5, 7, 8 y 9, suprimir el actual Artículo 10, y sustituirlo por uno nuevo, en la Ley 135-2020, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que su Director Ejecutivo sea nombrado por un término de seis (6) años, tomando en consideración su preparación técnica, experiencia y otras cualidades que le capaciten para ejecutar los fines para los cuales fue creado el mencionado Instituto; otorgar mayor flexibilidad administrativa a la gerencia del Instituto para que pueda establecer, organizar y administrar sus propios sistemas, controles y normas de clasificación y retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de la entidad; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.”
- 21) P de la C. 2592  
“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, a los fines de que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos otorgados por Entidades Gubernamentales se indique bajo juramento, como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias, si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tengan algún interés directo, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios producto del contrato, por razón de cualquier acuerdo verbal o escrito de subcontratación, intermediación (finder’s fee), ganancias compartidas (fee sharing), ganancias por referido (referral fees), ganancias de éxito por contratación

- (success fees); enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, también conocida como “Ley de Registro de Contratos”, a los fines de que toda persona natural o jurídica que otorgue un contrato con alguna Entidad Gubernamental y/o municipal del Gobierno de Puerto Rico, y que, a su vez, celebre otro de igual naturaleza y objeto con una tercera persona no vinculada con el negocio inicial a modo de subcontrato, tenga la obligación de inscribir y presentar copia del subcontrato en la Oficina del Contralor y de la agencia pertinente; y para otros fines relacionados.”
- 22) P. de la C. 2605  
“Para establecer la “Ley para crear la Delegación Congressional de Puerto Rico”; a los fines de disponer las reglas para la celebración de una elección especial en la que se elegirá dos (2) delegados especiales al Senado de Estados Unidos y cuatro (4) delegados especiales a la Cámara de Representantes de Estados Unidos que representarán a Puerto Rico ante el Congreso para exigir que se respete el mandato electoral a favor de la Estadidad y que se proceda a admitir a Puerto Rico como un Estado de Estados Unidos de América; disponer las facultades y deberes de dichos delegados especiales; facultar a la Comisión Estatal de Elecciones, conforme a derecho; y para otros fines relacionados.”
- 23) P. del S. 1148  
“Para enmendar el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de aclarar las disposiciones relacionadas a los beneficios de pensión que le serán aplicables a los alcaldes que hayan juramentado a dicha posición antes del 31 de enero del 2001.”
- 24) P. del S. 1325 (Conferencia)  
“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”, a los fines de disponer que la mediación compulsoria no tendrá que ser señalada en determinados casos en que el Tribunal reciba una renuncia expresa de parte del deudor o los deudores; y para otros fines relacionados.”
- 25) P. del S. 1534  
“Para enmendar los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.8, 3.1, 3.3, 3.9 y 3.13 de la Ley 81-2019, conocida como “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de realizar enmiendas técnicas a dicha ley; y para otros fines relacionados.”
- 26) P. del S. 1656  
“Para enmendar los Artículos 4, 7, 11, 14 y 15; reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, y 24 como los Artículos 24, 21, 22, 23 y 25, respectivamente; enmendar el reenumerado Artículo 24; y añadir un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”, con el propósito de aclarar los poderes y facultades de la Administración de Terrenos de Puerto Rico; eximirle del pago de contribuciones territoriales; aclarar el alcance de la justa compensación que pagará la Administración de Terrenos en los procedimientos judiciales de expropiación forzosa que ésta presente; y para otros fines relacionados.”

- 27) P del S. 1664  
“Para establecer la "Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; a los fines de crear la nueva política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades; derogar la Ley 430–2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”
- 28) P. del S. 1674  
“Para establecer la “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”; enmendar los Artículos 2 y 4, derogar el actual Artículo 3 e insertar un nuevo Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 6 y reenumerar el actual Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la implementación para la petición de Estadidad y realizar enmiendas técnicas a la Ley 30-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.”
- 29) P. del S. 1676  
“Para enmendar los Artículos 1.008, 1.010, 1.011, 1.012, 1.029, 1.042, 2.005, 2.012, 2.014, 2.040, 2.042, 2.044, 2.045, 2.048, 2.057, 2.058, 2.060, 2.062, 2.066, 2.085, 2.110, 3.026, 6.008, 6.010, 6.011, 6.012, 6.018, 6.023, 7.003, 7.008, 7.012, 7.033, 7.041, 7.062, 7.162, 7.163, 7.196, 7.274, 7.275, 7.284 y 8.001 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, a los fines de realizar varias enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.”
- 30) P. del S. 1679  
“Para enmendar la ley 164-2009 conocida como la Ley General de Corporaciones añadiendo al Capítulo I un Sub Capítulo I con el fin de aclarar la personalidad jurídica de las iglesias e instituciones eclesiales, la conveniencia y naturaleza de los procesos de incorporación de las mismas; y para otros fines relacionados.”
- 31) R. C. de la C.754  
“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Departamento de Salud la transferencia de la titularidad o usufructo del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT), ubicado en la urbanización Villa Pinares, del municipio de Vega Baja.”
- 32) R.C. de la C. 760  
“Para designar con el nombre de José Efraín Quiles Rivera, la pista atlética del Complejo Deportivo Elba I. Rivera Pérez, en el Barrio Quebrada del municipio de Camuy; y para otros fines relacionados.”
- 33) R. C. del S. 557  
“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de

Recursos Naturales y Ambientales al Municipio de San Juan, del Parque Lineal Enrique Martí Coll, localizado en Hato Rey en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.”

34) R. C. del S. 599

“Para reclamar al Congreso y al Presidente de Estados Unidos de América que reconozcan, acepten y hagan valer la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, peticionando con mayoría absoluta la igualdad de deberes y derechos con la estadidad.”

**SECCIÓN 3ra: DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

**SECCIÓN 4ta: NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesables a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

**SECCIÓN 5ta: SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

**SECCIÓN 6ta: VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor de inmediato.

**SECCIÓN 7ma: PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de diciembre de 2020.

WANDA VÁZQUEZ GARCED  
GOBERNADORA

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 4 de diciembre de 2020.

RAÚL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTADO”

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos dar inicio al Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo del Pastor Ricky Rosado.

## **INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN**

El Pastor Ricky Rosado procede con la Invocación.

PASTOR ROSADO: Muy buenas tardes a todos, que el Señor les continúe bendiciendo. Vamos a dar lectura al Libro de Primera de Timoteo, Capítulo 1, el verso 1, donde el Apóstol Pablo aconseja a su hijo espiritual: “En primer lugar, recomiendo orar por todo el mundo, dando gracias a Dios por todos y pidiéndole que les muestre su bondad y los ayude; recomiendo que se ore por los gobernantes y por todas las autoridades -entiéndase, los senadores y senadoras- para que podamos vivir en paz y tranquilos, obedeciendo a Dios y llevándonos bien con los demás. Esta clase de oración es buena y le agrada a Dios, nuestro salvador, pues Él quiere que todos se salven”.

Quiero aprovechar este momento para darle las gracias al honorable Presidente del Senado y a todos ustedes por permitirme durante estos cuatro años servir desde este lugar para hacer las invocaciones y que tenemos hoy en día un excelente lugar de meditación, una sala de meditación donde decenas de personas pueden ir y tener un tiempo de reflexión. Le damos las gracias a todos y bendecimos este acto del día de hoy.

Padre, en el nombre del Señor te doy gracias porque podemos servir y bendecir, dale sabiduría a los que van a exponer hoy y toda esta Sesión Extraordinaria se lleve a cabo de la manera correcta. Danos el entendimiento y que podamos conciliar las ideas correctamente; trae paz a todos nosotros. Por Jesucristo, nuestro Señor. Amén.

Muchas gracias y buenas tardes.

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

## **APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

(Los señores Vargas Vidot, Berdiel Rivera, Muñiz Cortés, Matías Rosario y Bhatia Gautier solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot, compañero Berdiel, compañero Muñiz Cortés, compañero Matías. ¿Algún otro compañero? Compañero Bhatia Gautier y este servidor cerrará los Turnos Iniciales.

Adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente, y muchas gracias a todos los compañeros y compañeras que han compartido hasta este momento estos cuatro años de aventuras y desafíos y retos y hasta de poesía.

Nos encontramos convocados nuevamente en una Sesión Extraordinaria, la Séptima de este cuatrienio, hemos tenido la misma cantidad de extraordinarias que de sesiones ordinarias, y eso es algo que debe llamar la atención a la forma en que trabajan las Cámaras, que durante todas las sesiones se deja todo para los cierres y causa este tipo de situación que pone presión sobre la consideración reflexiva que debe de llevar asuntos que van a tener trascendencia histórica para todo el país.

Hemos estado sufriendo precisamente la crisis de la inmediatez, el síndrome que nos lleva...

SR. PRESIDENTE: Compañero.

SR. VARGAS VIDOT: ...a desconsiderar...

SR. PRESIDENTE: Discúlpeme.

Yo tengo un senador en el uso de la palabra.

Discúlpeme.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

El síndrome que nos lleva a desconsiderar todo lo que amerita una consideración especial y que la mayoría de las veces nos ha provocado, en forma generalizada, a todos y a todas, bochornosos momentos en donde tenemos que explicar lo que alguna persona ha traído aquí y que debió haberse discutido de la forma prudente en que debió haberse discutido y no se discutió, para luego enmendar, enmendar, enmendar, enmendar y seguir arrastrando lastres, como quien dirige el Departamento de Educación, Trabajo, etcétera, etcétera.

Cada uno de los senadores y senadoras que van a un sitio en Puerto Rico tienen que estar dando explicaciones sobre qué está haciendo el Secretario del Trabajo, qué está haciendo el Secretario de Educación, porque nunca le pusimos la atención prudente que requieren personas que van a hacer decisiones por nosotros y por nosotras. Y hoy muchos de los compañeros y compañeras pagan las consecuencias, gente buena que yo sé sus corazones y que han tenido entonces que arrastrar la culpa de otros y de otras porque sencillamente cerraron fila ante la imprudencia de no discutir las cosas como deben de ser discutidas.

Pero más que eso, me parece importante resaltar el contexto de esta Sesión, una sesión de despedida para la Mayoría Legislativa, donde se pretenden aprobar medidas, nuevamente, a toda prisa, algunas de ellas considero yo que nefastas, y, de igual forma, un intento de acomodar y beneficiar en algún momento a algunas personas.

Me parece que algunos no han internalizado el mensaje que el pueblo envió en las urnas, ojalá la nueva legislatura se abra a la oportunidad de revisar nuestro texto constitucional para limitar que estas cosas como las que están ocurriendo sigan ocurriendo en una elección.

Yo estaré ejerciendo mi deber constitucional de evaluar todo proyecto y nombramiento que se incluya en cualquier convocatoria, pero no puedo pasar por alto el señalar que hemos dejado pasar este cuatrienio muchas cosas importantes por la insensibilidad, la apatía, el amor al prójimo y hemos provocado situaciones que inclusive han costado vidas y sufrimientos a todo el país.

La nueva Asamblea Legislativa tendrá, como tuvo esta, la oportunidad de estar a la altura de las necesidades y ojalá todas las promesas de todos los partidos, los llamados alternativos y de los tradicionales, no se queden en buche y pluma, no se queden en espuma, mucha espuma y poco chocolate, no se queden nada más que en promesa, sino que podamos estabilizar al país y poder entrar en un proceso de redención política. Ojalá tenga esa legislatura la valentía para sobreponerse a la

codicia, a la vanidad y a la soberbia y podamos entonces lograr que abunde en ese nuevo gobierno lo que falta en este otro.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Muchas gracias, señor Presidente.

Muy buenas tardes a todos nuestros amigos y compañeros de este Alto Cuerpo Legislativo del Senado de Puerto Rico.

En el día de hoy, prácticamente ya en esta última Sesión Extraordinaria, brevemente quiero resaltar, con una filosofía familiar y como cristiano que se nos inculcó en nuestro hogar, en nuestra casa, la filosofía en palabra y en acción de que servir bien a un pueblo es servir bien a Dios. En el caminar de estos doce años aquí en este Cuerpo Legislativo, siendo este servidor Luis Daniel Muñiz Cortés el senador más joven en llegar en los más de cien (100) años de esta institución, y habiendo tenido también la oportunidad de en este tercer cuatrienio haber podido precisamente compartir con todos los compañeros de todas las ideologías, de todas las colectividades, como historiador también que soy, un momento histórico, que fue celebrar los 100 años del Senado de Puerto Rico, del pueblo y para el pueblo.

Fuerte por demás el cuatrienio donde tuvimos que enfrentar el huracán Irma y el huracán devastador María por Puerto Rico. Fuerte por demás enfrentar ese huracán estacionario que este Senado estuvo combatiendo, que es el huracán estacionario precisamente de la Junta de Control Fiscal Federal. Este cuatrienio donde tuvimos que enfrentar situaciones como los sismos, los temblores y donde mano amiga, aquí los compañeros de este Senado estuvieron por campos y veredas, comunidades, barriadas y residenciales, pueblo por pueblo cooperando, colaborando, buscando la manera de ayudar a nuestro pueblo y a nuestra gente. Un cuatrienio donde el aspecto de la salud, nunca antes visto a nivel universal con esta pandemia del Coronavirus, fuertemente por demás. Créanme que yo no quisiera tener esto que tengo aquí, no quisiera tener esta mascarilla, no quisiera tener estos guantes, pero estamos viviendo en tiempo bíblicos y a veces no nos queremos dar cuenta de los mensajes que Dios está enviando a nuestro querido Puerto Rico.

Compañeros, hoy quiero decirles a todas esas personas que en estos momentos están en televisión, que están en radio, que están conectados en algún sistema y nos están viendo o nos están escuchando, que están en estos momentos solos en algún hospital público o privado, o están solos o aislados en sus hogares, solos o aislados en algún centro de envejecientes luchando contra el coronavirus, que este Senado, los compañeros de todas las delegaciones y los empleados también han estado buscando la manera de ser mano amiga en palabra, en acción y en oración.

Son tiempos difíciles y quiero decirles algo más, tenemos que encomendarnos a un Dios de bondad y de misericordia porque no es lo mismo que digan, fulano tiene el coronavirus, a que tengas que enfrentar la situación de estar solo en un hospital, en una cama, sin comunicación, sin ver a tus familiares, sin ver a tus seres queridos, viviendo el día a día y, más triste todavía, morir solo en ese hospital.

Así que hoy he querido consumir este turno en honor a todas, a todos los sobrevivientes del coronavirus y también como una expresión del “Covid Memorial Day” ante los miles de personas que han muerto por esta triste situación de ese devastador virus.

Gracias, gracias y bendiciones para todos. Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Gracias a compañero.

Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Buenas tardes. Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes a todos los compañeros senadores y senadoras.

Yo quiero utilizar mi turno en la tarde de hoy para, de parte de este servidor y de parte de toda mi familia, darle las gracias especialmente al señor Presidente y a todos y cada uno de nuestros compañeros senadores y senadoras, a todos los compañeros que laboran para el Senado de Puerto Rico que en un momento tan difícil estuvieron con este servidor en comunicación constante con mi familia mientras, yo recuerdo cuando vi que me dieron la prueba que di positivo a Covid-19, Papá Dios me dio una paz, inmediatamente me comuniqué con el médico y la segunda persona que me comuniqué fue con el señor Presidente para comunicárselo y pasando diez (10) días en mi casa para recuperarme, cuando creía ya iba a estar bien empeoré y estuve lamentablemente diez (10) días en intensivo y cinco (5) días en aislamiento.

Hoy, cuando escuché al compañero Luis Daniel hablar, y todos aquellos buenos amigos y hermanos puertorriqueños que nos escuchan en las distintas plataformas, les exhortamos a que nos cuidemos, nos protejamos y, haciendo eso, hacemos lo propio con nuestras familias. De esa forma podemos aportar grandemente a que este terrible virus a nivel mundial lo podamos combatir.

Le doy las gracias a Dios y a nuestro Señor Jesucristo que estuvo en todo momento con este servidor porque estar diez días aquí en intensivo no es cosa fácil, Papá Dios me dio esa paz, esa tranquilidad y las oraciones de todos y cada uno de ustedes definitivamente llegaron, yo soy una persona creyente, sinceramente llegaron.

Le pido a nuestro Señor que les dé sabiduría, entendimiento a todo el personal que está trabajando, a todos los científicos con las vacunas y los medicamentos para que pueda trabajarse y adelantarse algo positivo sobre esta causa.

También tengo que darle las gracias a todo el personal y a los médicos, entre ellos el compañero senador Rodríguez Mateo, que estaba constantemente en comunicación, al igual que el señor Presidente, con los médicos en el hospital, la institución hospitalaria, en el Hospital San Lucas en Ponce, a todo el personal, desde los médicos, las enfermeras y enfermeros, personal que limpiaba y daba mantenimiento a la habitación en la cual me encontraba en intensivo y en aislamiento, un trato de excelencia. Por eso le pido que Papá Dios se lo devuelva en salud y bendiciones a ellos y a sus familias.

Y no puede acompañarles en la pasada Sesión Extraordinaria, pero sí desde casa por las distintas plataformas la pude ver y pude estar viendo cómo se desarrollaban los trabajos y le agradezco a todos los compañeros que se expresaron por la pronta recuperación de este servidor.

Así que, señor Presidente, de mi parte, desde lo más profundo de mi corazón, junto a mi familia, agradecido de todos y cada uno de ustedes. Agradeciéndole también a la señora Gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez, por su mensaje que me envió; de igual manera, al señor Gobernador electo, Pedro Pierluisi, también; y a todos y cada uno. Fueron sinnúmero de personas y las iglesias que se unieron. Gracias, de corazón, a todos y cada uno de ustedes. Y le pido a nuestro Señor Jesucristo que derrame bendiciones sobre todos y cada uno de nosotros y que en esta Navidad que se acerca, la época más hermosa del año, la celebración del nacimiento del niño Jesús, muchas bendiciones para todos y cada uno de nosotros y que cuidemos y protejamos de todos y cada uno de nuestra familia.

Son mis palabras. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero. Corresponde el turno al senador Matías Rosario.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, compañeros senadores, primero...

SR. PRESIDENTE: Le toca al compañero Matías y después a ustedes, compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Ay, pues, perdone, perdone.

SR. PRESIDENTE: Discúlpeme.

SR. BHATIA GAUTIER: Es que, es que no oí bien.

SR. PRESIDENTE: Luego le toca a usted, compañero.

Adelante, compañero Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Dios lo bendiga, señor Presidente.

Como he conocido de usted y de la mayoría de los compañeros aquí, soy Teniente de la Policía, pero además de eso me crié en un residencial público, allí, desde que estaba en mi residencial, veía por qué algunas veces hombres se convertían en asesinos. Después, como policía, trataba de ver la actitud o por qué razón una persona cometía asesinato; a veces era la pobreza, a veces era venganza. O sea, yo en la Policía aprendí a bregar con asesinos que en cualquier momento podían dispararme, lo que no sabía yo cuando me metí a la política es que iba a encontrarme con asesinos de reputación, pero esos van a estudiar y después se meten detrás de un micrófono o se meten en un periódico a asesinar reputaciones sin importarle lo que puedan causarle daño a la persona que le asesina la reputación ni a la de sus familiares, a ellos no les importa, el sensacionalismo es lo que buscan esas personas. Y usted los ve como ellos después tratan de hablar del “bullying”, tratan de hablar de respeto, pero ellos no respetan, ellos fueron a estudiar para destruir las imágenes y la reputación de las personas. No, pero eso lo aplauden algunos.

Adicional a eso, fueron a estudiar para hacerle ver al pueblo las mentiras más grandes como si fueran verdades. Ahora mismo muchos de esos que se fueron a estudiar para destruir reputaciones y para promulgar la mentira no reconocen que el “Sí” sacó el cincuenta y dos por ciento (52%), ellos no reconocen que la mayoría del pueblo dijo que quería que esto fuera un estado, la mayoría de los que fueron a votar. Y escuchamos la Minoría que hablan de la democracia cuando les conviene. Pero como la mayoría del pueblo que fue a votar votó que querían que sí, que esto fuera un estado, que sí a la estadidad, no, ahora ellos tienen un montón de mensajes de que van a luchar, de que no estamos escuchando.

Pues, mire escuché a uno por ahí que dijo ahorita que si el electorado. Pues, sí, el electorado dijo que quería que sí, que esto fuera un estado, que sí a la estadidad. Nosotros, como Mayoría que somos ahora mismo y que todavía no sabemos qué va a pasar después, vamos a pelear porque escuchamos al pueblo y hay unos proyectos que hablan de la estadidad. Pero esa misma prensa, esos mismos periodistas, porque no son todos, pero hay algunos, que se esconden para dañar y mentir detrás de un periódico, detrás de una televisión, detrás de un micrófono, quieren hacer ver que no, que los que votaron por el sí están equivocados.

Mire, la democracia es de una vía, es democracia, democracia. Y al parecer a algunos les conviene esos periodistas que le gusta la mentira y se esconden detrás de ellos para no reconocer que, miren, ¿saben cuál fue el mensaje del electorado?, que Puerto Rico quiere ser estado. Lo tienen que entender, tienen que reconocerlo si en realidad, como ellos se cobijan en la democracia, creen en eso.

Aparte de esto, señor Presidente, le quiero dar gracias a mis hermanos senadores en la Mayoría y a los de la Minoría por habernos ayudado en el Proyecto 80 y 81 que se convirtieron, perdón, en la Ley 80 y 81 para defender a los servidores públicos. Le quiero decir a los servidores públicos, hablan de un nuevo gobierno, para la gloria de Dios y gracias a su voto, yo voy a estar ahí sentado y vamos a seguir luchando por los servidores públicos y a nosotros la Junta ni nadie ni ningún secretario que pongan va a estar por encima de lo que se legisló.

Así que vamos a seguir defendiendo y yo sé, Presidente, que usted va a estar a mi lado, igual que los compañeros que salieron electos, luchando por el pueblo trabajador puertorriqueño y luchando por nuestro ideal, que es la estadidad el que ganó en las pasadas elecciones.

Señor Presidente, esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Compañero Bhatia Gautier, ahora le corresponde al compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Muchas gracias, señor Presidente.

Me alegra ver al senador Berdiel aquí nuevamente y a los senadores que obtuvieron un triunfo en las elecciones, mis felicitaciones; a los que no vuelven, yo no vuelvo, así que me incluyo en ese equipo, los que no volvemos el próximo cuatrienio, habrá tiempo para conversar en los próximos días y para terminar lo que ha sido un cuatrienio difícil para el país.

Yo quería que estas primeras palabras después de las elecciones también fueran como una agenda para aquellos que regresan y no vengo a señalar, pero sí vengo a decir que hay que ver cómo la reforma electoral que se hizo, cómo, hay que mirarla y decir qué cosas hay que ajustar para darle garantías al ciudadano que no se levanten. En algunas de las cosas que se aprobaron aquí funcionaron, algunas cosas que se aprobaron aquí no funcionaron. Y yo creo que es una buena oportunidad, para aquellos que van a regresar, para darse el tiempo, no lo dejen para el año 24, para darse el tiempo para mirar el tema electoral.

Pero realmente mi turno inicial tiene que ir a lo urgente, estamos a punto a unos días de comenzar la distribución de las vacunas del Covid en Puerto Rico, tenemos trabajo que hacer en la Extraordinaria, sí, pero no dejamos de ser los senadores del país y tenemos que garantizarle al país que la cadena de distribución que haya sobre el Covid, las vacunas estén todas en su sitio. Y yo les confieso que aun habiendo hecho unas llamadas a la Guardia Nacional, aun escuchando algunos hospitales, aun hablando con gente de Walgreens y de CVS que van a tener la vacuna yo todavía no me siento tranquilo que le puedo dar la garantía al país que la cadena de custodia de la vacuna del Covid no tiene todavía lagunas, no tiene todavía eslabones rotos que hay que reparar o que hay que hacer, es una vacuna inicialmente que requiere una refrigeración enorme que no la tenemos en Puerto Rico tan accesible y la información que tengo es para los fines de que todavía no hay la comunicación entre aquellos que tienen la refrigeración y aquellos que van a traer la vacuna.

No quiero convertir esto en una vista pública, pero sí quiero decir lo siguiente, no porque hayan pasado las elecciones no dejamos de ser senadores hasta el próximo 31 de diciembre, vamos a exigir, vamos a exigir que la distribución de las vacunas se haga correctamente y que venga un llamado desde el Senado de Puerto Rico, puede ser de la Comisión de Salud, puede ser de cualquier otra comisión, pero que vayamos rápidamente a asumir el rol que nos corresponde en esta parte de la pandemia, que es garantizarle a los ciudadanos que la vacuna que va a venir a Puerto Rico en ningún momento va a estar fuera de las manos de aquellos que tienen que tener el conocimiento absoluto para mantener y garantizar la refrigeración. Me preocupa que no es así el día de hoy.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias al compañero Bhatia Gautier.

Voy a pedirle al señor Vicepresidente que por favor presida que voy a consumir un turno.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

-----

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos el turno al presidente Rivera Schatz. Adelante, Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy buenas tardes a todos los distinguidos compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico. Se nos ha convocado a una Sesión Extraordinaria por la señora Gobernadora, la cual atenderemos con el mayor sentido de responsabilidad y dentro de lo que las circunstancias nos permitan en términos de tiempo.

Quiero comenzar expresando para el récord nuestro más sentido pésame al compañero senador José Luis Dalmau por la pérdida de su señora madre, a quien tuve la oportunidad de conocer y con quien tuve la oportunidad de compartir en algunas ocasiones. Sé que, para él que es una persona muy familiar y que siempre estaba muy atento a sus padres, pues, ha sido una pérdida muy fuerte. Así que consigno para el récord lo que estoy seguro es el sentimiento de todos los senadores y todas las senadoras, nuestro apoyo y solidaridad con el compañero José Luis Dalmau por la pérdida de su señora madre.

Creo prudente también establecer claramente para el récord algunos datos que me parece que son importantes. Este ha sido un cuatrienio sumamente intenso y este Senado cuando ha tenido que considerar medidas o ha tenido que considerar nombramientos los ha atendido con el mayor sentido de responsabilidad y cuando la Mayoría del Senado ha entendido que un proyecto de ley es bueno ha tenido el apoyo del Senado, igual en el caso de los nombramientos, y faltando los días que restan para la sesión será, señoras y señores, exactamente igual.

En esta Extraordinaria se ha convocado solamente para proyectos, quiero expresarles a los compañeros que la mayoría de los proyectos se van a atender entre hoy y el miércoles y esperamos terminar la Sesión el miércoles, no vamos a caer en presión mediática, política o insinuaciones de nadie por razón de ningún nombramiento, trabajaremos conforme a como lo hemos hecho siempre, con total transparencia.

Sobre la Elección General es prudente que consignemos lo siguiente, alguna gente, y en eso yo coincido con el compañero Bhatia Gautier, es prudente que luego de cada evento electoral se revisen lo que aconteció y si hay que hacer ajustes, pues que se hagan. Pero lo cierto es que alguna gente quiere imputarle al Código Electoral su problema de votos o su problema de capacidad para tener funcionarios de colegio o su problema para aceptar el veredicto del pueblo. Alguna gente cree que catorce (14) es más que cincuenta y dos (52). Alguna gente habla de democracia, pero apoyan dictadores, dictadores narcotraficantes y asesinos, y se toman fotos como si fueran la gran cosa, con un narcotraficante y un asesino; es un doble discurso. Hay una gente que tiene el discurso de la democracia a nivel fuera de su partido, fuera de Puerto Rico, no hay democracia, ¡que vivan los Maduros!, ¡que vivan los Castros!, pero acomodan la democracia a su conveniencia particular. Son los mismos que han amenazado con convocar a marchas y a protestas, pero son los primeros que llegan y tan pronto la cosa se pone brava salen corriendo y se esconden, como ahora, como ahora.

Así es que, debe quedar claro, debe quedar claro que a nosotros nada nos cambia el ánimo, si el pueblo de Puerto Rico hubiese votado que no, tendríamos que aceptarlo, si el pueblo de Puerto Rico hubiese hecho una elección distinta en los diferentes municipios en la Legislatura, pues tendríamos que aceptarlo, como lo hemos hecho siempre.

Así es que atenderemos los proyectos y los primeros dos que vamos a aprobar o que vamos a considerar son los proyectos precisamente que son consistentes con el resultado de la consulta del Referéndum, porque si los votos son buenos para que se le reconozca cierto poder y cierta convocatoria a ciertas personas, pues son buenos para todos que prevalecieron.

Así es que debe quedar completamente claro que no hay nombramientos en esta Sesión, que vamos a atender los proyectos y que no vamos a atender nada a la carrera ni vamos a satisfacer apetitos o conveniencias particulares de nadie, si se pueden atender, si se produce la documentación, si hay el espacio para la evaluación de todos los senadores, pues, formidable, pero no vamos a atender aquí nada ni a la carrera ni a la cañona ni de ninguna manera que no sea la correcta, como siempre hemos hecho. Lo hicimos con la Ley 80, lo hicimos y atendimos un asunto cuando trataron de manera incorrecta enviar un nombramiento aquí y luego el Tribunal Supremo nos dio la razón, y así va a ser,

porque no es personal, no es contra nadie en particular, es que los procedimientos tienen que ser correctos, para todos por igual.

De hecho, que será una petición que haremos formalmente al Pleno en breve cuando corresponda en el Orden de los Asuntos, este Senado confirmó a varias personas a la Rama Judicial el 28 de septiembre, 28 de septiembre, y por alguna razón específicamente a esos nombramientos judiciales no se les ha expedido las credenciales, y las pregunta es por qué. Y creo que la Presidenta del Tribunal Supremo y la señora Gobernadora de Puerto Rico deben poner al Senado en condiciones para saber qué pasa, por qué la nominación que hizo la Gobernadora, que se atendió con la prontitud que ameritaba, el Senado confirmó, por qué no se atendió con la prontitud y la razonabilidad que amerita la expedición de las credenciales. Hay personas que son fiscales que fueron nombrados jueces, o abogados y abogadas en la práctica privada, y entonces entran en un limbo jurídico y podrían entrar en conflictos porque están esperando las credenciales y por alguna razón desde el 28 de septiembre no las han entregado y creo que es prudente preguntarle a la señora Gobernadora y la señora Presidenta del Tribunal Supremo si es que ha habido alguna circunstancia, si es que ha habido alguna conversación, si es que ha habido algún acuerdo o si es que hay algún problema que provoca que por dos meses y medio no se hayan expedido las credenciales a las personas que fueron confirmada por el Senado de Puerto Rico.

¿Cuál es la razón? ¿Cuál es el motivo y quién dio la instrucción? ¿Quién es la persona que se niega a que, por ejemplo, tenemos una agenda legislativa para el asunto del feminicidio, varios proyectos, no hay fiscales, no hay jueces, o hay pocos fiscales y hay pocos jueces y no les dan las credenciales? Es que hay como una contradicción, mientras más fiscales, más jueces y juezas, fiscales varones y damas, mejor para combatir la violencia en todas sus modalidades. Pero hay como un doble discurso, queremos combatir la violencia y aquí están todos los proyectos faltando veinte días para que se acabe la Sesión y hace dos meses y medio se aprobaron varios nombramientos precisamente con la capacidad para combatir eso y por alguna razón sumamente misteriosa no acaban de expedir las credenciales.

Imagínense que cualquiera de los compañeros senadores que fue electo le digan que no puede juramentar, que va a juramentar en marzo, o que se lo digan al Gobernador electo a algún alcalde o alcaldesa. Los abogados y abogadas que fueron confirmados por el Senado de Puerto Rico le han violentado sus derechos, están atentando contra los derechos de estas personas y nosotros queremos saber quién dio la orden y por qué, y si es que hay un acuerdo para ahorrar presupuesto o si es que hay un acuerdo para ver de qué manera se logra algo, pues debe saberse; y si no hay una respuesta, pues hemos hablado con los abogados del Senado de Puerto Rico para radicar el correspondiente recurso para obligarlos a expedir las credenciales porque me parece que es inaudito dos meses y medio sin expedir las credenciales y el Código Político establece unos términos que si la persona no juramenta por causa a atribuirle a la persona podría inclusive perderlo el cargo.

Así es que esta Sesión que comenzamos hoy que esperamos terminarla el miércoles la trabajaremos con el mismo sentido de responsabilidad de siempre, evaluando los proyectos que tenemos ante nuestra consideración y si alguno no pudiera ser atendido por la complejidad, bueno, pues entonces debe imputársele eso a quienes esperaron al último minuto. Ha habido tiempo para atender proyectos, para atender nombramientos y si creen que van a manipular de alguna manera o que van a tratar de mediáticamente o de alguna otra manera interferir con las decisiones del Senado, bueno, pues, adelante, no sería la primera vez que alguien lo intenta y fracasa.

A todos los senadores y senadoras quiero agradecerles el trabajo que han hecho por tanto tiempo, a los compañeros de la Secretaría del Senado, a todo el personal, y por esforzarse en este momento en medio de una pandemia, senadores que aquí todavía están contándose los votos, y sobre

eso quiero expresar lo siguiente. En este momento hay más senadores electos del Partido Popular que de nuestro partido, pero no hay una certificación de nadie, ha habido demoras y ha habido situaciones allí que no son por el Código Electoral, son porque se levantan de las mesas y porque quieren obstaculizar, porque alguna gente quiere quitarle legitimidad a la elección, lo trataron de hacer con el compañero Miguel Romero y lo han tratado de hacer con otros cargos. Afortunadamente, el Senado de Puerto Rico es una de las pocas instrumentalidades públicas que tiene en su página toda la información presupuestaria y ya hemos ordenado preparar todos los correspondientes informes para entregarlos, si procediera, si eventualmente hay una transición, va a estar ahí, y la salud financiera del Senado está muy bien y todos los documentos están muy bien y los vamos a compartir con todo el pueblo de Puerto Rico, porque he ordenado que tan pronto estén finalizados, que deben estar por finalizarse, se suban a la página del Senado para que lo tenga todo el mundo y no haya duda alguna de que no hay ningún ánimo de obstruir o resistir o no reconocer, por el contrario, validamos la elección. A los que prevalecieron, mis felicitaciones; a los que no prevalecieron, bueno, pues quizás los votos para aquellos que no prevalecieron no fueron suficientes para que fueran electos, pero jamás serán insuficientes para demostrar el compromiso que ustedes tuvieron por las causas en las que ustedes creen, jamás serán insuficientes para dejar claro el trabajo que realizaron durante cuatro años, con devoción, con sacrificio, y en algunas ocasiones en condiciones inhóspitas. Los procesos electorales son como son.

Y, para terminar, creo que la mayoría de los proyectos que ya se han atendido o se aprobaron en Cámara y vienen para el Senado, o algunos se aprobaron en el Senado y están para Cámara, así que no va a ser tampoco un volumen muy complicado, pero también quiero agradecerle al pueblo de Puerto Rico que me eligió por cuarta ocasión como senador del glorioso Partido Nuevo Progresista, por cuarta ocasión soy el senador de mi partido que más votos obtiene, se lo agradezco a los que me ayudaron y se lo agradezco a los que intentaron lo contrario. Honestamente, así son los procesos políticos, nosotros aquí venimos a trabajar y si vamos a reconocer los resultados, son todos, no los que nos convengan solamente.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al presidente Rivera Schatz.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

-----

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz

-----

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 751, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 760, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. de la C. 736

De las Comisiones de Gobierno; de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Hacienda; un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 719.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resolución del Senado radicados y referidos a Comisiones por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

#### **PROYECTOS DEL SENADO**

##### P. del S. 1669

Por el señor Neumann Zayas (Por Petición):

“Para añadir un inciso (f) al Artículo 2; enmendar el inciso (g) y agregar un inciso (h) al Artículo 4; enmendar el Artículo 5; añadir un Artículo 5-A; eliminar el actual inciso (c) del Artículo 6 y sustituirlo por un nuevo inciso (c); añadir los Artículos 6-B y 6-C; enmendar el Artículo 7-A; y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico”, a fin de incluir la definición de “evaluación vocacional”; ampliar los deberes de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación; establecer las normas para mantener un registro al día de profesionales especialistas

de la evaluación vocacional autorizados a ejercer legalmente esta especialidad, así como sus respectivos Códigos de Ética; autorizar que aspirantes a ejercer la Consejería en Rehabilitación puedan tomar el examen de reválida una vez hayan cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos, excepto el internado; disponer los requisitos para otorgar las licencias y certificaciones profesionales; establecer el Registro de Profesionales en Evaluación Vocacional y sus requisitos; reorganizar la forma y cumplimiento de los estudios continuos de los consejeros en rehabilitación; y disponer los requisitos de horas de educación continua a ser evaluados por la Junta para la consideración del título, su continuidad, denegación o suspensión.”  
(GOBIERNO)

P. del S. 1670

Por la señora Venegas Brown:

“Para enmendar los Artículos 1.11, 2.04 y 2.13 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 59-2017, conocida como “Ley del Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; enmendar los Artículos 3.022 y 3.025 de la Ley Núm. 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 25B a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 3.13 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 103-2010, según enmendada, conocida como la “Ley para la Educación Continua de los Miembros de la Policía de Puerto Rico”; a los fines de incorporar funciones y deberes por parte del Estado sobre el manejo y responsabilidades al asistir a toda persona que se entienda ser víctima o agresora de violencia doméstica, ante cualesquiera de las circunstancias que requiera la intervención de los agentes y funcionarios del orden público e imponer sanciones o faltas ante el incumplimiento; reconocer y disponer la legítima defensa por el “Síndrome de Permanencia en Relaciones de Maltrato”, también conocida como el “Síndrome de la Mujer Maltratada”; para el mejoramiento y establecimiento de nuevas medidas de prevención y seguridad; para incorporar funciones y deberes al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico; establecer de manera compulsoria, talleres o seminarios de educación continua a los agentes y funcionarios del orden público; crear un Consejo Interagencial; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA)

P. del S. 1671

Por la señora Venegas Brown:

“Para promulgar la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria de Video Juegos de Puerto Rico", a los fines de proveer un marco adecuado para el desarrollo continuo de la industria y otras actividades relacionadas; proveer incentivos contributivos para atraer capital y empresas extranjeras y propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE HACIENDA)

P. del S. 1672

Por el señor Romero Lugo:

“Para establecer la “Ley para el Desarrollo de Distritos de Mejoramiento en la Ciudad Capital de San Juan”; facultar al Municipio de San Juan a establecer Distritos de Mejoramiento dentro de su jurisdicción geográfica; autorizar la creación de Fondos para el Mejoramiento de los Distritos debidamente establecidos por el Municipio de San Juan; nutrir dichos Fondos de un veinticinco por ciento (25 %) hasta un cincuenta por ciento (50 %) de los recaudos de las contribuciones sobre la propiedad inmueble de nueva construcción ubicada en los Distritos; disponer exenciones contributivas temporeras para negocios nuevos que se establezcan en los Distritos; establecer servidumbres, condiciones y gravámenes relativos; desarrollar, mantener y actualizar un Plan Maestro, Documentos Rectores y Pautas de Diseño para los Distritos y especificar las acciones autorizadas para el cumplimiento de los mismos; y para otros fines relacionados.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

P. del S. 1673

Por el señor Neumann Zayas (Por Petición):

“Para añadir un octavo y noveno párrafo al Artículo 8.4B de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a fin de exceptuar del cumplimiento de instalación de sistemas de rociadores automáticos contra incendio a las estructuras y edificaciones de las iglesias e instituciones eclesiales, requiriéndoles solamente: alarmas de fuego, detector de humos y extinguidores para las áreas designadas por personal cualificado y establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos, el Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como cualquier otro departamento, agencia, municipio, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo aquí contenido; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. del S. 1674

Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario, Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; Riquelme Cabrera; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves; Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para establecer la “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”; enmendar los Artículos 2 y 4, derogar el actual Artículo 3 e insertar un nuevo Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 6 y reenumerar el actual Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la implementación para la petición de Estadidad y realizar enmiendas técnicas a la Ley 30-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

\*P. del. S. 1675

Por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Matías Rosario; Martínez Maldonado; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar el Art. 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocido como “Código Penal de Puerto Rico”, para incluir circunstancias adicionales bajo las cuales se entenderá cometido el asesinato en primer grado cuando la víctima es una mujer; ordenar al Departamento de Justicia, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, a adoptar un protocolo de investigación de las muertes violentas de mujeres, con el fin de ofrecer directrices para el desarrollo de una investigación penal eficaz; y para otros fines relacionados.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

P. del S. 1676

Por el señor Rivera Schatz:

“Para enmendar los Artículos 1.008, 1.010, 1.011, 1.012, 1.029, 1.042, 2.005, 2.012, 2.014, 2.040, 2.042, 2.044, 2.045, 2.048, 2.057, 2.058, 2.060, 2.062, 2.066, 2.085, 2.110, 3.026, 6.008, 6.010, 6.011, 6.012, 6.018, 6.023, 7.003, 7.008, 7.012, 7.033, 7.041, 7.062, 7.162, 7.163, 7.196, 7.274, 7.275, 7.284 y 8.001 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, a los fines de realizar varias enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

\*P. del. S. 1677

Por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Matías Rosario; Martínez Maldonado; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves, Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para incluir como una de las facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) relacionada con la formulación del presupuesto, el requerir y exigir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, la identificación en las peticiones presupuestarias de una partida para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres, que incluya programas de prevención, orientación, protección y seguridad; y para otros fines relacionados.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

\*Administración

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

### R. C. del S. 598

Por el señor Romero Lugo:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a detener de inmediato el proceso de subasta, solicitud de propuestas y/o demolición de la Escuela Madame Lucchetti, ubicada en el área de Condado, extensión territorial del Municipio de San Juan y propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas; ordenar al Comité, conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia de titularidad de dicha estructura al Municipio de San Juan, para que utilice dicha estructura para incentivar el desarrollo económico del área y su preservación histórica; y para otros fines relacionados.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

### R. C. del S. 599

Por el señor Rivera Schatz:

“Para reclamar al Congreso y al Presidente de Estados Unidos de América que reconozcan, acepten y hagan valer la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, peticionando con mayoría absoluta la igualdad de deberes y derechos con la estadidad.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

### R. C. del S. 600

Por el señor Nadal Power:

“Para autorizar a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) a renovar libre de costo el Permiso Único a los pequeños y medianos negocios que se han visto afectados a razón de la pandemia del COVID-19, a los fines de mitigar la crisis que están atravesando.”

(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

## RESOLUCIÓN DEL SENADO

### R. del S. 1382

Por el señor Nadal Power:

“Para ordenarle al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a instalar en todas las playas, cuyas corrientes marinas son de riesgo para los bañistas, rótulos de advertencia sobre la peligrosidad de estas, a los fines de prevenir a los bañistas, disminuir la cantidad de ahogamientos y garantizar playas seguras para el disfrute de todos.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyectos de Ley del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

## PROYECTOS DEL SENADO

### P. del S. 1678

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para enmendar el Subtítulo D, Capítulo 1, Sección 4010.01, inciso (b) (2) de la Ley 60-2019, según enmendada conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de eliminar la manera de fijar el subsidio salarial por el Secretario de Agricultura.”

(AGRICULTURA)

### P. del S. 1679

Por la señora Venegas Brown:

“Para enmendar la ley 164-2009 conocida como la Ley General de Corporaciones añadiendo al Capítulo I un Sub Capítulo I con el fin de aclarar la personalidad jurídica de las iglesias e instituciones eclesiales, la conveniencia y naturaleza de los procesos de incorporación de las mismas; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

### \*P. del S. 1680

Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para incorporar una enmienda técnica al Artículo 7.021 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de permitir su más eficiente administración y para otros fines.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

### \*P. del S. 1681

Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar la Sección 3020.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a fin de asignar un (1) por ciento de los recaudos obtenidos por concepto de los arbitrios impuestos a los cigarrillos y a los productos derivados del tabaco a la

Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, al Conservatorio de Música de Puerto Rico y a la Corporación de las Artes Musicales; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

\*P. del S. 1682

Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar las Secciones 2032.01 y 2032.02 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo apartado (b) y reenumerar los apartados (b),(c),(d),(e) y (f) como apartados (c),(d),(e),(f) y (g) con el propósito de disponer que los pagos de regalías, rentas, cánones y derechos de licencia que realice un negocio exento con un Decreto emitido bajo las disposiciones del Capítulo 3 de dicha Ley, tributarán a una tasa preferencial de doce por ciento (12%) en lugar de cualquier otra contribución que esté contemplada en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”.”

(HACIENDA)

\*P. del S. 1683

Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para crear la “Ley para Incentivar la Recolección de Chatarra de Extrusiones de Aluminio y Promover una Nueva Industria de Reciclaje para Transformar la Chatarra en Materia Prima”; para establecer la política pública en Puerto Rico en cuanto a la recolección, manejo y transformación de chatarra de aluminio en nuevos productos elaborados en la Isla, así como reducir su disposición en los sistemas de relleno sanitario de Puerto Rico.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

\*P. del S. 1684

Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar los incisos (f), (i) y (l) Artículo 7.09 y el inciso (a) Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud en conjunto con el Instituto de Ciencias Forenses a

reglamentar lo relacionado a la obtención de muestras de sangre requeridas; y para otros fines relacionados.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

\*P. del S. 1685

Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar el Artículo 142 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, derogar los actuales Artículos 159 y 160 del Código Penal de Puerto Rico y sustituirlos por unos nuevos, a los fines de definir y tipificar de forma clara el delito de trata humana en sus distintas modalidades; y para otros fines relacionados.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

\*P. del S. 1686

Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para derogar el Artículo 1.110-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y promulgar un nuevo Artículo 1.110-A con el fin de definir el término “vehículo todoterreno”; enmendar el Artículo 2.01 para establecer la regla básica de tránsito por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas de Puerto Rico; y para otros asuntos relacionados.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

\*P. del S. 1687

Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar los incisos 4, 14 y 17 del artículo 1.3, los incisos 7 y 12 del artículo 2.3, los artículos 2.7, 3.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.8, 3.9, y 3.12, y se elimina el artículo 3.14 de la Ley Núm. 81-2019, conocida como la “Ley de la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de realizar modificaciones técnicas a dicha Ley, aclarar el alcance de la misma; y para otros fines relacionados.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

\*P. del S. 1688

Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar las secciones 5, 8, 9, 10 y 16 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” a los fines de aumentar el cargo para renovar la licencia; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital autorizado; identificar un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; y para otros fines relacionados.”

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

\*P. del S. 1689

Por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar los Artículos 5, 7, 8, 10 y 20 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el solicitante será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital autorizado; identificar un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

**\*Administración**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

**MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, una comunicación, sometiendo Boletín Administrativo Núm. OE-2020-088, ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO PARA CONVOCAR A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

“GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2020-088

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED, PARA CONVOCAR A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

POR CUANTO: El Artículo IV, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico (“Constitución”) establece que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador quien, entre otras funciones, está facultado para convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria cuando su juicio, el interés público lo requiera.

POR CUANTO: El Artículo III, Sección 10 de la Constitución establece que en una sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa solo podrán considerarse los asuntos especificados en la convocatoria del Gobernador o en un mensaje especial que este envíe durante la sesión.

POR CUANTO: Al presente existen asuntos de suma importancia que requieren atención inmediata de la Asamblea Legislativa incluyendo:

1. Atender la problemática de los feminicidios
2. Identificar partidas presupuestarias en las agencias para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres
3. Definir y tipificar de forma clara el delito de trata humana en sus distintas modalidades
4. Separar fondos para el Conservatorio de Música, la Escuela de Artes Plásticas y la Corporación para las Artes Musicales
5. Incentivar la Recolección de Chatarra y Promover una Nueva Industria de Reciclaje
6. Establecer como delito el incumplir con el uso de mascarillas
7. Brindar mayor autonomía al Instituto de Ciencias Forenses
8. Promover la transparencia en la contratación en el Gobierno
9. Promover procesos más justos y claros en la mediación compulsoria
10. establecer la "Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"
11. Establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la implementación para la petición de Estadidad

POR CUANTO: Además de las medidas presentadas por la Administración para esta nueva convocatoria, de una parte se han recibido peticiones de parte de los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes para atender medidas de su interés, las cuales aquí se incluyen, y de otra parte, hay medidas que fueron incluidas en la convocatoria de la anterior Sesión Extraordinaria que por la limitación del tiempo no pudieron culminar el trámite legislativo, y a los fines de que se puedan atender, se incluyen en esta Orden.

POR TANTO: YO, WANDA VAZQUEZ GARCED, Gobernadora de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por el presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra.: Convoco a los miembros de la Decimoctava Asamblea Legislativa de Puerto Rico a una Séptima Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el lunes 7 de diciembre de 2020, a

la 1:00 p.m. La misma concluirá en o antes del 26 de diciembre de 2020, fecha en que vencerán los veinte (20) días dispuestos en el Artículo III, Sección 10 de la Constitución.

SECCIÓN 2da.: En esta Sesión Extraordinaria se considerarán los siguientes asuntos y se deberán adoptar las medidas adecuadas para su atención:

Medidas Legislativas:

- 1) A-141  
Para enmendar el Art. 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocido como “Código Penal de Puerto Rico”, para incluir circunstancias adicionales bajo las cuales se entenderá cometido el asesinato en primer grado cuando la víctima es una mujer; ordenar al Departamento de Justicia, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, a adoptar un protocolo de investigación de las muertes violentas de mujeres, con el fin de ofrecer directrices para el desarrollo de una investigación penal eficaz; y para otros fines relacionados.
- 2) A-142  
Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para incluir como una de las facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) relacionada con la formulación del presupuesto, el requerir y exigir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, la identificación en las peticiones presupuestarias de una partida para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres, que incluya programas de prevención, orientación, protección y seguridad; y para otros fines relacionados.
- 3) A-143  
Para incorporar una enmienda técnica al Artículo 7.021 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de permitir su más eficiente administración y para otros fines.
- 4) A-144  
Para enmendar la Sección 3020.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a fin de asignar un (1) por ciento de los recaudos obtenidos por concepto de los arbitrios impuestos a los cigarrillos y a los productos derivados del tabaco a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, al Conservatorio de Música de Puerto Rico y a la Corporación de las Artes Musicales; y para otros fines relacionados.
- 5) A-145  
Para enmendar las Secciones 2032.01 y 2032.02 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo apartado (b) y reenumerar los apartados (b),(c),(d),(e) y (f) como apartados (c),(d),(e),(f) y (g) con el propósito de disponer que los pagos de regalías, rentas, cánones y derechos de licencia que realice un negocio exento con un Decreto emitido bajo las disposiciones del Capítulo 3 de dicha Ley, tributarán a una tasa preferencial de doce por ciento (12%) en lugar de cualquier otra contribución que esté contemplada en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”.

- 6) A-146  
Para crear la “Ley para Incentivar la Recolección de Chatarra de Extrusiones de Aluminio y Promover una Nueva Industria de Reciclaje para Transformar la Chatarra en Materia Prima”; para establecer la política pública en Puerto Rico en cuanto a la recolección, manejo y transformación de chatarra de aluminio en nuevos productos elaborados en la Isla, así como reducir su disposición en los sistemas de relleno sanitario de Puerto Rico.
- 7) A-147  
Para enmendar los incisos (f), (i) y (l) Artículo 7.09 y el inciso (a) Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud en conjunto con el Instituto de Ciencias Forenses a reglamentar lo relacionado a la obtención de muestras de sangre requeridas; y para otros fines relacionados.
- 8) A-148  
Para enmendar el Artículo 142 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, derogar los actuales Artículos 159 y 160 del Código Penal de Puerto Rico y sustituirlos por unos nuevos, a los fines de definir y tipificar de forma clara el delito de trata humana en sus distintas modalidades; y para otros fines relacionados.
- 9) A-149  
Para derogar el Artículo 1.110-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y promulgar un nuevo Artículo 1.110-A con el fin de definir el término “vehículo todoterreno”; enmendar el Artículo 2.01 para establecer la regla básica de tránsito por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas de Puerto Rico; y para otros asuntos relacionados.
- 10) A-150  
Para enmendar los incisos 4, 14 y 17 del artículo 1.3, los incisos 7 y 12 del artículo 2.3, los artículos 2.7, 3.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.8, 3.9, y 3.12, y se elimina el artículo 3.14 de la Ley Núm. 81-2019, conocida como la “Ley de la Comisión de Apuestas del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de realizar modificaciones técnicas a dicha Ley, aclarar el alcance de la misma; y para otros fines relacionados.
- 11) A-151  
Para enmendar las secciones 5, 8, 9, 10 y 16 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” a los fines de aumentar el cargo para renovar la licencia; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital autorizado; identificar un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; y para otros fines relacionados.
- 12) A-152  
Para enmendar los Artículos 5, 7, 8, 10 y 20 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el solicitante será responsable de los gastos de investigación que se generen como

consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital autorizado; identificar un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

- 13) P. de la C. 1336  
Para crear la “Ley para la Presentación Anual del Plan de Contingencia de Hospitales Privados”, a los efectos ordenar a todos los hospitales privados de Puerto Rico a que rindan ante la Asamblea Legislativa sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes en o antes del 1ro. de mayo de cada año; y para otros fines relacionados.
- 14) P. de la C. 2297  
Para enmendar las Secciones 2, 3 y 12; para añadir una nueva Sección 9; y para reenumerar las Secciones 9, 10, 11 y 12 como las Secciones 10, 11, 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”, a los fines de aclarar que la licencia concedida en esta Ley será de carácter personal e intransferible y solo será válida para el local para la cual se solicite dicha licencia; establecer que se prohíbe la compra y venta de metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda; establecer que toda persona dueña de un local que permita, facilite y/o tolere la compra de metales preciosos o piedras preciosas a cualquier persona sin una licencia vigente, en sus facilidades, se expondrá a las penalidades que establece esta Ley; y para otros fines relacionados.
- 15) P. de la C. 2310  
Para añadir un nuevo Artículo 6A a la Ley Núm. 36 de 2 de julio de 1989, según enmendada conocida como “Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”; añadir una Sección 37 B a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada; enmendar el Art. 6.09 de la Ley 255-2002, según enmendada; enmendar el Art. 25 de la Ley 9-2013, según enmendada; enmendar el Art. 26.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada; con el propósito de crear obligaciones a las instituciones financieras, bancos y cooperativas de Puerto Rico a crear cuentas CIFAA que permitan allegar recursos para el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos en Puerto Rico; establecer facultades de reglamentación; y para otros fines relacionados.
- 16) P. de la C. 2382 (conf.)  
Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, añadir nuevos Artículos 12, 13, 16 y 17, reenumerar los actuales Artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como Artículos 14, 15, 18, 19, 20 y 21 respectivamente, enmendar los reenumerados Artículos 14 y 15 de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública sobre la promoción y desarrollo de la industria del turismo médico; disponer que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá los poderes y facultades convenientes y necesarios para implantar dicha Ley; disponer los procedimientos para la expedición de certificaciones para actividades, facilidades e instalaciones; establecer parámetros

para el desarrollo del turismo médico en Puerto Rico; disponer que la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá otorgarle prioridad a toda iniciativa del sector público o privado para desarrollar infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico; disponer lo relativo al otorgamiento de permisos de construcción; y para otros fines relacionados.

- 17) P. de la C. 2430 (conf./rec.)  
Para enmendar el Artículo 12, añadir un Artículo 12-A y enmendar los Artículos 14 y 15 de la Ley 61-2018, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”, con el propósito de promover la implementación de esta Ley; incluir representantes en el task force de adopción; establecer una reunión de trabajo cada seis (6) meses entre el Departamento de la Familia y las organizaciones sin fines de lucro o con fines de lucro, públicas o privadas que promueven la adopción de menores en Puerto Rico; establecer un término para que el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud confeccionen el rótulo sobre entrega voluntaria; el término para distribuirlo a todas las instituciones de servicios de salud a través de todo Puerto Rico; establecer multas administrativas por el incumplimiento de las disposiciones de los Artículos 4 y 12 de esta Ley; establecer el término para que el Panel de Selección de Candidatos se reúna; y para otros fines relacionados.
- 18) P. de la C. 2581  
Para añadir un nuevo inciso (f) en el Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de establecer como conducta delictiva el incumplir en el uso de mascarillas, cubre bocas o bufandas en caso de una pandemia o epidemia decretada por Orden Ejecutiva promulgada por el Gobernador de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
- 19) P. de la C. 2588  
Para designar con el nombre de Roberto Clemente Walker la carretera PR-21, desde la intersección de la Avenida De Diego hasta la intersección de la carretera PR- 19, en el Distrito Número 4 de San Juan.
- 20) P. de la C. 2589  
Para enmendar los artículos 3, 5, 7, 8 y 9, suprimir el actual Artículo 10, y sustituirlo por uno nuevo, en la Ley 135-2020, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que su Director Ejecutivo sea nombrado por un término de seis (6) años, tomando en consideración su preparación técnica, experiencia y otras cualidades que le capaciten para ejecutar los fines para los cuales fue creado el mencionado Instituto; otorgar mayor flexibilidad administrativa a la gerencia del Instituto para que pueda establecer, organizar y administrar sus propios sistemas, controles y normas de clasificación y retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de la entidad; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.
- 21) P. de la C. 2592  
Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, a los fines de que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos otorgados por Entidades Gubernamentales se indique bajo juramento, como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias, si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o

tengan algún interés directo, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios producto del contrato, por razón de cualquier acuerdo verbal o escrito de subcontratación, intermediación (finder's fee), ganancias compartidas (fee sharing), ganancias por referido (referral fees), ganancias de éxito por contratación (success fees); enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, también conocida como “Ley de Registro de Contratos”, a los fines de que toda persona natural o jurídica que otorgue un contrato con alguna Entidad Gubernamental y/o municipal del Gobierno de Puerto Rico, y que, a su vez, celebre otro de igual naturaleza y objeto con una tercera persona no vinculada con el negocio inicial a modo de subcontrato, tenga la obligación de inscribir y presentar copia del subcontrato en la Oficina del Contralor y de la agencia pertinente; y para otros fines relacionados.

- 22) P. de la C. 2605  
Para establecer la “Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico”; a los fines de disponer las reglas para la celebración de una elección especial en la que se elegirá dos (2) delegados especiales al Senado de Estados Unidos y cuatro (4) delegados especiales a la Cámara de Representantes de Estados Unidos que representarán a Puerto Rico ante el Congreso para exigir que se respete el mandato electoral a favor de la Estadidad y que se proceda a admitir a Puerto Rico como un Estado de Estados Unidos de América; disponer las facultades y deberes de dichos delegados especiales; facultar a la Comisión Estatal de Elecciones, conforme a derecho; y para otros fines relacionados.
- 23) P. del S. 1148  
Para enmendar el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de aclarar las disposiciones relacionadas a los beneficios de pensión que le serán aplicables a los alcaldes que hayan juramentado a dicha posición antes del 31 de enero del 2001.
- 24) P. del S. 1325 (Conferencia)  
Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”, a los fines de disponer que la mediación compulsoria no tendrá que ser señalada en determinados casos en que el Tribunal reciba una renuncia expresa de parte del deudor o los deudores; y para otros fines relacionados.
- 25) P. del S. 1534  
Para enmendar los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.8, 3.1, 3.3, 3.9 y 3.13 de la Ley 81-2019, conocida como “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de realizar enmiendas técnicas a dicha ley; y para otros fines relacionados.
- 26) P. del S. 1656  
Para enmendar los Artículos 4, 7, 11, 14 y 15; reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, y 24 como los Artículos 24, 21, 22, 23 y 25, respectivamente; enmendar el reenumerado Artículo 24; y añadir un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”, con el propósito de aclarar los poderes y facultades de la Administración de Terrenos de Puerto Rico; eximirle del pago de contribuciones territoriales; aclarar el alcance de la justa compensación que pagará la Administración de Terrenos en los

- procedimientos judiciales de expropiación forzosa que ésta presente; y para otros fines relacionados.
- 27) P. del S. 1664  
Para establecer la "Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; a los fines de crear la nueva política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades; derogar la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.
- 28) P. del S. 1674  
Para establecer la "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020"; enmendar los Artículos 2 y 4, derogar el actual Artículo 3 e insertar un nuevo Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 6 y reenumerar el actual Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como "Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico", a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la implementación para la petición de Estadidad y realizar enmiendas técnicas a la Ley 30-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.
- 29) P. del S. 1676  
Para enmendar los Artículos 1.008, 1.010, 1.011, 1.012, 1.029, 1.042, 2.005, 2.012, 2.014, 2.040, 2.042, 2.044, 2.045, 2.048, 2.057, 2.058, 2.060, 2.062, 2.066, 2.085, 2.110, 3.026, 6.008, 6.010, 6.011, 6.012, 6.018, 6.023, 7.003, 7.008, 7.012, 7.033, 7.041, 7.062, 7.162, 7.163, 7.196, 7.274, 7.275, 7.284 y 8.001 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal para Puerto Rico", a los fines de realizar varias enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.
- 30) P. del S. 1679  
Para enmendar la ley 164-2009 conocida como la Ley General de Corporaciones añadiendo al Capítulo I un Sub Capítulo I con el fin de aclarar la personalidad jurídica de las iglesias e instituciones eclesiales, la conveniencia y naturaleza de los procesos de incorporación de las mismas; y para otros fines relacionados.
- 31) R. C. de la C. 754  
Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Departamento de Salud la transferencia de la titularidad o usufructo del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT), ubicado en la urbanización Villa Pinares, del municipio de Vega Baja.
- 32) R. C. de la C. 760  
Para designar con el nombre de José Efraín Quiles Rivera, la pista atlética del Complejo Deportivo Elba I. Rivera Pérez, en el Barrio Quebrada del municipio de Camuy; y para otros fines relacionados.
- 33) R. C. del S. 557  
Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado

en dicha Ley, del Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Municipio de San Juan, del Parque Lineal Enrique Martí Coll, localizado en Hato Rey en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

34) R. C. del S. 599

Para reclamar al Congreso y al Presidente de Estados Unidos de América que reconozcan, acepten y hagan valer la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, peticionando con mayoría absoluta la igualdad de deberes y derechos con la estidadad.

SECCIÓN 3ra.: DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 4ta.: NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesables a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 5ta.: SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 6ta.: VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor de inmediato.

SECCIÓN 7ma.: PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de diciembre de 2020.

[fdo.]

WANDA VÁZQUEZ GARCED  
GOBERNADORA

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 4 de diciembre de 2020.

[fdo.]

RAÚL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTADO”

Del Secretario del Senado, una comunicación, informando que en su sesión del lunes, 5 de octubre de 2020, el Senado acordó conceder el consentimiento a la Cámara de Representantes para recesar sus trabajos por más de tres días consecutivos desde el martes, 29 de septiembre de 2020, hasta el lunes, 5 de octubre de 2020.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, notificando que en su sesión del 5 de octubre de 2020, la Cámara de Representantes derrotó el nombramiento de la señora Joanne Ferguson-Twiste como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2592 y 2593, y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 2392, 2592 y 2595 y la R. C. de la C. 465.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 1503.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 592 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo, y los señores Martínez Maldonado, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno a la R. C. del S. 592, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Soto Torres, Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación, informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado el informe de conferencia en torno a la R. C. del S. 592.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha aprobado el informe de conferencia en torno a la R. C. del S. 592.

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 923, 1485 y 1503 y las R. C. del S. 571 y 594.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno a los P. de la C. 2392 y 2595 y la R. C. de la C. 465.

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, el P. de la C. 2593, las R. C. de la C. 771 y 773 y la R. Conc. de la C. 129.

Del Secretario del Senado, siete comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 923, 1485 y 1503, las R. C. del S. 571, 592 (conf.) y 594 y la R. Conc. del S. 3, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 2392, 2593 y 2595, las R. C. de la C. 465, 771 y 773 y la R. Conc. de la C. 129.

El Secretario del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. de la C. 2593, las R. C. de la C. 771 y 773 y la R. Conc. de la C. 129, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 923, 1485 y 1503, las R. C. del S. 571, 592 (conf.) y 594 y la R. Conc. del S. 3.

Del Secretario del Senado, ocho comunicaciones a la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, remitiendo las certificaciones de los P. del S. 923, 1311, 1485 y 1503, las R. C. del S. 571, 592 (conf.) y 594, y la R. Conc. del S. 3, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa.

Del licenciado Alex J. López Echegaray, Asesor Legislativo de la Gobernadora, Oficina de Asuntos Legislativos de la Fortaleza, nueve comunicaciones, informando que la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes y Resoluciones Conjuntas:

LEY 139-2020.-

Aprobada el 5 de septiembre de 2020.-

(P. de la C. 2238) “Para enmendar los Artículos 2, 5-B, 11, 19, 22-A, 24 y 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de realizar enmiendas necesarias y requeridas para atemperar nuestro ordenamiento jurídico a los cambios aprobados en el Código de Regulaciones Federales; y para otros fines relacionados.”

LEY 140-2020.-

Aprobada el 11 de septiembre de 2020.-

(P. del S. 1648) “Para enmendar el apartado (m) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de modernizar el proceso de notificación a todo conductor que tenga derecho a reembolso por haber pagado su prima de seguro obligatorio teniendo una cubierta de seguro privada, y para otros fines relacionados.”

LEY 141-2020.-

Aprobada el 30 de septiembre de 2020.-

(P. de la C. 403 (conf.)) “Para enmendar el primer párrafo del Artículo 1.54; añadir un nuevo Artículo 3.13-A, y reenumerar el actual Artículo 3.13, como 3.13-B; y enmendar el primer y quinto párrafo del Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de autorizar la expedición y el uso de las denominadas “licencias de conducir virtuales” (virtual driver licenses), mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia, y la cual deberá ser afín con todos los sistemas operativos móviles disponibles en el mercado; ordenarle al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a desarrollar y aplicar los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados (software) que sean necesarios para certificar la identidad de los usuarios, ya sea el propietario de la licencia de conducir virtual o las autoridades gubernamentales que así lo requieran, a través del uso de claves numéricas y tecnología enfocada a la privacidad; y para otros fines relacionados.”

LEY 142-2020.-

Aprobada el 9 de octubre de 2020.-

(P. del S. 1658) “Para enmendar el Artículo 2.030, el Artículo 2.040 del Capítulo 2 y el Artículo 4.070 del Capítulo 4 de la Ley 194-2011, según emendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 5.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico” a los fines de prohibir que el criterio del médico sea alterado por

la aseguradora, requerirle a las aseguradoras una cubierta inmediata temporera para que el paciente no se quede desprovisto de sus medicamentos hasta que se resuelva su reclamación, requerir una orientación completa a los pacientes o asegurados cuyos medicamentos recetados son denegados para despacho; y para otros fines relacionados.”

LEY 143-2020.-

Aprobada el 27 de octubre de 2020.-

(P. de la C. 2036) “Para enmendar los Artículos 3.14 y 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de ampliar el término para solicitar la renovación de la licencia de conducir previo a su expiración; para extender el término para renovar la licencia de conducir y la vigencia de la tarjeta de identificación a ocho (8) años”; y para otros fines relacionados.”

LEY 144-2020.-

Aprobada el 30 de octubre de 2020.-

(P. del S. 923) “Para establecer la “Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el caso de una Declaración Emergencia o Desastre”, a los fines de definir agentes del orden público y establecer claramente que funcionarios se considerarán agentes del orden público para los fines de esta Ley; autorizar al Gobernador a activar a los agentes del orden público ante una emergencia o desastre; establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados bajo esta Ley; disponer sobre la unificación de los principales componentes de seguridad pública ante una declaración de emergencia o desastre; disponer sobre un Cuerpo de Oficiales de Paz; y para otros fines.”

LEY 145-2020.-

Aprobada el 30 de octubre de 2020.-

(P. de la C. 1969) “Para enmendar el Artículo 36 y el inciso B del Artículo 37 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, para establecer un criterio uniforme para los requisitos de educación continua para los profesionales de la salud cuya práctica está regida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica; y para otros fines relacionados.”

RES. CONJ. 80-2020.-

Aprobada el 29 de octubre de 2020.-

(R. C. de la C. 465) “Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley a Adoptando en Puerto Rico Inc., de los terrenos e instalaciones que albergan la Escuela José De Diego, del Barrio San Antonio, en el Municipio de Quebradillas; y para otros fines relacionados.”

RES. CONJ. 81-2020.-

Aprobada el 30 de octubre de 2020.-

(R. C. del S. 571) “Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento; la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT), ubicado en la extensión territorial de Maricao al gobierno municipal de dicho lugar, para que se continúen prestando servicios relacionados con la salud; establecer las facultades del Municipio sobre el uso de dicha propiedad pública; y para otros fines relacionados.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: ...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO,  
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El Presidente del Senado, honorable Thomas Rivera Schatz y el Presidente de la Cámara de Representantes, honorable Carlos Méndez Núñez, han promulgado la Orden Administrativa Conjunta 20-23, para declarar el luto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tras el lamentable fallecimiento del honorable Juan R. Torruella, Juez Federal para el Primer Circuito de Apelaciones en Boston, MA.

De la señora Yasmín A. Carrasquillo Colón, Directora de la Oficina de la senadora Nayda Venegas Brown, una comunicación, solicitando se excuse a la senadora de los trabajos legislativos del 20 al 31 de diciembre de 2020 por motivo de viaje personal.

❖ **El senador Vargas Vidot ha radicado un voto explicativo en torno a la R. C. de la C. 771.**

Del doctor Pedro Segarra Sisamone, Rector, Conservatorio de Música de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el informe anual para el año fiscal 2020, requerido por el Artículo 5 de la Ley 77 del 30 de mayo de 1980.

De la licenciada Glorimar Lamboy Torres, Comisionada, Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el Informe Comprensivo e Integral de la Junta Rectora correspondiente al año fiscal 2020, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 247-2008, según enmendada.

Del licenciado Federico Rivera Sáez, Presidente de la Junta, y del señor José Julián Ramírez Ruiz, Director Ejecutivo, Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, una comunicación, remitiendo el Informe Anual para el año operacional 2019, según requerido por el Artículo 13 de la Ley 198 del 18 de agosto de 2002, según enmendada, y los estados financieros auditados del año fiscal 2019.

Del señor Orlando Pagán Ramírez, Director, Oficina de Servicios Legislativos, una comunicación, remitiendo el Informe sobre cumplimiento con la Ley 185-2018, que establece el “Foro Anual para la Prevención y Combate de la Delincuencia Juvenil.”

De la licenciada Denise Maldonado Rosa, Director Ejecutivo, Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, una comunicación, remitiendo el Informe Anual para el año fiscal 2020, según requerido por la Ley 42-2017.

De la ingeniera Sylvette M. Velez Conde, Directora Ejecutiva, Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, siete comunicaciones, notificando la denegación de las transferencias libres de costo solicitadas en las Resoluciones Conjuntas 48-2020, 57-2020, 59-2020, 66-2020, 67-2020, 68-2020 y 71-2020.

De la licenciada Mariely E. Devarie Hornedo, Oficina de Trámite Legislativo, Legislatura Municipal de San Juan, una comunicación, remitiendo copia de la Resolución 8, Serie 2020-2021, “para exhortar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y demás legislaturas municipales a que adopten medidas similares a la propuesta por esta Legislatura Municipal de San Juan en cuanto a garantizar el derecho de todo paciente puesto en aislamiento, a quien se le prohíba estar acompañado, a comunicarse mediante métodos electrónicos con componente de audio y video; y para otros fines.”

De la licenciada Mariely E. Devarie Hornedo, Oficina de Trámite Legislativo, Legislatura Municipal de San Juan, una comunicación, remitiendo copia de la Resolución 9, Serie 2020-2021, “para exhortar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y demás legislaturas municipales que adopten medidas similares a la aprobada por esta Legislatura Municipal de San Juan aumentando la edad mínima para la venta, despacho o distribución de cigarrillos electrónicos y vapeo a 21 años, cónsona con la regulación federal aplicable; y para otros fines.”

Del señor Alfredo Martínez Amador, Director Ejecutivo de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, una comunicación, remitiendo el Informe Anual para el año fiscal 2020, requerido por el Artículo 15 de la Ley 20-2015, según enmendada.

De la señora Luz A. Crespo Valentín, Principal Oficial Ejecutiva, Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el Informe Anual para el año fiscal 2020, requerido por el Artículo 26 de la Ley 214-2004, según enmendada.

De la doctora Marcia Cruz Correa, Directora Ejecutiva, Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el informe anual 2019-2020, según requerido por la Ley 230-2004, según enmendada.

Del licenciado Rafael Cestero Lopategui, Comisionado de Seguros, una comunicación, remitiendo el Informe Anual del 2019 de la Oficina del Comisionado de Seguros, requerido por la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada.

De la señora Ivelisse Torres Rivera, Inspectora General, Oficina del Inspector General, una comunicación, remitiendo el informe anual para el año fiscal 2020, requerido por la Ley 15-2017, según enmendada.

Del licenciado Kevin J. Cotto Cruz, Ayudante del Secretario, Oficina de Política Pública, Departamento de Educación, una comunicación, remitiendo el Reporte de Deserción Escolar del 2019-2020, requerido por el Artículo 1.04 (f) de la Ley 85-2018, según enmendada.

De la señora María M. Hernández Maldonado, Directora, Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el Informe Anual 2019-2020, requerido por la Ley 264 del 31 de agosto de 2000, según enmendada.

De la señora Carla G. Campos Vidal, Directora Ejecutiva, Compañía de Turismo, una comunicación, remitiendo el informe anual para el año fiscal 2020, requerido por la Ley 254-2006, según enmendada.

Del señor Rafael A. Machargo Maldonado, Secretario, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, una comunicación, remitiendo los Informes Ambientales 2016 y 2017, requeridos por la Ley 416-2004.

Del señor Ángel Pérez Rivera, Gerente de Estrategia Financiera, Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental (AFICA), una comunicación, remitiendo los estados financieros para los años fiscales 2017 y 2018; y el Informe completo sobre el estatus y actividades de financiamiento para los años fiscales 2017 a 2020; y el Informe Anual 2020, según requerido en la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada.

De la señora Sara Rosario Vélez, Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo copia de los Estados Financieros Auditados del Comité Olímpico de Puerto Rico para los años 2018 y 2019, según requerido por la Resolución Conjunta 2 del 28 de febrero de 1985, según enmendada.

Del señor José E. Ortiz, Director, Archivo de la Fundación Sila M. Calderón, una comunicación, remitiendo copia del inventario de Documentos y Materiales Históricos bajo la custodia de la Fundación Sila M. Calderón, para el año fiscal 2020, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 290 del 1 de septiembre de 2000.

De la señora Loida Soto Noguera, Secretaria de la Junta Propia, Junta de Planificación, una comunicación, remitiendo copia de Aviso Público en relación al caso CZ-2021-0803-009.

Del señor José Molina, Agente Fiscal, Departamento de Educación, una comunicación, remitiendo el informe trimestral del Colegio San Gabriel, Inc., correspondiente al periodo de julio a septiembre de 2020, según requerido por el Programa de Donativos Legislativos.

De la señora Carla G. Campos Vidal, Directora Ejecutiva, Compañía de Turismo de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo un informe para el trimestre de julio a septiembre de 2020, según requerido en las Leyes 66-2014 y 3-2017, según enmendadas.

Del señor Josué Menéndez Agosto, Presidente y Gerente General Interino, Autoridad Metropolitana de Autobuses, una comunicación, remitiendo el informe correspondiente al periodo entre julio y septiembre de 2020, requerido por la Ley 3-2017, según enmendada.

De la señora Wanda I. Rosado García, Técnico de Sistemas de Oficina, División de Presupuesto, Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, una comunicación, remitiendo el informe correspondiente al periodo entre julio y septiembre de 2020, requerido por la Ley 3-2017, según enmendada.

De la señora Marlene Martínez Sánchez, Asistente del Comisionado Auxiliar de Administración, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, una comunicación, remitiendo el informe correspondiente al periodo entre julio y septiembre de 2020, requerido por la Ley 3-2017, según enmendada.

De la señora Vanessa Ayala Gerena, Directora de Presupuesto, Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, una comunicación, remitiendo el informe correspondiente al periodo entre julio y septiembre de 2020, requerido por la Ley 3-2017, según enmendada.

De la señora Rosa M. Figueroa Morales, Administradora Auxiliar, Servicios Gerenciales y Auxiliares, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, una comunicación, remitiendo el informe correspondiente al periodo entre julio y septiembre del 2020, requerido por la Ley 3-2017, según enmendada.

Del señor Josué Menéndez Agosto, Presidente y Gerente General Interino, Autoridad Metropolitana de Autobuses, una comunicación, remitiendo el informe trimestral para julio a septiembre de 2020, requerido por la Ley 66-2014, según enmendada.

Del licenciado Jaime A. El Koury, Asesor Legal, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF), una comunicación, notificando las enmiendas hechas a la Política de Revisión de Contratos.

De la señora Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF), una comunicación, solicitando estimado completo de impacto fiscal sobre la implementación de la Ley 90-2020.

De la señora Natalie A. Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, una comunicación, presentando el calendario del proceso de desarrollo, aprobación y certificación del Presupuesto de Puerto Rico para el año fiscal 2022.

De la señora Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF), dos comunicaciones, notificando la objeción de la JSF a la aprobación del P. de la C. 2595 y de la R. C. de la C. 771.

Del Municipio de Cataño, una comunicación, remitiendo el Informe de Fondos Legislativos y su Uso Otorgado, correspondiente al año fiscal 2020, según requerido por el Artículo 2.104 de la Ley 107-2020.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso b., la senadora Venegas Brown solicita se le excuse de los trabajos legislativos del 20 al 31 de diciembre de 2020 por motivo de viaje personal.

SR. PRESIDENTE: Se excusa a la compañera.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban las demás peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Vamos a..., ¿tenemos una petición? ¿No?

Yo quería pedirle autorización al Cuerpo para que me permita hacer la petición que expresé, ¿no hay objeción?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, quiero que se le solicite a La Fortaleza y a la Oficina de la Gobernadora y a la oficina de la Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico las razones por las cuales no se han expedido las credenciales de las personas que fueron confirmadas a la Rama Judicial desde el 28 de septiembre, tienen hasta mañana, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para darnos la respuesta, si no, señor Secretario, vamos a ir al tribunal.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción? Así se acuerda. Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: El compañero Bhatia Gautier.

SR. PRESIDENTE: ¿Compañero Bhatia?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, era para, señor Presidente, para hacer una petición que se nos haga llegar las peticiones i., l., p., q., u., y doble y. Se lo hago llegar al Secretario.

SR. PRESIDENTE: Sí, que se le entregue al compañero.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar...

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...con el Orden de los Asuntos.

## MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue el Proyecto del Senado 1674.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

De igual forma, señor Presidente, para que se descargue el Proyecto del Senado 1676.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se descargue el Proyecto del Senado 1677.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De igual forma, para que se descargue el Proyecto del Senado 1681.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se descargue el Proyecto del Senado 1685.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Y para que se descargue el Proyecto del Senado 1689.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución Conjunta del Senado 599.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Y se incluya el informe del Proyecto de la Cámara 1336.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Informe del Proyecto de la Cámara 2297 y de la Resolución Conjunta, el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 760.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura a todas las medidas anteriormente discutidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

## CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1674**, el cual fue descargado de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1676**, el cual fue descargado de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1677**, el cual fue descargado de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1681**, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1685**, el cual fue descargado de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1689**, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 599**, la cual fue descargada de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1336**, y se da cuenta del informe conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2297**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 760**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se atienda en primera instancia el Proyecto del Senado 1674 y la Resolución Conjunta del Senado 599.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se atienden esas dos medidas simultáneamente. Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se llamen.

## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1674**.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 599**.

-----

SR. PRESIDENTE: Se van a atender las dos medidas juntas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1674 y la Resolución Conjunta del Senado... Okay, vamos a aprobar primero Proyecto del Senado 1674, para que se apruebe, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1674, sin enmiendas...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para el próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que la Resolución del Senado 599 sea aprobada, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado...

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, esta medida que complementa el Proyecto del Senado 1674 es una medida que lo que busca es reclamarle al Congreso acción con respecto a los...

SR. PRESIDENTE: Tengo un senador en el uso de la palabra.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Como le decía, señor Presidente, esta medida que complementa la del Proyecto del Senado 1674 es una medida que busca exigir al Congreso acción con respecto a lo que es el resultado del Plebiscito de las pasadas Elecciones Generales.

Naturalmente, el plebiscito, que desde un inicio le voté en contra por entender que no era un mecanismo de descolonización apropiado, que además resultaba ser una carnada electoral para intentar sacar a electores estadistas desmoralizados por la pobre gestión de la administración del Partido Nuevo Progresista durante este cuatrienio, ahora pretenden hacer todo un andamiaje no solamente para hacer una expresión de reclamo con respecto al resultado electoral, yo creo que el PNP tiene perfecto derecho, si así lo desea, a ir al Congreso y solicitar acción con respecto a la opción de estatus en las que puedan creer, pero han surgido medidas legislativas relacionadas a este tema que comprometen no solamente el presupuesto del país, compromete sobre todo la voluntad democrática manifestada en las urnas el día de las elecciones.

El 3 de noviembre, ese resultado electoral que se está exaltando como un triunfo de la estadidad con un cincuenta y dos por ciento (52%) es el mismo día que el resultado electoral de la elección dijo que la composición de la Asamblea Legislativa debía cambiar, ser distinta. Y, por lo tanto, si es bueno pa' unas cosas la expresión democrática del país, debe ser buena para otras, porque fue la misma elección, el mismo día.

Hay un Proyecto de la Cámara que busca convocar una elección en mayo, una elección general, con un costo multimillonario, para escoger cuatro (4) congresistas de embuste y dos (2) senadores de embuste que viajen a Washington a dar tumbos por los pasillos y que ese club social estadista va a ir allí a tocar las puertas supuestamente para exigir que ahora sí le van a dar la estadidad.

Así que ese Proyecto de Ley que se presenta legislando para amarrarle las manos a la futura Asamblea Legislativa con respecto a lo que fue la voluntad del pueblo, que fuera la Asamblea Legislativa distinta, es darle la espalda a la voluntad democrática manifestada por el pueblo en las urnas, debía ser la nueva Asamblea Legislativa la que evalúe los pasos a dar con respecto a cómo se atiende el tema del estatus de Puerto Rico.

Y no conforme con eso, hay otra medida legislativa, además de esta Resolución que se ha presentado, que lo que busca es, en primer lugar, entregarle las llaves del carro, con respecto al estatus, al Gobernador de Puerto Rico electo. O sea, le entregan facultades de las ya menguadas facultades de la Asamblea Legislativa, en términos constitucionales, al Gobernador electo para que pueda legislar mediante órdenes ejecutivas la forma, manera, contenido de votaciones plebiscitos, convocatorias, con respecto al tema del estatus del país. Y, naturalmente, lo hacen ahora para no tener que pasar por el crisol de una nueva Asamblea Legislativa que el mismo día que expresó en el plebiscito expresó su deseo de cambio de la composición legislativa.

Dicho sea de paso, en el plebiscito la estadidad obtuvo, "raspa cum laude", cincuenta y dos por ciento (52%) de los votos, que son seiscientos seis mil (606,000) votos; el candidato a la gobernación del PNP, partido estadista, obtuvo cuatrocientos veinte mil (420,000) votos. Treinta y cinco por ciento (35%) de los que dicen ser estadista y lo manifestaron así en el plebiscito le votaron en contra al candidato estadista del PNP, en gran medida, por movidas con esta. Estadistas serios que quieren que se atienda de verdad el tema del estatus, lo que desean es que se atienda para que el Congreso se vea obligado a responder a un proceso de descolonización inclusivo con fórmulas no coloniales ni territoriales.

Pero, por ejemplo, en el Proyecto del Senado 1674 ya no solo es que le dicen al Gobernador que puede legislar por órdenes ejecutivas, aun siendo eso algo inconstitucional, es una rendición de facultades legislativas ante el Gobernador, pero, además de eso, asignan un millón doscientos cincuenta mil (1,250,000) dólares del presupuesto del Fondo General del país para que ese llamado grupo de la Comisión de la Igualdad que se creó en el 2017 y a la fecha de hoy no ha tenido una sola ganancia con respecto a las funciones que le asignó la Mayoría de este Senado, un solo avance. Esa fue la Comisión de la Igualdad que iba a utilizar los resultados del Plebiscito del 2017 que ganaron supuestamente la estadidad por noventa y siete por ciento (97%) de los votos, aunque participó el veintitrés por ciento (23%) de la población electoral. Esa era la Comisión de la Igualdad que iba a impulsar el primer proyecto de Jenniffer González con respecto a la admisión de Puerto Rico como estado, el segundo proyecto de Jenniffer González con respecto a la admisión de Puerto Rico como estado, hubo dos, ni siquiera fue a vistas públicas. Los que iban a impulsar este tema en el Congreso, nada.

Y a ese grupo ahora le van a dar uno punto dos cincuenta (1.250) millones de dólares para salarios, viajes, para el club social estadista en el Congreso de los Estados Unidos y dándose vida en Washington, D.C., cuando en Puerto Rico, debido a la pandemia, los niños del sistema de educación

todavía no han recibido las tabletas para poder recibir su educación a distancia; cuando todavía no hemos tenido los recursos necesarios para atender la crisis del Covid de la manera que se debería atender; cuando personas han perdido empleos con respecto precisamente a los toques de queda, al cierre, lo que ha sido el cierre de negocios, la quiebra de negocios; la falta de seguridad pública, donde todavía la Policía de Puerto Rico no tiene recursos, instrumentos para en medio de una pandemia poder responder y cumplir plenamente con sus obligaciones, ahí tienen que estar dirigidos esos recursos. Pues, no, es para el viaje a Washington, D.C. de este grupo selecto que no ha rendido ningún fruto y que es, nuevamente, las prioridades torcidas de cómo se debe utilizar el presupuesto del país.

Así que, señor Presidente, tanto como manifesté con el Proyecto del Senado 1674 que le votaré en contra, le votaré en contra a la Resolución Conjunta del Senado, Concurrente del Senado 599.

Y yo insisto, la manera de atender el tema del estatus de Puerto Rico ha quedado demostrado que en los esfuerzos unilaterales es la fórmula del fracaso, así que el que continúa perpetuando la misma estrategia lo que continúa perpetuando es el mismo inmovilismo. Yo creo en hacer un esfuerzo, sí, como dije el primer día cuando me dirigí a este Cuerpo, un esfuerzo conjunto real, que obliguemos al Congreso a reaccionar, a responder sobre viabilidad, responsabilidades, obligaciones, consecuencias de las fórmulas que no sean coloniales ni territoriales.

Pero durante todo este cuatrienio el PNP ha tenido la Gobernación, la Comisaría Residente, ha tenido un presidente republicano con una Comisionada Residente republicana, ha tenido Mayoría en el Senado, ha tenido Mayoría en la Cámara, la composición del Tribunal Supremo de Puerto Rico es mayoritariamente designada por gobernadores del PNP y, sin embargo, esos esfuerzos unilaterales han producido nada.

Por lo tanto, señor Presidente, habré de votar en contra de ambas medidas.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Vicepresidente, ¿usted quiere expresarse? ¿Y el compañero Ríos Santiago?

Señor Vicepresidente, adelante.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias,...

SR. PRESIDENTE: Antes de que usted comience, señor Vicepresidente, ¿algún otro senador que se quiera expresar? ¿El compañero Tirado? Pues entonces tenemos al compañero Vicepresidente, ah, y tengo aquí a la compañera Migdalia Padilla; el compañero Vicepresidente, el compañero Ríos, el compañero Tirado, la compañera Migdalia y yo voy a cerrar el debate. ¿Nadie más? Muy bien.

SR. NEUMANN ZAYAS: Le doy las gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes a todos los compañeros.

Tengo que reaccionar, aunque no lo tenía planificado, a las palabras del compañero Juan Dalmau porque el compañero Juan Dalmau dice que yo estoy desmoralizado, acaba de decirle al mundo entero que el movimiento estadista está desmoralizado y que lo que queremos es enviar a viajar a nuestro club social a Washington para hacer nada. Ahora yo le pregunto al senador Dalmau si hay un grupo político en Puerto Rico que debería estar desmoralizado después de tantas derrotas a través de los años son ellos, nosotros ganamos, senador Dalmau. Yo no soy un experto en matemática, pero lo poco que sé me dicta que un cincuenta y dos por ciento (52%) de un total de un cien por ciento (100%) es una victoria, esa victoria no tiene nada que ver con ninguna otra circunstancia, estuvo en su propia papeleta, estuvo compitiendo contra el universo de posibilidades de estatus, todas estas diferentes posibilidades de estatus hicieron campaña política en contra de la estadidad, ¿y ustedes saben qué?, la estadidad ganó.

Y entonces estos proyectos que se presentan en la tarde de hoy es para darle continuidad a ese voto de la mayoría de puertorriqueños que votaron por el sí. Porque nosotros, que presentamos la

legislación, que votamos a favor de la legislación, que hicimos campaña por toda la isla a favor de esa opción, ahora no la podemos dejar en el aire.

¿Qué nosotros le vamos a decir a los hombres y mujeres que ese día, con pandemia, salieron a votar, hicieron largas filas y votaron por el sí? ¿Qué le decimos a ellos, que el senador Dalmau entiende que no debemos seguir adelante, dejarlos en el aire? No, senador Dalmau, esto es una causa y cuando uno tiene una causa uno no se detiene. Esto no es un club social, es un grupo de hombres y mujeres que buscan la igualdad. Porque no sé si ha chequeado últimamente el senador Dalmau, pero su pasaporte dice “Juan Dalmau, ciudadano americano”, y en estos momentos nosotros somos ciudadanos de tercera clase y hasta que esa situación no cambie el club social o como él lo llame no se va a detener.

De la misma manera que en Estados Unidos cientos de años después de la Guerra Civil todavía siguen luchando por la igualdad las personas de la raza negra, nosotros ganamos y tenemos que seguir adelante con nuestra causa, con nuestra lucha.

Muchas gracias, señor Presidente.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José O. Pérez Rosa, Presidente Accidental.

-----

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Muchas gracias, compañero Henry Neumann. Le toca el turno al compañero Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeras, casualmente en el día de hoy, mientras abría la sesión el compañero Chayanne Martínez, notaron que no estuve presente y la razón, irónicamente, es que estaba en una conversación con una de las organizaciones más grandes que tiene Estados Unidos para los legisladores, que se llama el Council of States Governments, donde se me encomendó buscar nuestro nuevo director ejecutivo y dentro de las preguntas que se estaban haciendo a los diferentes candidatos de toda la nación, y el jueves tenemos un puertorriqueño que se está entrevistando para esa posición muy importante, se hablaba de los *issues* que deberíamos de atender en los próximos dos años y dónde se veía ese candidato a ser director ejecutivo de todos los concilios de gobiernos estatales de los Estados Unidos, incluyendo Quebec, Canadá y el Caribe, y de los dos candidatos que entrevistamos hoy por dos horas uno de los *issues* que se atendieron, sin haberlo planteado ahí, era el *issue* del status de Puerto Rico. Y me llamó mucho la atención, y yo estoy seguro que ellos hicieron su “due diligence” y dijeron, bueno, hay un puertorriqueño entre los que están entrevistando, de los cuatro que están entrevistando, pues estoy seguro que a ese puertorriqueño le gustaría hablar o que yo hablara del asunto del estatus de Puerto Rico. Uno de ellos, Eduardo, tú lo conoces, a Debbie Ann-Paige.

Y Debbie Ann-Paige, una gran mujer afroamericana, caribeña, militar, habló que una de las cosas que había que concluir en la discusión de los asuntos estatales es atender el asunto del estatus de Puerto Rico de una manera directa, sin paños tibios, y dejar entonces que esa discusión fluyera.

Fíjense que ella, siendo honesto en la conversación, nunca dijo que favorecía una cosa o la otra, pero hablaba que eso era un *issue* inconcluso que le faltaba a la organización, que por lo general son muy cuidadosos en atender el asunto si son demócratas, republicanos, y no le gusta entrar en esos *issues* de controversia.

Lo que más me sorprendió no fue la posición de Debbie Ann-Paige, una de las candidatas a directora ejecutiva, sino que, de todos los compañeros y compañeras, desde Vermont, Connecticut, el

área de Los Ángeles y ...Alexandro, que lleva veintiocho (28) años en el Senado, en New Hampshire, es que se sorprendían cómo es que todavía no habíamos concluido lo que debe de ser una opción obvia, la incorporación del territorio de Puerto Rico a la nación.

Dentro de la experiencia que yo tengo, muchas o pocas, trabajando los asuntos en la Capital Federal, me he dado cuenta que ha madurado de la controversia, y hay que decir lo que es, la controversia, desde el 2004 cuando yo comencé, como dice el compañero Dalmau, a dar tumbos por los pasillos de El Capitolio buscando quizás alguna entrevista, buscando a alguien que atendiera los asuntos por los cuales yo fui electo dentro de un partido político habiendo sido electo gobierno, y vi como quizás dentro del tiempo, según iba madurando la cosa, eran más las entrevistas, más las citas, pero no tenía quizás el efecto que yo hubiera querido tener en aquel momento de que muchos congresistas entendieran qué era lo que estaba pasando en Puerto Rico. Algo pasó después de María, algo pasó, yo tengo una idea clara, pero algo pasó, que ese “switch” de la democracia se encendió no tan solamente quizás con algún capital electoral de camino a la Presidencia, sino de la conciencia humana de que aquí hay tres punto dos (3.2) millones de ciudadanos americanos que no estaban igual, que aquí hay tres punto dos (3.2) millones de ciudadanos americanos que eran tratados diferentes; de que aquí no era como lo pintaba Nydia Velázquez, Luis Guitérrez, que ya no está en el Congreso, y algunos que tienen una agenda en contra de la estadidad; que a pesar de sus virtudes y sus defectos, en los que han sido campeones quizás en asuntos en los cuales concurrimos, que Bob Meléndez y Nydia Velázquez no necesariamente representaban la voluntad del pueblo de Puerto Rico y que tenían opiniones hechas quizás por otros eventos que no discutiremos, pero que había un comisionado o una comisionada ahí que representaba lo que realmente estaba pasando en Puerto Rico.

Y les tengo que decir que los últimos dos años han sido los años más fructíferos a favor de la lucha de la igualdad, no porque los congresistas hayan venido aquí a ver lo que pasaba, sino que se han convencido por derecho propio que en Puerto Rico las cosas no andan como deberían de andar y no tiene que ver con el Gobierno, tiene que ver con la situación, tiene que ver con las limitaciones que nos autoimpone un Congreso que nos entiende, pero no nos comprende.

Y muchos de los compañeros que han visitado la Capital Federal han visto no tan solamente una apertura mucho mayor a lo que han sido los resultados de los últimos cuatro o cinco plebiscitos, inequívocamente, a favor de la estadidad. Yo conversaba con Nydia Velázquez en una ocasión y me decía que el estatus en Puerto Rico estaba amañado porque los estadistas habían ideado un plebiscito donde participaron menos de un treinta y pico por ciento en aquel momento -no es esta, la anterior-, y yo la miré y le dije: “Nydia, con mucho respeto, congresista, pero es que usted sale electa con menos del catorce por ciento (14%) de la gente que está disponible para votar por usted y usted es igual de congresista que el que sacó cincuenta (50) o sesenta por ciento (60%), usted es congresista, usted es Madame Congress Woman, Nydia Velázquez, puertorriqueña, con menos del catorce por ciento (14%) de los electores”. Entonces, ¿cuál voto es el que vale, el que participa o el que se queda en su casa? Ciertamente, Nydia, que es una persona con la cual tú puedes conversar, aunque tengas diferentes razones, me dijo: “El que participa”, y yo: “Pues ahí está”.

Y yo veo que los compañeros del Partido Independentista, que en un momento apostaron una estrategia de que denle la estadidad pa’ que se choquen contra la pared y entonces quedamos nosotros por “default”, se han quedado solos en ese discurso. Independientemente del gran resultado para la causa de Juan, porque yo tengo mis dudas si es la causa del Partido Independentista, no por él, sino por la figura que representó, yo tengo mis dudas si hay tantos votos a favor de la independencia, como los votos que sacó Juan Dalmau, por mérito propio. Esa es la verdad. Cuando Juan no sea el candidato a la gobernación vamos a ver cuántos quedan en el PIP.

Tengo que decirlo porque las conversaciones tienen que ser honestas, yo veo al presidente Biden que en un principio, y todo el mundo sabe que yo manejé parte de esa campaña, la gente que rodeaba al presidente Biden y que aún lo rodean, que son amigos, no querían atender el asunto del estatus, decían que eso nos dividía y entramos en una conversación fuerte el compañero García Padilla y este servidor, la compañera Zoé Laboy y “Tatito” Hernández, y yo sabía que iba a terminar dos a dos, no hay manera que “Tatito” Hernández ni mucho menos Alejandro García Padilla iban a estar a favor de que yo planteara que el asunto de la estadidad era la vía, y llegamos a un plan dentro de la estructura para Puerto Rico, con un sazón también de algunos otros puertorriqueños fuera de Puerto Rico que metieron su mano adecuadamente en el Plan para Puerto Rico de Biden, sobre otros asuntos, pero la estadidad no era un asunto que querían tocar. El presidente Biden, electo, en una actividad en Kissimmee hace un mes atrás, antes de las elecciones, le dieron un documento para que lo leyera sobre cómo tenía que expresarse sobre los asuntos de Puerto Rico, como hacen todos los presidentes o candidatos, se les da un “briefing” y les dicen, no toques el asunto de la estadidad porque eso divide a los puertorriqueños por la mitad.

Pero voy a retrotraerme a ocho años atrás cuando le dijeron eso a Hillary Clinton y en un discurso que ella empezó a leer dejó de leer el discurso y dijo, miren, y casi admite que estaba escrita otra cosa ahí, dijo: “La estadidad para Puerto Rico es la manera que yo creo que debe ser atendido”, y eso molestó a Roberto Prats en aquel momento y a algunos de los compañeros del Partido Popular porque no era el acuerdo.

Con Joe Biden, con Joe Biden la cosa fue igual, Joe Biden dijo: “Yo creo que la estadidad es el vehículo para alcanzar la igualdad y resolver los problemas de todos los puertorriqueños y ellos tienen que resolver eso”. Pues aquí estamos resolviéndolo.

Nunca, nunca vamos a estar de acuerdo, y yo no espero otra cosa, que Juan Dalmau y yo estemos de acuerdo en el asunto del estatus, representamos dos condiciones totalmente diferentes, pero lo que Juan nunca puede decir es que el voto que está ahí no es un voto a favor de una causa o de la otra. Los que dicen que el treinta por ciento (30%) apoyó un gobernante que ganó, yo les digo, pues el que perdió tiene menos apoyo porque tiene menos gente a favor. Y los que plantean que el cincuenta y dos por ciento (52%) no es la mayoría de electorado, se equivocan.

Podemos argumentar esto pa’ tras y pa’ lante toda la vida y yo sé que hay muchos populares, algunos electos, que si tuvieran que escoger entre la independencia y la estadidad, ciertamente, escogerían la estadidad porque no son independentistas, no son independentistas. Y yo respeto las causas, lo que no puedo estar de acuerdo es que la Minoría trate de imponerle a la mayoría de la gente cómo deben de vivir. Sí, ganó la estadidad y ganó bien, ganó en contra de las alianzas de aquellos que ahora plantean que debemos de hacer una constituyente donde nos juntemos todos en un cuarto oscuro o con ventana, como usted le quiera poner, y puedan decirle al pueblo de Puerto Rico, ahora voten sobre esto de lo que nos pusimos de acuerdo. Sabemos que eso no va a pasar, eso es una quimera.

No es lo mismo hablar del estatus que de una Constitución, que es la que tenemos allí, donde teníamos un Luis A. Ferré que pudo llegar a unos acuerdos para asuntos de convivencia y de reglas, normas básicas de cómo manejar un gobierno. Pero en el asunto del estatus solamente hay dos visiones, los que están a favor de la igualdad y los que no creen que Puerto Rico debe ser un estado, y ambas deben de ser respetadas. Pero los que están en el medio no pueden tratar de congelar el balón y pensar que por eso se acabó el juego, es injusto, no para mí, pero para las generaciones que vienen detrás de nosotros y aquellos que han luchado toda su vida, como don Carlos Romero Barceló, porque se dé la igualdad y que no merecen fallecer en su momento histórico sin haber visto que la lucha por la que dieron su vida, su corazón y espíritu se detuvo por aquellos que no tuvieron la valentía de ir a votar y ahora pretenden decir que con que ellos no participaron es suficiente para detener.

Y Dios quiera le dé muchos años de vida a don Carlos Romero Barceló para que vea la estadidad, no se me asusten los muchachos y las muchachas. Pero lo traigo como mucha gente que ya no está con nosotros, que lucharon toda su vida y nunca pudieron ver la igualdad.

Y yo les digo esto con mucha humildad, yo salí electo bajo una insignia, junto a la compañera Migdalia Padilla, como Senadores del Distrito de Bayamón, y mientras yo esté aquí electo con un mandato de mi distrito donde hay mucha gente que quizás votaron por nosotros que no son estadistas, y apreciamos eso, pero saben que cuando yo estoy dentro de una insignia voy a luchar por la igualdad porque ese es el mandato que yo recibo de mi distrito, al igual que los compañeros.

Cuando Pedro Pierluisi salió electo Gobernador de Puerto Rico sabían los que votaron por Pedro Pierluisi que estaban votando por un gobernador estadista que iba y tiene, no es que debe, es que tiene que empujar la agenda de igualdad para que nuestros veteranos, nuestros envejecientes, nuestros niños, nuestros jóvenes, las personas que no somos tan jóvenes, pero nos creemos todavía, tengamos igualdad de condición de poder luchar por el futuro de nuestra isla.

Estamos en el mejor momento, los congresistas entienden y están esperando la movida del Gobierno de Puerto Rico y esos somos nosotros, montémonos en el avión y discutamos el asunto en otra cancha, pero no podemos tratar de decir que ahora eso es un mal gasto, porque cuando hablamos del gasto del dinero yo tendría que preguntar si el dinero que se invierte en el Partido Independentista Puertorriqueño para sus causas electorales es justo o no; si el Fondo Electoral se le debería dar un partido que a veces no quedaba inscrito. ¿Saben qué? Yo pienso que sí, yo pienso que los partidos políticos que tienen su rol, si cumplen toda la ley, deberían de tenerlo, yo creo que sí, eso no es un mal gasto, eso es democracia

Ahora, no caigamos en el argumento vano de que ese millón de dólares pudiera ser para satisfacer la paz mundial, porque no funciona así. Vayamos con una idea justa, clara y convincente de que podemos resolver el *issue* del estatus con la democracia.

Yo espero y le ayudaré en lo que pueda, desde el lado demócrata, a nuestra Comisionada Residente para que esos votos estén ahí a favor del pueblo de Puerto Rico, para que esos votos estén ahí para la admisión plena de los tres punto dos (3.2) millones de ciudadanos americanos que vivimos aquí que no somos diáspora porque no somos inmigrantes, los que viven en Texas y se mudan pa' Nueva York no es la diáspora de tejanos en Nueva York, son ciudadanos americanos. Así que dejémos ese asunto de que somos una diáspora porque no lo somos y, segundo, luchemos por lo que salimos a buscar, la igualdad.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Muchas gracias al compañero Carmelo Ríos. Le toca su turno al compañero Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Muchas gracias, Presidente.

Voy a ser breve en las expresiones. Número uno, esto me parece la secuela del proyecto electoral de la reforma electoral que todavía hoy estamos viviendo las consecuencias como país de haber cambiado las reglas de juego en medio del proceso eleccionario, esta es la secuela. O sea, ¿por qué es la secuela? Porque es el pillaje anunciado de una próxima elección de algo que no le compete a ustedes, esta Legislatura muere el 31 de diciembre, este es un evento para el próximo año, el evento electoral que se acaba de dar es para el próximo cuatrienio, el Gobernador que juramenta y el que salió electo es para el próximo cuatrienio, los legisladores que vienen el próximo cuatrienio comienzan en enero. Aquí hay quienes ganaron y quienes perdieron y hay quienes están todavía en espera de algún recuento.

Entonces, venir ahora a decirle al país que van a aprobar un proyecto donde le da el poder absoluto al Gobernador de Puerto Rico para que cuando al Gobernador de Puerto Rico le dé la gana

se levante un día y diga, pues los estadistas vamos a votar en cuarenta y cinco (45) días o en cien (100) días o tal día. ¿En serio, ustedes creen eso? ¿Ustedes no se avergüenzan de lo que están haciendo en el día de hoy, yendo por encima de la voluntad de un país, dándole el poder al Gobernador cuando el poder es de la Legislatura, no del Gobernador? ¿En serio que ese es el nuevo Gobierno de Pedro Pierluisi? Ustedes perdieron la Legislatura, perdieron Cámara y Senado, acéptenlo, no van a presidir Cámara, no van a presidir Senado, dejen que sean las nuevas corrientes legislativas las que manejen este asunto del estatus.

Dos (2) millones de electores estaban inscritos, fueron a votar uno punto dos (1.2) millones, apenas el cincuenta y dos por ciento (52%) dice que vota por la estadidad. ¿Y ustedes piensan de verdad que con eso van a ir a pedir la estadidad? Pero no solamente pedirla, en la forma burda, en la forma, no quiero decir la palabra, pero es una forma que da pena, que ustedes se abroguen el poder de la próxima legislativa, Legislatura, para tratar de venir a imponer un plebiscito el cuatrienio que viene para cuando el Gobernador le dé la gana, en la forma en que al Gobernador le dé la gana, en la misma definición de los domiciliados de Estados Unidos en Puerto Rico, que la gente de Kissimmee y de Nueva York puedan venir a votar si están domiciliados aquí, en la misma forma que se robaron la elección con esa reforma electoral ahora pretenden anexar a Puerto Rico a los Estados Unidos. Pues, miren, tírense al charco, apruébenlo, háganlo. El día que el gobernador Pierluisi firme esa Orden Ejecutiva ustedes van a conocer realmente al país en la calle, en la calle vamos a estar.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Le toca el turno a la compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente. Y muy buenas tardes a todos los compañeros y compañeras que están en este Honroso Cuerpo.

He estado escuchando a cada uno de los compañeros que se han expresado y en varios turnos pues han desviado totalmente lo que es el propósito de la Resolución Conjunta 599 versus lo que han planteado. Me parece que cuando se pierde un evento o pierde un candidato o candidata de cualquiera de nosotros, pues, miren, a nadie le gusta perder, pero qué difícil es poder aceptar que perdieron unas elecciones. Así que muchos, pues, en sus expresiones lamentablemente se desviaron y no aprovechamos el tiempo en lo que verdaderamente se persigue o se busca después de unos resultados donde el cincuenta y tres por ciento (53%) de los puertorriqueños votamos que una vez más Puerto Rico pueda ser aceptado mediante la estadidad.

No obstante, yo quisiera para plantear para registro antes de que nuestro Presidente del Senado, autor de esta Resolución, pueda así hacerlo, traerles y explicar verdaderamente qué es lo que busca esta Resolución. Primeramente, aquí hubo unos resultados, cuando se pierde, la contestación a que, pues, no es que perdimos, sino sencillamente desviar la atención de que aquí hay unos resultados y no pasó nada y ahí se quedó. ¿Y qué va a pasar entonces de ahí en adelante? Toda gestión que el Partido Nuevo Progresista, un partido ideológico y que sabe que la razón primordial de nuestro partido precisamente es la unión permanente con la Nación Americana. Por lo tanto, toda gestión después de unos resultados hay que continuarla. Seamos los legisladores, seamos, como explicaba el senador Dalmau, de los estadistas respetables y respetuosos y que no estaban de acuerdo con nosotros, pues para mí no son estadistas, porque verdaderamente si hacen causa común con lo que es lo contrario a la estadidad, que es la independencia, pues, mira, sencillamente son más independentistas que estadistas. Esa es mi opinión en cuanto a sus expresiones.

Pero con todo y eso yo invito a esos serios estadistas que hicieron las expresiones, que se fueron al lugar equivocado a explicar sus preocupaciones porque era con el Partido Nuevo Progresista, con el grupo de estadistas, tanto demócratas, como republicanos, si realmente sus preocupaciones había que tomarlas en consideración. Créanme que no iba a ser el Partido Independentista que los iba

a tomar en consideración, posiblemente nosotros, porque el Partido Popular no estaba definido en esto, se unieron al “no”, sencillamente, esa fue su decisión.

Pero, no obstante, cuando compararon los resultados de la estadidad versus los resultados de nuestro candidato a Gobernador había una diferencia, claro que sí que la había, no fueron independentistas los que votaron a favor, fueron populares estadistas porque todavía entienden que su ciudadanía americana la defienden hasta el momento que Dios nos permita estar presentes en la tierra.

Por lo tanto, ese treinta y pico por ciento que pudo haber sido no de estadistas nada más, sino del Partido Popular y quizás otras personas no afiliadas o que sencillamente no se identifican con ningún partido, sino que botan candidatura, pues, miren, ahí están lo que compara ese cincuenta y tres por ciento (53%) versus lo que son los resultados a la candidatura a la gobernación. Así que me parece que eso está más que claro que aquí hubo una voluntad absoluta a favor de la estadidad para Puerto Rico.

En el caso de la Resolución 599, sencillamente, lo que buscamos es reclamar al Congreso y al Presidente de los Estados Unidos de América que reconozcan, acepten y hagan valer la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Plebiscito del 3 de noviembre de 2020 peticionando con mayoría absoluta la igualdad de deberes y derechos con la estadidad. Ese es el propósito primeramente de la Resolución que se está bajo discusión en estos momentos.

¿Qué podemos decir nosotros, por qué esto, por qué esta Resolución? Bien sencilla. Además de reclamarle al Presidente los resultados de dicho plebiscito, hay que tener en cuenta cuántos plebiscitos han pasado donde Puerto Rico se ha expresado a favor de la estadidad. Quizás las gestiones que se han estado haciendo, porque nunca hemos parado de hacer esas gestiones, pues mira, no nos dio resultado, pero eso al estadista no lo detiene, al contrario, yo felicito al Presidente del Senado, como lo conozco, un estadista de verdad, donde él quiere hacer valer lo que los puertorriqueños y puertorriqueñas ciudadanos americanos le hemos pedido al Congreso de los Estados Unidos que nos miren a nosotros, que no nos vean como dijo el Vicepresidente del Senado hoy, que no nos vean como unos ciudadanos de tercera clase, yo quiero ser igual, que se me trate igual que cualquier otro ciudadano americano, tanto en los cincuenta estados, como en las islitas que todavía estamos luchando para que se nos incluya.

¿Qué pasó, mencionaron María? María fue un momento bien difícil, amargo, triste por demás y a eso nos unimos, a los terremotos en Ponce, y así, sucesivamente, muchas situaciones adversas, difíciles, ha sido un año bien duro y difícil. Pero aquí se nos está dando la oportunidad de que, si nosotros logramos que se nos mire, se nos respete y se nos honren los resultados de nosotros, pues me parece que posiblemente no estemos ahora luchando porque ya se está terminando el año, pasó ya el año fiscal federal y muchos fondos se pueden perder o haya que devolverlos. Si fuéramos estado me parece que la cosa fuera otra, bien distinto.

Si hemos vivido todos esos sinsabores, todas esas situaciones, vamos a darle la oportunidad a Puerto Rico para que de una vez y por todas no pasemos un año más de tanta tristeza y tanta injusticia y tantas cosas que han pasado.

Ah, nos dicen, ah, ¿y por qué el PNP ganó? Bien sencillo, porque los ciudadanos americanos de este país ven la esperanza en el Partido Nuevo Progresista, en nuestra Administración, para que esto pueda continuar en esa lucha que por años y años ya llevamos.

Así que me siento súper orgullosa, soy estadista y soy republicana, y eso no quiere decir que yo no voy a mirar al Partido Demócrata donde veamos nosotros la oportunidad de un presidente electo que da la impresión de que hay un compromiso con Puerto Rico. Yo no tengo problemas en respaldar a aquel que me facilite o me busque la manera de que Puerto Rico sea admitido. Y tener un gobernador demócrata y una comisionada republicana me parece que es un buen avance porque vamos a tener la

oportunidad de tener a estas dos personas conversando con sus amigos y amigas, tanto en la Cámara como en el Senado, pero los demócratas en la Cámara y los republicanos en el Senado.

No obstante, también hablaban del millón y pico que se le iba a pagar a los que van a pasear por los pasillos en el Congreso de los Estados Unidos. Compañero, si usted, compañero Dalmau, usted dice que no le han llevado las tabletas a los estudiantes, había que mirar la Resolución para ver de dónde sale el dinero y dinero que está dirigido para una causa en común no puede tener compromiso con otra. Por lo tanto, si se identifican unos recursos para que estas personas puedan hacer el trabajo, ya que no tenemos a los senadores ni representantes allí por Puerto Rico, pues miren, hay que mirar las resoluciones, hay que evaluarlas, pero no creo que en la Resolución haya la intención de ser injusto a la hora de no facilitarle lo que es la razón de ser de nuestros estudiantes tanto en escuelas públicas, como privadas, ahora mismo con lo que son las famosas tabletas. Cuando hay tema para hablar y seguir criticando pues desviamos entonces lo que era la Resolución versus a lo que se pretende traer.

Así que, señor Presidente, estaré emitiendo un voto a favor de una Resolución que entiendo que va a ser una de las que muchos compañeros y compañeras van a estar presentando ante el Congreso de los Estados Unidos y que ahí es que verdaderamente se demuestra el compromiso de los verdaderos estadistas.

Compañeros y compañeras, los resultados no se van a quedar en el olvido, van a estar siendo defendidos y presentado todas las alternativas e invito a aquellos compañeros y compañeras que verdaderamente no son penepé, pero que pueden ser estadistas, porque yo sé que los hay en el Partido Popular también, tengo familia popular que son estadistas, que también se unan, si es que ellos creen en la estadidad, que se den sus buenas ideas, no dejemos esto a un solo grupo de puertorriqueños porque los puertorriqueños todos somos ciudadanos americanos.

Esas son nuestras expresiones, señor Presidente. Y de nuevo, señor Presidente del Senado, muchas felicitaciones y gracias por su compromiso con la estadidad para Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Muchas gracias a la compañera Padilla Alvelo. Para el cierre del debate, el Presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico, me parece que corresponde poner en perspectiva clara los hechos que para algunos compañeros de la Minoría son incomprensibles. Decía el señor senador Juan Dalmau que en la elección reciente de noviembre pasado el pueblo de Puerto Rico cambió la configuración de la Asamblea Legislativa; bueno. Con respecto al partido que él representa, no, siempre han sido uno y serán uno. Así que la configuración para propósitos del PIP no ha cambiado nada, de hecho, no tienen el valor de postular seis (6) candidatos por acumulación como lo han hecho otros partidos porque se pueden quedar cortos.

Y hablaba el compañero senador sobre el grupo selecto, un grupo selecto, eso es lo que ha caracterizado al Partido Independentista, tienen cinco figuras que se rotan las candidaturas y cuando no son candidatos, son comisionados electorales o alternos.

Y hablaba el compañero Dalmau de que se está destinando un millón doscientos mil (1,200,000) dólares para la Comisión Igualdad y él lo encuentra eso una gran barbaridad, pero ellos llevan cuatro términos perdiendo su franquicia electoral, han costado mucho más que eso y no han logrado nada de nada.

Así que, ni el Proyecto del Senado 1674 ni la Resolución Conjunta 599 tienen que ver con la configuración de la Asamblea Legislativa, lo que están es implementando el mandato reiterado que por tercera ocasión ha dado el pueblo de Puerto Rico a favor de la estadidad. Y observar como celebraban su catorce por ciento (14%) y se irritan con el cincuenta y dos por ciento (52%) de la estadidad.

Expresaba el compañero Dalmau también que los miembros de la Comisión Igualdad son congresistas de embuste, dijo él, y se refirió a los miembros de esa Comisión como personas que van por allí a pasear en los pasillos del Congreso. Yo creo que los que son presidente de repúblicas de embuste son aquellos que se van a Caracas, son aquellos que se van a Cuba, a La Habana, Cuba, a retratarse con los dictadores narcotraficantes y asesinos sin conseguir nada para Puerto Rico, que plantean hoy aquí en un discurso su gran preocupación por las tabletas que alegadamente no han llegado a los niños de Educación Especial, pero que en la práctica privada cobran millones de dólares para defenderlos y no censuran el hambre, la miseria, la persecución política, el narcotráfico y los asesinatos de Nicolás Maduro y los Castro en Cuba. Así de hipócritas son.

Está preocupado por unas tabletas, pero no se preocupa por la vida de los hermanos venezolanos que la prensa mundial ha mostrado las filas, donde no hay medicamentos, donde no hay comida, donde no hay ropa, donde no hay abasto, eso no le duele, ese dictador no lo incomoda, ese dictador lo aplaude. Y pretende quitarle legitimidad o valor al mandato contundente del cincuenta y dos por ciento (52%) a favor de la estadidad. No duden que en un momento se atribuyan el cuarenta y ocho por ciento (48%), porque así son.

Es fundamental, compañeros y compañeras, que todo puertorriqueño entienda que la determinación del pueblo puertorriqueño por tercera ocasión a favor de la estadidad constituye un mandato, constituye política pública y es deber del Gobierno de Puerto Rico proveer recursos para seguir reclamando la igualdad, para que haya más fondos para Educación, para Salud, para Vivienda, para nuestros envejecientes, para que la calidad de vida de los puertorriqueños aquí jamás, jamás caiga a los niveles que han caído los hermanos venezolanos gracias al dictador que él y su partido promueven y defienden.

Son unos portadores de la democracia de embuste, reclaman democracia de embuste los compañeros del Partido Independentista, ni siquiera se celebran primarias en su partido porque tienen el grupito ese selecto de la fundita, uno pa' gobernar un cuatrienio, el otro pa' representante, el otro pa' senador, y cuando pierde, pues pa' comisionado.

Y sobre la moral, que ese es un tema muy importante para mí, decía que los penepés serios, como si alguno hablara con él, se molestan con la legislación que presentamos; sacamos el cincuenta y dos por ciento (52%), de hecho, la estadidad tuvo más votos que el partido, en ese sentido. Si el Partido Independentista, que ha perdido su franquicia cuatro veces previo a esta elección, nunca ha ganado ni ganará un plebiscito, no ha logrado tener los funcionarios de colegio ni el día de la votación ni en el escrutinio ahora mismo, se retratan con narcotraficantes y asesinos, no sienten que eso es una inmoralidad y una vergüenza, a mí que no me venga a denunciar que el movimiento estadista está desmoralizado, cuando lleva tres victorias contundentes. Ya quisiera usted, señor senador, ya quisiera usted.

Así es que a las amenazas que han hecho ellos a través de los medios de comunicación de que vamos a hacer un verano 2019 de nuevo, búsqnenlos, agitan, llegan allí, cuando se pone la cosa caliente, a correr, no son tan guapos, se esconden y no les molesta que agredan a la Policía y no les molesta que dañen la propiedad pública, se esconden y después los que caen en el agite de ellos y ... ni los defienden, ni los defienden.

Así que tenemos la autoridad moral que nos da el mandato inequívoco del pueblo puertorriqueño por tercera ocasión para reclamar la igualdad plena, para que seamos reconocidos como ciudadanos americanos de primera, para que no sean las Cortes que poco a poco han ido, las Cortes federales, reconociendo los derechos a los ciudadanos, el Seguro Social, en el caso criminal y en otros, nuestros derechos como ciudadanos americanos; para que sea el pueblo, como ha ocurrido en tres ocasiones ya, el que reclame esa igualdad plena para que cada hijo o hija de esta tierra pueda

tener aquí en la isla de Puerto Rico la oportunidad de desarrollarse al máximo de sus capacidades como ciudadano americano.

Así es que hoy cuando aprobemos esta Resolución y este Proyecto lo que estamos es respondiendo precisamente a la voluntad del pueblo, estamos dándole paso a la voluntad del pueblo. Y los hombres y mujeres que pertenecen a la Comisión Igualdad han hecho un trabajo admirable y hay que reconocerlo porque se han enfrentado a retos y desafíos típicos de los procesos para descolonizar, sin miedo, con sus propios recursos, y ya el pueblo de Puerto Rico ha dicho por tercera ocasión que quiere la igualdad y eso debe ser política pública y así lo vamos a probar.

Y sobre los poderes que pueda tener el Gobernador electo Pedro Pierluisi con la legislación que se va a aprobar hoy, no estamos quitándole ninguna facultad a ninguna Asamblea Legislativa, la próxima Asamblea Legislativa podrá legislar, así ha sido siempre y así será, vamos a ver si tiene los votos y vamos a ver si alguna legislación que no le resulte simpática al Gobernador electo Pedro Pierluisi y que la veta vamos a ver si tienen dos terceras (2/3) partes, vamos a ver, vamos a ver si las tienen, ese es el derecho.

Y los que les gusta amenazar con marchas y protestas y agitar no aguantan una marcha ellos, no aguantan una protesta ellos, no aguantan presión ellos, son líderes de embuste, eso es lo que son.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Muchas gracias al compañero presidente Thomas Rivera Schatz.

-----

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta del Senado 599 se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 599 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a hacer una Votación Parcial. Votación Parcial, señor Presidente, vamos a solicitar una Votación Parcial...

SR. PRESIDENTE: Votación.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...de la Resolución Conjunta del Senado 599 y del Proyecto del Senado 1674, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

Muy bien, vamos a comenzar con el Proyecto del Senado 1674, Votación por Pase de Lista.

### **PASE DE LISTA**

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: En contra de ambas. ¿Estamos una y una?

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. BHATIA GAUTIER: En contra.  
SR. PRESIDENTE: Senador Correa Rivera.  
SR. CORREA RIVERA: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Cruz Santiago.  
SR. CRUZ SANTIAGO: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.  
SR. DALMAU RAMÍREZ: En contra.  
SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago. Senador Laureano Correa.  
SR. LAUREANO CORREA: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senadora López León. Senador Martínez Maldonado. Senador Martínez Maldonado. Senador Martínez Santiago.  
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Matías Rosario.  
SR. MATÍAS ROSARIO: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.  
SR. MUÑIZ CORTÉS: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.  
SR. NADAL POWER: En contra.  
SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.  
SR. NEUMANN ZAYAS: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.  
SRA. PADILLA ALVELO: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez. Senador Pereira Castillo.  
SR. PEREIRA CASTILLO: En contra.  
SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa.  
SR. PÉREZ ROSA: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.  
SR. RÍOS SANTIAGO: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Riquelme Cabrera.  
SRA. RIQUELME CABRERA: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo. Senador Romero Lugo. Senador Roque Gracia. Senador Tirado Rivera.  
SR. TIRADO RIVERA: En contra.  
SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.  
SR. TORRES TORRES: En contra.  
SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.  
SR. VARGAS VIDOT: En contra.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.  
SRA. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.  
SRA. VENEGAS BROWN: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Villafaña Ramos.  
SR. VILLAFañE RAMOS: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago. Senadora López León. Senador Martínez Maldonado.  
SR. MARTÍNEZ MALDONADO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez. Senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia. Senador Romero Lugo.

Estamos emitiendo nuestro voto a favor.

Señor Secretario, informe el resultado de la votación.

SR. SECRETARIO: Dieciocho (18) votos a favor, siete (7) votos en contra. Fin de la votación, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Aprobada la medida.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Vamos con la Resolución Conjunta 599.

Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: En contra.

SR. PRESIDENTE: Senador Correa Rivera.

SR. CORREA RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Cruz Santiago.

SR. CRUZ SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez. Senador Dalmau Santiago. Senador Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora López León. Senador Martínez Maldonado.

SR. MARTÍNEZ MALDONADO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Matías Rosario.

SR. MATÍAS ROSARIO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: En contra.

SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora Pereira Castillo. Senador, perdón, senador Pereira Castillo.

SR. PEREIRA CASTILLO: Se acepta su disculpa, era innecesaria, no creo que haya mucha confusión en el planeta.

En contra.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Senador Pérez Rosa.

SR. PÉREZ ROSA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora Riquelme Cabrera.  
SRA. RIQUELME CABRERA: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.  
SR. RODRÍGUEZ MATEO: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo. Senador Roque Gracia. Senador Tirado Rivera.  
SR. TIRADO RIVERA: En contra.  
SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres. Torres Torres.  
SR. TORRES TORRES: En contra, Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.  
SR. VARGAS VIDOT: En contra.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.  
SRA. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.  
SRA. VENEGAS BROWN: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Villafaña Ramos.  
SR. VILLAFañE RAMOS: A favor.  
SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.  
SR. DALMAU RAMÍREZ: En contra.  
SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.  
SR. DALMAU SANTIAGO: En contra.  
SR. PRESIDENTE: Senadora López León. Senador Romero Lugo. Senador Roque Gracia.  
Estamos consignando nuestro voto a favor.  
Señor Secretario, informe el resultado de la votación.  
SR. SECRETARIO: Diecinueve (19) votos a favor, ocho (8) votos en contra. Fin de la votación, señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la votación, la medida fue aprobada.

## CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

**P. del S. 1674**

**R. C. del S. 599**

**VOTACIÓN**  
(Núm. 1)

El Proyecto del Senado 1674, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J.

Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 599, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Senadora Peña Ramírez?

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, para hacer constar mi voto a favor que estoy a favor de la primera medida que se consideró, a pesar de que no estaba en el Hemiciclo al momento de pasar lista para la votación.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz, aprobadas ambas medidas, el Proyecto del Senado 1674 y la Resolución Conjunta 599.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, habiéndose terminado ya la votación de Pase por Lista, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1676**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1676 contiene enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

#### ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 65, línea 21,

después de “vigor” eliminar todo su contenido y sustituir por “a los treinta (30) días después de su aprobación.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado...

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Es que quisiera decir unas palabras.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante, compañero, sí.

SR. VARGAS VIDOT: Yo lo que quiero solamente es, primero, consignar mi voto en contra, pero me preocupa este proyecto porque yo creo que en un momento donde hay una depresión económica tan fuerte que afecta a la familia, donde hemos visto una cantidad de ejecución de hipotecas extraordinaria, este proyecto fundamentalmente lo que hace es que, ignorando esa depresión económica, que ya no estamos hablando del nivel de la isla, sino de cada familia y cada individuo, tiene un efecto neto de aumentar la aportación al CRIM prospectiva y retrospectiva. Entonces, eso hace que el proyecto afecte directamente a cantidad de personas que cuando hacen esa autotasación le va a representar un ajuste negativo a sus posibilidades.

Entonces yo pienso que, no es que piense, sino que se ha planteado en todo lugar que cuando se quiere recobrar una economía no se recobra a través de aumentar impuestos, y esto representa fundamentalmente un impuesto. No entiendo cómo es posible que, considerando el hecho de que las personas, la gente, gente, esté reclamando precisamente un oasis donde pueda tener consideraciones a sus finanzas personales, no estemos entendiendo que esto puede producir una cicatriz más en la parte del bolsillo que habrá de tener una inmensa trascendencia porque se trata de las propiedades donde las personas viven.

Así que, nada, yo me pregunto si es que estamos conscientes de ese efecto, entiendo que aquí no hay una mala voluntad, sino quizás una desconsideración del efecto trascendental de la medida y me parece importante que la tomemos en cuenta. Por eso es que, indudablemente, mi voto tendrá que ser en contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1676 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1677**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1677, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1677, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1681**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe el Proyecto del Senado 1681, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1681, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1685**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe el Proyecto del Senado 1685, sin enmiendas. Mil seiscientos ochenta y cinco (1685), señor Presidente, trata humana.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1685, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1689**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1689 contiene enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 2, línea 1,

después de “administra la Ley” eliminar todo su contenido y sustituir por “273-2012,” antes de “según” eliminar todo su contenido

Página 3, párrafo 2, línea 2,

#### En el Decrétase:

Página 4, línea 2,

después de “enmendada,” insertar “conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”,”

Página 6, línea 13,

después de “enmendada,” insertar “conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”,”

Página 6, línea 18,

antes de “para” eliminar todo su contenido y sustituir por “cincuenta mil dólares (\$50,000)”

Página 7, línea 8,

después de “la” eliminar “Ley Núm.”

Página 7, línea 9,

después de “enmendada,” insertar “conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”,”

Página 9, línea 11,

después de “la” eliminar “Ley Núm.”

Página 9, línea 12,

después de “enmendada,” insertar “conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”,”

Página 10, línea 9,

después de “2017,” insertar “según enmendada, conocida como”

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1689, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.  
Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1336**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1336, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1336, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En el Decrétase:

Página 2, línea 1,

antes de ““Ley” eliminar “Se crea la” y sustituir por “Esta Ley se conocerá y será citada como” después de “Hospitales”” eliminar “, la cual establece que:” y sustituir por “.”

Página 2, línea 2,

Página 2, línea 3,

antes de “Todo” insertar “Artículo 2.-”

Página 3, línea 1,

después de “del” eliminar “1ro.” y sustituir por “31”

Página 3, entre las líneas 2 y 3,

insertar “En dicho informe, todos los hospitales deberán detallar, al menos, cómo cumplirán con sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”.”

Página 3, línea 4,

después de “Salud” insertar “, el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Oficina Municipal de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres del municipio donde ubiquen las facilidades hospitalarias, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de la Familia”

Página 3, línea 5,

después de “término.” eliminar todo su contenido antes de “tendrán” eliminar todo su contenido y sustituir por “Estas agencias”

Página 3, línea 6,

Página 3, línea 10,

después de “notificadas” eliminar todo su contenido

Página 3, línea 11,

antes de “podrá” eliminar todo su contenido

Página 3, línea 12,

después de “administrativas” eliminar todo su contenido y sustituir por “, a tenor con las

Página 3, línea 13,  
Página 3, línea 14,  
Página 3, línea 15,

disposiciones de los Artículos 5 y 6 de la Ley 88-2018.”  
eliminar todo su contenido  
antes de “El” eliminar todo su contenido  
después de “Legislativa” insertar “y las entidades gubernamentales y municipales señaladas en este Artículo”  
después de “Artículo” eliminar “2” y sustituir por “3”

Página 4, línea 5,

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se aprueben la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1336, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1336, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Página 1, línea 4,

después de “del” eliminar “1ro.” y sustituir por “31”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2297**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2297, medida que viene acompañada de enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el Proyecto de la Cámara 2297, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción. Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 3, línea 9,

después de “concedida” insertar “a personas naturales”; después de “intransferible” eliminar “y” e insertar “. En el caso de las licencias expedidas a personas jurídicas, si ocurre cualquier cambio de dueño en dicha entidad, será necesario la aprobación del Secretario de Hacienda previo a la transferencia de titularidad de la persona jurídica para que continúe operando con la licencia expedida al amparo de las disposiciones de esta Ley. Toda licencia expedida al amparo de las disposiciones de esta Ley”

Página 4, líneas 21 y 22,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Cualquier persona que con conocimiento permita, ayude, facilite o participe de cualquier modo en la compra de metales preciosos o piedras preciosas en violación a las disposiciones de esta Ley, se expondrá a las penalidades que se establecen bajo la Sección 12 de esta Ley.””

Página 5, líneas 1 y 2,

eliminar todo su contenido

Página 6, líneas 3 a la 8,

eliminar todo su contenido y sustituir por “El Departamento de Hacienda y el Negociado de la Policía podrán vender los metales preciosos o piedras preciosas retenidos(as), si al cabo de un (1) año, a partir de la fecha en que estén bajo su custodia, las multas impuestas para su liberación no han sido pagadas. Los dineros recibidos por la venta, luego de que el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda deduzcan los costos relacionados a la retención y venta de dichos metales preciosos o piedras preciosas retenidos(as), se destinarán al Fondo General. El Negociado de la Policía y el Departamento de Hacienda deberán aprobar los correspondientes reglamentos y procedimientos para la venta de los bienes aquí descritos.””

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2297 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay enmiendas al título?

SR. RÍOS SANTIAGO: No, señor.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 760**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 760, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 760, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 760, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 760, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se descargue el Proyecto del Senado 1679 de la compañera Venegas Brown.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura al Proyecto del Senado 1679.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1679**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1679**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1679, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1679, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que pasemos a una Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1676, viene descargado de Comisión; Proyecto del Senado 1677, Proyecto del Senado 1679, Proyecto del Senado 1681, Proyecto del Senado 1685, Proyecto del Senado 1689; Proyecto de la Cámara 1336, Proyecto de la Cámara 2297; y Resolución Conjunta de la Cámara 760, para un total de nueve (9) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Cuántas medidas, compañero?

SR. RÍOS SANTIAGO: Nueve (9).

SR. PRESIDENTE: ¿Nueve (9)?

SR. RÍOS SANTIAGO: Nueve (9).

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir voto explicativo? ¿Algún senador o...

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, un voto explicativo para el Proyecto del Senado 1679.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. ¿Alguien más? ¿Algún otro compañero o compañera?

Ábrase la votación.

SR. ROMERO LUGO: Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: Sí, para que se nos autorice la abstención en el Proyecto del Senado 1679.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Los senadores y senadoras presentes votaron, señor Secretario, informe el resultado de la votación.

### CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

**P. del S. 1676**

**P. del S. 1677**

**P. del S. 1679**

**P. del S. 1681**

**P. del S. 1685**

**P. del S. 1689**

**P. de la C. 1336**

**P. de la C. 2297**

**R. C. de la C. 760**

**VOTACIÓN**  
(Núm. 2)

Los Proyectos del Senado 1677, 1681, 1685; y el Proyecto de la Cámara 1336, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafaña Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1689, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 760, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1676, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2297, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1679, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores presentes:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel Romero Lugo.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2592 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos una comunicación adicional.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, corresponde a usted asignar el Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Estamos estableciendo el Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 2592, este servidor, el compañero Rodríguez Mateo, el compañero Martínez Santiago, el compañero Torres Torres y el compañero Dalmau Ramírez. Comité de Conferencia Proyecto de la Cámara 2592.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos adicionar una comunicación, que es que la Comisión de Ética tendrá una Reunión Ejecutiva, miércoles, 9 de diciembre, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la oficina del compañero senador Chayanne Martínez.

SR. PRESIDENTE: Quedan debidamente convocados todos los miembros de la Comisión de Ética el próximo miércoles, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), ¿en la oficina del compañero Martínez?

SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy al compañero Axel Roque Gracia.

SR. PRESIDENTE: Se excusa al compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se recesen los trabajos...

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, compañero,...

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: ...antes de que usted haga la petición, para los compañeros de todas las delegaciones, nos queda por atender, en lo que le corresponde al Senado de Puerto Rico, el Proyecto del Senado 1683 que tiene un equivalente en la Cámara, que es el del incentivo para la recolección de chatarras de aluminio, siendo arbitrio debe iniciar en la Cámara; el Proyecto de la Cámara 2310; hay unos Informes de Conferencia de dos medidas de la Cámara que no hemos recibido el informe de la Cámara, ya nosotros estamos listos; el Proyecto de la Cámara 2382, el Proyecto de la Cámara 2430, que es una reconsideración; y el Proyecto del Senado 1687 que es el de la Comisión de Juegos de Administración; esas medidas vamos a atenderlas el próximo miércoles, que es lo que nos falta, con lo que nos llegue de la Cámara, porque hay treinta y cuatro (34) medidas, pero algunas de ellas ya habían sido aprobadas en el Senado, estaban solamente pendientes de aprobación de la Cámara. Así es que son esas cuatro medidas que les acabo de informar, más lo que nos llegue de la Cámara, que serán, dos, tres medidas adicionales que nos llegue de la Cámara y cualquier otra que se incluya adicional de aquí al próximo miércoles. Así que el miércoles estaremos terminando la Sesión Extraordinaria, miércoles.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, entonces solicitaremos que recesemos los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo miércoles,...

SR. PRESIDENTE: Nueve (9).

SR. RÍOS SANTIAGO: ...9 de diciembre de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo miércoles, 9 de diciembre, a las once de la mañana (11:00 a.m.).



**Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
7 DE DICIEMBRE DE 2020**

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
P. del S. 1674 .....	15384 – 15400
R. C. del S. 599 .....	15384 – 15400
P. del S. 1676 .....	15400 – 15401
P. del S. 1677 .....	15401
P. del S. 1681 .....	15401
P. del S. 1685 .....	15401 – 15402
P. del S. 1689 .....	15402 – 15403
P. de la C. 1336 .....	15403 – 15404
P. de la C. 2297 .....	15404 – 15406
R. C. de la C. 760 .....	15406
P. del S. 1679 .....	15406 – 15407

# **ANEJOS**



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Extraordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### VOTO EXPLICATIVO

R. C. de la C. 771

 87 de octubre de 2020

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión celebrada el 5 de octubre de 2020, emití un A FAVOR con Voto Explicativo a la Resolución Conjunta de la Cámara 771.

La Resolución Conjunta de la Cámara 771 inicialmente tenía como propósito el "enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Número 65-2020, a los fines de establecer que los fondos para el incentivo económico designado, podrán provenir de los fondos autorizados para la Reserva de Emergencia establecida en el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado y/o cualquier otro fondo estatal o federal que se identifique para la consecución de los propósitos de la Resolución Conjunta Número 65-2020 (...)". No obstante, la Cámara de Representantes al atender la medida introdujo sendas enmiendas que me obligan a exponer y dejar claro para récord legislativo el significado de mi voto.

La Resolución Conjunta 65-2020 es el resultado de la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 555, de la que soy coautor y la cual estableció un incentivo económico designado a los Técnicos Quirúrgicos, Técnicos Radiólogos, Técnicos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédico y Básico de Puerto Rico, tanto Municipal como Privados, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta

Físico, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19). Dicha resolución estableció que el incentivo entre mil (1,000) dólares y dos mil quinientos (2,500) dólares. No obstante, el fondo identificado para este incentivo no era suficiente para el mismo. De forma que el propósito inicial de la Resolución Conjunta de la Cámara 771 era allegar más fondos para hacerle justicia a estos profesionales de la salud que están en la primera línea de batalla contra la pandemia del COVID-19.

Sin embargo, como expresara anteriormente, la Cámara de Representantes al evaluar la medida introdujo enmiendas que se alejan del propósito inicial según expuesto anteriormente.

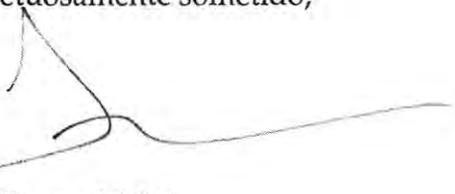


En específico, la Cámara de Representantes introdujo una enmienda para reasignar sobre 1.5 millones de dólares a organizaciones sin fines de lucro, partidas que anteriormente habían sido objeto de un veto de línea por la Gobernadora. No obstante, mi explicación a esta enmienda responde a mi constante abstención en asignaciones a organizaciones sin fines de lucro y a la resolución de asignación de fondos comúnmente conocida como donativos legislativos, para evitar cualquier apariencia de conflicto ético por este servidor haber fundado una organización que es receptora de donativos.

De igual forma, la Cámara de Representantes introdujo una asignación de sobre 3 millones de dólares del Fondo de Mejoras Municipales. Asignaciones que siempre han contado con mi voto en contra por ser, en mi opinión, vestigios de los que se conoce como barriles de tocino y que fueron objeto de impugnaciones en los tribunales. Ahora estas asignaciones se asignan en entidades que utilizan el fin público como subterfugio para lo que en mi opinión son fines políticos partidistas.

Por todo lo antes expuesto, deajo claro que mi voto a favor de la Resolución Conjunta de la Cámara 771 responde únicamente a allegar más fondos para hacerle justicia a los profesionales de la salud incluidos en la Resolución Conjunta 65-2020.

Respetuosamente sometido,



José Vargas Vidot  
Senador Independiente

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1674

25 de noviembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario, Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; Riquelme Cabrera*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

### LEY

Para establecer la “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”; enmendar los Artículos 2 y 4, derogar el actual Artículo 3 e insertar un nuevo Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 6 y reenumerar el actual Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la implementación para la petición de Estadidad y realizar enmiendas técnicas a la Ley 30-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por tercera vez consecutiva durante los últimos ocho (8) años, la mayoría absoluta de los electores de Puerto Rico reclamó la igualdad de deberes y derechos como ciudadanos americanos con la estadidad.

Además de disponer la celebración del Plebiscito de Estadidad Sí o No el pasado 3 de noviembre de 2020, conjuntamente con las Elecciones Generales en Puerto Rico, la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, dispuso en el Artículo 4.2-Estadidad “Sí”, y en el Artículo 4.4-Ejecución de

Estadidad “Sí”, las acciones iniciales que deben tomar el Gobernador de Puerto Rico y la Comisionada Residente en Washington D.C., entre otros funcionarios, para encaminar con el Gobierno federal un proceso de transición que haga valer la voluntad electoral a favor de la alternativa de Estadidad Sí.

La pregunta presentada a los electores e impresa en la papeleta de este Plebiscito fue la misma que se utilizó en los referéndums de gran parte de los antiguos territorios que fueron admitidos como estados de la Unión, incluyendo a los más recientes, Alaska y Hawaii:

“¿Debe Puerto Rico ser admitido inmediatamente dentro de la Unión como un Estado?”

Por lo tanto, en este Plebiscito nadie quedó excluido de expresar su opinión a favor o en contra de la estadidad.

De los 1,190,399 votos, el “Sí” obtuvo una mayoría absoluta de 623,053 (52%) y el “No” 567,346 (48%). Evidentemente, la participación de los electores fue masiva y clara.

Hacer valer este resultado electoral de la mayoría absoluta del pueblo soberano constituye un fin público de la más alta prioridad. El reclamo público sostenido por este resultado electoral, además, constituye un derecho fundamental protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal, a los fines de que el Congreso y el Presidente reparen el agravio de la actual condición territorial establecida hace 122 años.

Desde el Plebiscito del 6 de noviembre de 2012, una mayoría absoluta de los ciudadanos americanos de Puerto Rico votó para rechazar la condición territorial. La pregunta impresa en la papeleta fue: “¿Está usted de acuerdo con mantener la actual condición política territorial?” (Estado Libre Asociado). En ese mismo Plebiscito de 2012, también se registró una mayoría absoluta apoyando la estadidad.

Desde entonces, los ciudadanos americanos de Puerto Rico sufren las desventajas y el discrimen como resultado del estatus de territorio no-incorporado que se les continúa imponiendo en contra de su voluntad democráticamente expresada a favor de la igualdad con la estadidad.

Después de cinco (5) plebiscitos de estatus político realizados en 1967, 1993, 1998, 2012, 2017, y de la claridad de los resultados de la consulta más reciente en noviembre de 2020, el Gobierno federal debe poner fin al injusto y fracasado estatus territorial. Los ciudadanos americanos de Puerto Rico continúan siendo el territorio colonial más antiguo y más poblado del mundo. Esa es una insostenible contradicción para los valores democráticos nuestra Nación.

Los problemas socioeconómicos y financieros acumulados en Puerto Rico durante los pasados 122 años tienen sus principales causas en la desigualdad y las desventajas del estatus territorial. Está demostrado que Puerto Rico nunca logrará salir de la crisis económica hasta tanto supere la condición territorial. Los antiguos territorios también vivieron en pobreza, desigualdad y las desventajas que trae consigo la condición colonial, hasta que lograron la igualdad de deberes y derechos como ciudadanos americanos con la estadidad en plebiscitos como el que realizamos en Puerto Rico el pasado mes de noviembre. Por ejemplo, en 1959, el Congreso otorgó la estadidad a un empobrecido Hawaii con el voto de solamente el 34% de sus electores hábiles. Al presente, Hawaii es un estado productivo y desarrollado.

Durante los últimos 50 años, todos los presidentes de nuestra Nación, han reconocido que el estatus político debe resolverse mediante el ejercicio de la autodeterminación de los ciudadanos de Puerto Rico. De hecho, en los informes de los comités presidenciales sobre asuntos de Puerto Rico se ha reiterado: "Durante mucho tiempo ha sido la política de la rama ejecutiva federal que los puertorriqueños deben determinar por sí mismos el estatus futuro de la Isla."

Así también lo ha reiterado la inmensa mayoría de los miembros del Congreso que se expresan sobre el tema. Determinar las alternativas en la papeleta de cualquier plebiscito es inherente al derecho de autodeterminación de Puerto Rico y así lo han reconocido durante décadas el Congreso y el Presidente.

Recientemente, dos (2) leyes federales han reconocido como inconcluso el asunto del estatus político de Puerto Rico, disponiendo que debe resolverse y que deben ser los ciudadanos americanos de la Isla quienes tomen la iniciativa para expresar su voluntad

mayoritaria en un plebiscito legislado localmente. [Ley federal 113-76 (2014) y Ley federal 114-187 (2016), conocida como PROMESA].

Al aprobar PROMESA, por ejemplo, el Congreso y el Presidente reconocieron en su "Sección 402" el derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a esta expresión democrática y, específicamente, a la autodeterminación del estatus político futuro de Puerto Rico sin que se utilizaran a PROMESA y a su Junta de Supervisión Fiscal como interventores ni obstáculos a ese propósito.

"Sección 402. Derecho de Puerto Rico para determinar su estatus político futuro- Nada en esta Ley se interpretará para limitar el derecho de Puerto Rico para determinar su estatus político futuro, incluyendo la realización del plebiscito según autorizado por la Ley Pública 113-76, 2014.

Siguiendo esa política pública federal, Puerto Rico ya votó y ejerció su derecho a la autodeterminación. Ahora, le corresponde al gobierno de nuestra Nación hacer valer el reclamo de igualdad con la estadidad, según lo ha reclamado una mayoría absoluta de los electores.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico han contribuido sustancialmente al desarrollo económico, comercial, industrial, militar, científico, tecnológico y cultural de la Nación. Incluso, los estudios confiables de opinión pública realizados a nivel nacional durante los últimos años, confirman que una abrumadora mayoría de nuestros conciudadanos en los estados favorecen que Puerto Rico sea admitido a la Unión.

Cada vez son más los funcionarios federales, estatales y municipales que apoyan la igualdad para Puerto Rico. Sin embargo, la falta del derecho al voto en elecciones federales, la falta de voto e igual de representación en el Congreso y el trato político y económico desigual que recibe Puerto Rico por parte del Gobierno federal, contrastan con las contribuciones del pueblo de Puerto Rico al desarrollo de nuestra Nación.

Desde que Puerto Rico se convirtió en territorio en 1898, más de 235,000 militares puertorriqueños han servido en las fuerzas armadas de Estados Unidos. Miles han recibido numerosas medallas, distinciones y elogios de todos los grados, incluso por el servicio militar valiente en los siglos XX y XXI. Nueve militares de Puerto Rico han sido

galardonados con la Medalla de Honor del Congreso y muchos han sido galardonados con la Cruz de Servicio Distinguido o la Cruz de la Marina. El Regimiento 65 de Infantería de Puerto Rico (conocido como los "Borinqueneers") fue galardonado con la Medalla de Oro del Congreso por sus contribuciones y sacrificios en los conflictos armados de Estados Unidos, incluyendo la Primera Guerra Mundial, la Segunda Guerra Mundial y la Guerra de Corea. Los muros de honor y recordación a los héroes que ofrendaron sus vidas por nuestra Nación, tienen plasmados los nombres de cientos de soldados de esta Isla.

Puerto Rico está preparado para su ingreso como estado de la Unión en igualdad de deberes y derechos con los demás estados. Colocar piedras en ese destino inevitable equivale a prolongar innecesariamente la crisis colonial que afecta vidas y derechos en Puerto Rico; y los inconvenientes que provoca al Gobierno federal tratando de reformar fútilmente una condición territorial irremediable.

Los principales propósitos de esta Ley son:

1. Establecer que las acciones y las gestiones dirigidas a hacer valer la petición de la estadidad por la mayoría absoluta de los electores en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, constituye un fin público de la más alta prioridad y también un mandato del pueblo a su gobierno.
2. Garantizar la protección del derecho fundamental protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal que tienen los ciudadanos americanos de Puerto Rico para reclamar al Gobierno federal la reparación del agravio que representa la actual condición territorial establecida hace 122 años.
3. Autorizar al Gobernador a tomar las medidas que sean necesarias dentro del marco de un "fin público" para hacer valer la voluntad electoral mayoritaria del Plebiscito de 2020.
4. Implementar y apoyar los propósitos de la Ley 51-2020, conocida como "Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico", incluyendo la coordinación y la ejecución de la transición a la estadidad ordenada en esta.

5. Fortalecer a la Comisión para la Igualdad de Puerto Rico, creada por la Ley 30-2017, según enmendada, a los fines de facilitar el cumplimiento de sus funciones y deberes legales.
6. Establecer las reglas para agilizar y garantizar que el pueblo de Puerto Rico pueda volver a votar, en caso de ser necesario, para hacer valer su voluntad electoral expresada en el Plebiscito de 2020, incluyendo cualquier votación que sea necesaria para responder a cualquier petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea planteada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 **CAPÍTULO I**

2 **DISPOSICIONES GENERALES**

3 **Artículo 1.1 - Título**

4 Esta Ley se conocerá y será citada como “Ley para Implementar la Petición de  
5 Estadidad del Plebiscito de 2020”.

6 **Artículo 1.2 - Tabla de Contenido**

7 **TABLA DE CONTENIDO**

8 **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

9 **Artículo 1.1 Título**

10 **Artículo 1.2 Tabla de Contenido**

11 **Artículo 1.3 Declaración de Política Pública**

12 **Artículo 1.4 Definiciones**

13 **Artículo 1.5 Comisión Estatal de Elecciones**

1	Artículo 1.6	Leyes Supletorias
2	Artículo 1.7	Asignaciones Económicas
3	Artículo 1.8	Falta de Jurisdicción de la Ley PROMESA
4	CAPÍTULO II	CONVOCATORIAS
5	Artículo 2.1	Convocatorias
6	Artículo 2.2	Proclama de Convocatoria
7	CAPÍTULO III	TRÁMITES PREVIOS A LA VOTACIÓN
8	Artículo 3.1	Coordinación Inicial del Presidente de la CEE
9	Artículo 3.2	Divulgación y Educación
10	CAPÍTULO IV	VOTACIONES PARA IMPLEMENTAR LA PETICIÓN DE
11		ESTADIDAD DEL PLEBISCITO DE 2020
12	Artículo 4.1	Alternativas en la Papeleta de Votación
13	Artículo 4.2	Diseño de la Papeleta de Votación
14	Artículo 4.3	Instrucciones al Elector en la Papeleta de Votación
15	Artículo 4.4	Sorteo de Posiciones en la Papeleta de Votación
16	Artículo 4.5	Campaña de Educación
17	CAPÍTULO V	VOTACIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL
18	Artículo 5.1	Fecha de la Votación
19	Artículo 5.2	Horario de la Votación
20	Artículo 5.3	Pureza y Secretividad
21	Artículo 5.4	Requisitos para ser reconocido como Elector Calificado
22	Artículo 5.5	Identificación de los Electores

1	Artículo 5.6	Sistema de Escrutinio
2	Artículo 5.7	Voto Ausente
3	Artículo 5.8	Voto Adelantado
4	Artículo 5.9	Garantía del Derecho al Voto
5	Artículo 5.10	Certificación y Divulgación de los Resultados de la Votación
6	Artículo 5.11	Deberes de la Comisión para la Votación
7	Artículo 5.12	Escrutinio General
8	CAPÍTULO VI	REPRESENTACIÓN DE ALTERNATIVAS EN LA PAPELETA
9	Artículo 6.1	Certificación para Representar una Alternativa
10	Artículo 6.2	Requisitos de Certificación para Representar una Alternativa
11	Artículo 6.3	Representación de Balance Electoral en las Juntas de Colegios,
12		de Unidad Electoral, en la Comisión Local de Precinto y en la
13		Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA)
14	CAPÍTULO VII	RECAUDACIONES Y GASTOS DE CAMPAÑAS
15	Artículo 7.1	Ausencia de Financiamiento Público y Obligaciones
16	Artículo 7.2	Reglamentación
17	CAPÍTULO VIII	OTRAS DISPOSICIONES
18	Artículo 8.1	Litigios
19	Artículo 8.2	No Aplicación
20	Artículo 8.3	Facultades del Gobernador
21	Artículo 8.4	Enmienda al Artículo 2 de la Ley 30-2017, según enmendada
22	Artículo 8.5	Enmienda al Artículo 3 de la Ley 30-2017, según enmendada

- 1 Artículo 8.6 Enmienda al Artículo 4 de la Ley 30-2017, según enmendada
- 2 Artículo 8.7 Enmienda al Artículo 6 de la Ley 30-2017, según enmendada
- 3 Artículo 8.8 Cláusula de Separabilidad
- 4 Artículo 8.9 Delitos
- 5 Artículo 8.10 Vigencia
- 6 Artículo 1.3 - Declaración de Política Pública
- 7 Conforme a la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus
- 8 Político de Puerto Rico”, y los resultados del Plebiscito de Estadidad Sí o No que por
- 9 virtud de dicha ley se realizó el 3 de noviembre de 2020, una mayoría absoluta de los
- 10 electores reclamó la igualdad de deberes y derechos como ciudadanos americanos
- 11 con la estadidad. Este reclamo electoral del pueblo de Puerto Rico constituye un
- 12 mandato a su gobierno y un fin público con la más alta prioridad.
- 13 Además del reclamo en favor de la estadidad, esta expresión de los ciudadanos
- 14 americanos de Puerto Rico también constituye el ejercicio de su derecho
- 15 fundamental protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal a los
- 16 fines de que su Gobierno federal repare el agravio de la actual condición territorial
- 17 establecida hace 122 años.
- 18 Esta Ley dispone los procedimientos y los parámetros que regirán la celebración
- 19 de toda consulta electoral cuyo propósito sea hacer valer la voluntad electoral de la
- 20 mayoría absoluta de los electores en el plebiscito de 3 de noviembre de 2020,
- 21 incluyendo cualquier petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral
- 22 relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea presentada o solicitada por

1 una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de  
2 América o ambos.

3 En *Orlando José Aponte Rosario v. Presidente Comisión Estatal de Elecciones* (2020  
4 TSPR 119) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la Asamblea Legislativa  
5 tiene la facultad de escoger mecanismos legítimos para adelantar su objetivo y  
6 registrar la expresión del pueblo. La sabiduría o conveniencia de esa determinación  
7 legislativa es una cuestión política no justiciable. Por lo tanto, conforme al mandato  
8 del pueblo, en los plebiscitos de 2012 y 2017, el Subcapítulo VII-B de la Ley Núm. 58  
9 de 20 de junio de 2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y la  
10 Ley Núm. 51 del 16 de mayo de 2020, conocida como la Ley para la Definición Final  
11 del Estatus Político de Puerto Rico tienen un fin público conforme al Sec. 9 del Art.  
12 VI de la Constitución de Puerto Rico.

13 Esta Ley, por lo tanto, cumple cabalmente en todos sus alcances y propósitos con  
14 el principio de “fin público” dispuesto en nuestra Constitución y con las  
15 interpretaciones del Tribunal Supremo.

#### 16 Artículo 1.4 - Definiciones

17 Cuando en el texto de esta Ley aparezca un espacio en blanco (\_\_\_\_\_)   
18 significará que este dato deberá ser añadido de manera actualizada por el  
19 funcionario a quien corresponda hacerlo.

20 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye  
21 el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos  
22 utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

1 Para los propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán los  
2 significados que a continuación se describen:

3 (a) "Asamblea Legislativa"- el conjunto de la Cámara de Representantes y el  
4 Senado de Puerto Rico.

5 (b) "Balance Electoral" - Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a  
6 implementarse en las Comisiones Locales y sus Organismos Electorales  
7 locales para la planificación, coordinación, organización y la operación de las  
8 votaciones y dentro del ciclo que corresponda a cada votación, según definido  
9 por esta Ley.

10 (c) "Ciclo" o "Ciclo de la Votación" - en toda votación convocada por esta Ley  
11 será desde los ocho (8) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30)  
12 días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio  
13 General o Recuento.

14 (d) "Cierre de Registro"- es la última fecha hábil, antes de la realización de una  
15 votación realizada por virtud de esta Ley, en que se podrá incluir, excluir,  
16 activar o inactivar a un elector, actualizar o cambiar datos del elector o  
17 realizar transacciones y solicitudes electorales de inscripciones, transferencias  
18 o reubicaciones electorales en el Registro General de Electores de Puerto Rico.  
19 El "cierre" nunca excederá los cincuenta (50) días previos al plebiscito.

20 (e) "Ciudadano" - toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es  
21 reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano  
22 americano.

- 1 (f) "Código Electoral"- es la Ley vigente en Puerto Rico para regir los procesos  
2 electorales autorizados por ley.
- 3 (g) "Comisión de la Igualdad" - significa la "Comisión de la Igualdad para  
4 Puerto Rico" creada por la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como  
5 "Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos  
6 Americanos de Puerto Rico", entidad legal del Gobierno de Puerto Rico para  
7 constituir una "delegación congressional" e instrumentar el mandato electoral  
8 de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en favor de la estadidad desde  
9 el plebiscito realizado el 6 de noviembre de 2012.
- 10 (h) "Comisión" o "Comisión Estatal de Elecciones" o "CEE" - agencia del  
11 Gobierno de Puerto Rico creada por ley y que coordina los procesos  
12 electorales dispuestos en esta Ley. Es la única autoridad competente en la  
13 certificación de resultados electorales. Para los propósitos de esta Ley  
14 participarán y tendrán derecho a voto los miembros propietarios de la  
15 Comisión, o deberá decidir su Presidente cuando no haya unanimidad en  
16 dichos miembros.
- 17 (i) "Comisionada Residente" - es la Comisionada Residente de Puerto Rico en  
18 Washington D.C. que se desempeña como miembro de la Cámara de  
19 Representantes federal.
- 20 (j) "Congreso" o "US Congress" - el conjunto de las cámaras legislativas  
21 federales: la Cámara de Representantes y el Senado de Estados Unidos de  
22 América.

- 1 (k) “Contralor Electoral” - principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor  
2 Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según  
3 enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de  
4 Campañas Políticas en Puerto Rico”.
- 5 (l) “Elecciones Generales” - proceso de votación directa de los electores que se  
6 realiza cada cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y en la ley  
7 para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos a nivel  
8 estatal, federal, municipal y legislativo.
- 9 (m) “Elector”, “Elector Calificado”, “Elector Activo” o “Elector Hábil” - todo  
10 ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley y en el  
11 Código Electoral para votar figurando sus datos personales en el Registro  
12 General de Electores de Puerto Rico. Como mínimo, deberá ser ciudadano de  
13 Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años  
14 de edad en o antes del día en que se realice la votación de cada proceso  
15 electoral autorizado por esta Ley; y cumplir con los requisitos de domicilio  
16 electoral en Puerto Rico dispuestos en el Código Electoral.
- 17 (n) “Fin público” - conforme a la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de  
18 Puerto Rico, es la utilización de propiedades y fondos públicos para para el  
19 sostenimiento y el funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo  
20 caso por autoridad de ley. El concepto fin público no es estático, pues está  
21 ligado al bienestar general y debe ceñirse a las cambiantes condiciones  
22 sociales de los gobernados, a los problemas de estos y a las nuevas

1 obligaciones que el ciudadano gobernando le impone mediante sus votos  
2 mayoritarios a sus gobernantes.

3 (o) "Gobernador" - es el Gobernador de Puerto Rico autorizado por esta Ley para  
4 tomar las medidas que sean necesarias dentro del marco de un "fin público"  
5 como contratar, asignar, reasignar, obligar o dedicar recursos públicos para  
6 hacer valer, dentro o fuera de Puerto Rico, la voluntad electoral mayoritaria  
7 del Plebiscito de 3 de noviembre de 2020; incluyendo convocar las votaciones  
8 que sean necesarias para hacer valer esa voluntad electoral.

9 (p) "Gobierno estatal" o "Gobierno de Puerto Rico" - todas las agencias que  
10 componen las ramas ejecutiva, legislativa y judicial de Puerto Rico,  
11 incluyendo corporaciones públicas y gobiernos municipales.

12 (q) "Gobierno federal" o "US Government" - toda autoridad pública del gobierno  
13 de Estados Unidos de América, sea en el conjunto o en la individualidad del  
14 Presidente, alguna de las cámaras legislativas federales, el Congreso en pleno  
15 y el Tribunal Supremo, según corresponda al contexto en que se utilice este  
16 término.

17 (r) "Papeleta" o "Papeleta de Votación"- documento en papel o medio  
18 electrónico que diseñe la Comisión y que se haga disponible por ésta para que  
19 el elector consigne su voto, según las disposiciones de ley.

20 (s) "Papeleta Sin Valor de Adjudicación" -son aquellas que no forman parte del  
21 cómputo de los por cientos del resultado de las votaciones que se realicen por  
22 virtud de esta Ley. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en las

1 Actas de Escrutinio para los efectos de cuadro contable en los Colegios de  
2 Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de la  
3 votación. Dicha Papeleta sin Valor de Adjudicación, sin expresión válida de  
4 intención del elector, “de ninguna manera puede ser contada para efectos de  
5 influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre  
6 otros eventos Electorales.” Tribunal Supremo de Puerto Rico en Suárez Cáceres  
7 v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).

8 (t) “Presidente” - el Presidente de Estados Unidos de América.

9 (u) “Presidente de la Comisión” - principal oficial ejecutivo, figura no partidista y  
10 máximo representante del interés público en la Comisión Estatal de Elecciones  
11 de Puerto Rico.

12 (v) “Sistema de Escrutinio Electrónico” (SEE) u “Optical Scanning Vote Counting  
13 System (OpScan)” - toda máquina, programación, dispositivo mecánico,  
14 informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la Comisión, y bajo  
15 su supervisión, para contabilizar votos emitidos durante cualquier evento  
16 electoral, así como cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se  
17 entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para  
18 transmitir data por vía alámbrica, inalámbrica o red telemática, sistemas de  
19 baterías, urnas para depositar papeletas y cualquier otro componente que sea  
20 necesario para que la máquina o sistema puedan contar los votos y transmitir  
21 la tabulación y resultados de esas votaciones. Este sistema o la combinación  
22 de algunos de los anteriores elementos tecnológicos tendrá la o las

1 certificaciones de cumplimiento con los estándares federales de sistemas de  
2 votación, según apliquen. Cualesquiera de los métodos de Escrutinio  
3 Electrónico utilizado por la Comisión deberán contar con sistemas de  
4 seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el mecanismo de aviso  
5 para confirmar que el voto fue emitido conforme a la intención del Elector.

6 (w) “Votaciones” – son los procesos o consultas electorales que se convoquen por  
7 el Gobernador para cumplir los propósitos delineados por esta Ley.

8 (x) “Voto Adelantado” – método especial de votación para garantizar el ejercicio  
9 del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto  
10 Rico cuando el día determinado para realizar una votación confronten  
11 barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. Esta Ley establece  
12 las categorías mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de  
13 votación y la Comisión podrá incluir categorías adicionales, pero nunca  
14 limitar las aquí dispuestas.

#### 15 Artículo 1.5 – Comisión Estatal de Elecciones

16 Es la agencia con la obligación primaria para planificar, coordinar y realizar toda  
17 votación o proceso electoral autorizado por virtud esta Ley, incluyendo el escrutinio  
18 general y la certificación de sus resultados.

19 En las sesiones y trabajos de la Comisión Estatal relacionadas con estas  
20 votaciones podrán votar los miembros propietarios de esta, según definidos en el  
21 Código Electoral.

#### 22 Artículo 1.6 - Leyes Supletorias

1 A los fines de instrumentar las disposiciones de esta Ley se utilizarán como  
2 supletorias, en todo aquello que no sea campo ocupado en esta Ley ni la contradiga,  
3 las disposiciones de la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del  
4 Estatus Político de Puerto Rico”; de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida  
5 como “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos  
6 Americanos de Puerto Rico”; de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de  
7 Puerto Rico de 2020”; y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley  
8 para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

#### 9 Artículo 1.7 - Asignaciones Económicas

10 No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden  
11 ejecutiva o administrativa y ningún plan para alterar o posponer las transferencias  
12 presupuestarias y las asignaciones económicas que sean necesarias para que el  
13 Gobernador, la Comisión Estatal de Elecciones y otros funcionarios puedan cumplir  
14 con las votaciones aquí autorizadas y con todos los propósitos de esta Ley, de la Ley  
15 51-2020, la Ley 30-2017, según enmendada, y la Ley 222-2011, según enmendada, en  
16 lo relacionado con el derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a  
17 determinar su estatus político .

18 El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de  
19 Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
20 Fiscal tienen el deber ministerial de priorizar, identificar y hacer disponibles los  
21 recursos económicos necesarios para cumplir con todos los propósitos de las  
22 mencionadas leyes. Los desembolsos de las transferencias presupuestarias y de las

1 asignaciones económicas nunca excederán de los treinta (30) días naturales, contados  
2 a partir de la petición presentada a esos fines.

### 3 Artículo 1.8 - Falta de Jurisdicción de la Ley PROMESA

4 Todos los asuntos y las asignaciones de fondos públicos relacionados con esta  
5 Ley, con la Ley 51-2020 y con la Ley 30-2017, según enmendada, se tratan,  
6 incuestionablemente, del derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a  
7 determinar su estatus político. Por lo tanto, ningún asunto o asignación de fondos  
8 relacionados con las mencionadas leyes será consultado ni considerado por la Junta  
9 de Supervisión Fiscal por ésta carecer de jurisdicción y facultad para ello, según lo  
10 dispuesto en la Sección 402 de la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight,  
11 Management, and Economic Stability Act" (PROMESA):

12 "Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status -  
13 "Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to  
14 determine its future political status, including conducting the plebiscite as  
15 authorized by Public Law 113-76, 2014."

## 16 CAPÍTULO II

### 17 CONVOCATORIAS

#### 18 Artículo 2.1 - Convocatorias

19 La Asamblea Legislativa mediante la presente Ley faculta al Gobernador de  
20 Puerto Rico para convocar, mediante Orden Ejecutiva, cuando así lo considere  
21 necesario:

- 1           a. Una votación o proceso electoral para hacer valer la voluntad electoral de  
2           la mayoría absoluta de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en favor  
3           de la estadidad, según los resultados del Plebiscito de 3 de noviembre de  
4           2020.
- 5           b. Esa facultad del Gobernador también podrá ser ejercida para convocar e  
6           instrumentar una votación cuando medie alguna petición, propuesta,  
7           respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de  
8           Puerto Rico que sea presentada o solicitada por una o ambas cámaras  
9           legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o  
10          ambos.
- 11          c. El Gobernador podrá llevar a cabo una consulta electoral con una papeleta  
12          avalada por el Departamento de Justicia Federal conforme a la P.L. 113-76.
- 13          d. Una consulta para una ratificación de la voluntad del Pueblo de Puerto  
14          Rico.
- 15          e. Una votación para resolver el estatus político futuro de Puerto Rico.

16          Las votaciones convocadas por el Gobernador en cumplimiento con los  
17          propósitos de esta Ley podrán coincidir en fecha con eventos electorales convocados  
18          por otras leyes e, incluso, con las Elecciones Generales.

19          El Gobernador deberá proclamar la convocatoria de esas votaciones no más tarde  
20          de los noventa (90) días previos a la fecha seleccionada para su celebración. Deberá  
21          publicar la proclama de convocatoria en por lo menos dos (2) periódicos de  
22          circulación general en Puerto Rico en los idiomas español e inglés. Además del sello

1 de la gobernación en el encabezamiento de la proclama se incluirá la fecha y el título  
2 “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”.

### 3 Artículo 2.2 - Proclama de Convocatoria

4 El texto de la Proclama del Gobernador para cada votación convocada por virtud  
5 de esta Ley, será el siguiente:

6 La Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico aprobaron la Ley  
7 Núm. \_\_\_\_-\_\_\_\_, conocida como “Ley para Implementar la Petición de  
8 Estadidad del Plebiscito de 2020”, a los fines de disponer la realización de  
9 aquellas votaciones cuyo propósito sea hacer valer la voluntad electoral de la  
10 mayoría absoluta de los electores en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020,  
11 incluyendo las votaciones que sean necesarias por cualquier petición, propuesta,  
12 respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico  
13 que sea presentada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del  
14 Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.

15 La Ley Núm. \_\_\_\_-\_\_\_\_, dispone que serán electores elegibles aquellos  
16 ciudadanos que cumplan con los requisitos de esta Ley y del Código Electoral de  
17 Puerto Rico: ser ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado  
18 legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico; que a la fecha de esta votación haya  
19 cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado con  
20 antelación a la votación y no se encuentre incapacitado mentalmente, según lo  
21 haya determinado un Tribunal. Todo ciudadano interesado que necesite realizar  
22 alguna transacción en el Registro General de Electores antes de su cierre,

1 incluyendo nuevos electores, tienen hasta cincuenta (50) días antes de la  
2 realización de esta votación para actualizar su condición electoral, reactivarse o  
3 inscribirse para poder votar. Además, de necesitarlo, el elector tiene hasta esa  
4 fecha para solicitar una transferencia, o una reubicación y solicitar Voto  
5 Adelantado y Voto en el Colegio de Fácil Acceso. Los electores que sean elegibles  
6 para Voto Ausente tendrán hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la realización  
7 de esta votación para solicitarlo. Las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) de la  
8 Comisión Estatal de Elecciones, estarán abiertas al público en horario regular  
9 para realizar todas estas transacciones.

10 En el ejercicio de las facultades y los deberes que esta Ley le confiere al  
11 Gobernador, se proclama lo siguiente:

12 PRIMERO: Fecha de la Votación

13 El \_\_\_\_\_, \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, se realizará en todos los precintos  
14 electorales de Puerto Rico una votación autorizada por la Ley \_\_\_\_-\_\_\_\_\_, conocida  
15 como "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020" y se  
16 convoca a participar en la misma a todos los electores calificados.

17 SEGUNDO: Horario de la Votación

18 El proceso de votación de este plebiscito será igual al de las Elecciones  
19 Generales en "colegio abierto", desde las nueve (9:00) de la mañana y hasta las  
20 cinco (5:00) de la tarde. El día de la votación será un día feriado. La "Ley Seca"  
21 aplicará solamente durante el mencionado horario y con las excepciones  
22 dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico.

1 TERCERO: Alternativas a presentarse en la Votación

2 (El Gobernador incluirá en esta sección de la Proclama las alternativas que se  
3 le presentarán a los electores en la papeleta de la votación y la pregunta, si  
4 alguna, que se les planteará a los electores en la misma papeleta.)

5 CUARTO: Significados de las Alternativas

6 (El Gobernador incluirá en esta sección de la Proclama el significado de cada  
7 alternativa impresa en la papeleta que se le presentarán a los electores.)

8 QUINTO: Certificación de los Resultados

9 La contabilización de los votos y la certificación de sus resultados por la  
10 Comisión Estatal de Elecciones solo se realizará conforme a la doctrina del  
11 Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Suárez Cáceres v. Com. Estatal*  
12 *Elecciones*, 176 DPR 31, (2009). El voto no emitido y el depositado en blanco sin  
13 expresión válida de intención del elector “de ninguna manera puede ser contado  
14 para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o  
15 plebiscito, entre otros eventos electorales”. Por lo tanto, cualquier interpretación  
16 de los resultados electorales en esta votación deberá estar sujeta al voto válido  
17 por una u otra alternativa impresa en la papeleta. La ausencia de electores en la  
18 votación o su votación de manera inválida o en blanco, nunca se utilizará para  
19 suprimir la intención de los electores que ejercieron su derecho  
20 democráticamente, de manera voluntaria y válida.

21 SEXTO: Sistema de Escrutinio

1           Para esta votación se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico  
2           utilizado en las Elecciones Generales, capaz de contar los votos de forma fácil,  
3           segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que garanticen la  
4           transparencia en los procesos de votación y escrutinio.

5           SÉPTIMO: Identificación de los Electores

6           Para poder votar en los colegios, será requisito la presentación de la Tarjeta de  
7           Identificación Electoral emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, sin  
8           importar la fecha de su expiración, o cualquier otra tarjeta de identificación  
9           vigente autorizada por el Código Electoral de Puerto Rico.

10          OCTAVO: Voto Ausente y Adelantado

11          A tenor con el Código Electoral de Puerto Rico, la Comisión garantizará el  
12          derecho al Voto Ausente y al Voto Adelantado a todos los electores domiciliados  
13          en Puerto Rico calificados para esos tipos de votaciones dentro de los términos  
14          dispuestos en la “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de  
15          2020”.

16          NOVENO: Garantía del Derecho al Voto

17          La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de  
18          garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles  
19          a éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores de Puerto  
20          Rico.

21          Conforme al Código Electoral, la Comisión también implementará  
22          mecanismos para la votación de electores con impedimentos físicos, los que

1 convalecen en hospitales y viviendas, y aquellos reclusos en hogares de  
2 envejecientes o en instituciones penales.

3 También conforme al Código Electoral, ningún patrono público o privado  
4 podrá impedir a sus empleados el derecho a votar.

#### 5 DÉCIMO: Educación y Divulgación

6 Como parte de los esfuerzos continuos para educar y orientar a los  
7 ciudadanos y electores sobre todos los alcances de la ley que instrumenta esta  
8 votación y de los procesos electorales relacionados con esta Proclama, no más  
9 tarde de los quince (15) días a partir de la presente convocatoria para esta  
10 votación, el Presidente de la Comisión publicará y actualizará de manera  
11 constante en el portal de internet de esta agencia un espacio prominente y  
12 titulado “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”,  
13 con el contenido de esta Ley, de esta Proclama y con todo material oficial e  
14 informativo sobre esta y cada votación relacionada.

#### 15 UNDÉCIMO: Leyes Supletorias

16 Para instrumentar las disposiciones de la “Ley para Implementar la Petición  
17 de Estadidad del Plebiscito de 2020”, se utilizarán como supletorias, en todo  
18 aquello que no sea campo ocupado en esta Ley ni la contradiga, las disposiciones  
19 de la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus  
20 Político de Puerto Rico”; de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como  
21 “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos  
22 Americanos de Puerto Rico”; de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral

1 de Puerto Rico de 2020"; y la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la  
2 "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto  
3 Rico", incluyendo sus respectivos reglamentos.

### 4 CAPÍTULO III

#### 5 TRÁMITES PREVIOS A LA VOTACIÓN

6 Artículo 3.1 - Coordinación Inicial del Presidente de la Comisión Estatal de  
7 Elecciones

8 No más tarde de los quince (15) días posteriores a la proclama de convocatoria  
9 publicada por el Gobernador para una votación relacionada con los propósitos de  
10 esta Ley, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá presentarle al  
11 Gobernador:

- 12 a. El borrador de la papeleta de votación.
- 13 b. El proyecto de reglamento para la votación y su escrutinio general.
- 14 c. Un proyecto o propuesta para el diseño general de la campaña de educación  
15 masiva a los electores, la cual será objetiva y no partidista sobre las  
16 alternativas en la papeleta de votación.
- 17 d. Un proyecto de plan presupuestario de los gastos de la votación, incluyendo  
18 la campaña educativa a los electores.

19 Artículo 3.2 - Divulgación y Educación

20 No más tarde de los quince (15) días a partir de la aprobación de esta Ley, el  
21 Presidente de la Comisión publicará y actualizará de manera constante en el portal  
22 de internet de la Agencia un espacio prominente y titulado "Ley para Implementar

1 la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”, con el contenido de toda  
2 comunicación oficial que envíe o reciba relacionada con esta Ley y cualquier otro  
3 documento o información que considere relevante para educar y orientar a los  
4 electores de manera objetiva y no partidista.

#### 5 CAPÍTULO IV

#### 6 VOTACIONES PARA IMPLEMENTAR LA PETICIÓN DE ESTADIDAD

#### 7 DEL PLEBISCITO DE 2020

#### 8 Artículo 4.1 - Alternativas en la Papeleta de Votación

9 Excepto cuando el Gobierno federal haya establecido la pregunta a los electores,  
10 si alguna, y/o las alternativas a imprimirse en la papeleta de votación, ambos  
11 asuntos serán establecidos por el Gobernador a través de Orden Ejecutiva y al  
12 publicar la proclama de convocatoria de la votación, según se dispone en esta Ley.

#### 13 Artículo 4.2 - Diseño de la Papeleta de Votación

14 La Comisión Estatal, siguiendo rigurosamente las disposiciones de esta Ley sin  
15 sujeción a ninguna otra ley o reglamento, diseñará e imprimirá la papeleta a  
16 utilizarse, la cual deberá ser en un color sólido que no sea utilizado como color  
17 distintivo por ningún partido político en Puerto Rico; que tenga tamaño uniforme;  
18 impresa en tinta negra con todos sus textos en los idiomas inglés y español; y en  
19 papel grueso de manera que lo impreso en ésta no se trasluzca al dorso para que  
20 pueda ser contabilizada por el sistema de escrutinio electrónico.

#### 21 Artículo 4.3 - Instrucciones al Elector en la Papeleta de Votación

22 Se imprimirán las siguientes instrucciones en la papeleta de votación:

1 "INSTRUCCIONES AL ELECTOR

2 El elector sólo puede escoger y marcar una (1) alternativa de las que están  
3 impresas en esta papeleta. Debe escribir una marca válida dentro del  
4 rectángulo blanco que corresponda a la figura geométrica de la alternativa de  
5 su preferencia. La papeleta sin intención clara o específica del elector en  
6 alguna de las alternativas impresas en la papeleta: con más de una (1)  
7 alternativa marcada, no votada, en blanco, o con algún otro símbolo o  
8 escritura fuera de uno de los rectángulos blancos, no será contabilizada en los  
9 resultados oficiales que certifique la Comisión Estatal de Elecciones, según la  
10 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico."

11 Artículo 4.4 - Sorteo de Posiciones en la Papeleta de Votación

12 No más tarde de los veinte (20) días posteriores a la publicación por el  
13 Gobernador de la proclama de convocatoria de una votación, el Presidente de la  
14 Comisión Estatal de Elecciones realizará los sorteos públicos para determinar los  
15 emblemas y el orden de las posiciones en que aparecerán las alternativas en las  
16 columnas de la papeleta de votación. Los emblemas para sortearse serán figuras  
17 geométricas. Para este sorteo, el Presidente de la Comisión invitará a la prensa y al  
18 público en general y a por lo menos dos jueces del Tribunal de Primera Instancia de  
19 Puerto Rico como testigos. El proceso y los resultados del sorteo deberán ser  
20 certificados por un notario público autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.

21 Artículo 4.5 - Campaña de Educación

1 Toda campaña educativa a los electores sobre cada votación autorizada por esta  
2 Ley deberá realizarse rigurosamente de manera objetiva y no partidista.

3 La campaña educativa deberá considerar orientación sobre:

4 (a) La presentación en los medios de comunicación masiva de la papeleta  
5 modelo de votación, la orientación sobre su contenido y las maneras de  
6 votar válidamente.

7 (b) Las consecuencias electorales y jurídicas de no votar válidamente.

8 (c) Las fechas límites para que los electores puedan inscribirse en el Registro  
9 General de Electores, actualizar sus datos en éste; y para solicitar Voto en  
10 el Colegio de Fácil Acceso, Voto Adelantado y Voto Ausente.

11 Para esta campaña educativa, la Comisión utilizará todos los medios de  
12 comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo medios  
13 electrónicos.

## 14 CAPÍTULO V

### 15 VOTACIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL

16 Artículo 5.1 - Fecha de la Votación

17 La fecha de votación será establecida por el Gobernador en su proclama de  
18 convocatoria. El día de la votación se considerará como día feriado con cierre  
19 comercial.

20 Artículo 5.2 - Horario de la Votación

1 El proceso de votación será en colegio abierto desde las 9:00 am y hasta las 5:00  
2 pm. La "Ley Seca" aplicará solamente durante el mencionado horario y con las  
3 excepciones dispuestas en el Código Electoral.

#### 4 Artículo 5.3 - Pureza y Secretividad

5 (a) Las comisiones locales de cada Precinto, las Juntas de Unidades Electorales y  
6 de colegios de votación garantizarán la corrección de la identidad del elector;  
7 que los procesos electorales se realicen con puntualidad y siguiendo  
8 rigurosamente las disposiciones de esta Ley; que la papeleta que reciba el  
9 elector esté en blanco y autorizada con las iniciales al dorso de los  
10 funcionarios de colegio a quienes corresponda; que el elector sea orientado  
11 correctamente de manera neutral; y que ejerza el voto de forma secreta, libre y  
12 se haga valer su intención al votar por una u otra alternativa impresa en la  
13 papeleta.

14 (b) Previo a las 8:30 am del día de cada votación, en todos los centros de votación  
15 deberán colocarse, en lugares visibles y accesibles, pero fuera del interior de  
16 los colegios de votación, afiches de la papeleta modelo impresa con el mayor  
17 tamaño posible.

#### 18 Artículo 5.4 - Requisitos para ser Reconocido como Elector Calificado

19 Será elector calificado todo ciudadano de Estados Unidos de América,  
20 domiciliado en Puerto Rico que, a la fecha del plebiscito, haya cumplido los  
21 dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como elector activo en el

1 Registro General de Electores de Puerto Rico conforme a esta Ley y sus reglamentos;  
2 y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un tribunal de justicia.

3 Deberá estar en cumplimiento con todos los requisitos de inscripción y la  
4 actualización de sus datos en el Registro General de Electores.

5 Ejercerá su voto en el centro de votación que le asigne la Comisión Estatal de  
6 Elecciones y que corresponde al último domicilio que el elector informó en su  
7 Registro Electoral. Si por alguna razón el elector activo y calificado tuviera que votar  
8 “añadido a mano” fuera del precinto de su domicilio electoral, durante el Escrutinio  
9 General se le adjudicará el voto emitido por la alternativa de su preferencia.

#### 10 Artículo 5.5 - Identificación de los Electores

11 Para poder votar en los colegios, será requisito la presentación de la Tarjeta de  
12 Identificación Electoral emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, sin importar  
13 su fecha de expiración, o cualquier otra tarjeta de identificación vigente autorizada  
14 por el Código Electoral de Puerto Rico. También se realizará el entintado del dedo a  
15 los electores, luego de votar.

#### 16 Artículo 5.6 - Sistema de Escrutinio

17 Para estas votaciones se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico  
18 utilizado en las Elecciones Generales, capaz de contar los votos de forma fácil, segura  
19 y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que garanticen transparencia  
20 en el proceso de votación y de escrutinio.

#### 21 Artículo 5.7 - Voto Ausente

1 A tenor con el Código Electoral, la Comisión garantizará el derecho al Voto  
2 Ausente a todos los electores domiciliados en Puerto Rico calificados para este tipo  
3 de votación, según el Código Electoral y las leyes federales aplicables; y que hayan  
4 solicitado el mismo en o antes de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación.

#### 5 Artículo 5.8 - Voto Adelantado

6 A tenor con el Código Electoral, la Comisión garantizará el derecho al Voto  
7 Adelantado a todos los electores domiciliados en Puerto Rico calificados para este  
8 tipo de votación, según el Código Electoral y las leyes federales aplicables; y que  
9 hayan solicitado el mismo en o antes de los cincuenta (50) días previos a la votación.

10 Además de las categorías y las modalidades dispuestas en el Código Electoral  
11 para el Voto Adelantado, para estas votaciones también se reconocerá el Voto  
12 Adelantado a todo elector calificado que, a la fecha de la votación, haya cumplido  
13 sesenta (60) años o más de edad.

14 Todo elector elegible para Voto Adelantado deberá ejercerlo a través del servicio  
15 postal de Estados Unidos de América (US Postal Service) o de manera anticipada y  
16 presencial en un centro de votación adelantada en el precinto de su inscripción  
17 electoral.

18 Ninguna solicitud de Voto Adelantado, ni el envío de papeletas al elector, será  
19 tratada o procesada por la Comisión como correo certificado en ninguna de sus  
20 modalidades. Siempre se enviará al elector a través del correo regular a la dirección  
21 que este indicó en su solicitud de Voto Adelantado.

1 Las demás modalidades de Voto Adelantado frente a una Junta de Balance  
2 Electoral se considerarán como extraordinarias y limitadas al elector que, en su  
3 solicitud, le certifique a la Comisión Estatal de Elecciones por lo menos una de las  
4 siguientes razones:

5 (a) Está limitado a su cama en el hogar o en una institución hospitalaria.

6 (b) Padece alguna condición médica que limita o impide su movilidad fuera  
7 de su hogar.

8 (c) Reside en Casa de Alojamiento.

9 (d) Está confinado en una institución penal o juvenil.

#### 10 Artículo 5.9 - Garantía del Derecho al Voto

11 La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de  
12 garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles a  
13 éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores de Puerto Rico.

14 Conforme al Código Electoral, la Comisión también implementará mecanismos  
15 para la votación de electores con impedimentos físicos.

16 Además, conforme al Código Electoral, ningún patrono público o privado podrá  
17 impedir a sus empleados el derecho a votar.

18 Los electores que estén confinados a una cama por razones de salud, sea en un  
19 hospital o en sus hogares, y que así continuarán para el día de la votación, tendrán la  
20 opción de votar adelantado en el hospital o su domicilio, según sea el caso. La  
21 Comisión Local en cada precinto constituirá las Juntas de Votación que sean  
22 necesarias para atender a estos electores. Los votos así emitidos serán adjudicados

1 durante el Escrutinio General, siguiendo el procedimiento de los electores añadidos a  
2 mano.

### 3 Artículo 5.10 - Certificación y Divulgación de los Resultados de la Votación

4 (a) La alternativa impresa en la papeleta de votación que resulte con la mayoría  
5 del cien (100) por ciento de los votos válidos y definidos como “Papeletas  
6 Adjudicadas” a su favor, será la alternativa certificada por la Comisión como  
7 la ganadora y la legítima expresión mayoritaria de los electores.

8 (b) La contabilización de los votos y la certificación de los resultados de la  
9 votación por la Comisión Estatal de Elecciones, solo se realizará conforme a la  
10 doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Suárez Cáceres v. Com.*  
11 *Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, (2009). El voto no emitido, mal votado y el  
12 depositado en blanco sin expresión válida de intención del elector “de  
13 ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el  
14 resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos  
15 electorales”.

16 (c) Por lo tanto, cualquier interpretación de los resultados electorales de la  
17 votación deberá estar sujeta al voto válido por una (1) de las alternativas  
18 impresas en la papeleta de votación. La ausencia de electores en la votación o  
19 su votación de manera inválida o en blanco, nunca se utilizará para suprimir  
20 la intención y la expresión legítima de los electores que ejercieron su derecho  
21 democráticamente, de manera voluntaria y válida.

- 1 (d) Solamente podrán ser consideradas como parte de la certificación de los  
2 resultados las “Papeletas Adjudicadas”.
- 3 (e) Las papeletas definidas por el Código Electoral como “Papeletas sin Valor de  
4 Adjudicación”, solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en las  
5 actas de escrutinio de cada colegio de votación para los efectos del “cuadre”  
6 contable en dichos colegios y no como parte de la certificación de los  
7 resultados.
- 8 (f) Al emitir en los idiomas español e inglés la certificación final de los  
9 resultados, incluyendo las cantidades de votos válidos, los por cientos  
10 obtenidos por cada alternativa impresa en la papeleta, la Comisión Estatal de  
11 Elecciones deberá incluir como preámbulo lo siguiente: “Estos resultados  
12 finales y oficiales certificados por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto  
13 Rico, constituyen la legítima expresión mayoritaria y la autodeterminación de  
14 los ciudadanos americanos de Puerto Rico con relación a la solución final de  
15 su actual estatus político. Constituye, además, su reclamo electoral  
16 mayoritario protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal, a  
17 los fines de que su Congreso y su Presidente reparen el agravio de la actual  
18 condición territorial establecida hace \_\_\_\_ años.
- 19 Cualquier otra interpretación de estos resultados, sería contraria a los  
20 derechos de la mayoría de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, que  
21 ejercieron su voto de manera voluntaria, válida y democrática conforme al

1       derecho federal, las leyes y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto  
2       Rico.”.

3       (g) No más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de haber finalizado el  
4       escrutinio general de la votación, el Presidente de la Comisión Estatal de  
5       Elecciones deberá enviar la certificación de los resultados al Gobernador, a la  
6       Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington D.C., a los presidentes  
7       de las cámaras en la Asamblea Legislativa, al Presidente, a los presidentes de  
8       las cámaras en el Congreso y al Secretario de Justicia federal.

9       (h) No más tarde de cinco (5) días a partir de la certificación de los resultados de  
10      la votación, el Gobernador enviará copia de la certificación a cada miembro  
11      del Congreso.

#### 12   Artículo 5.11 - Deberes de la Comisión para la Votación

13      (a) Sin menoscabo de las disposiciones y propósitos de esta Ley, de los deberes  
14      específicamente delegados a su Presidente, y en todo aquello que no sea  
15      campo ocupado por ésta o la contradiga, la Comisión tendrá los deberes que  
16      le impone el Código Electoral de Puerto Rico, para garantizar el derecho al  
17      voto, organizar, dirigir, implementar, supervisar y emitir certificaciones.

18      (b) Cuando no haya unanimidad de los miembros con voz y voto en la Comisión  
19      sobre algún asunto relacionado con alguna votación autorizada por esta Ley,  
20      corresponderá al Presidente de la Comisión la decisión final que mejor sirva al  
21      interés público y al cabal cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

- 1 Ninguna consideración partidista, ideológica o sectaria estará por encima de  
2 los propósitos de esta Ley.
- 3 (c) Adoptará e implementará con rapidez y diligencia los reglamentos o  
4 resoluciones que sean necesarios para que los propósitos de esta Ley se  
5 cumplan de manera eficaz y equitativa.
- 6 (d) Adoptará el reglamento de cada votación no más tarde de los veinte (20) días  
7 posteriores a la proclama de convocatoria publicada por el Gobernador.
- 8 (e) En cada unidad electoral o centro de votación establecerá un “Colegio  
9 Especial de Electores Añadidos a Mano” para electores que no hayan sido  
10 incluidos en las listas de votantes y reclamen su derecho al voto. La Comisión  
11 establecerá mediante reglamento los requisitos y los procedimientos para este  
12 colegio especial donde los electores reclamen que no aparecen incluidos en la  
13 lista de votantes correspondiente a su centro de votación por errores  
14 administrativos atribuibles a la Comisión.
- 15 (f) En cada unidad electoral o centro de votación establecerá un “Colegio de Fácil  
16 Acceso”, para facilitar el proceso de votación a los electores con  
17 impedimentos.
- 18 (g) Evaluará la viabilidad de establecer un sistema de Voto por Teléfono accesible  
19 para los electores con impedimentos, de forma tal, que dicho elector pueda  
20 votar de manera secreta e independiente. El sistema deberá tener las mismas  
21 funcionalidades de notificación al elector que posee el sistema de Escrutinio  
22 Electrónico.

- 1 (h) Conservará todas las papeletas y actas de escrutinio correspondientes de estas  
2 votaciones por un término no menor de doce (12) meses, contados a partir de  
3 la certificación final de los resultados. Una vez transcurrido dicho término,  
4 podrán ser destruidas, salvo que estuviese pendiente algún recurso judicial o  
5 hasta que finalice el proceso o hasta que la decisión del tribunal advenga final  
6 y firme.
- 7 (i) Cumplirá de manera rigurosa todas las fechas y el calendario dispuestos en  
8 esta Ley.

9 Artículo 5.12 - Escrutinio General

- 10 (a) El Escrutinio General no podrá ser paralizado, excepto por los procesos de  
11 descanso rutinario. Así, el escrutinio operará de forma continua y ágil;  
12 garantizando que se cuente todo voto emitido por elector autorizado en Ley  
13 para ejercer dicho voto y que el escrutinio se culmine en un término  
14 razonable.
- 15 (b) El Escrutinio General comenzará no más tarde de tres (3) días después de la  
16 votación, y concluirá no más tarde de treinta (30) días de su comienzo.
- 17 (c) Los Comisionados Electorales propietarios de todos los partidos políticos que  
18 componen el pleno de la CEE y sus representantes en el proceso de escrutinio,  
19 deberán actuar proactivamente para que el Escrutinio General continúe  
20 ininterrumpidamente. Esta actuación deberá incluir el proveer la presencia de  
21 sus funcionarios en las correspondientes mesas de escrutinio, al momento de

- 1           comenzar los trabajos cada día y hasta el cierre de operaciones de dicho día, y  
2           que los mismos procedan con el escrutinio.
- 3           (d) Se entenderá que el partido que no tenga sus funcionarios presentes está  
4           renunciando a su representación en balance en la mesa correspondiente.
- 5           (e) La obstrucción, interrupción o paralización del Escrutinio General constituirá  
6           delito grave, según dispuesto en esta Ley.
- 7           (f) La CEE que no podrá paralizar la totalidad de las mesas donde se realiza el  
8           Escrutinio General y cualquier divergencia en una mesa particular se atenderá  
9           a base de los niveles jerárquicos que establecen las normas reglamentarias de  
10          la CEE.
- 11          (g) En la medida en que se detecte que un elector ha emitido su voto en colegio,  
12          voto adelantado, voto ausente, voto añadido a mano u otra modalidad de  
13          manera ilegal, se deberá referir dicho asunto al pleno de la CEE para que  
14          pueda atender el asunto.
- 15          (h) La CEE referirá a las agencias de investigación, tales como el Departamento  
16          de Justicia estatal y federal y cualquier otra agencia con capacidad similar,  
17          para que realicen la pesquisa que corresponda 'y, de ser necesario, se procese  
18          dicha situación.
- 19          (i) El hallazgo de un intento de doble votación o cualquier otra irregularidad, no  
20          evitará que continúe el Escrutinio General, procediendo con la exclusión del  
21          voto emitido de esa manera y en controversia. Una vez remitida la situación al  
22          pleno de la CEE, se continuará el proceso de escrutinio en la mesa.

- 1 (j) Las listas electorales de cada precinto serán divulgadas a los funcionarios  
2 electorales concernidos cuando se abra el maletín correspondiente a ese  
3 precinto. Solamente los funcionarios de las mesas correspondientes tendrán  
4 acceso a la lista concernida y que sea objeto de trabajo del precinto en  
5 particular.
- 6 (k) A fin de salvaguardar la secretividad del derecho al voto y con ello las  
7 garantías de confidencialidad sobre la información sensible protegida por el  
8 ordenamiento estatal y federal, se prohíbe el traslado de las listas electorales  
9 fuera del área de la sede del Escrutinio General. Esto se hace para  
10 salvaguardar los derechos de todos los electores.
- 11 (l) Una vez culminado el Escrutinio General, las listas electorales serán  
12 custodiadas por la Comisión y su uso ulterior tendrá que ser sustentado en  
13 derecho.
- 14 (m) A fin de no desvirtuar la naturaleza del Escrutinio General, se precisa  
15 que los representantes de todas las alternativas en la papeleta de votación  
16 tendrán acceso a las listas sin necesidad de reproducir copias adicionales a  
17 cada representante. De ese modo, se permitirá una sola copia, adicional a la  
18 lista original. Una vez utilizada, la copia será decomisada y la lista original  
19 custodiada conforme- a lo ordenado en el inciso anterior.
- 20 (n) Queda claro que la discrepancia en una mesa de escrutinio no será óbice para  
21 paralizar la totalidad del Escrutinio General; tampoco el retiro voluntario o  
22 por falta de recursos humanos de cualquier representante de alguna

1 alternativa. En caso de que uno o varios representantes retiren a su personal o  
2 no se presenten por falta de recursos humanos, será deber del Director de  
3 Escrutinio y de los miembros de la Comisión, garantizar que los  
4 representantes de la o las alternativas restantes continúen el proceso de  
5 escrutinio junto a un representante del interés público, cuya designación recae  
6 en el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

## 7 CAPÍTULO VI

### 8 REPRESENTACIÓN DE ALTERNATIVAS EN LA PAPELETA

#### 9 Artículo 6.1 - Certificación para Representar una Alternativa.

- 10 (a) No se certificará como representante de una alternativa a ninguna  
11 organización que no haya cumplido con los requisitos de esta Ley, de la  
12 Comisión y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para  
13 la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.
- 14 (b) La Comisión Estatal de Elecciones certificará como representante de cada  
15 alternativa impresa en la papeleta de votación a los partidos políticos,  
16 partidos por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción  
17 política que lo soliciten y cumplan con todos los requisitos de esta Ley.
- 18 (c) Nada impedirá que partidos políticos, por petición, agrupaciones de  
19 ciudadanos o comités de acción política puedan pactar alianzas o coaliciones  
20 para representar a una misma alternativa de estatus político, siempre que  
21 todos cumplan con los requisitos de esta Ley.

- 1 (d) Sin menoscabo de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión y la Oficina del  
2 Contralor Electoral, adoptarán las normas que regirán lo relativo a la  
3 solicitud, los formularios y los procedimientos que deberán observarse para  
4 implementar lo relacionado con la certificación de representante, incluyendo  
5 las alianzas o coaliciones.
- 6 (e) Ningún partido, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción  
7 política, alianza o coalición podrá representar a más de una (1) de las  
8 alternativas en estas votaciones.
- 9 (f) Todo partido político, por petición, agrupación de ciudadanos, comité de  
10 acción política y persona natural o jurídica que sea certificado como  
11 representante de alguna de las alternativas impresas en la papeleta de  
12 votación, y que reciba o utilice donaciones, incurra en recaudaciones y/o  
13 gastos de campaña en medios publicitarios o cualquier tipo de actividad  
14 proselitista para favorecer u oponerse a alguna de las alternativas; incluyendo  
15 promover la abstención electoral o alguna modalidad de expresión electoral u  
16 otra alternativa de estatus político, deberá cumplir con los requisitos de  
17 registro y certificación en la Oficina del Contralor Electoral como requisito  
18 previo a sus actividades proselitistas o su certificación en la Comisión.
- 19 (g) Ningún partido político, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de  
20 acción política que no haya cumplido con los requisitos de certificación e  
21 informes dispuestos en el anterior inciso (f) podrá ceder, donar y/o prestar  
22 recursos económicos ni en especie a ningún partido político, por petición,

1 agrupación de ciudadanos o comité de acción política que se haya certificado  
2 como representante o forme parte de una alianza.

3 (h) Toda persona natural o jurídica que, fraudulentamente, obrare en  
4 contravención a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo o que,  
5 teniendo una obligación impuesta por éste, voluntariamente dejare de  
6 cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y convicta que  
7 fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de dos (2) años o  
8 multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción o  
9 ambas penas a discreción del Tribunal.

#### 10 Artículo 6.2 - Requisitos de Certificación para Representar una Alternativa

11 (a) Previo a la certificación de la Comisión, todo partido político, por petición,  
12 agrupación de ciudadanos o comité de acción política deberá demostrar estar  
13 registrado, según requerido por la Ley 222-2011, según enmendada, conocida  
14 como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en  
15 Puerto Rico”, independientemente de que su participación sea individual, en  
16 alianza o coalición.

17 (b) También deberá informar a la Comisión, en su solicitud de certificación, los  
18 nombres, direcciones, datos personales y puestos de la totalidad de los  
19 miembros del organismo directivo de su organización, si previo a la  
20 aprobación de esta Ley la organización existía y tenía un público y reconocido  
21 historial de defensa de la alternativa que interese representar o si está  
22 integrado su organismo directivo central por personas que estuviesen

1 afiliadas a un partido político, agrupación, organización o entidades que,  
2 previo a la solicitud, existían y tenían un público y reconocido historial de  
3 defensa de la alternativa que promueva; o que, aun no habiendo existido a la  
4 fecha de vigencia de esta Ley, o la presentación de su solicitud de  
5 certificación, una parte sustancial de sus miembros posee un público y  
6 reconocido historial de defensa de la alternativa que se proponen representar  
7 durante la votación. Al presentar su solicitud, también deberá informar a la  
8 Comisión si su intención representativa es una individual como organización  
9 o identificará la alianza o coalición bajo la cual estará participando. Asimismo,  
10 deberá informar si su certificación tiene el propósito de solo favorecer u  
11 oponerse a alguna de las alternativas impresas en las papeletas de votación,  
12 promover la abstención electoral, alguna modalidad de expresión electoral u  
13 otra alternativa.

14 (c) Los nombres de los miembros del organismo directivo del partido político,  
15 agrupación o comité que finalmente sea certificado deberán aparecer en la  
16 certificación que emita la Comisión, si procediera la solicitud.

17 (d) Toda persona natural o jurídica que, fraudulentamente, obrare en  
18 contravención a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo o que,  
19 teniendo una obligación impuesta por éste, voluntariamente dejare de  
20 cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y convicta que  
21 fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de dos (2) años o

1 multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción o  
2 ambas penas a discreción del Tribunal.

3 Artículo 6.3 - Representación de Balance Electoral en las Juntas de Colegios, de  
4 Unidad Electoral, en la Comisión Local de Precinto y en la Junta Administrativa de  
5 Voto Ausente y Adelantado (JAVAA)

6 (a) En las votaciones autorizadas por esta Ley, la cantidad de funcionarios  
7 electorales en todos los niveles del Balance Electoral siempre será igual para  
8 cada alternativa, independientemente de la cantidad de partidos,  
9 agrupaciones o individuos que las promuevan, incluyendo sus alianzas o  
10 coaliciones.

11 (b) Las juntas de colegio, unidad electoral y la comisión local estarán integradas  
12 por los funcionarios electorales de cada partido político o agrupación  
13 certificada por la Comisión.

14 (c) Este mecanismo de Balance Electoral también será utilizado en la Junta  
15 Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA) durante el ciclo de  
16 las votaciones autorizadas por esta Ley. La cantidad de funcionarios  
17 electorales en todos los niveles JAVAA siempre será igual para cada  
18 alternativa, independientemente de la cantidad de partidos, agrupaciones o  
19 individuos que las promuevan, incluyendo sus alianzas o coaliciones.

20 (d) La Comisión determinará por reglamento la cantidad de funcionarios que  
21 serán necesarios en cada nivel de Balance Electoral por cada una de las  
22 alternativas de votación y las funciones que se asignarán a éstos.

1 (e) No más tarde de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación, los  
2 partidos políticos, por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de  
3 acción política que sean certificados como representante de una alternativa,  
4 deberán informar a la Comisión por escrito, y en los formularios que ésta les  
5 facilite, los datos de sus respectivos funcionarios y su ubicación por precintos,  
6 unidades electorales y colegios.

## 7 CAPÍTULO VII

### 8 RECAUDACIONES Y GASTOS DE CAMPAÑAS

#### 9 Artículo 7.1 - Ausencia de Financiamiento Público y Obligaciones

10 (a) Cada partido político, por petición, agrupación de ciudadanos, comité de  
11 acción política y persona natural o jurídica que participe en actividades  
12 proselitistas durante la campaña de alguna de las votaciones autorizadas por  
13 esta Ley, deberá sufragar sus gastos de campaña con sus propios recursos  
14 económicos. No obstante, si éstos solicitan, reciben o utilizan donaciones,  
15 incurrir en recaudaciones y/o gastos de campaña en medios publicitarios o  
16 en cualquier tipo de actividad proselitista para favorecer u oponerse a alguna  
17 de las alternativas en la papeleta; incluyendo promover la abstención electoral  
18 o alguna modalidad de expresión electoral u otra alternativa, tendrán que  
19 cumplir con la presentación de los informes financieros que le requiera la  
20 Oficina del Contralor Electoral por virtud de esta Ley y de la Ley 222-2011,  
21 según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del  
22 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

1 (b) En ausencia de financiamiento público para las campañas, no aplicarán los  
2 límites de gastos que se disponen por ley para primarias, elecciones generales  
3 y otras consultas electorales similares, excepto las limitaciones o condiciones  
4 que surjan de las jurisprudencia estatal y federal aplicables.

#### 5 Artículo 7.2 - Reglamentación

6 No más tarde de veinte (20) días a partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina  
7 del Contralor Electoral, diseñará y adoptará aquellos reglamentos, documentos y  
8 formularios que sean necesarios para implementar las disposiciones de este  
9 Capítulo.

## 10 CAPÍTULO VIII

### 11 OTRAS DISPOSICIONES

#### 12 Artículo 8.1 - Litigios

13 (a) Toda controversia, demanda, litigio o impugnación relacionada con esta Ley  
14 que sea ventilada en un tribunal de justicia, se tramitará y considerará bajos  
15 los términos y las condiciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto  
16 Rico. Cuando alguna impugnación, controversia o acción legal plantee  
17 directamente, o conlleve en alguna de sus consecuencias, la paralización de  
18 los procesos conducentes a la celebración de la votación en la fecha y horario  
19 dispuestos según esta Ley, será considerada y resuelta directamente por el  
20 Tribunal Supremo de Puerto Rico.

21 (b) A los fines de evitar que, controversias o litigios relacionados con  
22 adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para

1 este plebiscito puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación,  
2 coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá  
3 directamente sobre la adjudicación a su mejor discreción. No habiendo  
4 unanimidad entre los votos de la Comisión, será el Presidente quien deberá  
5 decidir la adjudicación. Ninguna demanda o recurso legal de este tipo  
6 presentado en un tribunal de justicia podrá paralizar la determinación o  
7 adjudicación administrativa de la Comisión a menos que la Orden, Decisión o  
8 Sentencia advenga final y firme.

#### 9 Artículo 8.2 - No Aplicación

10 No se aplicará y tampoco se utilizará o interpretará ninguna ley, parte de ley,  
11 reglamento, plan, orden ejecutiva o administrativa que sea inconsistente con los  
12 propósitos de esta Ley.

13 Esta Ley, y los reglamentos que surjan de ésta, también quedan excluidos de  
14 cualquier aplicación de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de  
15 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

#### 16 Artículo 8.3 - Facultades del Gobernador

17 La Asamblea Legislativa faculta al Gobernador de Puerto Rico para hacer cumplir  
18 todos los propósitos de esta Ley mediante Orden Ejecutiva.

19 Esta facultad discrecional que se le confiere al Gobernador, siempre se ejercerá  
20 haciendo prevalecer la voluntad electoral de la mayoría absoluta de los ciudadanos  
21 americanos de Puerto Rico en favor de la igualdad con la estadidad, según expresada  
22 en el plebiscito de 3 de noviembre de 2020.

1 Artículo 8.4 – Se añade un nuevo inciso (f) y se renumeran los subsiguientes incisos  
2 del Artículo 2 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la  
3 Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto  
4 Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.- Definiciones

6 Para propósitos de esta Ley, el término:

7 (a) ...

8 (f) *“Fondo Rotatorio” - tendrá carácter permanente y rotatorio, a los fines de que todo*  
9 *sobrante al cierre de cada año fiscal permanecerá en el Fondo para su capitalización y la*  
10 *atención de gastos futuros.*

11 ~~(g)~~ ...

12 ~~(g)~~(h) ...

13 ~~(h)~~(i) ...

14 ~~(i)~~(j) ...

15 ~~(j)~~(k) ...

16 ~~(k)~~(l) ...”

17 Artículo 8.5 – Se deroga el actual Artículo 3 y se inserta un nuevo Artículo 3 de la  
18 Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y  
19 Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, para  
20 que lea como sigue:

21 *“Artículo 3. – Declaración de Política Pública.*

1 *En el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, y por tercera vez consecutiva durante los últimos*  
2 *ocho (8) años, la mayoría absoluta de los electores de Puerto Rico reclamó la igualdad de*  
3 *deberes y derechos como ciudadanos americanos con la estadidad.*

4 *Ese resultado electoral a favor de la estadidad constituye un mandato del Pueblo a su gobierno*  
5 *y un fin público con la más alta prioridad. Constituye, además, el ejercicio de los ciudadanos*  
6 *americanos de Puerto Rico de su derecho fundamental, protegido por la Primera Enmienda de*  
7 *la Constitución federal, a los fines de que su Gobierno federal repare el agravio de la actual*  
8 *condición territorial establecida hace 122 años.*

9 *De manera inmediata, según lo dispone la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la*  
10 *Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, debe comenzar un proceso de*  
11 *transición para cesar en Puerto Rico la imposición de cualquier condición territorial y*  
12 *colonial en todas las modalidades e interpretaciones jurídicas del Artículo IV, Sección 3,*  
13 *Cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América; y encaminar a Puerto Rico,*  
14 *en el menor plazo posible, a la igualdad de derechos y deberes como un estado de la Unión bajo*  
15 *la Constitución de los Estados Unidos de América.*

16 *Los ciudadanos americanos de Puerto Rico están organizados internamente con una forma*  
17 *republicana de gobierno, y gobernados bajo el palio de una Constitución avalada por el*  
18 *Congreso y el Presidente; y compatible con todos los requisitos que impone la Constitución de*  
19 *los Estados Unidos de América para los estados de la Unión.*

20 *Las gestiones de la Comisión de la Igualdad para Puerto Rico creada por esta Ley, adquieren*  
21 *mayor urgencia y, por lo tanto, los recursos que son necesarios para cumplir sus propósitos y*  
22 *el mandato electoral del Pueblo de Puerto Rico.”*

1 Artículo 8.6 - Se enmiendan las Secciones 2 y 8 del Artículo 4 de la Ley 30-2017,  
2 según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación  
3 Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, para que lea como  
4 sigue:

5 “Artículo 4. – Medidas Transitorias para Constituir la Representación Congresional  
6 de los Ciudadanos Estadounidenses de Puerto Rico.

7 Sección 1. ...

8 Sección 2. -Deberes y Facultades de la Comisión.

9 La Comisión tendrá los siguientes deberes y facultades:

10 (a) ...

11 *(l) La Comisión queda autorizada para solicitar y aceptar donaciones por parte de*  
12 *personas naturales y jurídicas de cualquier jurisdicción de Estados Unidos de*  
13 *América, sean públicas o privadas. No más tarde de los treinta (30) días a partir de la*  
14 *aprobación de esta Ley, el Secretario de Hacienda pondrá en vigor las reglas para la*  
15 *solicitud, recibo, depósito y gasto de estas donaciones en el Fondo Rotativo de la*  
16 *Comisión de la Igualdad creado por esta Ley, incluyendo las máximas deducciones*  
17 *contributivas posibles para los donantes, según el Código Contributivo vigente.*

18 Sección 3. ...

19 Sección 8.- Presupuesto de la Comisión.

20 **[Los gastos de los miembros de la Comisión no se pagarán con fondos públicos.**

21 **De igual forma, los miembros de la Comisión no tendrán derecho a dieta ni**

22 **reembolso de gastos con fondos públicos. PRFAA solicitará y justificará ante la**

1 **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Asamblea Legislativa la inclusión**  
2 **de las asignaciones presupuestarias para el funcionamiento de la Comisión como**  
3 **parte de su presupuesto.]**

4 *A partir del 1ro. de julio de 2021, y sucesivamente en cada año fiscal, se asignará a la*  
5 *Comisión un presupuesto anual de un millón doscientos cincuenta mil dólares*  
6 *(\$1,250,000.00) para cubrir sus gastos de funcionamiento, planes de acción, servicios*  
7 *profesionales y mediáticos, entre otros, y aquellos gastos en los que incurran sus miembros; y*  
8 *que sean equivalentes a los que se pagan con fondos públicos a cualquier funcionario en*  
9 *gestiones oficiales dentro y fuera de Puerto Rico. Los gastos evidenciados de viajes,*  
10 *transportación, dietas y alojamiento en los que deban incurrir los miembros de la Comisión a*  
11 *partir de la vigencia de esta Ley, serán reembolsados por PRFAA con cargo a la asignación*  
12 *presupuestaria dispuesta en esta Ley para el Año Fiscal 2021-22.*

13 *La asignación presupuestaria anual se consignará en un Fondo Rotatorio de la Comisión de la*  
14 *Igualdad y bajo la custodia de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico*  
15 *(PRFAA), creada por la Ley 77-1979, según enmendada. Se prohíbe el uso de dinero de este*  
16 *Fondo para otros propósitos que no sean los autorizados por la mayoría de los miembros de la*  
17 *Comisión de la Igualdad. Este Fondo tendrá carácter permanente y rotatorio, a los fines de*  
18 *que todo sobrante al cierre de cada año fiscal permanecerá en el Fondo para su capitalización y*  
19 *la atención de gastos futuros.*

20 *La intervención de PRFAA en este Fondo se limitará a recibir y custodiar las asignaciones*  
21 *presupuestarias y las donaciones, llevar controles contables, administrativos y realizar los*  
22 *deseMBOLSOS con rapidez. La facultad de determinar cómo y en qué asuntos se invierten estos*

1 *fondos corresponderá solamente a las decisiones tomadas por la mayoría de los miembros de la*  
2 *Comisión, quienes serán los responsables por tales gastos.*  
3 *Los recursos económicos para este Fondo provendrán de los recaudos de las contribuciones*  
4 *impuestas a las corporaciones. Estas asignaciones y el Fondo quedan exentos de la*  
5 *intervención de la Junta de Supervisión Fiscal, según se dispone en la Sección 402 de la Ley*  
6 *Pública 113-76 (2014), conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic*  
7 *Stability Act" (PROMESA)."*

8 Artículo 8.7 - Se añade un nuevo Artículo 6 y se renumera el actual Artículo 6 como  
9 Artículo 7 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como "Ley por la Igualdad  
10 y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico" para  
11 que lea como sigue:

12 *"Artículo 6. - Prohibiciones y Delitos*

13 *Toda persona que obstruyera o interrumpiera las actividades o las asignaciones*  
14 *presupuestarias relacionadas con esta Ley, o incumpliera con sus disposiciones, o incumpliera*  
15 *con las obligaciones y los deberes que esta Ley le impone, incurrirá en delito grave y, convicta*  
16 *que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de*  
17 *tres (3) años o con multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a*  
18 *discreción del Tribunal."*

19 Artículo 8.8 - Cláusula de Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta  
22 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
2 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,  
3 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
4 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada  
5 o declarada inconstitucional.

6 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula,  
7 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
8 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará  
10 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
11 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

12 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
13 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor  
14 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
15 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide,  
16 perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

#### 17 Artículo 8.9 - Delitos

18 Además de los delitos dispuestos en el Código Electoral, en la Ley 222-2011,  
19 según enmendada, y en otras leyes penales, también será imputable el siguiente  
20 delito:

21 Toda persona que obstruyera o interrumpiera las actividades o las asignaciones  
22 presupuestarias relacionadas con esta Ley, o incumpliera con sus disposiciones, o

1 incumpliera con las obligaciones y los deberes que esta Ley le impone, incurrirá en  
2 delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será  
3 menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de diez  
4 mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

5 Artículo 8.10- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1676

2 de diciembre de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 1.008, 1.010, 1.011, 1.012, 1.029, 1.042, 2.005, 2.012, 2.014, 2.040, 2.042, 2.044, 2.045, 2.048, 2.057, 2.058, 2.060, 2.062, 2.066, 2.085, 2.110, 3.026, 6.008, 6.010, 6.011, 6.012, 6.018, 6.023, 7.003, 7.008, 7.012, 7.033, 7.041, 7.062, 7.162, 7.163, 7.196, 7.274, 7.275, 7.284 y 8.001 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, a los fines de realizar varias enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de agosto de 2020, se aprobó la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración y el financiamiento de los municipios de Puerto Rico a la realidad que estos enfrentan día a día.

El nuevo Código, cuya estructura está enmarcada en el funcionamiento operacional de los municipios, provee una manera más ágil y efectiva de ofrecimiento de servicios frente a la demanda continua de todos los ciudadanos. La aprobación de la Ley 107-2020, fue el resultado de varios años de arduo y ponderado trabajo que contó con la participación de todos los sectores, pero con el único y exclusivo propósito de darle a

los alcaldes y alcaldesas una herramienta útil y efectiva para ofrecer soluciones a toda una gama de situaciones que se presentan en los municipios, que, como entidades gubernamentales de primera respuesta, están obligados a brindar.

Sin embargo, y aún luego de la aprobación del Código, han surgido áreas en la Ley que deben ser enmendadas para beneficio de todas las partes. Es por ello, que se mantuvo una comunicación continua, abierta y franca con todos los sectores con el propósito principal del bienestar de todos los ciudadanos.

Reconociendo la actual situación a nivel mundial y de los nuevos retos y realidades a los que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso continuo con nuestros constituyentes para procurar una mejor calidad de vida y de brindarle las herramientas necesarias a nuestros municipios para la ejecución de dicha encomienda.

Luego de recibidas algunas recomendaciones tanto de la Junta de Supervisión Fiscal, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Departamento de Justicia y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), esta Asamblea Legislativa responsablemente evaluó, ponderó, atendió y adoptó aquellos cambios que representan un impacto en los municipios de Puerto Rico.

Como parte de las enmiendas incluidas, se encuentran los seminarios que deben tomar los alcaldes, directores de finanzas municipales y aquellos funcionarios encargados de compras, adquisiciones y subastas municipales, así como la notificación de adjudicación de subastas mediante medios electrónicos. También se aclaró la operación y funcionamiento entre la AAFAF, el CRIM y los municipios. Además, se incluyó la equiparación de días de licencias por paternidad y adopción, conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, y todo lo relacionado a lo sustantivo y procesal en cuanto al residenciamiento de los legisladores municipales.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, a los fines de incluir ciertas enmiendas técnicas a esta legislación de avanzada, procurando brindarle a los municipios las herramientas pertinentes para la ejecución efectiva de sus deberes y funciones.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (x) y (z) del Artículo 1.008 de la Ley 107-  
2 2020,

3 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

5 Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para  
6 ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en  
7 este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes  
8 poderes:

9 (a) ...

10 (x) Proveer servicios de centros de cuidado diurno a sus empleados y  
11 funcionarios de manera compatible con los establecidos por la reglamentación estatal  
12 y federal vigente para programas similares. *El Alcalde o funcionario autorizado por éste,*  
13 *tendrá la obligación de notificar a la Administración de Familias y Niños el establecimiento*  
14 *de dicho centro.*

15 (y) ...

16 (z) Conceder y otorgar auspicios de bienes y/o servicios a cualquier persona  
17 natural o jurídica, natural o jurídica privada, agencia pública del Gobierno central y

1 del Gobierno federal y administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que  
2 estén sujetos a tales auspicios. Solamente podrá otorgarse el auspicio cuando no se  
3 interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones del  
4 municipio. *Dichas concesiones estarán condicionadas a que la situación presupuestaria del*  
5 *municipio así lo permita.*

6 (aa) ...”

7 Sección 2.- Se enmienda el inciso (t) del Artículo 1.010 de la Ley 107-2020,  
8 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 1.010 – Facultades Generales de los Municipios

10 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea  
11 necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor  
12 prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades  
13 necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

14 (a) ...

15 (t) Se autoriza a los municipios, previa aprobación de sus respectivas Legislaturas  
16 Municipales, a crear, adquirir, vender y realizar toda actividad comercial relacionada  
17 a la operación y venta de empresas y franquicias comerciales, tanto al sector público,  
18 como privado. Los municipios podrán operar franquicias comerciales, además de  
19 todo tipo de empresa o entidades corporativas con fines de lucro que promuevan el  
20 desarrollo económico para aumentar los fondos de las arcas municipales, crear  
21 nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad de vida de sus constituyentes. No  
22 obstante, los municipios no crearán corporaciones con o sin fines de lucro que

1 compitan con otras empresas existentes dentro de sus límites territoriales. Estas  
2 franquicias y/o empresas municipales podrán establecerse en facilidades o  
3 estructuras gubernamentales, así como en facilidades privadas mediante  
4 arrendamiento, subarrendamiento, cesión, usufructo, uso y otras modalidades de  
5 posesión de propiedad que contempla el ordenamiento jurídico en Puerto Rico.  
6 Disponiéndose, que se dará prioridad a aquella propiedad que sea pública, siempre  
7 y cuando esté disponible y sea viable para esos fines. Estas franquicias, empresas  
8 municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán exentas del pago de  
9 arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones cuando el municipio sea el  
10 propietario u operador de la franquicia. La creación de estas corporaciones  
11 municipales con fines de lucro, se hará mediante ordenanza municipal. Una vez  
12 aprobada la Ordenanza Municipal que autoriza la creación de la corporación  
13 municipal con fines de lucro y de la Junta de Directores, aprobada por la Legislatura  
14 Municipal y firmada por el Alcalde, será registrada en la Secretaría Municipal y en la  
15 Secretaría de la Legislatura Municipal para publicidad y conocimiento del público en  
16 general. A estos efectos, se establecerá la Junta de Directores que habrá de regir  
17 dichas corporaciones. La Junta de Directores tendrá la facultad para promulgar y  
18 aprobar los reglamentos necesarios para la operación y administración de las  
19 corporaciones municipales con fines de lucro para que puedan llevar a cabo y  
20 realizar los propósitos para los cuales fueron creadas. La Junta de Directores estará  
21 compuesta por cinco (5) miembros, *todos nombrados por el Alcalde*, y será miembro  
22 compulsorio el Director de Finanzas. **[Los miembros restantes serán funcionarios**

1 **municipales nombrados por el Alcalde.]** *Uno de los cuatro (4) miembros restantes lo*  
2 *será un representante del interés público. Los otros tres (3) miembros serán funcionarios*  
3 *municipales. Ninguno de los miembros de la Junta de Directores ni miembro alguno de su*  
4 *unidad familiar tendrán interés personal o económico, directo o indirecto con la empresa*  
5 *municipal; franquicia, o negocio que realice la corporación municipal. En caso de surgir tales*  
6 *conflictos, el miembro de la Junta deberá dar cumplimiento estricto con el Artículo 4.5 de la*  
7 *Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética*  
8 *Gubernamental de Puerto Rico". Estas corporaciones municipales con fines de lucro*  
9 *tendrán personalidad jurídica propia e independiente para demandar y ser*  
10 *demandada. En ningún momento, el municipio responderá por reclamaciones que se*  
11 *lleven a cabo en contra de la corporación municipal con fines de lucro una vez*  
12 *creada.*

13       Asimismo, se autoriza al municipio a establecer mediante reglamento el proceso a  
14 seguir en lo relacionado a este Artículo, incluyendo cómo se otorgará el capital  
15 inicial, la devolución del mismo , *la cual constituirá la prioridad a ser considerada*  
16 *cuando la franquicia genere ganancias y en caso de municipios con déficit, no se*  
17 *podrá inyectar más del capital original en casos de que el negocio no se materialice*  
18 *de conformidad al estudio de viabilidad, recomendándose la venta inmediata del*  
19 *negocio. Por otro lado, las franquicias por considerarse empresas privadas en caso de*  
20 *disminución de capital o insolvencia, y antes de la venta de la misma, podrán*  
21 *reorganizarse de conformidad al Capítulo XI o el XIII, según aplique, a base de la*  
22 *cuantía de su activo de capital, a las disposiciones de la ley de quiebras federal y de*

1 igual manera podrá acogerse a los beneficios de la quiebra total. Previo a cualquier  
2 transacción relacionada con la facultad aquí otorgada, los municipios deberán  
3 cumplir con las siguientes disposiciones:

4 (1) Previo a cualquier paso dirigido a adquirir una (1) o más franquicias, el  
5 municipio realizará un estudio de viabilidad y mercadeo cuyos resultados indiquen  
6 tanto el grado de éxito que podrían tener estas franquicias, así como el riesgo de  
7 pérdida, agotamiento o cualquier otro factor negativo que pueda redundar en  
8 pérdidas para los municipios. *A tales efectos, se celebrará una vista pública.* Una copia  
9 de este estudio será enviada al Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
10 Puerto Rico (AAFAF) para que sea evaluada por su personal y someta sus  
11 comentarios al respecto.

12 (2) Una vez se reciban los comentarios de los funcionarios **[del]** *de la AAFAF*, se  
13 preparará un proyecto de resolución, el cual se someterá a la Legislatura Municipal  
14 para su evaluación y aprobación con por lo menos dos terceras partes (2/3) de los  
15 miembros de la Legislatura. Se incluirá con el proyecto de resolución un borrador del  
16 reglamento que regulará las operaciones de las franquicias adquiridas. Los  
17 municipios ejercerán cautela al momento de decidir qué concepto de franquicia  
18 adoptar y la trayectoria de sus franquiciadores.

19 (3) Los municipios no podrán denegar cualquier endoso o permiso a quienes  
20 interesen establecer negocios u operar franquicias comerciales cuyos productos sean  
21 similares a los que produce el municipio y cuya localización física sea  
22 extremadamente cerca. Estos casos podrán referirse a la Oficina de Gerencia de

1 Permisos para recomendación de esta, o a la agencia estatal responsable de otorgar  
2 los permisos. Los municipios con Planes de Ordenación Territorial aprobados de  
3 conformidad con el Capítulo 13 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como  
4 “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, podrán ceder de manera  
5 discrecional su facultad legal, para la pureza de los procedimientos, cuando lo  
6 estimen necesario o debido a la existencia de un claro conflicto de interés, en la  
7 concesión de un permiso.

8 (4) Los municipios establecerán planes de monitoría y programas de fiscalización  
9 rigurosa para asegurar la sana administración y manejo correcto de las operaciones  
10 de las empresas municipales *y la transparencia fiscal y administrativa de estas.*

11 (5) Las empresas de franquicias, autorizadas a crearse mediante este Código,  
12 mantendrán en una cuenta especial o certificado de depósito que genere intereses a  
13 favor del erario público, el veinticinco por ciento (25%) de las ganancias será  
14 utilizado para expandir la franquicia y generar más empleos, o para garantizar la  
15 operación de la misma, en caso de que ocurra una crisis económica que encarezcan  
16 los costos de producción o reduzca el consumo. El restante se depositará en las arcas  
17 Municipales para las obras pertinentes de conformidad con la **[Ley 81-1991, según**  
18 **enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”]** *Ley*  
19 *107-2020, conocida como “El Código Municipal de Puerto Rico”. Se requerirá la preparación*  
20 *de un estado de cuenta auditado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.014(b),*  
21 *los resultados de las operaciones de las empresas municipales creadas u organizadas conforme*  
22 *a este Artículo 1.010(t), así como cualquier otra información financiera de dichas empresas*

1 *serán incorporadas en los estados financieros auditados de los municipios que hayan creado u*  
2 *organizado dichas empresas municipales.*

3 (6) Los municipios deberán registrar las empresas, franquicias o corporaciones  
4 municipales, así como sus nombres, marcas y logos, creadas por virtud de este  
5 Código, en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en el término de treinta (30)  
6 días, contados a partir de que la correspondiente Ordenanza Municipal sea aprobada  
7 y firmada por el Alcalde [**o Alcaldesa**].

8 Las franquicias comerciales y empresas o entidades corporativas con fines de  
9 lucro, establecidas al amparo de este Código, podrán ser disueltas a petición de los  
10 Alcaldes mediante la aprobación de una ordenanza municipal por la Legislatura  
11 Municipal y firmada por el Alcalde.

12 ...”

13 Sección 3.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 1.011 de la Ley 107-2020,  
14 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 1.011 — Requisitos para el Cargo de Alcalde

16 Todo aspirante a Alcalde deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo,  
17 con los siguientes requisitos:

18 (a) ...

19 (h) Una vez sea electo o reelecto se requiere que tome seminarios relacionados a  
20 la administración de los municipios, los cuales serán preparados y ofrecidos por la  
21 Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental. Los  
22 Alcaldes deberán participar en los seminarios prescritos, los cuales estarán dirigidos

1 a fortalecer las áreas de administración de recursos humanos, finanzas, ética, manejo  
2 de presupuesto y uso de fondos federales, entre otros. Los Alcaldes podrán tomar los  
3 seminarios ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes. La participación  
4 en los seminarios dispuestos en este Código no exime a los Alcaldes de participar y  
5 cumplir con los requisitos de adiestramientos y seminarios establecidos en la Ley 58-  
6 2020 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

7 *El Alcalde participará de un mínimo de dos (2) seminarios anuales. Esto también aplicará*  
8 *a los directores de finanzas municipales y aquellos funcionarios encargados de compras,*  
9 *adquisiciones y subastas municipales.”*

10 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1.012 de la Ley 107-2020, conocida como  
11 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 1.012 – Elección del Alcalde

13 El Alcalde será electo por el voto directo de los electores cualificados del  
14 municipio a que corresponda en cada elección general y ocupará dicho cargo por el  
15 término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes del mes de enero del  
16 año siguiente a la elección general en que sea electo, y ejercerá el cargo hasta que su  
17 sucesor tome posesión del mismo.

18 Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha antes  
19 dispuesta en este Código [**por causas de enfermedad, certificado por un médico**  
20 **autorizado**], se le concederá un término de quince (15) días adicionales para  
21 juramentar y asumir su cargo.”

1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 1.029 de la Ley 107-2020, conocida como  
2 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.029 – Residenciamiento de Legislador Municipal

4 **[Los miembros de la Legislatura Municipal solo podrán ser separados de sus**  
5 **cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento**  
6 **instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por haber**  
7 **sido convicto de delito grave o de delito menos grave, que implique depravación**  
8 **moral o que implique abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los**  
9 **mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.]**

10 *Una vez hayan tomado posesión, los miembros de la Legislatura Municipal solo podrán*  
11 *ser separados de sus cargos mediante un proceso de residenciamiento, instado por una tercera*  
12 *parte (1/3) del número total de sus miembros. Serán causales para el residenciamiento el*  
13 *haber sido convicto de delito grave; haber sido convicto de delito menos grave que implique*  
14 *depravación moral; haber incurrido en conducta inmoral; o haber incurrido en actos ilegales*  
15 *que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses*  
16 *públicos en el desempeño de sus funciones.*

17 ...”

18 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 1.042 de la Ley 107-2020, conocida como  
19 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 1.042 – Consulta con Otros Organismos

21 Cuando se trate de ordenanzas o resoluciones autorizando empréstitos que  
22 autorice a los municipios a incurrir en deudas que graven el margen prestatario

1 dispuesto por ley para dicho municipio, se requerirá que la Autoridad de Asesoría  
2 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), certifique que el municipio  
3 tiene suficiente margen prestatario para cumplir con dicha obligación. La  
4 certificación se emitirá dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de  
5 la solicitud del municipio a la AAFAF *debidamente completada, según certificada por esta*  
6 *última entidad*. Además de la certificación, la AAFAF emitirá un informe sobre la  
7 viabilidad del financiamiento, una vez presentado por el municipio. El informe se  
8 emitirá en un término de **[cuarenta y cinco (45)] sesenta (60)** días a partir de la fecha  
9 de presentación del municipio. De no emitirse el informe dentro del término  
10 prescrito, se entenderá que el financiamiento es viable. En ambos casos, de no  
11 emitirse la certificación e informe solicitados por los municipios, descritos en este  
12 Artículo, dentro de los términos prescritos, los municipios podrán acudir al tribunal  
13 en solicitud de una orden de mandamus contra la AAFAF. Además, se dispone que  
14 los municipios podrán realizar préstamos con cualquier entidad gubernamental u  
15 otras fuentes de financiamiento e invertir sus fondos, a tenor con este Código.”

16 Sección 7.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 2.005 de la Ley 107-2020,  
17 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 2.005— Deberes Generales de los Directores de Unidades  
19 Administrativas

20 Sin que se entienda como una limitación, los directores de unidades  
21 administrativas tendrán respecto de las mismas, los deberes que a continuación se  
22 establecen:

1 (a) ...

2 (h) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la entrega y transferencia  
3 ordenada de todos los documentos, libros y propiedad bajo su custodia, previo  
4 inventario al efecto, en todo caso que cese en sus funciones como director de la  
5 unidad administrativa y en todo caso que se produzca un cambio de administración,  
6 como lo **[dispone]** *disponen [el Artículo]* los Artículos 2.001 y el 2.013 de este Código.

7 ...”

8 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 2.012 de la Ley 107-2020, conocida como  
9 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 2.012— Custodia y Control de la Propiedad Municipal

11 La custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal adquirida  
12 y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será responsabilidad del  
13 Alcalde y la Legislatura Municipal o sus representantes autorizados,  
14 respectivamente.

15 Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia,  
16 cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al municipio  
17 por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por  
18 negligencia o falta de cuidado a la misma.

19 *Será de aplicación el Artículo 74-A del Código Político, el cual dispone que cuando una*  
20 *agencia, incluyendo los municipios, determine que cualquiera de sus funcionarios o*  
21 *empleados está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto de*  
22 *fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley; o que cualquiera de sus*

1 *funcionarios o empleados o persona particular sin autorización legal ha usado, destruido,*  
2 *dispuesto, o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia*  
3 *de la agencia, lo notificará al Contralor de Puerto Rico para la acción que corresponda, en un*  
4 *término no mayor de diez (10) días laborables desde que se alcance la determinación. La*  
5 *agencia será responsable de realizar una investigación a fin de determinar las causas y*  
6 *circunstancias en que se produjo la pérdida o distribución de tales bienes y fondos públicos,*  
7 *tomar las medidas administrativas que sean necesarias para corregir la deficiencia que*  
8 *propició la pérdida y ordenar las acciones y sanciones que procedan contra los funcionarios o*  
9 *empleados responsables de tal actuación; entre otras acciones.”*

10 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 2.014 de la Ley 107-2020, conocida como  
11 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2.014— Contratación de Servicios

13 El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos  
14 que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones  
15 municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o  
16 por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o  
17 suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no tendrá  
18 efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán  
19 recobrados a nombre del municipio mediante acción incoada a tal propósito.

20 ...

21 Todo contrato otorgado por el municipio, tendrá que cumplir con los siguientes  
22 requisitos:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) cualquier otro requisito contemplado por ley. Además, todo contrato será  
6 registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en cumplimiento con la Ley  
7 Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. **[Asimismo, será nulo todo**  
8 **contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las siguientes disposiciones**  
9 **especiales:]**

10 Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en **[contravención]**  
11 *contravención* a las siguientes disposiciones especiales:

12 (a) ...

13 (b) Contratos para servicios de auditoría

14 El municipio deberá contratar los servicios de un auditor externo debidamente  
15 cualificado y certificado como contador público autorizado, quien deberá recibir  
16 orientación *de* los recursos humanos de la Oficina del Contralor y será responsable  
17 del examen anual de los estados financieros municipales. Dicho contrato será  
18 suscrito por lo menos noventa (90) días antes del cierre del año fiscal a ser evaluado.

19 El informe sobre los estados financieros municipales que deberá preparar el  
20 auditor externo contratado por el municipio pasará su análisis sobre la confiabilidad  
21 y corrección de dichos estados financieros, y el cumplimiento con las disposiciones  
22 del Single Audit Act of 1984, (P.L. 98-502), según enmendada, con las

1 recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas señaladas en sus informes  
2 previos. *Los estados financieros auditados de los municipios que hayan creado u organizado*  
3 *empresas municipales conforme al Artículo 1.010(t) de este Código deberán incorporar como*  
4 *parte de dichos estados auditados información sobre las operaciones fiscales y de negocios de*  
5 *las empresas municipales incluyendo, sin limitación, todos los activos y toda propiedad*  
6 *municipal usada por dichas empresas municipales y todos los activos y propiedad municipal*  
7 *contribuida a las mismas, todo el efectivo, propiedad o cualquier otro beneficio que reciban los*  
8 *municipios de dichas empresas municipales, todos aquellos gastos pagados por los municipios*  
9 *para beneficio de tales empresas municipales, y cualquier otra información relevante.*

10 (c) ...

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 ...

15 Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen,  
16 incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras  
17 de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico,  
18 conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, y su  
19 Reglamento. *También cumplirán con las disposiciones de la Ley 265-2003, según*  
20 *enmendada, conocida como "Ley para reglamentar ciertos contratos gubernamentales de*  
21 *financiamiento y arrendamiento de bienes muebles" que le sean aplicables.*

22 ..."

1 Sección 10.- Se enmiendan los incisos (a) y (e) del Artículo 2.040 de la Ley 107-  
2 2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.040—Funciones y Deberes de la Junta

4 La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley,  
5 ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad  
6 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento  
7 de equipo de refrigeración y otros.

8 a. Criterios de adjudicación— Cuando se trate de compras, construcción o  
9 suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo.  
10 En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a  
11 favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración  
12 que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la  
13 habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad  
14 económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo,  
15 producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el  
16 pliego de subasta.

17 La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el  
18 más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la  
19 Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al  
20 interés público que justifican tal adjudicación.

21 La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando  
22 el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o

1 *mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores.* En la  
2 consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones  
3 por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta  
4 notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó  
5 la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores,  
6 apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión  
7 judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el  
8 Artículo 1.050 de este Código.

9 b. ...

10 e. Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre-

11 En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el Presidente  
12 de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los que el  
13 procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad, la  
14 adjudicación de las subastas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

15 1. ...

16 7. La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores  
17 certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de  
18 recibo, *o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores.* En la  
19 consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones  
20 por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta  
21 notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó  
22 la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores,

1 aperciéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión  
2 judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el  
3 Artículo 1.050 de este Código.

4 ...”

5 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 2.042 de la Ley 107-2020, conocida como  
6 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 2.042— Sistema de Recursos Humanos Municipal

8 Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración de los  
9 recursos humanos municipales.

10 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un  
11 servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia  
12 y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,  
13 orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas  
14 políticas o religiosas [o], *ni por ser víctima de violencia doméstica, ni por ser víctima*  
15 *de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por*  
16 *impedimento físico o mental*. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare  
17 la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del  
18 Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en virtud de la Ley 8-2017, según enmendada,  
19 conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
20 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

21 ...

1 Los municipios podrán contratar los servicios de consultores privados  
2 especializados en la administración de personal, cuando sus necesidades lo  
3 requieran y sus recursos fiscales lo permitan. El contrato de servicio de consultaría  
4 contendrá, entre otras cosas, una disposición contemplando la responsabilidad civil  
5 del consultor. Podrán, además, utilizar los servicios de la OATRH mediante acuerdo  
6 con esta. *Si el servicio a contratarse responde a la preparación de Planes de Clasificación y*  
7 *Retribución o a reglamentos para la administración de recursos humanos, el contratista*  
8 *deberá estar autorizado para brindar tales servicios, conforme a la facultad delegada a la*  
9 *OATRH.*”

10 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 2.044 de la Ley 107-2020, conocida como  
11 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2.044 – Composición del Servicio de los Recursos Humanos

13 El servicio público municipal se compondrá del servicio de confianza, el servicio  
14 de carrera, nombramiento transitorio o nombramiento irregular.

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 Los empleados de las corporaciones o franquicias municipales [**serán nombrados**  
20 **sin sujeción a este Código ni al Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado,**  
21 **conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio**  
22 **Público”, por lo que]** no serán considerados como empleados públicos mientras

1 ocupen dichas posiciones y les serán aplicables las leyes y normas que aplican a los  
2 empleados del sector privado.

3 ...

4 En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y  
5 sueldo, y posterior a ello, la **[CASP]** *Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP)* o  
6 un Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al  
7 que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de  
8 salarios, desde la fecha de la efectividad de la destitución o de la suspensión de  
9 empleo y sueldo, se eliminará del expediente de recursos humanos toda referencia a  
10 la destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos  
11 de destitución también se notificará **[a la OATR]** *al Departamento del Trabajo y*  
12 *Recursos Humanos* para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

13 ...”

14 Sección 13.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.045 de la Ley 107-2020,  
15 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.045 – Estado Legal de los Empleados

17 Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, empleados  
18 regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados transitorios o  
19 empleados irregulares.

20 (a) Empleados de Confianza

21 ...

1 En tales casos, el empleado removido podrá solicitar su habilitación al **[Director**  
2 **de OATRH]** *Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, según se  
3 establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la  
4 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de  
5 Puerto Rico”, o cualquier otra ley que la sustituya.

6 ...”

7 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, conocida como  
8 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.048 – Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

10 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o  
11 transitorios a cualquier persona calificada que interese participar en las funciones  
12 públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del  
13 candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad,  
14 orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas  
15 políticas o religiosas, *ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a)*  
16 *de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.*

17 (a) ...

18 (1) ...

19 (7) ...

20 Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido  
21 habilitado para el servicio público por **[la OATRH]** *el Secretario del Departamento del*  
22 *Trabajo.*

1 ...”

2 Sección 15.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 2.057 de la Ley 107-2020,  
3 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.057 – Beneficios Marginales

5 Los empleados municipales tendrán derecho, adicionalmente a los beneficios  
6 marginales que se establecen por leyes especiales, incluyendo las disposiciones  
7 vigentes sobre días feriados, a los siguientes beneficios marginales:

8 **[(f)]** (a) Días feriados – Se considerarán días feriados aquellos declarados como  
9 tales por el Gobernador *de Puerto Rico* o por ordenanza municipal.

10 (b) ...

11 (c) ...

12 ...”

13 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, conocida como  
14 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 2.058 – Licencias

16 (a) ...

17 (b) Licencia por enfermedad – Todo empleado de carrera, de confianza y  
18 transitorio que al momento de la vigencia de este Código se encuentre empleado,  
19 tendrá derecho a licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada  
20 mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán licencias por  
21 enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios. Los  
22 municipios podrán conceder, mediante reglamento, beneficio mayor al aquí

1 indicado, el cual nunca excederá de uno y medio (1 1/2) día por mes de servicio.  
2 **[Los empleados a jornada parcial acumularán licencias por enfermedad en forma**  
3 **proporcional al número de horas en que presten servicios.]**

4 La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se  
5 encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que  
6 requiera su ausencia del trabajo para su protección o la de otras personas. La  
7 autoridad nominadora podrá exigirle al empleado un certificado médico, expedido  
8 por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, donde se certifique  
9 que estaba incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. Este  
10 certificado especificará las razones médicas de la incapacidad y por cuánto tiempo  
11 estará incapacitado. El municipio aprobará reglamentación concerniente a los  
12 procedimientos de ausencia del trabajo por razón de enfermedad y del certificado de  
13 incapacidad, cuando el período de ausencia se extienda por tres (3) días laborables o  
14 más.

15 Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de  
16 los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance  
17 mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial, con el fin de utilizar la  
18 misma para las siguientes circunstancias:

19 (1) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.

20 (2) Enfermedad o gestiones de persona de edad avanzada o con impedimentos  
21 dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de  
22 afinidad o persona que vivan bajo el mismo techo o persona sobre las que se tenga

1 custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser  
2 cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la  
3 atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas.

4 (i) Persona de edad avanzada significará toda aquella persona que tenga sesenta  
5 (60) años o más.

6 (ii) Persona con impedimentos significará toda persona que tiene un  
7 impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una (1) o más  
8 actividades esenciales de su vida.

9 (3) Primera comparecencia de toda parte peticionada, víctima o querellante en  
10 procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia,  
11 Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico en casos de  
12 peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el  
13 empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia  
14 **[expedita]** *expedita* por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

15 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90)  
16 días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá utilizar toda la  
17 licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. En  
18 casos en que el empleado no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la  
19 autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo  
20 justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho  
21 (18) días laborables.

1 No obstante, siempre que la situación fiscal así lo permita, se faculta a los  
2 organismos municipales, mediante ordenanza municipal adoptada a esos efectos, a  
3 pagar el balance en exceso de los noventa (90) días laborables al finalizar cualquier  
4 año natural.

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) Licencia por Paternidad

8 Todo empleado tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo  
9 por paternidad, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

10 (1) La licencia por paternidad comprenderá el período de **[cinco (5)]** *quince (15)*  
11 días laborables, a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

12 (2) Al reclamar este derecho,

13 (3) El empleado solicitará la licencia por paternidad, y a la mayor brevedad  
14 posible, someterá el certificado de nacimiento.

15 (4) Durante el período de la licencia por paternidad, el empleado devengará la  
16 totalidad de su sueldo.

17 (5) En el caso de un empleado con estatus transitorio, la licencia por paternidad  
18 no excederá del período de nombramiento.

19 (6) La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute  
20 de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a  
21 los empleados a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por  
22 enfermedad.

1 (7) El empleado que adopte a un menor de edad tendrá derecho a una licencia de  
2 paternidad que comprenderá el período de **[cinco (5)]** *quince (15)* días, contados a  
3 partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y  
4 simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse  
5 con una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se  
6 expresará la fecha de adopción. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que  
7 no ha incurrido en violencia doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de  
8 menores. Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario  
9 requerido por el municipio a tales fines.

10 (8) Aquel empleado que, individualmente, adopte a un menor de edad, tendrá  
11 derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de **[cuatro (4)]** *ocho*  
12 *(8)* semanas, contados a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la  
13 adopción y simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe  
14 acreditarse con una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en  
15 la cual se expresará la fecha de adopción. Al reclamar este derecho, el empleado  
16 certificará que no ha incurrido en violencia doméstica ni delito de naturaleza sexual  
17 ni maltrato de menores.

18 (9) Las cláusulas (4) a la (6) de este inciso, serán de igual aplicación en los casos  
19 en que el empleado solicite los beneficios de la licencia establecida en los incisos (7) y  
20 (8).

21 (f) Licencia por Adopción

1 Todo empleado *o empleada* que adopte un menor de edad tendrá derecho a un  
2 descanso de **[cuatro (4)]** *ocho (8)* semanas, contados a partir del día de la adopción.

3 (1) Sueldo completo y acumulación de otras licencias

4 ...

5 (2) Solicitud de licencia

6 ...

7 (3) Despido sin justa causa

8 ...

9 (g) ...

10 (i) Transferencia de Licencias

11 Se autoriza la transferencia de licencias por vacaciones y por enfermedad  
12 acumulada por un funcionario o empleado municipal, al pasar de un puesto a otro  
13 dentro de cualquiera agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico e  
14 incluyendo los de la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios.

15 El municipio certificará, y la agencia que adquiera los servicios aceptará y  
16 acreditará, el número de días por vacaciones acumuladas por dicho funcionario o  
17 empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y de  
18 noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto, siempre que al sumar las  
19 licencias transferidas de conformidad con lo aquí provisto con los que el empleado  
20 haya **[congelado]** *acumulado*, en virtud del Artículo 2.050 de este Código no exceda  
21 los máximos de sesenta (60) y noventa (90) días aquí dispuesto.

1 Asimismo, el municipio que adquiriera los servicios de un funcionario o empleado  
2 de cualquier agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los de  
3 la Rama Legislativa y la Rama Judicial u otro municipio, aceptará y acreditará el  
4 número de días por vacaciones y por enfermedad acumulado por dicho funcionario  
5 o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y  
6 noventa (90) días por enfermedad.

7 (j) Cesión de Licencias por Vacaciones y de Enfermedad

8 Uno (1) o más funcionarios o empleados municipales *o de cualquier otra rama del*  
9 *Gobierno de Puerto Rico o corporación pública* pueden ceder, como cuestión de  
10 excepción, a otro funcionario [o], empleado municipal [que trabaje para el mismo  
11 **municipio**] o a cualquier otro funcionario o empleado gubernamental que trabaje en  
12 cualquiera de las tres (3) ramas del [gobierno] *Gobierno de Puerto Rico o corporación*  
13 *pública*, licencias acumuladas por vacaciones y/o de enfermedad, cuando:

14 (1) ...

15 Ningún funcionario o empleado podrá transferir a uno o más funcionarios o  
16 empleados un número mayor de cinco (5) días acumulados por licencia por  
17 vacaciones y cinco (5) días acumulados por licencia por enfermedad para un total de  
18 diez (10) días durante un (1) mes y el número de días a cederse de forma  
19 acumulativa no podrá ser mayor de veinte (20) días al año.

20 ...

21 A los efectos de este Artículo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
22 continuación se expresa:

1 (i) Funcionario o empleado municipal – Significa todo funcionario, empleado y  
2 personal que trabaje para cualquier municipio de Puerto Rico.

3 (ii) Funcionario o empleado cesionario – Significa un funcionario o empleado  
4 municipal, o de cualquier otra rama del Gobierno de Puerto Rico o corporación pública al  
5 cual se le ceden días de licencias por vacaciones y/o enfermedad por razón de una  
6 emergencia personal.

7 (iii) Funcionario o empleado cedente – Significa un funcionario o empleado  
8 municipal, o de cualquier otra rama del Gobierno de Puerto Rico o corporación pública que  
9 transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones y/o enfermedad a favor de  
10 un funcionario o empleado cesionario.

11 ...

12 (k) Pago Global por Licencia Acumulada

13 ...

14 De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal se le pagará la licencia  
15 por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días  
16 laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante  
17 de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico. Si no lo fuere a  
18 su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo menos, diez (10)  
19 años de servicio. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón  
20 del sueldo que el funcionario o empleado **[haya] estuviere** devengando **[durante los**  
21 **sesenta (60) meses anteriores a la fecha]** al momento de su separación del servicio,  
22 independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el

1 año. *No obstante lo anterior, a partir de la vigencia de esta ley, ningún funcionario o*  
2 *empleado municipal tendrá derecho al pago de la liquidación de días en exceso por concepto de*  
3 *vacaciones o enfermedad.*

4 ...”

5 Sección 17.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2.060 de la Ley 107-2020,  
6 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 2.060 –Expedientes

8 Cada municipio mantendrá un expediente de sus empleados que refleje el  
9 historial completo de estos, desde la fecha de su ingreso original en el servicio  
10 público hasta el momento de su separación definitiva del servicio en dicho  
11 municipio.

12 (a) ...

13 (e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y  
14 sueldo, cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un Tribunal con  
15 jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se  
16 complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios y se concedan  
17 los beneficios marginales dejados de percibir por este desde la fecha de la efectividad  
18 de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente  
19 de recursos humanos del empleado toda referencia a la destitución o a la suspensión  
20 de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución, también se  
21 notificará a **[la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos**  
22 **Humanos del Gobierno de Puerto Rico]** *al Departamento del Trabajo y Recursos*

1 *Humanos del Gobierno de Puerto Rico* para que allí se elimine cualquier referencia a la  
2 destitución.

3 ...”

4 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 2.062 de la Ley 107-2020, conocida como  
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.062 – Funciones de la Oficina de Administración y Transformación  
7 de los Recursos Humanos

8 ...

9 Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para ingresar al  
10 Gobierno Municipal y resulte inelegible por haber incurrido en las causas de  
11 inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera, transitorio o irregular  
12 que haya sido destituido por cualquier Gobierno Municipal, podrá solicitar su  
13 habilitación al [**Director de la Oficina de Administración y Transformación de los**  
14 **Recursos Humanos**] *Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, según  
15 se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la  
16 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de  
17 Puerto Rico”.”

18 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 2.066 de la Ley 107-2020, conocida como  
19 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 2.066 – Retiro Temprano

1 El Alcalde, con la aprobación de la Legislatura Municipal, podrá llevar a cabo el  
2 proceso de retiro temprano de los funcionarios y empleados municipales, *según*  
3 *dispone la legislación aplicable a estos fines.*”

4 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 2.085 de la Ley 107-2020, conocida como  
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.085 – Prohibición de Discrimen

7 No se podrá establecer, en la implementación u operación de las disposiciones de  
8 este Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo de la raza, color, sexo,  
9 nacimiento, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni  
10 ideas políticas o religiosas, *ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser*  
11 *veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.*”

12 Sección 21.- Se enmiendan los subincisos (6) y (7) del inciso (f) del Artículo 2.110  
13 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que  
14 lea como sigue:

15 “Artículo 2.110 – Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros

16 Los municipios aplicarán las siguientes normas con relación al arbitrio de  
17 construcción:

18 (a) ...

19 (f) Exenciones – Mediante ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura  
20 Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

21 (1) ...

1       (6) Las instituciones cívicas o religiosas que operen sin fines de lucro, dedicadas  
2 al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el  
3 Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar  
4 la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una  
5 certificación federal, conforme a la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas  
6 de Estados Unidos. La ordenanza municipal que la Legislatura Municipal apruebe,  
7 conforme a este inciso, **[deberá ser aprobada por dos terceras partes (2/3) del total**  
8 **de]** *requerirá del voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que*  
9 componen la Legislatura Municipal.

10       (7) La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente:

11           (i) farmacias,

12           (ii) hospitales y centros de salud,

13           (iii) laboratorios clínicos,

14           (iv) plantas manufactureras,

15           (v) centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros  
16           servicios comerciales que formen parte de un centro comercial),

17           (vi) centros de distribución de artículos,

18           (vii) centros de llamadas,

19           (viii) centros de oficinas corporativas,

20           (ix) hoteles,

21           (x) paradores, y

22           (xi) centros educativos.

1 Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas  
2 mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los  
3 programas de construcción *que realice [de]* una agencia del Gobierno estatal o sus  
4 instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del  
5 Gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción  
6 llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en  
7 representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o  
8 corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal o Municipal o Gobierno  
9 federal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción  
10 llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en  
11 representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del  
12 Gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo  
13 permitan.

14 (g) ...

15 ”

16 Sección 22.- Se enmiendan los subincisos (1), (2) y (3) del inciso (f) del Artículo  
17 3.026 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para  
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 3.026— Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período  
20 Probatorio; Rangos

21 (a) ...

1 (f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al  
2 siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

3 (1) Cadete – **[Miembro de la Policía, según definido en este Código.]** *Miembro*  
4 *de la policía municipal que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico.*

5 (2) Policía Auxiliar – **[Miembro de la Policía, según definido en este Código.]**  
6 *Miembro de la policía municipal que no ha sido certificado por el Comisionado del Negociado*  
7 *de la Policía de Puerto Rico como miembro del cuerpo de la policía municipal.*

8 (3) Policía Municipal – **[Miembro de la Policía, según definido en este**  
9 **Código.]** *Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a*  
10 *mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del municipio, así como*  
11 *aquellas otras asignadas al Cuerpo en virtud de este Código y su reglamento.*

12 ...”

13 Sección 23.- Se enmienda el subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 6.008 de la Ley  
14 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como  
15 sigue:

16 “Artículo 6.008 – El Memorial, el Programa y la Reglamentación del Plan  
17 Territorial

18 El Plan Territorial se desarrollará a través de tres (3) conjuntos de documentos: el  
19 Memorial, el Programa y la Reglamentación.

20 (a) El Memorial contendrá los siguientes documentos:

21 (1) ...

22 (b) El Programa contendrá los siguientes documentos:

1 (1) ...

2 (5) Programa de Proyectos de Inversión. El municipio y las correspondientes  
3 agencias del Gobierno estatal, incluyendo las corporaciones públicas, *estarán*  
4 *sujetas en primera instancia a los planes y programación de inversión del gobierno*  
5 *central* acordarán los proyectos, la fecha en que deben comenzarse y el costo  
6 de los mismos para la realización de los objetivos del Plan de Ordenación. La  
7 aprobación del Plan de Ordenación por el Gobernador constituirá un  
8 compromiso de naturaleza contractual entre el Estado, las agencias, las  
9 corporaciones públicas y el municipio, para la realización de dichos  
10 proyectos en las fechas programadas *disponiéndose, sin embargo, que la*  
11 *realización de dichos proyectos quedará sujeta en última instancia a los presupuestos*  
12 *anuales aprobados por la Legislatura de Puerto Rico.*

13 (c) ...

14 (d) ...”

15 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 6.010 de la Ley 107-2020, conocida como  
16 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.010 – Plan de Área

18 El Plan de Ordenación Territorial requerirá un Plan de Área para ordenar el uso  
19 del suelo de áreas que requieran atención especial y programar los proyectos de  
20 rehabilitación en el centro urbano.

21 Todo Plan de Área requerirá:

- 1 (a) Documento de inventario, diagnóstico, *estudios especializados* y  
2 recomendaciones y una enunciación de las metas y objetivos del Plan.
- 3 (b) El programa de obras para lograr las metas y objetivos, incluyendo los Planes  
4 de Área para los centros urbanos. Además, donde aplique, se incluirá un  
5 Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas  
6 correspondientes.
- 7 (c) Preparación de Reglamentos y Planos de Ordenación. – Los reglamentos  
8 para los Planes de Área del centro urbano proveerán para la protección de las  
9 estructuras, plazas, calles y demás componentes del centro urbano conforme a  
10 su tipología y atenderá, entre otros factores, a los usos del suelo, los niveles de  
11 intervención de la edificación, la restauración y reestructuración de  
12 inmuebles, las nuevas construcciones, las construcciones comerciales o de  
13 oficinas profesionales, los espacios abiertos y vegetación, la vialidad, los  
14 accesos y estacionamientos, las obras e instalaciones en infraestructura y  
15 equipamiento de la vía pública, y los procedimientos de permisos. Las  
16 disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para  
17 viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los planes de ordenación,  
18 formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.
- 19 Además de los Planes de Área para los centros urbanos, podrán desarrollarse  
20 varios tipos de Planes de Área para el municipio, entre los cuales podrán  
21 encontrarse, los siguientes:
- 22 (a) Plan de Área para áreas urbanas de valor arquitectónico especial.

1 (b) Plan de Área para la protección de áreas naturales, así como las áreas de valor  
2 agrícola.

3 (c) Plan de Área de reforma interior en áreas urbanas.

4 (d) Plan de Área para urbanizar extensos terrenos baldíos en el suelo urbano.

5 (e) Plan de Área para la ordenación de asentamientos aislados.

6 (f) Plan de Área para asentamientos localizados en áreas con potencial a  
7 desastres naturales, tales como áreas inundables o susceptibles a  
8 deslizamientos.

9 [A los] Los reglamentos de los Planes de Área para los centros urbanos  
10 aprobados bajo este Artículo, no les aplicarán las disposiciones del Reglamento  
11 Conjunto, “Reglamento de Sitios y Zonas Históricas”, y serán preparados por las  
12 correspondientes oficinas municipales. *Disponiéndose además, que dichos Planes de Área*  
13 *contendrán todas aquellas disposiciones reglamentarias necesarias para la ordenada*  
14 *planificación urbana necesaria de aplicabilidad a los centros urbanos.*

15 No podrá elaborarse un Plan de Área para convertir suelo rústico en suelo  
16 urbano o urbanizable. Esta acción requerirá de la revisión del Plan Territorial.”

17 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 6.011 de la Ley 107-2020, conocida como  
18 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 6.011 – Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación

20 Los Planes de Ordenación serán elaborados o revisados por los municipios en  
21 estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas  
22 concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales, regionales y

1 de otros municipios. Estos documentos serán certificados por un Planificador  
2 licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico. Los municipios podrán  
3 entrar en convenios con la Junta de Planificación, para la elaboración de dichos  
4 planes o parte de estos.

5       Como instrumento indispensable para la evaluación de los Planes de Ordenación  
6 que se sometán a la consideración de la Junta de Planificación, las agencias públicas  
7 concernidas mantendrán actualizado, y pondrán a disposición de dicha agencia un  
8 inventario físico que incluya, entre otros, la ubicación de los recursos naturales que  
9 se deben proteger, el uso del suelo, las áreas susceptibles a riesgos naturales, las  
10 zonas de valor agrícola, histórico, arqueológico o turístico, así como el detalle  
11 disponible de la infraestructura.

12       Todo municipio que decida desarrollar o revisar integralmente un Plan de  
13 Ordenación deberá así notificarlo a la Junta de Planificación, antes de comenzar sus  
14 trabajos. Cuando un municipio notifique a la Junta de Planificación su intención de  
15 elaborar o revisar integralmente un Plan Territorial, o de elaborar o revisar  
16 integralmente un Plan de Ordenación que tenga un impacto significativo sobre otro  
17 municipio, la Junta de Planificación determinará, mediante resolución al efecto, el  
18 conjunto de factores que se considerarán en el Plan, pudiendo incluir, pero sin  
19 limitarse a, lo siguiente: densidades mínimas a requerirse en la ocupación del suelo,  
20 morfología urbana, sistemas de transportación, sistemas de infraestructura regional,  
21 vertederos regionales, represas e interrelación general con su región. La Junta de  
22 Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de presentada la

1 notificación por el municipio para cumplir con esta obligación. Disponiéndose que,  
2 transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación haya actuado, el  
3 municipio podrá continuar los procedimientos.

4 Dos (2) o más municipios podrán acordar la elaboración de Planes de Ordenación  
5 en conjunto mediante convenio al efecto, previa autorización de sus  
6 correspondientes Legislaturas Municipales y el endoso de la Junta de Planificación.  
7 Dicha Junta velará porque el territorio que cubra tal Plan sea razonablemente  
8 contiguo, que los municipios tengan características similares, que se cumplan con los  
9 objetivos y requisitos dispuestos en este Capítulo y que no se afecten adversamente  
10 otros municipios. La Junta de Planificación aprobará mediante resolución aquellas  
11 disposiciones complementarias que sean necesarias para regir la forma y contenido  
12 de los Planes de Ordenación que se elaboren en forma conjunta por dos (2) o más  
13 municipios. La Junta de Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de  
14 presentada la notificación por los municipios para cumplir con esta obligación.  
15 Disponiéndose que, transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación  
16 haya actuado, los municipios podrán continuar los procedimientos.

17 La elaboración o revisión de los Planes de Ordenación se desarrollará en una (1)  
18 sola etapa y a través de la preparación secuencial o concurrente de una serie de  
19 documentos. La misma seguirá un proceso de participación ciudadana mediante  
20 vistas públicas, de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Se cumplirá, además, con  
21 lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de

1 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El municipio  
2 celebrará vistas públicas en los casos que a continuación se detallan.

3 Durante la elaboración o revisión integral del Plan Territorial se requerirán vistas  
4 públicas para la evaluación de los siguientes documentos:

5 (a) Enunciación de Objetivos, Plan de Trabajo, Memorial y Programa;

6 (b) Avance del Plan Territorial; y

7 (c) Plan Territorial (Final).

8 Las vistas públicas para la evaluación de los documentos contenidos en los  
9 incisos (a) y (b), o (b) y (c), arriba mencionados, podrán ser celebradas por el  
10 municipio el mismo día.

11 (d) En la preparación o revisión integral del Plan de Ensanche se  
12 requerirán vistas públicas con respecto a los siguientes documentos:

13 (1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo, y Programa de Ensanche;

14 (2) Propuesta de Plano de Ensanche y de Reglamentos de Ordenación; y

15 (3) Plan de Ensanche (Final).

16 El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas  
17 con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3)  
18 relacionados con el Plan de Ensanche.

19 (e) En la elaboración o revisión integral del Plan de Área se requerirán  
20 vistas públicas para analizar los siguientes documentos:

21 (1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo;

1 (2) Inventario, Diagnóstico y Recomendaciones, y Programa y Propuesta del  
2 Plan; y

3 (3) Plan de Área (Final).

4 El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas  
5 con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3)  
6 relacionados con el Plan de Área.

7 El municipio notificará a la Junta de Planificación de todas las vistas públicas y le  
8 enviará copia de los documentos a presentarse en estas. La Junta de Planificación  
9 ofrecerá comentarios al municipio sobre los documentos recibidos en un término no  
10 mayor de sesenta (60) días, posterior al recibo de estos.

11 Para entrar en vigor, los Planes de Ordenación requerirán su aprobación por la  
12 Legislatura Municipal, su adopción por la Junta de Planificación y su aprobación por  
13 el Gobernador. En el caso de Planes de Ordenación que incluyan más de un  
14 municipio, estos deberán ser aprobados por las Legislaturas Municipales de cada  
15 uno de los municipios participantes. Si la Junta de Planificación no considera  
16 adecuado un Plan, expresará mediante resolución los fundamentos de su  
17 determinación. De no producirse un acuerdo de adopción por la Junta de  
18 Planificación, se someterá el Plan al Gobernador con las posiciones asumidas por la  
19 Junta de Planificación y el municipio; el Gobernador tomará la acción final que  
20 corresponda.

1 Los Planes de Ordenación se revisarán en el plazo que se determine en los  
2 mismos o cuando las circunstancias lo ameriten. El Plan Territorial se revisará de  
3 forma integral por lo menos cada ocho (8) años.

4 Los Planes de Ordenación podrán revisarse de forma parcial. La revisión parcial  
5 de los Planes de Ordenación requerirá la celebración de al menos una (1) vista  
6 pública en el municipio correspondiente; la aprobación por la Legislatura Municipal  
7 mediante ordenanza; su adopción por la Junta de Planificación; y la ratificación por  
8 el Gobernador de los elementos que se detallan más adelante. En el caso de planes  
9 adoptados en conjunto por más de un municipio, en cada uno de ellos se requerirá  
10 vista pública y la aprobación por la Legislatura Municipal de cada uno. En los casos  
11 de revisión parcial a los que hace referencia este párrafo, se requerirá la vista pública  
12 y las aprobaciones correspondientes para los siguientes elementos:

13 (f) Plan Territorial:

14 (1) Documento de las Políticas del Plan incluido en el Memorial;

15 (2) Los planos de infraestructura, plan vial y dotaciones generales incluidos en el  
16 Programa;

17 (3) La sección del Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las  
18 agencias públicas;

19 (4) Plano de Clasificación de Suelos;

20 (5) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad  
21 con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

22 (6) Reglamentos de Ordenación.

1 (g) Plan de Ensanche:

2 (1) Plano de Ensanche;

3 (2) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en  
4 conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

5 (3) Reglamentos de Ordenación.

6 (h) Plan de Área:

7 (1) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad  
8 con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

9 (2) Reglamentos de Ordenación.

10 La revisión de los Planes de Ordenación en otros asuntos, incluyendo las  
11 enmiendas a los Planos de Ordenación según facultado en el Artículo 6.015 de este  
12 Código, solo requerirá la celebración de al menos una (1) vista pública en el  
13 municipio correspondiente, y en el caso de planes adoptados en conjunto por más de  
14 un municipio en cada uno de ellos, así como la aprobación de la Legislatura o  
15 Legislaturas Municipales mediante ordenanza y una notificación de la revisión  
16 aprobada a la Junta de Planificación. Dicha revisión será efectiva **[veinte (20)]** *sesenta*  
17 *(60)* días **[laborables]**, después de la notificación a la Junta de Planificación, según  
18 conste en el correspondiente acuse de recibo. Durante ese período la Junta podrá  
19 determinar que la revisión parcial está en contra de las políticas del Plan o que tiene  
20 revisión parcial. En este caso la Junta realizará dicha determinación a través de  
21 resolución y notificación de ésta al municipio. Este término podría prorrogarse por  
22 justa causa por un término adicional final de **[quince (15)]** *treinta (30)* días laborables,

1 mediante resolución de la Junta de Planificación donde señale las razones que  
2 motivan la extensión del término.

3 La Junta de Planificación podrá determinar, mediante resolución, que la revisión  
4 parcial que solicita el municipio requiere una revisión integral del Plan de  
5 Ordenación en su totalidad, solo cuando dicha revisión incluye un cambio en la  
6 clasificación del suelo o cuando, aun sin incluir cambio en la clasificación del suelo,  
7 la revisión parcial impacta suelos rústicos comunes, especialmente protegidos o  
8 suelos urbanos no programados. Dicha determinación deberá estar debidamente  
9 explicada.

10 El Reglamento Conjunto de Permisos regirá todos los asuntos y aspectos  
11 procesales relacionados a la evaluación y adjudicación de una solicitud por parte de  
12 un municipio.”

13 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 6.012 de la Ley 107-2020, conocida como  
14 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 6.012 – Moratoria

16 Se faculta a la Junta de Planificación y a los municipios a decretar moratorias para  
17 la suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos de uso,  
18 construcción o instalación de rótulos o anuncios. La moratoria podrá decretarse para  
19 la elaboración o revisión total o parcial de Planes de Ordenación, según corresponda,  
20 de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo. El municipio solo podrá decretar dichas  
21 moratorias para aquellas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las  
22 facultades de ordenación territorial que le hayan sido transferidas de acuerdo al

1 Artículo 6.015 de este Código. La Junta de Planificación decretará la moratoria  
2 cuando el municipio no haya recibido la transferencia de facultades sobre las  
3 autorizaciones o permisos de que se trate. En ambos casos el procedimiento será el  
4 siguiente:

5 (a) Proceso para declarar moratoria cuando el municipio no tiene las facultades  
6 de ordenación territorial. Un municipio que interese elaborar o revisar un Plan de  
7 Ordenación y que no haya obtenido la transferencia total o parcial de las facultades  
8 de ordenación territorial por virtud del Artículo 6.015 de este Código podrá solicitar  
9 a la Junta de Planificación que decrete mediante resolución una moratoria para la  
10 suspensión parcial o total de nuevas autorizaciones o permisos que sean de la  
11 competencia de la Junta o de la OGPe. La moratoria podrá aplicarse a un área  
12 determinada o en la totalidad de su territorio y podrá conllevar la suspensión de  
13 trámites **[aun]** aún pendientes sobre casos radicados en la Junta de Planificación o en  
14 la OGPe, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente  
15 emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. En los casos en  
16 que más de un municipio acuerden elaborar en conjunto un Plan de Ordenación, o  
17 revisar uno en vigor, la solicitud de moratoria deberá formularse y suscribirse por  
18 cada uno de ellos.

19 La moratoria a decretarse por la Junta de Planificación deberá cumplir con lo  
20 siguiente:

21 (1) La solicitud de moratoria del municipio a la Junta de Planificación requerirá  
22 ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza y estar acompañada

1 por un informe detallado y abarcador de todos los fundamentos que justifiquen la  
2 misma. De haber más de un municipio elaborando o revisando un Plan de  
3 Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las distintas Legislaturas  
4 Municipales de los municipios envueltos. Dicha solicitud e informe estarán  
5 disponibles en la Casa Alcaldía, del municipio o municipios solicitantes, y en la  
6 oficina central de la Junta de Planificación para examen público.

7 (2) La Junta de Planificación evaluará la solicitud y podrá solicitar información o  
8 estudios adicionales sobre aquellos asuntos que estime pertinentes, así como celebrar  
9 vistas públicas para recibir información sobre la misma. Luego de evaluar la  
10 solicitud y toda la información recopilada, las políticas públicas, la legislación y los  
11 reglamentos aplicables, la Junta podrá emitir una resolución ordenando la moratoria  
12 según solicitada por el municipio o podrá modificarla o rechazarla en su totalidad,  
13 señalando los fundamentos en apoyo de su determinación.

14 (3) La designación de una moratoria por la Junta de Planificación habrá de  
15 publicarse en por lo menos uno (1) de los periódicos de circulación general en Puerto  
16 Rico y será notificada al municipio o municipios solicitantes, según sea el caso, a la  
17 Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y a las otras agencias gubernamentales  
18 concernidas. La moratoria será puesta en vigor por la Oficina de Gerencia de  
19 Permisos (OGPe) y demás agencias concernidas.

20 (b) Proceso para decretar moratoria cuando el municipio tiene las facultades de  
21 ordenación territorial. Un municipio podrá, con posterioridad a obtener total o  
22 parcialmente la transferencia de facultades de ordenación territorial de conformidad

1 al Artículo 6.015 de este Código, ordenar una moratoria para la suspensión total o  
2 parcial de nuevas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las facultades  
3 que haya adquirido para elaborar o revisar un Plan de Ordenación. Dicha moratoria,  
4 que podrá aplicar a todo el territorio municipal o a una parte del mismo, según sea el  
5 caso, podrá conllevar la suspensión de trámites **[aun]** *aún* pendientes sobre casos  
6 radicados, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente  
7 emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. Toda moratoria  
8 que se decrete por un municipio, y toda aquella que se decrete por más de un  
9 municipio, cuando hayan de elaborar un Plan de Ordenación conjuntamente, deberá  
10 cumplir con lo siguiente:

11 (1) La moratoria requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante  
12 ordenanza y estar acompañada por un informe detallado y abarcador de todos los  
13 fundamentos que justifiquen la misma. De haber más de un municipio elaborando o  
14 revisando un Plan de Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las  
15 distintas Legislaturas Municipales de los municipios envueltos. El informe se hará  
16 disponible en la Casa Alcaldía del municipio o los municipios solicitantes.

17 (c) Otras consideraciones. – Toda moratoria que se ordene por virtud de este  
18 Artículo tendrá una vigencia **[de]** *que no podrá exceder un plazo de [dos (2) años] un (1)*  
19 *año* y su objetivo será facilitar la preparación o revisión de los Planes de Ordenación.  
20 La moratoria establecerá las condiciones, si algunas, que permitan eximir de sus  
21 disposiciones a ciertas obras o proyectos. La Junta de Planificación establecerá los  
22 procesos y limitaciones de la moratoria por reglamento.

1 Se faculta, además, a la Junta de Planificación, de esta entenderlo deseable o  
2 necesario, a decretar moratorias, totales o parciales, para la realización o revisión de  
3 los Planes de Usos del Terreno y de sus reglamentos.”

4 Sección 27.- Se enmienda el Artículo 6.018 de la Ley 107-2020, conocida como  
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “[**En la**] *Toda* notificación de decisiones cuya facultad de evaluación se haya  
7 transferido a un municipio, *se realizará en estricta conformidad con lo dispuesto en el*  
8 *Reglamento Conjunto y la Ley de Reforma de Permisos, Ley 161-2009 según enmendada.*  
9 [**los**] *Los* acuerdos que requieran variaciones o excepciones y su evaluación por el  
10 Comité de Permisos, se notificarán a través de una Resolución de la Oficina de  
11 Permisos que establezca las razones de su decisión. Los permisos ministeriales se  
12 notificarán a través de un permiso oficial. La Oficina de Permisos remitirá a toda  
13 agencia pública, persona o funcionario interesado cuya dirección aparezca en el  
14 expediente, copia certificada de todos los acuerdos adoptados que les conciernan.”

15 Sección 28.- Se enmienda el Artículo 6.023 de la Ley 107-2020, conocida como  
16 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.023 – Reglamentos Vigentes

18 Los reglamentos de la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos  
19 continuarán en vigor y se aplicarán a los municipios. [**Aquellos reglamentos de**  
20 **estas agencias, o partes de estos reglamentos, que el municipio contemple sustituir**  
21 **de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, se aplicarán hasta que los nuevos**  
22 **Reglamentos y Planos de Ordenación entren en vigor.]**

1 La reglamentación establecerá los criterios para extender la vigencia de las  
2 consultas de ubicación, autorizaciones o permisos de uso, construcción o instalación  
3 de rótulos o anuncios autorizados anterior a la vigencia del Plan.”

4 Sección 29.- Se enmiendan los incisos (e) y (g) del Artículo 7.003 de la Ley 107-  
5 2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.003 –Facultades y Deberes Generales

7 El CRIM tendrá las siguientes facultades y deberes:

8 (a) ...

9 ...

10 (e) Entrar en convenios o acuerdos, con cargo a sus fondos operacionales, con  
11 agencias públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito para la  
12 recaudación de las contribuciones municipales sobre la propiedad. *De igual manera se*  
13 *faculta al CRIM a establecer acuerdos colaborativos y/o intercambios de información con*  
14 *cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de lograr*  
15 *los objetivos bajo este Código.*

16 (f) ...

17 (g) Desarrollar conjuntamente con los municipios, procesos administrativos para  
18 agilizar el cobro de la contribución sobre la propiedad, mediante la promulgación de  
19 reglamentación al efecto. De igual manera, se faculta a los municipios para que,  
20 previa notificación al CRIM, lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier  
21 contribución y cualquier acción de embargo y ejecución sobre la propiedad mueble  
22 y/o inmueble, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la

1 propiedad, por la vía administrativa o judicial, previo cumplimiento de los  
2 procedimientos de ley aplicables. Los fondos recaudados por los municipios a raíz  
3 de esta disposición serán depositados en el CRIM. Además, los municipios podrán  
4 realizar tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su jurisdicción  
5 con personal del municipio o mediante la contratación de evaluadores profesionales  
6 de bienes raíces y bienes muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión  
7 en Puerto Rico, previa certificación del CRIM para tales efectos. El CRIM mantendrá  
8 la reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí conferidas y para  
9 evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes, así como  
10 de tasaciones de propiedad que serán realizadas por los municipios; y proveerá el  
11 adiestramiento necesario y certificará al personal del municipio y evaluadores  
12 profesionales, en el uso de los sistemas y métodos de valoración a utilizarse. A tales  
13 efectos, el CRIM podrá establecer un cargo razonable por los servicios de  
14 adiestramientos a evaluadores profesionales y de requerirse la adquisición de algún  
15 artefacto o equipo para realizar las tasaciones, los costos serán cubiertos por el  
16 municipio o el evaluador profesional, eximiéndose al municipio del pago por  
17 adiestramiento al personal municipal. El CRIM establecerá mediante Reglamento los  
18 parámetros y procesos mediante los cuales se llevarán a cabo dichas gestiones.  
19 Cuando el municipio realice las gestiones establecidas en este Artículo, el CRIM no  
20 recibirá la comisión de hasta un máximo de un cinco por ciento (5%) del total de lo  
21 recaudado. *Disponiéndose, sin embargo, que hasta tanto el CRIM no adopte un reglamento*

1 a tales efectos, promulgado en virtud de las disposiciones de este Código, esta disposición no  
2 surtirá efecto alguno.

3 (h) ...”

4 Sección 30.- Se enmienda el Artículo 7.008 de la Ley 107-2020, conocida como  
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.008 – Director Ejecutivo – Facultades y Deberes

7 El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberes, entre otros:

8 (a) ...

9 (c) Contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para el  
10 cumplimiento de las funciones del CRIM. Cuando los honorarios,  
11 compensación o remuneración excedan de **[setenta y cinco mil dólares**  
12 **(\$75,000.00)] treinta y seis mil dólares (\$36,000.00)** anuales por servicio, el  
13 Director Ejecutivo deberá obtener el consentimiento de la Junta.

14 (d) ...

15 (x) ...”

16 Sección 31.- Se enmienda el Artículo 7.012 de la Ley 107-2020, conocida como  
17 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 7.012 – Compras y Suministros

19 Todas las compras de bienes y servicios se efectuarán de acuerdo a las normas y  
20 reglamentos que adopte la Junta. ...

21 ...

1 No será necesaria la celebración de una subasta en caso de emergencias, *según*  
2 *definidas en este Código*, que requieran la entrega inmediata de materiales, efectos y  
3 equipo o la prestación de determinados servicios, ni para los casos de convenios o  
4 contratos con Agencias Públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y  
5 crédito para la recaudación de contribuciones. *Las emergencias podrán ser decretadas*  
6 *por el Presidente de Estados Unidos, por el Gobernador de Puerto Rico o por el Alcalde del*  
7 *municipio correspondiente.*

8 *Los municipios podrán, de forma voluntaria, realizar sus compras y subastas de bienes,*  
9 *obras y servicios no profesionales conforme a la Ley 73-2019, según enmendada, conocida*  
10 *como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las*  
11 *Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”.*

12 El CRIM estará sujeto al cumplimiento de la Ley 14-2004, según enmendada,  
13 conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”.

14 Sección 32.- Se enmienda el Artículo 7.033 de la Ley 107-2020, conocida como  
15 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 7.033 – Asignación de Fondos al Catastro Digital de Puerto Rico

17 **[Se le asigna al CRIM anualmente, la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de**  
18 **dólares para toda la operación y mantenimiento del Catastro de Puerto Rico. La**  
19 **Oficina de Gerencia y Presupuesto junto al CRIM revisarán cada tres (3) años la**  
20 **cantidad aquí dispuesta, a fin de asegurar que se cumple con lo necesario para**  
21 **asegurar la operación y mantenimiento del Catastro Digital de Puerto Rico.] Por**  
22 *acuerdo entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Centro de Recaudación de*

1 *Ingresos Municipales (CRIM) se asignará una cantidad no menor de un millón de dólares*  
2 *(\$1,000,000.00) para garantizar la operación y mantenimiento del catastro digital de Puerto*  
3 *Rico.”*

4 Sección 33.- Se enmienda el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, conocida como  
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.041 – Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada

7 El CRIM mantendrá un plan que permita la revisión constante de la propiedad  
8 inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por depreciación  
9 debido al uso, por mejoras no tasadas, o por cualesquiera, factores indicados en este  
10 Artículo. Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas de valoración que  
11 estén vigentes al momento de la revisión de la tasación.

12 En cuanto a la propiedad no tasada, el CRIM en su obligación continua de  
13 mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble,  
14 deberá tasar:

15 (a) propiedades que no hayan sido anteriormente tasadas;

16 (b) construcciones nuevas;

17 (c) mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales no tasadas, realizadas a  
18 una propiedad inmueble que haya sido tasada anteriormente;

19 (d) segregaciones y lotificaciones.

20 Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de  
21 derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley 204-2016, conocida  
22 como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, la tasación de dichos

1 inmuebles no tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes  
2 vacacionales constituidos sobre los mismos.

3 La imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM en  
4 virtud de este Artículo solo podrá ser retroactiva hasta cinco (5) años contados desde  
5 la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad.” **]; con excepción de:**

6 **(1) las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en propiedades**  
7 **que constituyan la residencia principal del contribuyente, las cuales serán**  
8 **prospectivas a partir de la fecha en que se realice la tasación.**

9 **(2) las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en toda otra clase**  
10 **de propiedad inmueble serán retroactivas hasta cinco (5) años, a partir de la fecha**  
11 **en que se realice la tasación.”]**

12 Sección 34.- Se enmiendan los subincisos (3), (4) y (11) del inciso (c) del Artículo  
13 7.062 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para  
14 que lean como sigue:

15 “Artículo 7.062 – Propiedad que Garantice un Préstamo; Depósito de la  
16 Contribución con el Acreedor; Tasación Preliminar por el Acreedor Hipotecario;  
17 Auto tasación por el Propietario

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) Auto tasación por el Propietario

21 Cuando no medie un acreedor hipotecario, cualquier persona, natural o jurídica,  
22 podrá elegir contratar los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado (EPA)

1 con licencia vigente en Puerto Rico para tasar su propiedad inmueble a los fines de  
2 determinar su clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble que no  
3 haya sido previamente tasada en virtud de este Capítulo, incluyendo las mejoras no  
4 tasadas previamente. El EPA contratado para realizar la tasación no podrá ser el  
5 propietario, un empleado del propietario, ni estar relacionado con este dentro del  
6 cuarto grado de consanguineidad ni segundo de afinidad. Esta tasación contratada  
7 se registrará por los siguientes parámetros:

8 (1)...

9 (2)...

10 (3) El valor de tasación, según el párrafo (2) de este apartado (c), será el valor de  
11 tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad y  
12 será efectivo el año contributivo que esté en curso cuando se haya realizado  
13 la tasación *y los tres (3) años contributivos anteriores a dicha fecha de tasación.*

14 (4) Las contribuciones correspondientes determinadas por la tasación contratada  
15 serán de aplicación *al año contributivo que esté en curso cuando se realice la*  
16 *tasación, los tres (3) años contributivos anteriores a dicha fecha de tasación, [a*  
17 **partir de la fecha en que se realice la tasación]** *y periodos contributivos*  
18 *subsiguientes a la fecha en que se realice la tasación.*

19 (5)...

20 ...

21 (11) Para poder acogerse a las disposiciones de este apartado (c), la tasación  
22 contratada por el propietario deberá ser sometida al CRIM en o antes del 31

1 de diciembre de [2021] 2020, para propiedad existente al momento de entrar  
2 en vigor este Código, o, luego de esta fecha, dentro de los seis (6) meses  
3 luego de la adquisición de la propiedad o luego de la nueva construcción.”

4 Sección 35.- Se añade un inciso (g) al Artículo 7.162 de la Ley 107-2020, conocida  
5 como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.162 -- Publicidad de Planillas; Documentos Públicos e Inspección- En  
7 General

8 (a)...

9 (b)...

10 (c)...

11 (d)...

12 (e)...

13 (f)...

14 (g) *El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras agencias o instrumentalidades del*  
15 *Gobierno de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al CRIM, a instancias del*  
16 *CRIM, aquella información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de*  
17 *cualquier otra documentación que sea necesaria para determinar las contribuciones*  
18 *sobre la propiedad mueble e inmueble que se autoriza imponer y cobrar por este*  
19 *Código.”*

20 Sección 36.- Se enmienda el Artículo 7.163 de la Ley 107-2020, conocida como  
21 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 7.163- Divulgación Prohibida

1 Será ilegal que cualquier colector, agente, inspector u otro funcionario o  
2 empleado del CRIM o su representante autorizado divulgue o dé a conocer  
3 información o datos expuestos o revelados en las planillas de contribución  
4 sobre propiedad mueble, en perjuicio de los mejores intereses del  
5 contribuyente o que suministre cualquier planilla o copia de la misma, *así*  
6 *como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualquiera*  
7 *otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según provee este*  
8 *capítulo, libro, conteniendo resumen o detalles de dichas planillas, sin estar*  
9 *autorizado por el CRIM, excepto según se provee en este Capítulo. Será*  
10 *ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna, no*  
11 *provista por ley, planilla o parte de estas o cualquier información, datos o*  
12 *particulares contenidos en ellas, así como cualquier información que suministre*  
13 *el Secretario de Hacienda o cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno*  
14 *de Puerto Rico, según provee este capítulo.*

15 Todo colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del CRIM o  
16 de su representante autorizado que infrinja las disposiciones precedentes  
17 incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa de  
18 cinco mil, (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas  
19 penas a discreción del Tribunal.

20 Si el infractor fuera un funcionario o funcionario del CRIM o de su  
21 representante autorizado y resultare convicto, será, además, destituido del  
22 cargo o empleo que ocupare”.

1 Sección 37.- Se enmienda el Artículo 7.196 de la Ley 107-2020, conocida como  
2 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.196 – Reglas y Reglamentos

4 **[La]** *Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.130 de este Código, la Junta de Gobierno del*  
5 *CRIM prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el*  
6 *cumplimiento, ejecución y debida interpretación de los Capítulos I y II del Libro VII de*  
7 *este Código. Además, podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan*  
8 *necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones*  
9 *sobre la propiedad.*

10 *La Agencia del Financiamiento Municipal prescribirá y promulgará las reglas y*  
11 *reglamentos que garanticen la estabilidad y continuidad de sus operaciones y personal bajo el*  
12 *Capítulo IV del Libro VII de este Código.*

13 *La Corporación de Financiamiento Municipal prescribirá y promulgará las reglas y*  
14 *reglamentos que garanticen la estabilidad y continuidad de sus operaciones y personal bajo el*  
15 *Capítulo VII del Libro VII de este Código.*

16 *Hasta tanto la Junta de Gobierno del CRIM, la Agencia del Financiamiento Municipal y*  
17 *la*

18 *Corporación de Financiamiento Municipal no promulgue la referida reglamentación bajo este*  
19 *Código, continuarán en vigor todas las reglas, reglamentos, normas y directrices que hayan*  
20 *sido emitidas anteriormente por el CRIM, la Agencia del Financiamiento Municipal y la*  
21 *Corporación de Financiamiento Municipal, siempre y cuando correspondan a disposiciones de*

1 *este Código que sean similares a las disposiciones correspondientes bajo leyes predecesoras y*  
2 *que no estuvieren en conflicto con las disposiciones de este Código.”*

3 Sección 38.- Se enmienda el subinciso (6) del inciso (c) del Artículo 7.274 de la Ley  
4 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como  
5 sigue:

6 “Artículo 7.274 – Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas, la ordenanza  
10 deberá establecer, además:

11 (1) ...

12 (6) las disposiciones para que **[la AAFAF o]** un banco o compañía de fideicomiso,  
13 localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como depositario de las  
14 rentas pignoras de los proyectos generadores de rentas; y

15 (7) ...”

16 Sección 39.- Se enmiendan los incisos (b) y (d) del Artículo 7.275 de la Ley 107-  
17 2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 7.275– Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
19 Fiscal

20 (a) ...

21 (b) **[El CRIM]** La AAFAF deberá evaluar la obligación propuesta para determinar  
22 si cumple con los requisitos de este Código y aquellos requisitos que establezca

1 mediante reglamento. La AAFAF deberá comunicar su decisión al municipio no más  
2 tarde de sesenta (60) días después de recibir la solicitud de aprobación debidamente  
3 completada. En la evaluación de toda obligación propuesta, podrá requerir al  
4 municipio su último estado financiero auditado por contadores públicos autorizados  
5 y cualquier otra información o documento que la AAFAF estime necesario para  
6 poder evaluar la obligación propuesta.

7 (c) ...

8 (d) La AAFAF, en consulta con la Oficina de Gerencia Municipal, vendrá  
9 obligado a establecer unos requisitos que los municipios deberán cumplir para  
10 demostrar que tienen la estructura contable y fiscal adecuada para recibir anticipos  
11 del producto de las obligaciones cuyo propósito es desarrollar obras permanentes.  
12 Una vez la AAFAF determine que un municipio cumple con dichos requisitos, los  
13 fondos le serán transferidos al municipio **[de la siguiente forma]** *conforme a lo que se*  
14 *establezca en los documentos del financiamiento. [:]*

15 **[(1) El municipio abrirá una cuenta corriente en la AAFAF para cada obligación**  
16 **de la cual solicita anticipos. Todos los pagos relacionados con los propósitos de la**  
17 **obligación se generarán de dicha cuenta.]**

18 **[(2) La AAFAF realizará un depósito inicial a dicha cuenta corriente**  
19 **equivalente a un anticipo de veinticinco por ciento (25%) de la cantidad total de la**  
20 **obligación, excluyendo la cantidad financiada correspondiente a gastos de**  
21 **administración, de supervisión y de financiamiento.]**

1       **[(3) Luego de efectuarse el primer anticipo, la AAFAF le repondrá al municipio**  
2 **las cantidades utilizadas mediante la presentación de la evidencia de los pagos**  
3 **efectuados, siempre y cuando el total de los fondos desembolsados mediante**  
4 **anticipos no exceda del noventa por ciento (90%) del total del préstamo aprobado.]**

5       **[(4) La AAFAF retendrá por lo menos el diez por ciento (10%) del total de los**  
6 **fondos producto del empréstito. Una vez se hayan desembolsado anticipos**  
7 **montantes al noventa por ciento (90%) del total del préstamo, excluyendo la**  
8 **cantidad financiada correspondiente a gastos de administración, de supervisión y**  
9 **de financiamiento, el resto de los pagos del préstamo se tramitarán a través de la**  
10 **AAFAF mediante la presentación de los documentos requeridos para el trámite de**  
11 **certificaciones de obra.]**

12       (e) ...”

13       Sección 40.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7.284 de la Ley 107-2020,  
14 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15       “Artículo 7.284 – Disposición para el Pago de Obligaciones Generales  
16 Municipales: Primer Gravamen.

17       (a) ...

18       (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los  
19 doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una  
20 vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el  
21 Fiduciario Designado, de existir un exceso en el Fondo de Redención **[de la Deuda**  
22 **Pública Municipal, el Fiduciario Designado vendrá obligado a poner a la**

1 **disposición del municipio dicho excedente el cual se podrá utilizar] el mismo se**  
2 *utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, líquidas y exigibles*  
3 *del municipio incluyendo deudas con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o*  
4 *deudas con cualquier entidad Gubernamental o corporaciones públicas. En caso de que el*  
5 *municipio haya provisto para el pago de tales deudas, podrá utilizar el Exceso del Fondo de*  
6 *Redención para cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal*  
7 *legítimo.*

8 ...”

9 Sección 41.- Se enmienda los incisos (4) y (202) del Artículo 8.001 de la Ley 107-  
10 2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 8.001 – Definiciones

12 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a  
13 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra  
14 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se  
15 incluye la femenina:

16 1. ...

17 4. Actividad de Construcción: El acto o actividad de construir, reconstruir,  
18 remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra,  
19 estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o  
20 privada, *incluyendo, cualquier acto o actividad inherente o directamente relacionada a la*  
21 *formalización y ejecución de estas, realizada entre los límites territoriales de un*  
22 *municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido*

1 por la Oficina de Gerencia de Permisos. Incluyendo, la pavimentación o  
2 repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes,  
3 calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como  
4 privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra  
5 cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la  
6 construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular.  
7 Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier  
8 tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o  
9 zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites  
10 territoriales de un municipio.

11 5. ...

12 202. Principio de Mérito: Se refiere al concepto de que todos los empleados  
13 públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a  
14 su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color,  
15 sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o  
16 religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental, *orientación*  
17 *sexual, identidad de género, o por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o*  
18 *acecho.*

19 ...”

20 Sección. 42-Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1677

3 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera*; los señores *Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas Y Económicas*

### LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para incluir como una de las facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) relacionada con la formulación del presupuesto, el requerir y exigir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, la identificación en las peticiones presupuestarias de una partida para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres, que incluya programas de prevención, orientación, protección y seguridad; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico no hemos estado ajenos al discrimen por razón de género y las conductas violentas que muchas veces van de la mano con dicho discrimen. Como parte de las acciones recientes que se han tomado, en septiembre de 2019, unas semanas después haber tomado posesión de su cargo, la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, decretó un estado de alerta en respuesta a las muertes de mujeres en casos de violencia de género. Esto con el fin de lograr la integración de todas

las entidades públicas y privadas, organizaciones gubernamentales y del tercer sector, de modo que todos reaccionen de manera proactiva, diligente y con sentido de urgencia ante la situación. El 4 de agosto de 2020, la mandataria firmó la Ley 83-2020, con el fin de que el comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico establezca una Unidad de Crímenes Contra la Mujer y Violencia Doméstica. Posteriormente, el 26 de octubre de 2020, la gobernadora Vázquez Garced, luego de meses de trabajo en conjunto con organizaciones que defienden los derechos de la mujer, promulgó la Orden Ejecutiva 2020-78. La misma incluyó un “protocolo de acción para combatir la violencia hacia las mujeres”, que contiene las estrategias que implementará la Comisión Multisectorial contra la Violencia hacia la Mujer (Comisión) creada mediante dicha Orden.

La Orden Ejecutiva 2020-078 establece que, a partir del 1 de julio de 2021, cada agencia de gobierno tendrá la obligación de identificar en su presupuesto una partida específica en la cual solicitará la asignación de recursos para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres y tener disponibles los planes de ejecución de dicha política pública. Las agencias deberán incluir programas de prevención, orientación, protección y seguridad y se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a fortalecer e institucionalizar las instancias a las que les corresponde tratar la violencia contra las mujeres y asegurar la sostenibilidad de la Comisión. En esa misma línea, la Orden Ejecutiva dispone que toda agencia que reciba fondos federales dirigidos al manejo de las situaciones de violencia contra las mujeres, tendrá un término de 90 días desde que recibió la notificación federal de la adjudicación de fondos para radicar la notificación de solicitud de propuestas, y luego 90 días para el análisis y otorgación de fondos a las entidades que sometieron propuestas.

Es un hecho que esta Administración ha dado pasos afirmativos y decididos en la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Por tanto, es meritorio darle fuerza de ley a algunas de las directrices establecidas en la Orden Ejecutiva 2020-078. En particular, mediante esta Ley se incluye como una de las facultades de la Oficina de Gerencia y

Presupuesto (OGP) relacionada con la formulación del presupuesto, el requerir y exigir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, la identificación en las peticiones presupuestarias de una partida para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres, que incluya programas de prevención, orientación, protección y seguridad. De esta manera, se incluye como una prerrogativa específica de la OGP el que esta pueda ejercer un rol fiscalizador para que se asegure de que las diversas entidades gubernamentales cumplan con la identificación de partidas presupuestarias que le permitan cumplir con la política pública de atajar la violencia contra la mujer. Asimismo, se le da fuerza de ley a la exigencia que se le hace a las agencias que reciben fondos federales dirigidos a manejar situaciones de violencia contra las mujeres, para que anuncien la disponibilidad de los fondos y actúen de manera celeré en la adjudicación de estos.

Sin duda, el Estado es responsable de hacer valer los derechos de las mujeres y de contribuir en la eliminación de la violencia contra éstas. La política pública de esta Administración es garantizar los derechos fundamentales de todos. Repudiar y condenar cualquier tipo de conducta que pueda poner en peligro a cualquier persona, especialmente a las mujeres, no es una opción, sino un deber ineludible del Gobierno. El derecho fundamental a la vida no basta con su mera proclamación, o su mero reconocimiento, es imprescindible ejecutar esa política pública de manera transversal. Con esta Ley reafirmamos la importancia de seguir reforzando nuestras instituciones para hacerle frente a la violencia contra las mujeres, la cual atenta contra su dignidad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de
- 2 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y
- 3 Presupuesto”, para que lea como sigue:
- 4           “Artículo 3. - Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

1 a) ...

2 b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

3 (1) Facultades relacionadas con la formulación del presupuesto:

4 (A) Requerir de los distintos organismos, corporaciones públicas y  
5 subdivisiones políticas del Gobierno [**del Estado Libre Asociado**] de  
6 Puerto Rico y en la fecha que éste determine, las peticiones  
7 presupuestarias con los planes de trabajo y las justificaciones  
8 correspondientes y toda la información de índole programática, fiscal y  
9 gerencial, gastos que se proponen, estados financieros y de operaciones  
10 y cualquier otra información que se necesite, *incluyendo el requerir y*  
11 *exigir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones*  
12 *políticas del Gobierno, la identificación en las peticiones presupuestarias de*  
13 *una partida para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a*  
14 *las mujeres, que incluya programas de prevención, orientación, protección y*  
15 *seguridad.*

16 (B) ...

17 (2) ...”

18 Sección 2.- A partir del 1 de julio de 2021 cada agencia, organismo,  
19 subdivisión y corporación pública del gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación  
20 de identificar en su presupuesto una partida específica para el cumplimiento con la  
21 política pública contra la violencia a las mujeres que incluya programas de  
22 prevención, orientación, protección y seguridad para las mujeres.

1           Sección 3.- Las agencias del Gobierno que reciban fondos federales dirigidos  
2 al manejo de las situaciones de violencia contra las mujeres, tendrán la obligación de  
3 anunciar la disponibilidad de los fondos para someter propuestas en o antes de  
4 noventa (90) días posteriores al recibo de la asignación como recipiente de los  
5 fondos. A partir de la fecha del aviso, la agencia recipiente tendrá noventa (90) días  
6 para el recibo, análisis, adjudicación, notificación y cualquier procedimiento  
7 necesario para la otorgación de los fondos a las agencias y organizaciones sin fines  
8 de lucro que hayan sometido propuestas.

9           Sección 4.- Separabilidad.

10           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
13 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
14 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
15 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
16 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada  
17 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
18 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
19 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
20 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
21 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
22 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

1 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
2 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
3 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
4 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
5 alguna persona o circunstancia.

6           Sección 5.-Vigencia

7           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Extraordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1681

5 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera*; los señores *Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

### LEY

Para enmendar la Sección 3020.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a fin de asignar un (1) por ciento de los recaudos obtenidos por concepto de los arbitrios impuestos a los cigarrillos y a los productos derivados del tabaco a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, al Conservatorio de Música de Puerto Rico y a la Corporación de las Artes Musicales; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las artes son una herramienta que puede cambiar o educar a una sociedad. Son el reflejo y la expresión de la cultura humana, por eso sirven para conservar el patrimonio cultural y transmitirlo de generación en generación. Se expresan en un lenguaje universal y comprensible para cualquier ser humano, ya que apelan a nuestros

sentidos, emociones y facultad de pensar. La educación, hoy en día, se sigue basando en obras artísticas del pasado, porque estas -en sus diferentes manifestaciones- nunca han perdido su importancia para la sociedad.

En nuestra Isla contamos con tres importantes instituciones que son pilares en el fomento y preservación de nuestras artes, y que sirven para educar y proyectar a nuestros artistas. El Conservatorio de Música, la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico y la Corporación de las Artes Musicales son instituciones del Gobierno que se enfocan en el desarrollo de las habilidades y talentos especiales, promoviendo así el desarrollo de la cultura en nuestra Isla y la proyección a nivel mundial. Dichas Instituciones tienen como sede instalaciones cuya construcción o rehabilitación requirieron cuantiosas inversiones por parte del Gobierno, y que se deben mantener adecuadamente para evitar su deterioro y proteger las mismas.

Al aprobarse la Ley 166-2013, el estado buscaba establecer una asignación presupuestaria estatutaria por fórmula similar a la que se le asigna a la Universidad de Puerto Rico. Sin embargo, al aprobarse la Ley 26-2017, el lenguaje adoptado no dejó claro la continuación del uso de la fórmula que había sido adoptada unos años antes.

Aunque esta Administración ha continuado asignando fondos a estas importantes instituciones para el desarrollo de las artes, la realidad es que en el ordenamiento legal existe el riesgo de que dichas instituciones queden desprovistas de estos recursos, que, aunque modestos en el contexto del Fondo General, significa mucho para los músicos y artistas que se benefician de esto.

Es prioridad de esta Administración asegurar una asignación presupuestaria automática a las entidades de educación postsecundaria especializadas en artes y música. Tenemos un compromiso con la educación y el desarrollo cultural de nuestro pueblo y por ello promovemos la asignación de los fondos necesarios para cumplir nuestro compromiso con el desarrollo de las artes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3020.14 a la Ley 1-2011, según  
2 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,  
3 para que lea como sigue:

4           “Sección 3020.14.- Asignación de Fondos

5           El Secretario de Hacienda ingresará lo recaudado producto de la Sección  
6 3020.05, la Sección 3020.05A, la Sección 3020.13 y la Sección 3020.15, directamente al  
7 Fondo General. *Se dispone que punto treinta y tres (0.33) por ciento de los recaudos se*  
8 *destinarán a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, punto treinta y tres (0.33) por*  
9 *ciento de los recaudos se destinarán al Conservatorio de Música de Puerto Rico y punto*  
10 *treinta y cuatro (0.34) por ciento de los recaudos se destinarán a la Corporación de las Artes*  
11 *Musicales. En el caso de la Escuela de Artes Plásticas y el Conservatorio de Música, los*  
12 *fondos que reciben producto de estos recaudos se destinarán para obras y mejoras en sus*  
13 *instalaciones.”*

14           Artículo 2. - Vigencia

15           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Extraordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1685

5 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos*

*Referida a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

### LEY

Para enmendar el Artículo 142 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, derogar los actuales Artículos 159 y 160 del Código Penal de Puerto Rico y sustituirlos por unos nuevos, a los fines de definir y tipificar de forma clara el delito de trata humana en sus distintas modalidades; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su artículo II, sección 12 establece que “[n]o existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria...”<sup>1</sup>

Por otra parte, es un principio de los Derechos Humanos que la dignidad del ser humano es inviolable. Esta premisa ha quedado consignada desde antaño en documentos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y las constituciones de los Estados Unidos de América y la de Puerto Rico. No obstante, las

---

<sup>1</sup> CONST. PR art. II § 12

actividades delictivas han evolucionado de tal manera que, en ocasiones, no se reconoce tan siquiera este precepto fundamental. Aunque todos los crímenes son lesivos y atentan contra la dignidad misma de todo ser humano y de la sociedad en sí, hay unos que sus magnitudes traspasan los límites de lo imaginable. Tal es el caso de la trata humana.

Se estima que miles de personas son explotadas a diario con propósitos lucrativos, en lo que ha sido catalogado como la esclavitud moderna. La actividad criminal ha llegado a tal punto, que en algunos casos se ha convertido a la persona en un objeto de mercado, en un bien de consumo.

La trata humana es una actividad delictiva que atenta contra los derechos humanos más fundamentales de sus víctimas. Es un crimen de lesa humanidad en el que personas, tanto adultas como niños de todos los géneros, son engañadas para ser explotadas de diversas maneras, entre estas, con propósitos sexuales o trabajos forzados. Usualmente, las víctimas de este delito son sujetadas a patrones de extremo abuso físico y psicológico, con el objetivo de ejercer control sobre estas. Las modalidades de explotación pueden comprender la mendicidad, la servidumbre doméstica, los matrimonios forzados, la extracción de órganos, los embarazos forzados, la servidumbre por deudas, entre otras actividades delictivas y denigrantes de la dignidad humana.

Como regla general, la trata humana se nutre de la demanda continua y de las condiciones de vulnerabilidad de sus víctimas; tales como la pobreza y la inequidad de género. Sin embargo, debemos ser conscientes de que cualquier persona pueda ser víctima de este delito.

El delito de la trata humana fue reconocido en la comunidad internacional desde hace más de dos décadas. Para el año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó el "Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños", que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y Transnacional, (Protocolo contra la trata de personas, Resolución 55/25, Anejo II, de la Asamblea General). En el

mismo se reconoció que si bien existía una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contenían normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, la realidad es que no existía ningún instrumento universal que abordara todos los aspectos de la trata de personas. Ante la preocupación de que las víctimas no estuvieran adecuadamente protegidas, se promulgó el mencionado Protocolo, el cual Estados Unidos firmó y ratificó.

En respuesta a esta necesidad, y para ese mismo año, el Congreso de Estados Unidos promulgó la “Trafficking Victim Protection Act” (TVPA, por sus siglas en inglés). La TVPA y sus posteriores enmiendas, provee a las agencias de ley y orden de los Estados Unidos las herramientas para combatir de manera acertada este crimen, tanto a nivel local como internacional. Así, por ejemplo, mediante esta ley se creó la Oficina para Monitorear y Combatir la Trata Humana, adscrita al Departamento de Estado de Estados Unidos y el Grupo de Trabajo Interagencial para Combatir la Trata Humana. Anualmente, esta Oficina publica un informe con el propósito de evaluar de forma comprensiva las acciones ejecutadas por el gobierno y otros países para combatir este crimen.

Puerto Rico no está exento de la ocurrencia de este delito. Los Informes sobre la Trata de Personas emitidos por el Departamento de Estado de Estados Unidos reiteran que las distintas modalidades de trata humana ocurren en los territorios insulares de Estados Unidos, que incluyen a Puerto Rico y las Islas Vírgenes.<sup>2</sup> Uno de los casos más reseñados fue el de una madre acusada por las autoridades federales por cometer trata sexual de menores y transportación de menores con propósito de prostitución, con respecto a sus propias hijas menores de edad, hechos que ocurrieron en un hotel del área turística de San Juan, Puerto Rico. Véase, *United States v. Carrasquillo-Peñaloza*, 826 F.3d 590 (1st Cir. 2016).

---

<sup>2</sup> 2020 Trafficking in Persons Report del Departamento de Estado de Estados Unidos, disponible en: <https://www.state.gov/reports/2020-trafficking-in-persons-report/>

En la Ley Núm. 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, se incluyó en nuestro ordenamiento jurídico el delito de trata humana, tipificado en el Artículo 160 como sigue:

Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

No obstante, el Informe de Trata de Personas del Departamento de Estados Unidos de 2015, expresó lo siguiente en torno a nuestra legislación penal:

All forms of trafficking are believed to occur in the U.S. insular areas. In the Commonwealth of Puerto Rico, during the reporting period, a child sex trafficker was convicted and sentenced to more than 24 years’ imprisonment. The Puerto Rico Police Department and DHS investigated this case, and DOJ prosecuted it in federal court. **While three sections of Puerto Rico’s penal code address human trafficking and slavery, it has not been updated to reflect modern anti-trafficking laws.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véase, Trafficking in Person Report, July 2015, United States Department of State. Pá6. 357. Disponible en: <https://2009-2017.state.gov/documents/organization/245365.pdf>.

Así las cosas, nuestra legislación debe atemperarse para que las autoridades locales puedan procesar efectivamente el delito de trata humana en las cortes estatales. De hecho, en el informe más reciente sobre trata humana, emitido por el Departamento de Estado de Estados Unidos, se acota la necesidad de que las leyes que buscan tipificar este delito sean eficientes en facilitar que las entidades gubernamentales puedan identificar correctamente este delito. En específico, el informe nos explica lo siguiente:

.... the Palermo Protocol defines human trafficking by its three elements—a trafficker’s **action** taken through the **means** of force, fraud, or coercion for the **purpose** of exploitation. Understanding it as such leaves little room for interpretation based on the incidental attributes of the victim or the trafficker, such as gender, age, nationality, legal status, or occupation, or on other circumstances surrounding the crime, such as movement or connection to organized crime.

Messaging from the highest levels of government should be clear and consistent and preclude overly restrictive interpretations of human trafficking or perceptions of its victims. **Governments should make every effort to ensure that those addressing human trafficking, both in policy and practice, frame the issue correctly to avoid limiting the applicability of anti-trafficking laws and protection efforts.**

For example, governments should prosecute human trafficking crimes as such and not under other criminal provisions—or, worse, civil laws—that may come with weaker or no criminal penalties. Characterizing an offense as less severe, such as penalizing human traffickers for labor violations under employment law instead of charging them for labor trafficking, may mean that traffickers are given penalties substantially

lower than those prescribed under anti-trafficking law, limiting their potential deterrent effects.<sup>4</sup>

En atención a lo anterior, vemos que la actual redacción del Artículo 160 del Código Penal es confusa e impide que se puedan identificar las diversas formas en que los delincuentes cometen este delito. Es necesario que se penalice a cada persona que participa de esta cadena de eventos criminales, independientemente de la participación que haya tenido en la misma: ya sea el que reclute a la víctima, como quien se beneficie financieramente, o de otra forma de la actividad de explotación a la que sea sometida. Toda persona que promueva o se beneficie de labores o servicios de una persona, a sabiendas de que dicha persona fue sometida a algún tipo de explotación en contra de su voluntad, debe ser procesada por el delito de trata humana. A manera de ilustración, es tan culpable de cometer el delito de trata humana quien se lucra al engañar a una persona mediante ofertas fraudulentas de oportunidades de trabajo, con conocimiento de que será posteriormente explotada sexualmente, o de otra forma, como quien comete la explotación sexual en sí misma, valiéndose de ese engaño.

La redacción actual del Artículo 160 se presta a confusión con otros delitos del Código Penal que contienen, en esencia, los mismos elementos que tiene el delito de trata humana. Véase, por ejemplo, el Artículo 159 sobre servidumbre involuntaria, que tipifica como delito la explotación laboral de una persona mediante engaño, coacción, u otros medios que vician el consentimiento. Esto es trata humana con el fin de obtener trabajos o servicios forzados.

De otra parte, el delito de proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, según tipificado en el Artículo 142 del Código Penal, tipifica la conducta de promover la prostitución de una persona menor de edad o cuando media engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coacción. Esto, también es trata humana con fines de explotación sexual. No obstante, el Artículo 142 contiene una pena menor que la establecida en el Artículo 160 sobre trata humana. Esto,

---

<sup>4</sup> (Enfsis suplido). Trafficking in Persons Report, July 2019, United States Department of State, pág. 8. Disponible en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2019/06/2019-Trafficking-in-Persons-Report.pdf>.

a pesar de que las conductas prohibidas son esencialmente las mismas. Nótese también que la agresión sexual tipificada en el Artículo 130 del Código Penal, apareja penas de 50 o 25 años. Sin embargo, la trata humana, que dentro de sus modalidades de explotación puede conllevar la agresión sexual de la víctima, tiene penas de 15 o 20 años.

Por todo lo antes mencionado, es necesario que esta Asamblea Legislativa aclare la ley de manera que contemos con un estatuto que permita procesar este delito sin trabas innecesarias. A tales fines, el Artículo 159 tipificará la trata humana en su modalidad de servidumbre involuntaria o para explotar laboralmente, o con otros fines, a una persona. Contendrá ahora de forma más clara las instancias en que se comete este delito.

En cuanto al Artículo 160, se enfoca el mismo en la explotación sexual. Con esta medida se establece de forma clara que comete el delito quien reclute, persuada, albergue, transporte, provea, mantenga o retenga a alguna persona mediante engaño u otros medios para explotarla, así como quien participa o se beneficia de tal explotación, con conocimiento de que la víctima fue sometida a ese patrón en contra de su voluntad. La trata humana es una modalidad delictiva que se “suple” o “alimenta” de la demanda que exista para estos tipos de servicios ilícitos y denigrantes de la dignidad humana. Por tanto, es importante penalizar todo el que participe o se beneficie de servicios, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante la trata humana.

En relación al beneficio debemos resaltar que no necesariamente será uno económico, porque en ocasiones no existe un beneficio estrictamente financiero por parte del victimario, si no que puede tratarse de cualquier cosa de valor para este. Así también ocurre en la legislación federal. A modo de ilustración, el delito de trata humana en su modalidad sexual, tipificado en la sección 1591 del Título 18 del *United States Code*, establece que una persona comete ese delito cuando incurre en los actos allí enumerados y se beneficia financieramente “o al recibir cualquier cosa de valor” (“benefits, financially or by receiving anything of value”). Al interpretar este lenguaje, los tribunales han sido enfáticos en que los beneficios que obtiene el agresor no

necesariamente tienen que ser monetarios para que se configure el delito. Veamos algunos ejemplos.

En *U.S. v. Cook*, 782 F.3d 983 (C.A.8 (Mo.), 2015), se acusó al agresor sexual Cook de cometer el delito de trata humana en su modalidad sexual, según el estatuto federal que citamos antes. El acusado impugnó que se hubiesen considerado actos sexuales y algunos objetos que obtuvo, tales como videos y fotografías pornográficas, como un beneficio para efectos de determinar que había cometido el delito. El tribunal de circuito desestimó este reclamo y recalcó que, para efectos de ese estatuto, los beneficios no se circunscribían a que fueran económicos o monetarios. En su análisis, citó varias instancias que ejemplificaban esa determinación, y por su pertinencia, incluimos el raciocinio de la corte *in extenso*:

Cook finds it problematic that the district court did not cite case law defining a “thing of value” under section 1591(a)(2) to include sexual acts or photographs. But the statute's language gives notice of this application, and our court's case law also gave reason to expect section 1591 may be given this construction. *See, e.g., Petrovic*, 701 F.3d at 858 (holding that, in the context of the interstate extortionate threat statute, the district court did not err in instructing the jury that “things of value” **could include sexual relationships and citing cases where “things of value” included, among other things, sexual favors, the time and attention of a woman, and anticipation of future sexual encounters**); *United States v. Griffin*, 482 F.3d 1008, 1013 (8th Cir.2007) (**receiving and sharing child pornography files through a file-sharing network constitutes receipt of a “thing of value”** for the purposes of a sentencing enhancement); *Knutson*, 619 F.2d at 749–50 (denying Fourteenth Amendment challenge to state's interpretation of “thing of value” to include obtaining sexual gratification, **noting that “[t]he inclusion of the additional phrase ‘thing of value’ was clear notice that a non-monetary demand might come within the definition of the crime**

**denounced**”). “Although these cases differ in procedural postures and involve different statutes than does the present case, we see no reason why a ‘thing of value’ under [section 1591] is more narrow than what the broad term of art encompasses in other contexts.” *Petrovic*, 701 F.3d at 858.

(Enfasis suplido). *U.S. v. Cook*, 782 F.3d 983, 989 (C.A.8 (Mo.),2015)

De hecho, el tribunal añadió que el término de “anything of value” comprende cosas tangibles como intangibles. Véase, *U.S. v. Cook*, 782 F.3d 983, 988 (C.A.8 (Mo.),2015), citando a *United States v. Petrovic*, 701 F.3d 849, 858 (8th Cir.2012).

También se debe tener en cuenta que el tipo de beneficio dependerá de la modalidad de trata humana y el escenario en el que se desarrolle el delito. A continuación, exponemos un caso que nos sirve para ilustrar lo antes mencionado. En mayo de 2018, un tribunal en Kansas otorgó una compensación millonaria a favor de una joven que fue víctima de trata humana, por parte de una secta religiosa que la sometía, entre otras cosas, a trabajos forzados. Véase, *Ross v. Jenkins*, 325 F.Supp.3d 1141 (D.Kan., 2018). La víctima presentó una demanda civil en contra del líder religioso Royall Jenkins y las corporaciones The Value Creators, Inc. (f/k/a The United Nation of Islam, Inc.), bajo las disposiciones de la *Trafficking Victims Protection Reauthorization Act* (“TVPRA”) y otras leyes federales que proveen ciertos remedios civiles a víctimas de trata humana. Uno de los estatutos que se evaluó en este caso fue la Sección 1589 del Título 18 del *United States Code*, que tipifica como delito el beneficiarse de la obtención de trabajos forzados cuando median los elementos allí establecidos. Este estatuto contiene un lenguaje igual al de la sección 1591 precitada. Al dirimir los reclamos de la demandante, el tribunal expresó que los demandados se beneficiaron al recibir “algo de valor” para ellos, en específico, el trabajo de la demandante a cambio de ninguna compensación. Esto, pues las víctimas no recibían ningún salario por el trabajo que realizaban en las propiedades y negocios que eran operados por los demandados. Además, los demandados obligaban a las víctimas a que les entregaran el dinero que recibían para compra de alimentos por parte de diversos programas de asistencia

nutricional del gobierno federal. *Ross v. Jenkins*, 325 F.Supp.3d 1141, 1164–65 (D.Kan., 2018)

Por tal razón, en donde se hable de “beneficio” en esta ley, la intención será que cubra cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitarlo a que sea una de naturaleza pecuniaria o material. De esta manera somos cónsonos con las tendencias referentes al tema en las que se ha visto que los delincuentes someten a sus víctimas a patrones de explotación no solo con el fin de recibir beneficios económicos, si no que pueden ser también de otra índole. Por otra parte, se consolida en este delito dos modalidades del proxenetismo agravado, tipificado en el actual Artículo 142 del Código Penal, que constituyen en sí modalidades de trata humana con fines de explotación sexual. Nos referimos a cuando se facilita la prostitución de una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años o cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coacción mediante fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude, coacción o violencia.

Con este cambio en la legislación penal, robustecemos el andamiaje jurídico para proveerle garras al Estado para que pueda luchar contra este crimen de forma más efectiva, pues le permitirá identificar el delito de trata humana de forma más coherente. Así también, el establecer un delito para tipificar específicamente las instancias de trata humana para fines de explotación sexual y otro para tipificar la trata humana con propósitos de otros tipos de explotación, permitirá al Estado obtener estadísticas en cuanto a las modalidades de trata humana que mayormente permeen en la Isla. Esto ayudará a evaluar la respuesta del Estado para atajar este crimen, estableciendo estrategias administrativas y legislativas dirigidas a atender las situaciones particulares que confrontemos en Puerto Rico.

El Pueblo de Puerto Rico repudia vehementemente la explotación y comercialización del cuerpo y de las personas para cualquier fin ilícito, y es la intención de esta Asamblea Legislativa que, de suscitarse casos de trata humana, los delincuentes que comentan tales actos sean procesados y penalizados conforme a la ofensa que cometieron. Este Gobierno no se detendrá en su esfuerzo para atajar cualquier tipo de

manifestación delictiva de trata humana y de hacerle justicia a las víctimas que sufren las consecuencias de este mal tan reprochable. Esta iniciativa representa un peldaño adicional concreto y decidido en la lucha en contra de la trata humana en bienestar de la dignidad humana y de todos los puertorriqueños.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 142 de la Ley 146-2012, según enmendada,  
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3           “Artículo 142. — Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.  
4           Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8)  
5 años, toda persona que cometa el delito descrito en el Artículo 141 si  
6 concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

7           **[(a) Si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.**

8           **[(b) Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier**  
9 **medio de intimidación o coacción.]**

10          **[(c)] (a)** Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano,  
11 tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

12          **[(d)] (b)** Si promueve o facilita la prostitución o el comercio de sodomía  
13 de más de una persona.”

14          Sección 2.- Se deroga el Artículo 159 de la Ley 146-2012, según enmendada,  
15 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Artículo  
16 159 para que lea como sigue:

1            *“Artículo 159 - Trata Humana con fines de servidumbre involuntaria o esclavitud,*  
2 *y otros tipos de explotación.*

3            *Incurrirá en el delito de Trata Humana y será sancionada con pena de*  
4 *reclusión por un término fijo de veinte (20) años, toda persona que, a sabiendas,*  
5 *incurra en cualquiera de los siguientes actos:*

- 6            1) *Imponga sobre cualquier persona una condición de servidumbre,*  
7 *trabajos forzados, o cualquier otro tipo de explotación, u obtenga de una*  
8 *persona cualquier tipo de trabajos o servicios, mediante cualquiera de los*  
9 *siguientes medios:*
- 10            a. *ejerciendo fuerza, engaño, fraude, coacción física o emocional,*  
11 *coerción, intimidación, daño, o amenaza de cualquiera de estos,*  
12 *sobre la víctima o sobre otra persona.*
- 13            b. *mediante el ejercicio de abuso de poder real o pretendido, o*  
14 *aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima.*
- 15            c. *mediante secuestro, restricción física, restricción de la libertad,*  
16 *interferencia con los movimientos o comunicaciones o*  
17 *privación o destrucción de documentos de identidad de la*  
18 *víctima.*
- 19            d. *Al imponer sobre la víctima, mediante alguno de los medios*  
20 *descritos en los incisos (a), (b) o (c) de este artículo, el trabajo o*  
21 *algún tipo de explotación como única alternativa de repago por*  
22 *una deuda propia o ajena.*

1           2) Reclute, persuada, albergue, transporte, provea, mantenga o retenga a otra  
2                    *persona con el propósito de someterla, o a sabiendas de que será sometida a*  
3                    *algún tipo de explotación mediante cualquiera de los medios enumerados en*  
4                    *el inciso (1) de este Artículo.*

5           3) *Se beneficie económicamente o mediante el recibo de cualquier cosa de valor, de*  
6                    *labores o de servicios, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante*  
7                    *cualquiera de los medios enumerados en este Artículo.*

8           *Para fines de este artículo, los trabajos, servicios o explotación incluyen los*  
9                    *trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la servidumbre por deudas, la*  
10                    *mendicidad, el matrimonio servil, la adopción por medio de coacción o coerción,*  
11                    *la esclavitud o sus prácticas análogas, o la extracción de órganos.*

12           *Cuando la persona que comete el delito de Trata Humana establecido en este*  
13                    *artículo fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima; siendo esta*  
14                    *menor de edad o incapacitada mental o físicamente, será sancionada con pena de*  
15                    *reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años."*

16           Sección 3.- Se deroga el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según enmendada,  
17 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para sustituirlo por un nuevo  
18 Artículo 160 que lee como sigue:

19                    *"Artículo 160. – Trata Humana con fines de explotación sexual.*

20                    *Incurrirá en el delito de Trata Humana en la modalidad de explotación*  
21                    *sexual y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de*  
22                    *cuarenta (40) años toda persona que:*

- 1) *reclute, persuada, albergue, transporte, provea, mantenga o retenga mediante fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude, coacción, coerción, violencia, secuestro, abuso de poder o de autoridad, o valiéndose de cualquier otra situación de vulnerabilidad, a otra persona; con el propósito de someterla o a sabiendas de que será sometida, a una actividad sexual.*
- 2) *obtenga cualquier tipo de beneficio de una actividad sexual, según se define en este artículo, a sabiendas de que fue obtenida mediante fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude, coacción, coerción, violencia, secuestro, abuso de poder o de autoridad, o valiéndose de cualquier otra situación de vulnerabilidad de la víctima.*
- 3) *participe en una actividad sexual, según se define en este artículo, a sabiendas de que fue obtenida por cualquiera de los medios descritos en este Artículo.*

*Cuando la persona sometida o compelida a explotación sexual no ha alcanzado los 18 años de edad, no será necesario que se demuestre algún elemento de vicio del consentimiento sobre dicha persona menor de 18 años, como requisito para que se configure el delito.*

*Cuando el delito de Trata Humana establecido en este artículo incluya pornografía infantil, incesto o agresión sexual; o cuando el autor es el padre o madre de la víctima o su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, encargado o tutor legal, encargado de la educación, guarda o custodia de la*

1                    *víctima; o cuando la víctima sea menor edad o incapacitada mental o*  
2                    *físicamente será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de*  
3                    *cincuenta (50) años.*

4                    *Para fines de este artículo, se considerará como actividad sexual la*  
5                    *prostitución, la pornografía, el matrimonio servil, bailes eróticos, embarazos*  
6                    *forzados, y cualquier otro tipo de actividad de naturaleza sexual."*

7                    Sección 4.- La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley,  
8 en violación a las disposiciones aquí enmendadas y eliminadas, se regirá por las  
9 disposiciones y/o leyes vigentes al momento del hecho.

10                  Sección 5.- Separabilidad.

11                  Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
13 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
14 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
15 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
16 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
17 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada  
18 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
19 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
20 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
21 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
22 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas

1 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
2 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
3 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
4 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
5 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
6 alguna persona o circunstancia.

7           Sección 6.-Vigencia

8           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Extraordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1689**

6 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario, Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; Riquelme Cabrera*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 5, 7, 8, 10 y 20 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el solicitante será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital autorizado; identificar un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo económico y la inversión de capital privado son piedra angular en el camino hacia la recuperación económica. Esta Administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y eficaz ambiente de

negocios e inversión. Esta Ley es otro ejemplo del firme compromiso con fomentar el crecimiento económico de la Isla y con ella continuamos demostrando, una vez más, que la Isla está abierta y es terreno fértil para hacer negocios. También, en la coyuntura histórica de reconstrucción tras los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia que vive el mundo entero bajo el COVID-19, la existencia de estas entidades tendrá efectos positivos en nuestra economía.

La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en lo sucesivo, la “OCIF”), la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como Agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, las entidades financieras internacionales, las compañías de inversiones, las compañías de fideicomiso, los Fondos de capital de inversión, los casinos, las casas de empeño, los negocios de servicios monetarios, los negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, los negocios de arrendamiento de bienes muebles, las instituciones que otorgan

préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, el negocio de préstamos hipotecarios, las agencias de informes de crédito, los originadores de préstamos, corredores traficantes y asesores de inversión, el Banco Gubernamental de Fomento, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esta Ley, cada día aumenta el interés de inversionistas de todos los lugares del mundo para solicitar licencias de entidades financieras y hacer negocios en Puerto Rico, fomentando así el desarrollo económico de la Isla.

Para atender responsablemente el cumplimiento de las entidades financieras internacionales con las leyes y reglamentos que le gobiernan, es necesario robustecer el esquema regulatorio y fiscalizador. En el caso de la Ley Núm. 273-2012 los cargos establecidos se han mantenido inalterados desde su aprobación, por lo que mediante esta medida se ajusta el cargo por solicitud y se aclara que el solicitante será responsable de los gastos de investigación. De igual forma, se ajusta el cargo anual por renovación de licencia; se aumenta el requisito de capital y de activos libre de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para atender la transferencia de control de más de diez por ciento (10%). En el caso del cargo anual de la licencia, desde la aprobación de dicha ley, el cargo por derechos de investigación, licencia y renovación han permanecido inalterados. Estos cambios facilitan la fiscalización, en el proceso de la investigación para la concesión de licencias y otras instancias, que es necesario llevar cabo en el rol de fiscalización y que a su vez generan costos externos, mientras aseguramos la entrada al mercado de entidades sólidas

económicamente que puedan llevar a cabo su negocio de forma más competitiva y eficiente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 273-2012, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “ Artículo 5.-Organización

4 (a)...

5 (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier  
6 documento escrito que establezca una entidad financiera internacional deberán  
7 especificar:

8           (1)...

9           (2)...

10           (A) Se especificará el capital autorizado en acciones y el capital inicial  
11 pagado. En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en  
12 acciones no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella  
13 cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos  
14 **[doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)]** *quinientos mil dólares (\$500,000)*  
15 deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia, el  
16 cual se considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de esta  
17 Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o capital inicial  
18 pagado menor, a solicitud de la parte interesada y cuando el tipo de negocio o

1 poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras  
2 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Se especificará también  
3 el número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor par de cada  
4 acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie, tendrá que incluir en la  
5 solicitud las fechas de emisión de cada serie, así como la manera y el término en  
6 que habrá de realizarse el pago de las mismas.

7 (B) En el caso de una persona que no sea una corporación, se especificará  
8 la cantidad de su capital propuesto y el capital inicial pagado. El capital  
9 propuesto no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella  
10 cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos  
11 **[doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)]** *quinientos mil dólares (\$500,000)*  
12 deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia, el  
13 cual se considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de este  
14 capítulo. El Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o capital inicial  
15 pagado menor, a solicitud de la parte interesada cuando el tipo de negocio o  
16 poderes que pretende ejecutar la entidad financiera internacional u otras  
17 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.

18 (C) En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación,  
19 cuyas operaciones como entidad financiera internacional estén relacionadas  
20 exclusivamente a la generación de ingreso mediante la prestación de servicios  
21 permitidos bajo el Artículo 12(a)(23) y (24) de esta Ley, se especificará la cantidad  
22 de su capital propuesto o el capital autorizado, según sea el caso, y el capital

1 inicial pagado. El capital autorizado en acciones o el capital propuesto, según sea  
2 el caso, no será menor de **[quinientos mil dólares (\$500,000)]** *un millón de dólares*  
3 *(\$1,000,000)*, o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual  
4 por lo menos **[cincuenta mil dólares (\$50,000)]** *quinientos mil dólares (\$500,000)*  
5 deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia, el  
6 cual se considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de esta  
7 Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, capital propuesto  
8 y/o capital inicial pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo  
9 de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad financiera internacional u  
10 otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.

11 (D)..."

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. Ley Núm. 273 -2012,  
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 7.- Solicitud de un permiso

15 (a) ...

16 (1) ...

17 (2) un cargo por solicitud no reembolsable de **[cinco mil dólares (\$5,000)]**  
18 *cincuenta mil dólares (\$50,000)* para sufragar el costo de la investigación inicial, y

19 (3) ...

20 (c)...

1 (d) Los gastos en exceso de los **[cinco mil dólares (\$5,000)]**  *cincuenta mil dólares*  
2 *(\$50,000)* antes dispuestos en que incurra el Comisionado con motivo de la  
3 investigación inicial realizada serán sufragados por los solicitantes mediante  
4 depósito previo conforme a lo estimado *o mediante acuerdo con las entidades*  
5 *autorizadas por el Comisionado a realizar la investigación.* El Comisionado les  
6 reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.

7 (e)..."

8 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. Ley Núm. 273 -2012,  
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 8.-Licencia

11 (a) ...

12 (7) como requisito para obtener una licencia, además del capital inicial  
13 pagado, toda entidad financiera internacional deberá poseer por lo menos  
14 **[trescientos mil dólares (\$300,000)]**  *un millón de dólares (\$1,000,000)* en activos  
15 libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad  
16 menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo  
17 de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u  
18 otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres  
19 de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán  
20 sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los  
21 reglamentos del Comisionado, y

1 (8) ...

2 (b)...

3 (d) Renovación de Licencia

4 (1) ...

5 (2) Toda solicitud de renovación de licencia, deberá radicarse dentro de los  
6 treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La  
7 misma debe contener: (i) descripción de cualquier cambio material en la  
8 información suministrada al Comisionado en la solicitud de licencia inicial;  
9 (ii) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el  
10 Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley,  
11 calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente  
12 aceptados; (iii) Los derechos de licencia anual ascendentes a **[cinco mil**  
13 **dólares (\$5,000)]** *cincuenta mil dólares (\$50,000)* por cada oficina, mediante  
14 cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del  
15 Secretario de Hacienda.

16 (3)...

17 (4)...

18 (e)..."

19 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 273-2012, según  
20 enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero  
21 Internacional", para que lea como sigue:

1       “Artículo 10. – Transferencia de Capital o Control de una Entidad Financiera  
2 Internacional.

3 (a) ...

4       (d) *Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad no-afiliada que*  
5 *resulte en una tenencia directa o indirecta diez por ciento (10%) o más, por primera vez,*  
6 *estará sujeta al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil dólares*  
7 *(\$50,000). El pago de los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la*  
8 *investigación realizada, relacionados a la transferencia de capital o control, serán*  
9 *sufragados por los solicitantes mediante depósito o acuerdo con las entidades autorizadas*  
10 *por el Comisionado a realizar la investigación.”*

11       Sección 5.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. Ley Núm. 273-2012,  
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13       “Artículo 20.- Vistas administrativas, procedimientos adjudicativos y  
14 revisión judicial

15       *Todo lo relativo a la denegación de permisos para organizarse o denegación de*  
16 *solicitudes de licencias se llevará a cabo a través de un proceso de Reconsideración*  
17 *mediante la presentación de la correspondiente Moción de Reconsideración ante el*  
18 *Comisionado en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación*  
19 *de la determinación del Comisionado. Si dentro del término de (15) días desde su*  
20 *presentación la OCIF la deniega o rechazare de plano, la parte perjudicada tendrá un*  
21 *término de treinta (30) días para solicitar Revisión ante el Tribunal de Apelaciones.*

1           Todo lo relativo al procedimiento sobre vistas administrativas,  
2 procedimientos adjudicativos y revisión judicial se dispondrá mediante el  
3 Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como “Reglamento para  
4 Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la  
5 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” o cualquiera que le  
6 sustituya o enmiende, promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto  
7 en conforme a lo dispuesto en la Ley [**Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según**  
8 **enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme**  
9 **del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]** 38-2017, *“Ley de Procedimiento*  
10 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*].

11           Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
12 aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 599

2 de diciembre de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

*Referida a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reclamar al Congreso y al Presidente de Estados Unidos de América que reconozcan, acepten y hagan valer la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, peticionando con mayoría absoluta la igualdad de deberes y derechos con la estadidad.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, y por tercera vez consecutiva durante los últimos ocho (8) años, la mayoría absoluta de los electores de Puerto Rico reclamó la igualdad de deberes y derechos como ciudadanos americanos con la estadidad.

La pregunta presentada a los electores en la papeleta de este Plebiscito fue: “¿Debe Puerto Rico ser admitido inmediatamente dentro de la Unión como un Estado?”. De esta forma, se permitió que todos los electores pudieran expresar su opinión a favor o en contra de la estadidad. De los 1,190,399 votos emitidos, el “Sí” obtuvo una mayoría absoluta de 623,053 (52%) y el “No” 567,346 (48%), siendo esta una votación con una masiva participación de electores y con resultados claros a favor de la estadidad.

Ciento veintidós (122) años de desigualdad territorial han sido demasiados. Más de un siglo de esa condición territorial ha provocado enormes desventajas políticas y

económicas que lesionan severamente la calidad de vida de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, limitando sus derechos en comparación con los ciudadanos de los demás estados de la Unión. La desigualdad territorial, además, ha provocado que el 65% de los ciudadanos de origen puertorriqueño hoy residan en los estados de la Unión porque allí tienen los derechos y las oportunidades que no tienen en este territorio. Está demostrado que Puerto Rico nunca logrará salir de la crisis económica y financiera hasta tanto supere la condición territorial.

Los antiguos territorios también padecieron extrema pobreza, desigualdad y desventajas. Todos esos territorios lograron superar esos males políticos y socioeconómicos cuando adquirieron la igualdad de deberes y derechos con la estadidad. Por ejemplo, en 1959, el Congreso y el Presidente de Estados Unidos otorgaron la estadidad a un empobrecido Hawái, con el voto de 34% de sus electores hábiles. En poco tiempo, la estadidad logró transformar a Hawái en un estado productivo y desarrollado que fortaleció a la Unión.

Después de cinco (5) plebiscitos de estatus político realizados en 1967, 1993, 1998, 2012, 2017, y de la claridad de los resultados del más reciente en noviembre de 2020, el Gobierno federal debe poner fin al injusto y fracasado estatus territorial. Los ciudadanos americanos de Puerto Rico continúan siendo el territorio más antiguo y poblado del mundo, lo que representa una insostenible contradicción para los valores democráticos nuestra Nación.

Durante los últimos 50 años, todos los presidentes, incluyendo al liderato de muchos congresos, han reconocido que el estatus político debe resolverse con el ejercicio de la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico. Siguiendo esa política pública federal, Puerto Rico votó y ejerció ese derecho a la autodeterminación con una mayoría absoluta de los electores reclamando democráticamente la igualdad con la estadidad.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico han contribuido sustancialmente al desarrollo económico, comercial, industrial, militar, científico, tecnológico y cultural de la Nación. Desde que Puerto Rico se convirtió en territorio en 1898, más de 235,000 militares puertorriqueños han servido en las fuerzas armadas de Estados Unidos. Miles han recibido numerosas medallas, distinciones y elogios de todos los grados, incluso por el servicio militar valiente en los siglos XX y XXI. Nueve militares de Puerto Rico han sido galardonados con la Medalla de Honor del Congreso y muchos han sido galardonados con la Cruz de Servicio Distinguido o la Cruz de la Marina. El Regimiento 65 de Infantería de Puerto Rico (conocido como los "Borinqueneers"), fue galardonado con la Medalla de Oro del Congreso por sus contribuciones y sacrificios en los conflictos armados de Estados Unidos, incluyendo la Primera Guerra Mundial, la Segunda Guerra Mundial y la Guerra de Corea. Los muros de honor y recordación a los héroes que ofrendaron sus vidas por nuestra Nación, tienen plasmados los nombres de cientos de soldados de esta Isla.

Puerto Rico está preparado para su ingreso como estado de la Unión en igualdad de deberes y derechos con los demás estados. Colocar piedras en ese destino inevitable, equivale a prolongar innecesariamente la crisis territorial que lesiona vidas y derechos en Puerto Rico, además de los inconvenientes repetitivos que le provoca al Gobierno federal el intentar reformar fútilmente una condición territorial que ya resulta irremediable dentro de sí misma.

Así las cosas, y según dispone el Artículo IV, Sección 3, Cláusula 1 de la Constitución federal, el Congreso tiene la máxima autoridad para admitir nuevos estados en la Unión. Es por ello que, esta Asamblea Legislativa reclama al Congreso y al Presidente de Estados Unidos de América que reconozcan, acepten y hagan valer la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, peticionando con mayoría absoluta la igualdad de deberes y derechos con la estidadad.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1. - Se reclama al Congreso y al Presidente de Estados Unidos de  
2 América que reconozcan, acepten y hagan valer la autodeterminación de los  
3 ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020,  
4 peticionando con mayoría absoluta la igualdad de deberes y derechos con la  
5 estadidad.

6 Sección 2. - Conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.3 de la Ley 51-2020,  
7 conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, se  
8 informa oficialmente al gobierno de Estados Unidos de América que los  
9 representantes autorizados del pueblo de Puerto Rico ante el Gobierno federal para  
10 canalizar todo asunto relacionado con la petición de estadidad son: el Gobernador de  
11 Puerto Rico; la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington D.C.; y la  
12 Comisión de la Igualdad para Puerto Rico, creada por virtud de la Ley-30-2017,  
13 según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación  
14 Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”.

15 Sección 3. - Se reclama al Congreso y al Presidente de Estados Unidos de  
16 América que, en consideración a los máximos valores democráticos e igualitarios de  
17 nuestra Nación, comiencen de inmediato las acciones afirmativas para admitir a  
18 Puerto Rico como un estado de la Unión en coordinación con los funcionarios de  
19 Puerto Rico enumerados en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

20 Sección 4. - Se ordena que copia de esta Resolución Conjunta sea enviada al  
21 Presidente de Estados Unidos de América, a cada uno de los Presidentes de ambas

- 1 Cámaras del Congreso de Estados Unidos de América, a la Comisionada Residente
- 2 de Puerto Rico en Washington D.C. y a cada uno de los miembros del Senado y la
- 3 Cámara de Representantes de Estados Unidos de América.
- 4 Sección 5. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
- 5 de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1336

INFORME POSITIVO CONJUNTO

12 de noviembre de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1336, con las **enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1336, según radicado, propone crear la "Ley para la Presentación Anual del Plan de Contingencia de Hospitales Privados", a los efectos ordenar a todos los hospitales privados de Puerto Rico a que rindan ante la Asamblea Legislativa sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes en o antes del 1ro. de mayo de cada año; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

Nuestra ubicación geográfica nos coloca en una posición vulnerable ante el paso de diversos fenómenos atmosféricos, huracanes y de otros tipos. En los últimos años hemos experimentado algunos de los impactos más latentes en nuestra historia moderna, en específico el paso del huracán María. Sin duda este enorme ciclón marco nuestra generación en un antes y un después.

HEN  
APL

Ante esto hemos estado sujetos a evaluar los pasos que se tomaron de forma afirmativa y los que podemos mejorar de cara a cualquier emergencia trascendental. Según se desprende de la Exposición de Motivos, una de las situaciones más comentadas por los ciudadanos, así como por la prensa del país, ha sido la preparación, o falta de ella, que tuvieron algunos hospitales en Puerto Rico. Una emergencia como el huracán María provoca un gran número de situaciones médicas que deben ser atendidas con urgencia, por lo que es primordial que los hospitales tengan establecido un plan de contingencia adecuado para poder brindar sus servicios por un tiempo considerable sin necesidad de tener que depender del gobierno, pues son muchas las responsabilidades que tiene este último en situaciones de esta magnitud.

Este proyecto de ley tiene el propósito de establecer la obligación de los hospitales privados a presentar ante la Legislatura de Puerto Rico los planes concretos y detallados que tienen para operar por días sin servicio directo de energía eléctrica y agua potable, incluyendo las alternativas que tienen para suplir de manera regular el combustible de sus generadores eléctricos, así como los protocolos para la entrada y salida de pacientes antes, durante y después de un fenómeno atmosférico. También sobre la obligación de establecer un plan de acción en cuanto al personal médico y de enfermería necesarios para ofrecer el servicio a los pacientes. Deberán, además, presentar en su informe las acciones que tomarán encaminadas a la mitigación de daños a las facilidades, de surgir alguno.

Por tanto, es menester del Senado de Puerto Rico al auscultar, estudiar e implantar iniciativas que redunden en beneficios para nuestros pacientes y/o ciudadanos para que no se afecten los servicios de salud durante un momento de emergencia. Los propósitos plasmados en el Proyecto de la Cámara 1336 cumplen con esta premisa.

#### ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso evaluativo del P. de la C. 1336, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, solicitó y recibió memoriales explicativos por parte del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, de la Oficina de Servicios Legislativos,

HEN  
ADLS

del Departamento de Salud y de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. A continuación, plasmamos un resumen detallado de las referidas entidades.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico:

Mediante carta regular, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico indicó que aunque entiende que el tema es uno relacionado con la profesión de la medicina, realmente va enfocado directamente a la administración y manejo de la seguridad en instituciones hospitalarias.

Por lo tanto, entienden que deben declinar el presentar un memorial por entender que la Asociación de Hospitales y el Colegio de Administradores de Servicios de Salud son las entidades con la experiencia y pericia necesaria para expresarse sobre esta medida.

Oficina de Servicios Legislativos:

De primer plano la Oficina de Servicios Legislativos provee un marco general sobre las motivaciones para la implementación de esta medida y las experiencias vividas durante el periodo de incertidumbre al que fuimos expuestos por el huracán María. Además, expone que el problema no se presentó de forma exclusiva durante ese fenómeno, sino que luego del mismo la falta de oxígeno, combustible y/o medicinas para tratar pacientes que se encontraban en cuadros clínicos severos y urgentes.

Como se desprende de la medida el plan a redactarse debe incluir: 1. Alternativas para suplir regularmente combustible para los transformadores eléctricos, 2. Deben establecerse protocolos de admisión de pacientes y el alta de los que se encuentren admitidos al momento de la emergencia, 3. Plan de acción para que el personal de enfermería y medico cumpla con los protocolos y 4. Presentar informe sobre las acciones a tomarse para mitigar danos sufridos por las instalaciones, de surgir alguna.

Dentro de los comentarios que hace la Oficina de Servicios Legislativos nos hace hincapié que, al tratarse de un asunto de salud, dicho tema se encuentra revestido del

How  
ADLS

más alto interés público. Esto debe evaluarse dentro del marco de la Constitución de Puerto Rico, el Departamento de Salud y el poder de razón del Estado o "police power".

Como parte de este poder del Estado, se encuentra el requerir a instituciones la implementación de protocolos y el hacer requerimientos que sean de beneficio general a la población. **Además, indican que, a la luz de la importancia que posee la vida, la salud y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa está facultada para hacer el requerimiento esbozado hacia los hospitales privados para la preparación de un protocolo para atender las situaciones de emergencia y las medidas a seguir ante tal evento.**

#### Departamento de Salud:

Luego de consultado con la Secretaria Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidad de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud de Puerto Rico exponen su posición. En primer lugar, indican que, es la propia Constitución y la Ley Núm. 81 del 14 de mayo de 1912 quienes indican que: "El Departamento de Salud es la entidad encargada de velar por la salud, sanidad y beneficencia pública".

De otra parte, es este Departamento quien se encarga de supervisar y licenciar las instituciones médicas, incluyendo farmacias y hospitales. De hecho, luego del paso del huracán María, ante los danos ocasionados por agua, vientos, entre otros el Departamento pudo palpar de primera mano la falta de preparación en algunas instancias y a su vez velar por el cumplimiento de los reglamentos establecidos por la agencia en cuanto al abasto de agua, combustible y medicinas. Como parte de este esfuerzo se realizaron 359 inspecciones en un total de 65 hospitales a través de toda la Isla.

A tono con las medidas impuestas al momento como parte de este Departamento y la SARAFS, **entiende el Departamento de Salud que la pieza legislativa propuesta refuerza la función fiscalizadora de la SARAFS, asegurando así la protección de la salud para toda la ciudadanía durante un periodo de emergencia.**

VEN  
ARLS

Asociación de Hospitales de Puerto Rico:

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico es una organización privada, agrupa la mayoría de los hospitales de Puerto Rico, tanto públicos como privados, incluyendo centros ambulatorios, entre otras entidades.

Nos indican en su ponencia escrita que según versa, la finalidad del proyecto tiene el propósito de establecer la obligación de los hospitales privados a presentar ante la legislatura de Puerto Rico los planes concretos y detallados que tienen para operar por días sin servicio directo de energía eléctrica y agua potable, incluyendo las alternativas que tienen para suplir de manera regular el combustible de sus generadores eléctricos, así como los protocolos para la entrada y salida de pacientes antes, durante y después de un fenómeno atmosférico.

No obstante, esbozaron que, la preparación y revisión anual de los planes de contingencia o emergencia de los hospitales ya están cubiertos bajo las regulaciones estatales y federales, incluyendo los nuevos y/o revisados estándares de emergencia de la Comisión Conjunta, cuyos cambios fueron efectivos desde el 15 de noviembre de 2017. Entienden que este requerimiento de Ley, además de ser redundante en su propósito y objetivo con regulaciones estatales y federales vigentes, les parece una carga adicional innecesaria para los hospitales. Expresaron que la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las facilidades hospitalarias licenciadas por el Estado, ya ha sido delegada al Departamento de Salud mediante su ley habilitadora y el Reglamento 117, Para Reglamentar el Licenciamiento, Operación y Mantenimiento de los Hospitales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 6921 del 21 de diciembre de 2004.

Añaden como parte de sus comentarios que, si bien la medida tiene un fin que pareciera a prima facie encomiable, carece de elementos claros y específicos con los cuales se medirá la adecuacidad o inadecuacidad de los planes que sometan los hospitales. Establecen que, "no puede uno sino 3 preguntarse: 1) ¿Cuál es el valor añadido de que estos informes se presenten a la Legislatura?; 2) ¿Cuál va a ser la base que utilizará la

Hen  
Anes

Legislatura para evaluar la adecuacidad de los mismos? ¿Qué estándares y/o criterios serán los que servirán de guía a los hospitales?; 3) ¿Quiénes serán los que evalúen estos planes? ¿Cuáles son las credenciales de los que evalúen los mismos?; y 4) ¿Cuál es el rol que tendrá la Legislatura si los planes de contingencia tienen que ser sometidos anualmente a este cuerpo?" .

Por otra parte, la asociación hace un señalamiento sobre que la medida solo la exigen para los hospitales privados, y no de la misma forma a los hospitales del gobierno. No comprendemos a qué se debe esta distinción, ya que el objetivo que se persigue con la medida debería aplicar de igual forma a todas las instituciones hospitalarias. Entendemos la preocupación esbozada en la exposición de motivos del presente proyecto, no obstante, somos de la opinión que, si se quieren incluir revisiones al cumplimiento con estándares de emergencia requeridos a los hospitales, es mejor que se contemplen en el Reglamento 117 o en el que finalmente apruebe el Departamento de Salud. Por todo esto recomiendan que no se acoja la medida propuesta.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se ha indicado anteriormente, la medida fuera presentada, tiene como propósito el que se prepare un protocolo por parte de los hospitales privados a ser implementado durante los periodos críticos y declaraciones de emergencia en la Isla. El propósito principal de esta medida es el garantizar que los servicios de primera necesidad y urgencia no se vean afectados en ningún momento ante la crisis que provocan los fenómenos atmosféricos, entre otros.

Dentro de la labor legislativa y como parte de la política pública la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos se encuentra en el estandarte más sagrado. No solo la Asamblea Legislativa se encuentra en posición de requerir a las instituciones privadas la implementación de medidas que aseguren la salud de todos los puertorriqueños, sino que es su responsabilidad.

Sin duda, el Departamento de Salud, como ente regulador y la agencia con el peritaje, se encuentra facultado para requerir cualquier medida adicional a las aquí expuestas,

HEN  
APRS

pero como bien se detalla en el memorando provisto por el mismo Departamento, la presente medida servirá como mecanismo para reforzar la función fiscalizadora a la que están impuestas las instituciones hospitalarias.

Igualmente, concurrimos con lo que establece la OSL, en cuanto a que siendo este un asunto de salud, el mismo está revestido del más alto interés público, máxime luego de la experiencia del impacto de los huracanes Irma y María. Así también, no concurrimos con la Asociación de Hospitales, ya que como parte del poder de Estado ("pólice power") que tiene la Asamblea Legislativa, se encuentra el requerir a instituciones la implementación de protocolos y el hacer requerimientos que sean de beneficio general a la población.

Por lo tanto, ante la importancia que reviste este asunto y la necesidad de asegurarnos que nuestros constituyentes tengan los mejores servicios y los mejores planes posibles, por parte de las instalaciones de salud de Puerto Rico. En conclusión, esta Asamblea Legislativa está facultada para requerir y asegurarse que los hospitales hayan promulgados planes como parte de su respuesta a la ciudadanía, no tan solo hospitales privados, sino que, hospitales públicos también. Es por esto, que enmendamos el P. de la C. 1336, para que la legislación aplique tanto a hospitales privados, como públicos.

De igual forma, que conocer sobre la preparación de los protocolos para atender las situaciones de emergencia y las medidas a seguir ante tales eventos. De hecho, la propia Asociación de Hospitales indicó que, ya preparan estos planes por lo cual esta legislación no impone carga adicional e incluso, redundaría en el mejoramiento de los mismos. Esta pieza legislativa goza del aval de la mayoría de los consultados y provee medidas adicionales de seguridad en el ámbito de la salud para nuestros ciudadanos.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a

New  
ARCS

bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1336, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry E. Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
Senado de Puerto Rico



Hon. Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud  
Senado de Puerto Rico

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE MAYO DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1336

16 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentado por la representante *Mas Rodríguez*

Referido a la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María

### LEY

Para crear la "Ley para la Presentación Anual del Plan de Contingencia de los Hospitales Privados", a los efectos ordenar a todos los hospitales públicos y privados de Puerto Rico a que rindan ante la Asamblea Legislativa sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes en o antes del 1ro. de mayo de cada año; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda experiencia, por más difícil que sea, puede ayudarnos a ser mejores seres humanos y, por consiguiente, un mejor país, si obtenemos de ellas algún aprendizaje. Una prueba de esto ha sido el huracán María, el cual, habiendo causado una destrucción sin precedentes en nuestro país, ha servido también para reconocer nuestras debilidades individuales y colectivas. Lo antes expresado nos brinda la oportunidad de aprender de lo sucedido para prepararnos mejor ante la posibilidad siempre presente de otra emergencia de este tipo.

Una de las situaciones más comentadas por nuestros constituyentes, así como por la prensa del país, ha sido la preparación, o falta de ella, que tuvieron algunos hospitales en Puerto Rico. Una emergencia como el huracán María provoca un gran número de situaciones médicas que deben ser atendidas con urgencia, por lo que es

Ken  
ANAS

primordial que los hospitales tengan establecido un plan de contingencia adecuado para poder brindar sus servicios por un tiempo considerable sin necesidad de tener que depender del gobierno, pues son muchas las responsabilidades que tiene este último en situaciones de esta magnitud. La realidad vivida ha sido que muchos hospitales no tenían el combustible, medicinas ni oxígeno necesario, como tampoco un plan adecuado para conseguirlos, cuando se acabaron sus abastos, lo que provocó un clima de incertidumbre y de riesgo para miles de puertorriqueños que dependen de la confiabilidad y certeza de los servicios hospitalarios.

~~Este proyecto de ley~~ Esta medida tiene el propósito de establecer la obligación de los hospitales públicos y privados, a de presentar ante la Legislatura de Puerto Rico, los planes concretos y detallados que tienen para operar por días sin servicio directo de energía eléctrica y agua potable, incluyendo las alternativas que tienen para suplir de manera regular el combustible de sus generadores eléctricos, ~~así como~~ Así también, presentar los protocolos para la entrada y salida de pacientes antes, durante y después de un fenómeno atmosférico. También sobre la obligación de establecer un plan de acción en cuanto al personal médico y de enfermería necesarios para ofrecer el servicio a los pacientes. Deberán, además, presentar en su informe las acciones que tomarán encaminadas a la mitigación de daños a las facilidades, de surgir alguno.

Dicho informe deberá ser radicado en la Secretaría de ambos cuerpos legislativos, donde será referido a las respectivas comisiones de Salud para su evaluación. Dichas comisiones podrán hacer recomendaciones cuando lo estimen necesario.

Con este proyecto ratificamos nuestro deseo de ser colaboradores con los hospitales ~~privados~~ de Puerto Rico, ayudándoles en su encomiable labor, a la vez que aseguramos la protección de la salud del pueblo durante una emergencia. Si conocemos de antemano los detalles particulares de cada hospital, en caso de emergencia el gobierno podrá asistirles de manera más ágil y precisa cuando resulte necesario. De esta manera estaremos en mejor posición para una rápida y efectiva recuperación de los sistemas de salud, y, por consiguiente, para ofrecer un mejor servicio para todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se crea la "Ley para la Presentación Anual del Plan de Contingencia  
2 de los Hospitales ~~Privados~~", la cual establece que:

3 "Todo hospital ~~privado~~ de Puerto Rico, ya sea público o privado, deberá  
4 presentar anualmente en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del

1 Senado de Puerto Rico, en o antes del 1ro. de mayo de cada año, un informe que  
2 establezca sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes.  
3 Además, el informe con el plan de contingencia será sometido ante el  
4 Departamento de Salud y el Departamento de Seguridad Pública en el mismo  
5 término. En conjunto, el Departamento de Salud y el Departamento de  
6 Seguridad Pública tendrán la autoridad para examinar el informe y determinar si  
7 el mismo contiene una deficiencia. Las deficiencias serán notificadas al hospital  
8 ~~privado~~ para que efectúen las correcciones necesarias dentro de un término de  
9 veinte (20) días. El incumplimiento con someter en término el informe y/o  
10 subsanar las deficiencias notificadas por el Departamento de Salud y el  
11 Departamento de Seguridad Pública podría conllevar la imposición de multas  
12 administrativas razonables por violaciones a esta Ley, sus reglamentos y  
13 órdenes, hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por cada violación. El  
14 Departamento de Salud tendrá jurisdicción para imponer las multas. El informe  
15 final con las correcciones será sometido a la Asamblea Legislativa. Dicho  
16 informe deberá incluir los planes concretos y detallados que tienen para operar  
17 sin servicio directo de energía eléctrica y/o agua potable durante un tiempo  
18 razonable, incluyendo las alternativas que tienen para suplir de manera regular  
19 el combustible de sus generadores eléctricos, así como los protocolos para la  
20 entrada y salida de pacientes antes, durante y después de un fenómeno  
21 atmosférico. También deberán incluir en el informe su plan de acción en cuanto  
22 al personal médico y de enfermería necesario para ofrecer el servicio a los

ew  
19/15

1           pacientes y las acciones que tomarán encaminadas a la mitigación de daños a las  
2           facilidades, de surgir alguno. Por último, deberán incluir cualquier otro detalle  
3           pertinente al funcionamiento más eficiente de las facilidades durante y posterior  
4           a un período de emergencia”.

5           Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
6           aprobación.

Hen  
AUS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
P de la C 2297  
Informe Positivo

RECIBIDO JUN 22 2020 AM 12:55  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2297**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2297, pretende añadir una nueva Sección 9; y para reenumerar las Secciones 9, 10, 11 y 12 como las Secciones 10, 11, 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas", a los fines de aclarar que la licencia concedida en esta Ley será de carácter personal e intransferible y solo será válida para el local para la cual se solicite dicha licencia; establecer que se prohíbe la compra y venta de metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda; establecer que toda persona dueña de un local que permita, facilite y/o tolere la compra de metales preciosos o piedras preciosas a cualquier persona sin una licencia vigente, en sus facilidades, se expondrá a las penalidades que establece esta Ley; y para otros fines relacionados .

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas" establece que, el Departamento de Hacienda es la agencia encargada de expedir licencias para autorizar a los establecimientos comerciales destinados a vender joyerías. Además de la licencia, los administradores del comercio deberán tener un registro en el cual se detalle todas las transacciones de compra y tener el mismo accesible para que los oficiales de rentas internas y del Negociado de la Policía puedan realizar las inspecciones pertinentes. Esto,

para evitar que se realicen transacciones con prendas que se hayan obtenido de actividades ilícitas. A pesar de las exigencias de la Ley en busca de regular las ventas, se ha proliferado la práctica de la compra de oro, tanto en joyerías, como en hoteles, sin que se haya expedido los permisos para esta práctica.

En orden de analizar el **Proyecto de la Cámara 2297**, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, solicitó los memoriales previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes, donde compareció mediante memorial explicativo el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia, el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Hacienda. Además, se solicitó nuevamente memorial al Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia y al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para que analizara el Proyecto según aprobado por la Cámara de Representantes. No obstante, no se recibió memorial, por lo cual entendemos que no tienen objeción a la aprobación de esta medida según aprobada por la Cámara de Representantes.

*April*  
El **Departamento de Justicia**, representado por **Dennise N. Longo Quiñones**, expresa que, el deber del Departamento dentro del proceso legislativo se circunscribe a comentar sobre cuestiones de derecho y ofrecer asesoría legal según se le solicite por el Gobernador, por la Asamblea Legislativa o por las comisiones legislativas en la consideración y trámite de proyectos de ley, así como en los estudios que estos lleven a cabo esto, según lo establecido en la Ley Orgánica del Departamento de Justicia.

El Departamento, tiene objeción legal con lo expuesto en el segundo párrafo de la Sección 9 propuesta. Esta expresa que: "*cualquier persona dueña de un local que permita, facilite y/o tolere la compra de metales preciosos o piedras preciosas a cualquier persona sin una licencia vigente para la compra de metales preciosos o piedras preciosas en sus facilidades, se expondrá a las penalidades que establece esta Ley.*"

Entienden que de la forma en que la Ley quedará enmendada, queda claro que cualquier actividad no autorizada como se describe en este Proyecto será ilegal. Por lo que, no es relevante al delito si el dueño de la propiedad permite o no su uso para este propósito. También, expresa que, el dueño de un local de alquiler no tiene autoridad en ley para intervenir con las actividades que se lleven a cabo en la propiedad alquilada; como tampoco tiene una obligación legal de monitorear dichas actividades; más allá de denunciar ante las autoridades cualquier sospecha de la comisión de cualquier delito. De este modo, no procedería en ausencia de prueba adjudicar al dueño la responsabilidad criminal cometida por un tercero.

Por lo anterior, el Departamento recomienda la siguiente enmienda:

*"Cualquier persona que con conocimiento permita, ayude, facilite o participe de cualquier modo en la compra de metales preciosos o piedras preciosas en violación a las disposiciones de esta Ley se expondrá a las penalidades que se establecen bajo la Sección 12."*

En cuanto a la nueva Sección 12, el departamento considera necesario que se tenga en cuenta, que la enmienda impone la obligación al Negociado de la Policía de Puerto Rico de retener el inventario de las personas que compren metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario del Departamento de Hacienda, por lo que recomiendan que se consulte con el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El Departamento de Seguridad Pública, expresó su endoso a la aprobación de este Proyecto mediante Memorial Explicativo firmado por el Secretario el Sr. Elmer L. Román González y por el Comisionado de la Policía el Sr. Henry Escalera Rivera.

El Departamento de Justicia tenía objeción legal por la forma en cual el Proyecto estaba redactado y recomienda que se evalúe las enmiendas expuestas en el memorial.

*April*  
Esta la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales acogió las enmiendas que recomendó el Departamento de Justicia en cuanto a la Sección 12 del Proyecto. También, como se menciona anteriormente, el Negociado de Seguridad Pública emitió su opinión sobre el Proyecto y endosó el mismo. De este modo, se resolvió la preocupación del Departamento en cuanto a la medida legislativa en cuestión.

**El Departamento de Seguridad Pública**, representado por **Elmer L. Román González** expresa que, favorecen que se apruebe esta medida, para establecer que la licencia para dedicarse a la compra de metales solo será válida para el local para la cual se solicite dicha licencia, es decir, que sea de carácter personal e intransferible. Por su parte, expresa que esta normativa es similar a la de las casas de empeño, licencia la cual no puede ser utilizada en otra dirección que no sea la que dice la licencia y esta debe estar ubicada en un lugar visible al público. También, entienden que la aprobación de esta medida evitaría el subterfugio de tener una licencia y operar más de un local.

De igual manera, apoyan la adopción de la enmienda que dispone que cualquier persona dueña de un local que permita, facilite o tolere la compra de metales preciosos o piedras preciosas a cualquier persona sin una licencia vigente para la compra de metales preciosos o piedras preciosas en sus facilidades, se expondrá a las penalidades que establece la Ley.

Conforme a las máximas de seguridad dirimida, el Departamento de Seguridad Pública favorece la aprobación del P. de la C. 2297.

**El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)** representado por **Carmen Salgado Rodríguez** expresa que, avala la medida legislativa en consideración, pero entiende necesario aclarar ciertos aspectos en cuanto al Departamento y su jurisdicción

para evitar confusiones en cuanto a la injerencia del DACO en lo que propone este Proyecto.

El DACO expresa que, las facultades del departamento en torno al negocio de la compra y venta de metales y piedras preciosas emanan de la Ley Orgánica del Departamento, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada y la Ley Núm. 145 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Basado en lo anterior, el DACO fiscaliza aquello que tenga que ver con la rotulación de precios, alternativas de pagos y aquello referente a la calibración de balanzas. El Departamento, no interviene en nada relacionado con la emisión de la licencia que autoriza a vender metales y piedras preciosas, el registro de los productos que se van a vender o el término de retención de un artículo previo a su venta, que son los criterios específicos contenidos en la Ley Núm. 18-1983, que se propone enmendar con esta pieza legislativa.

*April*  
En cuanto a la segunda parte de Sección 12 (Penalidades), el DACO entiende que, esta puede traer confusión en cuanto a las limitaciones que los organismos mencionados para imponer sanciones y solo se estarían limitados a emitir avisos. Por otro lado, expresan que la Ley Núm. 18, ante, faculta a la OCIF, a emitir multas o sanciones administrativas en caso de que la infracción también se de en una casa de empeño y al Departamento de Hacienda, a suspender o revocar licencias. No obstante, no se menciona al DACO para estos fines.

Atendiendo la preocupación del DACO, la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes, enmendó la Sección 12 y eliminó al Departamento de tal disposición. De tal modo, quedaron resueltos los planteamientos del Departamento, en torno al P de la C 2297.

Por último, el **Departamento de Hacienda**, representado por el Lcdo. Ángel Pantoja Rodríguez, expresa que no recomienda la aprobación de esta medida según estaba redactada y recomendó una serie de enmiendas las cuales fueron acogidas por la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes.

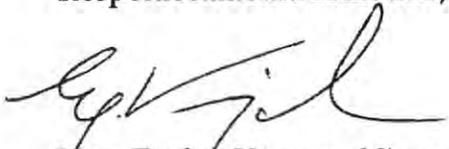
Dentro de las enmiendas sugeridas por el Departamento y acogidas por la Comisión se encuentra el establecer penalidades a las personas que incumplan con lo establecido en Ley, que los agentes de rentas internas puedan proceder con la incautación de las piedras o metales preciosos y el destino de la mercancía en caso que la persona que infringió con lo establecido en esta ley no pague la multa. También se emendaron errores técnicos en el Proyecto.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de analizar el **Proyecto de la Cámara 2297** y las opiniones de las agencias pertinentes, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, considera necesario atemperar le Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada a la práctica real en los establecimientos que compran y venden metales y piedras preciosas.

Por todo lo antes expuesto, **esta Comisión tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación** del Proyecto de la Cámara 2297 con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE FEBRERO DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2297**

16 DE OCTUBRE DE 2019

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a las comisiones de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**LEY**

*Apud*  
Para enmendar las Secciones 2, 3 y 12; para añadir una nueva Sección 9; y para reenumerar las Secciones 9, 10, 11 y 12 como las Secciones 10, 11, 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas", a los fines de aclarar que la licencia concedida en esta Ley será de carácter personal e intransferible y solo será válida para el local para la cual se solicite dicha licencia; establecer que se prohíbe la compra y venta de metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda; establecer que toda persona dueña de un local que permita, facilite y/o tolere la compra de metales preciosos o piedras preciosas a cualquier persona sin una licencia vigente, en sus facilidades, se expondrá a las penalidades que establece esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La compra de metales preciosos y piedras preciosas está regulada en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas".

La Ley Núm. 18, *supra*, se aprobó ante la legítima preocupación de que la compra y venta de metales preciosos, particularmente del oro, así como de piedras preciosas, pudiese utilizarse como un medio de obtener ganancias fraudulentas y de lavado de dinero. Ello puede ocurrir cuando los metales y piedras preciosas han sido objeto de apropiación ilegal, escalamientos, hurto, robos y otros delitos.

Por disposición de Ley, para dedicarse a ese negocio en Puerto Rico es necesario obtener licencia a ser expedida por el Departamento de Hacienda, la cual será personal e intransferible. En particular, añade que no puede ser concedida a personas con antecedentes penales. Entre los numerosos requisitos dispuestos en la Ley, están además el mantener una oficina principal, así como mantener un registro detallando cada transacción de compra con determinada información. Ese registro debe estar disponible para inspección en cualquier momento por Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y por Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

A pesar de que la Ley Núm. 18, *supra*, exige una licencia como requisito para dedicarse al negocio de compra de metales preciosos y piedras preciosas, se ha proliferado la práctica de celebrar actividades para la compra de oro, tanto en joyerías como en hoteles, sin que las personas que realizan las mismas tengan licencia. La celebración de dichas actividades son anunciadas en los medios de difusión pública de la Isla, tanto escritos, radiales, televisivos y digital.

*April*  
Las personas que realizan este tipo de actividad, no solo incumplen con el requisito de poseer una licencia, sino que tampoco cumplen con el requisito del registro establecido en la Sección 5 de la Ley Núm. 18, *supra*, y mucho menos con el requisito de retención y exhibición requerido en la Sección 8 de la misma Ley. Estas disposiciones de ley no son caprichosas, con estas se pretende evitar que se puedan vender los metales preciosos y piedras preciosas obtenidas ilícitamente.

El precio del oro, de la plata esterlina y de otros metales y piedras preciosas ha aumentado significativamente durante los últimos años, lo cual ha despertado el interés de muchas personas de comprar y vender de los referidos metales y piedras preciosas.

Esta medida pretende enmendar la Ley Núm. 18, *supra*, para aclarar que la licencia concedida será de carácter personal e intransferible y solo será válida para el local para la cual se solicite dicha licencia; establecer que se prohíbe la compra y venta de metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda; y establecer que toda persona dueña de un local que permita, facilite y/o tolere la compra de metales preciosos o piedras preciosas a cualquier persona sin una licencia vigente, en sus facilidades, se expondrá a las penalidades que establece esta Ley.

La Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizó Vistas Públicas sobre la Resolución de la Cámara 1375, la cual buscaba realizar una investigación sobre la proliferación de eventos para compra de metales preciosos y piedras preciosas; determinar si dichos eventos cumplen con la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, otras leyes y reglamentos aplicables; constatar si se están protegiendo adecuadamente los intereses de los consumidores.

Como resultado de dicha investigación se determinó que es necesario ofrecer la mayor protección a los ciudadanos responsables que desean ofrecer para la venta algún artículo de su legítima propiedad. De otra parte, debemos desalentar enérgicamente la venta de objetos robados que brindan ganancias exorbitantes a todos aquellos dispuestos a involucrarse en una negociación inescrupulosa.

*Agred*  
 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de  
 2 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras  
 3 Preciosas", para que lea como sigue:

4 "Sección 2.-Licencia

5 A partir de la vigencia de esta Ley ninguna persona podrá dedicarse a la  
 6 compra de metales preciosos o piedras preciosas sin haber obtenido con  
 7 anterioridad la correspondiente licencia expedida por el Secretario de Hacienda  
 8 del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

9 La licencia concedida será de carácter personal e intransferible y solo será  
 10 válida para el local para la cual se solicite dicha licencia."

11 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de  
 12 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras  
 13 Preciosas", para que lea como sigue:

14 "Sección 3.-Solicitud de Licencia

1           La solicitud para obtener la licencia mencionada en la Sección 2 de esta Ley  
2           deberá radicarse ante el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico en los  
3           formularios prescritos por éste. Dicha solicitud será jurada ante algún funcionario  
4           autorizado para tomar juramentos e incluirá aquellos documentos y cumplirá con  
5           aquellos requisitos, procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de  
6           Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que  
7           emita a estos efectos. El Secretario podrá negarse a expedir la licencia a aquellas  
8           personas que hayan sido convictas de delito grave o delito menos grave que  
9           conlleve depravación moral."

10          Artículo 3.-Se añade una nueva Sección 9 a la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de  
11          1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras  
12          Preciosas", para que lea como sigue:

13          "Sección 9.-Compras fuera de Locales Autorizados

14                 Se prohíbe la compra y venta de metales preciosos o piedras preciosas fuera  
15                 de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto  
16                 Rico.

17                 ~~Cualquier persona dueña de un local que permita, facilite y/o tolere la~~  
18                 ~~compra de metales preciosos o piedras preciosas a cualquier persona sin una~~  
19                 ~~licencia vigente para la compra de metales preciosos o piedras preciosas en sus~~  
20                 ~~facilidades, se expondrá a las penalidades que establece esta Ley."~~

21                 Cualquier persona dueña de un local que permita, facilite y/o tolere la compra de  
22                 metales preciosos o piedras preciosas a cualquier persona sin una licencia vigente para la

1 compra de metales preciosos o piedras preciosas en sus facilidades, se expondrá a las  
2 penalidades que establece esta Ley."

3 Artículo 4.-Se renumeran las Secciones 9, 10, 11 y 12 de la Ley Núm. 18 de 21 de  
4 septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de  
5 Metales y Piedras Preciosas", como las Secciones 10, 11, 12 y 13 respectivamente.

6 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de  
7 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras  
8 Preciosas", para que lea como sigue:

9 *Sept*  
"Sección 12.-Penalidades

10 Cualquier violación a lo dispuesto en las Secciones 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta  
11 Ley constituirá delito grave sancionado con multa no menor de mil (1,000) dólares,  
12 ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y reclusión por un término que no podrá  
13 exceder de dos (2) años, o ambas penas, a discreción del tribunal. El Departamento  
14 de Hacienda y el Negociado de la Policía de Puerto Rico podrán emitir  
15 notificaciones de violación para que el Tribunal determine la sanción aplicable.

16 Los agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y/o los  
17 agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico que emitan notificaciones de  
18 violaciones al Artículo 9 de esta Ley, retendrán también el inventario de las  
19 personas que en violación de dicho Artículo, compren metales preciosos o piedras  
20 preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda. Dicha  
21 retención será por un mínimo de veinte (20) días para para cumplir con el requisito  
22 de Retención y Exhibición establecido en la Sección 8 de esta Ley y estará bajo la  
23 custodia del Negociado de la Policía de Puerto Rico. No se devolverá el inventario

1 hasta que la persona sancionada cumpla con el pago de la multa impuesta, o el  
2 Tribunal así lo determine.

3 Los metales preciosos o piedras preciosas retenidos(as) no podrán  
4 venderse, si no ha transcurrido al menos un (1) año desde la fecha en que estén  
5 bajo la custodia del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los dineros recibidos  
6 por la venta, luego de que el Negociado de la Policía de Puerto Rico deduzca los  
7 costos relacionados a la retención y venta de dichos metales preciosos o piedras  
8 preciosas retenidos(as), se destinarán al Fondo General.”

9 Artículo 6.-El Departamento de Hacienda, y el Negociado de la Policía de Puerto  
10 Rico deberán enmendar los reglamentos vigentes aplicables para atemperarlos a las  
11 disposiciones de esta Ley.

12 Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R.C. de la C. 760**

INFORME POSITIVO

7 de diciembre de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 760**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara 760**, tiene como propósito designar con el nombre de José Efraín Quiles Rivera, la pista atlética del Complejo Deportivo Elba I. Rivera Pérez, en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy, y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**



La medida ante nos, propone reconocer al señor José Efraín Quiles Rivera, por su aportación a la educación y los deportes en el Municipio de Camuy. Don José nació el día 21 de enero de 1948 en Arecibo, fruto de la unión de Doña Carmen Virginia Rivera

Sánchez y Don Bienvenido Quiles Cuba, quienes procrearon doce hijos, siendo José Efraín el sexto de los doce hijos.

José Efraín, sirvió en el Ejército de los Estados Unidos desde el año 1967 hasta 1970. Cursó sus estudios en la Universidad Interamericana de Puerto Rico en el 1971 y se graduó como maestro de Educación Física. Fue en este momento cuando conoció a su esposa Doña Teresita Delgado Delgado, con quien contrajo nupcias en el año 1976, y posteriormente tuvieron a su hijo, José E. Quiles Delgado, en enero de 1977.



En el ámbito laboral, su primera experiencia de trabajo fue en el Departamento de la Familia en el Municipio de Camuy. En el año 1976, comenzó en el magisterio, impartiendo clases como maestro en Educación Física, en el Barrio Zanja del Municipio de Camuy. Luego de esto, allá para el 1980, pasó a trabajar en la Escuela Santiago R. Palmer, donde se mantuvo hasta el 2003, fecha en que se jubiló. Además, el señor Quiles Rivera, ha sido líder del deporte en el Barrio Quebrada y el pueblo de Camuy. Ha dirigido equipos de pequeñas y grandes ligas. Fue miembro de la Asociación de Deportes y Recreación de Quebrada, Los Caciques.

Ante todas estas aportaciones que ha brindado el señor José Efraín Quiles a varias generaciones de camuyanos, el Honorable Gabriel Hernández, Alcalde de la Ciudad Romántica, se expresó a favor de la aprobación de la medida. El honorable Alcalde reconoce las aportaciones que como maestro de educación física y líder recreativo en su Municipio, ha brindado Don José.

Es por tal motivo, y reconociendo su aportación al deporte y calidad de vida de todos los camuyanos, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico designa con el nombre de José Efraín Quiles Rivera, la pista atlética del Complejo Deportivo Elba I. Rivera Pérez, en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy, y que de esta manera su legado sea recordado por generaciones.

## CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes dispuesto y luego de considerar la **R.C. de la C 760**, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 760**

24 DE JUNIO DE 2020

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar con el nombre de José Efraín Quiles Rivera, la pista atlética del Complejo Deportivo Elba I. Rivera Pérez, en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy, en honor a la distinguida trayectoria como excelente servidor público y sus aportaciones en pro del bienestar y calidad de vida de los residentes del Municipio de Camuy; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor José Efraín Quiles Rivera, nació el día 21 de enero de 1948 en Arecibo, Puerto Rico. Sus padres fueron Carmen Virginia Rivera Sánchez y Bienvenido Quiles Cuba, quienes procrearon doce hijos, siendo José Efraín el sexto de los doce hijos.

José Efraín, sirvió en el ~~Ejército~~ *Ejército* de los Estados Unidos desde el año 1967 hasta 1970. Estudió en la Universidad Interamericana de Puerto Rico en el 1971 y se graduó como maestro de Educación Física. Fue en este momento cuando conoció a su esposa Teresita Delgado Delgado, con quien contrajo nupcias en el año 1976 y posteriormente tuvieron a su hijo, José E. Quiles Delgado, en enero de 1977.

En el aspecto laboral, su primera experiencia de trabajo fue en el Departamento de la Familia en el Municipio de Camuy. ~~No obstante, su primera experiencia de trabajo como maestro en Educación Física, fue en el año 1976 en el Barrio Zanja de Camuy.~~ En el año 1976, comenzó en el magisterio impartiendo clase como maestro en Educación Física, en el Barrio Zanja del Municipio de Camuy. Luego de esto, allá para el 1980 pasó a trabajar en la Escuela Santiago R. Palmer, donde se mantuvo hasta el 2003, fecha en que se jubiló. Además, el señor Quiles Rivera, ha sido líder del deporte en el Barrio Quebrada y el pueblo de Camuy. Ha dirigido equipos de pequeñas y grandes ligas. Fue miembro de la Asociación de Deportes y Recreación de Quebrada, Los Caciques.

Es por tal motivo, y reconociendo su aportación al deporte y calidad de vida de todos los camuyanos, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico designa con el nombre de José Efraín Quiles Rivera, la pista atlética del Complejo Deportivo Elba I. Rivera Pérez, en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy, y que de esta manera su legado sea recordado por generaciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            Sección 1.-Se designa con el nombre de José Efraín Quiles Rivera, la pista atlética  
2 del Complejo Deportivo Elba I. Rivera Pérez, en el Barrio Quebrada del Municipio de  
3 Camuy, en honor a la distinguida trayectoria como excelente servidor público y sus aportaciones  
4 en pro del bienestar y calidad de vida de los residentes del Municipio de Camuy.

5            Sección 2.-El Municipio de Camuy tomará las medidas necesarias para dar  
6 cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

7            Sección 3. A fin de lograr lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, se autoriza al  
8 Municipio de Camuy a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para  
9 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos  
10 disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a  
11 entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado.

12            Sección 3 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente  
13 después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1674

25 de noviembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario, Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; Riquelme Cabrera*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

### LEY

Para establecer la “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”; enmendar los Artículos 2 y 4, derogar el actual Artículo 3 e insertar un nuevo Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 6 y renumerar el actual Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la implementación para la petición de Estadidad y realizar enmiendas técnicas a la Ley 30-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por tercera vez consecutiva durante los últimos ocho (8) años, la mayoría absoluta de los electores de Puerto Rico reclamó la igualdad de deberes y derechos como ciudadanos americanos con la estadidad.

Además de disponer la celebración del Plebiscito de Estadidad Sí o No el pasado 3 de noviembre de 2020, conjuntamente con las Elecciones Generales en Puerto Rico, la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto

Rico”, dispuso en el Artículo 4.2-Estadidad “Sí”, y en el Artículo 4.4-Ejecución de Estadidad “Sí”, las acciones iniciales que deben tomar el Gobernador de Puerto Rico y la Comisionada Residente en Washington D.C., entre otros funcionarios, para encaminar con el Gobierno federal un proceso de transición que haga valer la voluntad electoral a favor de la alternativa de Estadidad “Sí”.

La pregunta presentada a los electores e impresa en la papeleta de este Plebiscito fue la misma que se utilizó en los referéndums de gran parte de los antiguos territorios que fueron admitidos como estados de la Unión, incluyendo a los más recientes, Alaska y Hawaii:

“¿Debe Puerto Rico ser admitido inmediatamente dentro de la Unión como un Estado?”

Por lo tanto, en este Plebiscito nadie quedó excluido de expresar su opinión a favor o en contra de la estadidad.

De los 1,190,399 votos, el “Sí” obtuvo una mayoría absoluta de 623,053 (52%) y el “No” 567,346 (48%). Evidentemente, la participación de los electores fue masiva y clara.

Hacer valer este resultado electoral de la mayoría absoluta del pueblo soberano constituye un fin público de la más alta prioridad. El reclamo público sostenido por este resultado electoral, además, constituye un derecho fundamental protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal, a los fines de que el Congreso y el Presidente reparen el agravio de la actual condición territorial establecida hace 122 años.

Desde el Plebiscito del 6 de noviembre de 2012, una mayoría absoluta de los ciudadanos americanos de Puerto Rico votó para rechazar la condición territorial. La pregunta impresa en la papeleta fue: “¿Está usted de acuerdo con mantener la actual condición política territorial?” (Estado Libre Asociado). En ese mismo Plebiscito de 2012, también se registró una mayoría absoluta apoyando la estadidad.

Desde entonces, los ciudadanos americanos de Puerto Rico sufren las desventajas y el discrimin como resultado del estatus de territorio no-incorporado que se les continúa

imponiendo en contra de su voluntad democráticamente expresada a favor de la igualdad con la estadidad.

Después de cinco (5) plebiscitos de estatus político realizados en 1967, 1993, 1998, 2012, 2017, y de la claridad de los resultados de la consulta más reciente en noviembre de 2020, el Gobierno federal debe poner fin al injusto y fracasado estatus territorial. Los ciudadanos americanos de Puerto Rico continúan siendo el territorio colonial más antiguo y más poblado del mundo. Esa es una insostenible contradicción para los valores democráticos nuestra Nación.

Los problemas socioeconómicos y financieros acumulados en Puerto Rico durante los pasados 122 años tienen sus principales causas en la desigualdad y las desventajas del estatus territorial. Está demostrado que Puerto Rico nunca logrará salir de la crisis económica hasta tanto supere la condición territorial. Los antiguos territorios también vivieron en pobreza, desigualdad y las desventajas que trae consigo la condición colonial, hasta que lograron la igualdad de deberes y derechos como ciudadanos americanos con la estadidad en plebiscitos como el que realizamos en Puerto Rico el pasado mes de noviembre. Por ejemplo, en 1959, el Congreso otorgó la estadidad a un empobrecido Hawaii con el voto de solamente el 34% de sus electores hábiles. Al presente, Hawaii es un estado productivo y desarrollado.

Durante los últimos 50 años, todos los presidentes de nuestra Nación, han reconocido que el estatus político debe resolverse mediante el ejercicio de la autodeterminación de los ciudadanos de Puerto Rico. De hecho, en los informes de los comités presidenciales sobre asuntos de Puerto Rico se ha reiterado: "Durante mucho tiempo ha sido la política de la rama ejecutiva federal que los puertorriqueños deben determinar por sí mismos el estatus futuro de la Isla."

Así también lo ha reiterado la inmensa mayoría de los miembros del Congreso que se expresan sobre el tema. Determinar las alternativas en la papeleta de cualquier plebiscito es inherente al derecho de autodeterminación de Puerto Rico y así lo han reconocido durante décadas el Congreso y el Presidente.

Recientemente, dos (2) leyes federales han reconocido como inconcluso el asunto del estatus político de Puerto Rico, disponiendo que debe resolverse y que deben ser los ciudadanos americanos de la Isla quienes tomen la iniciativa para expresar su voluntad mayoritaria en un plebiscito legislado localmente. [Ley federal 113-76 (2014) y Ley federal 114-187 (2016), conocida como PROMESA].

Al aprobar PROMESA, por ejemplo, el Congreso y el Presidente reconocieron en su "Sección 402" el derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a esta expresión democrática y, específicamente, a la autodeterminación del estatus político futuro de Puerto Rico sin que se utilizaran a PROMESA y a su Junta de Supervisión Fiscal como interventores ni obstáculos a ese propósito.

"Sección 402. Derecho de Puerto Rico para determinar su estatus político futuro- Nada en esta Ley se interpretará para limitar el derecho de Puerto Rico para determinar su estatus político futuro, incluyendo la realización del plebiscito según autorizado por la Ley Pública 113-76, 2014.

Siguiendo esa política pública federal, Puerto Rico ya votó y ejerció su derecho a la autodeterminación. Ahora, le corresponde al gobierno de nuestra Nación hacer valer el reclamo de igualdad con la estadidad, según lo ha reclamado una mayoría absoluta de los electores.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico han contribuido sustancialmente al desarrollo económico, comercial, industrial, militar, científico, tecnológico y cultural de la Nación. Incluso, los estudios confiables de opinión pública realizados a nivel nacional durante los últimos años, confirman que una abrumadora mayoría de nuestros conciudadanos en los estados favorecen que Puerto Rico sea admitido a la Unión.

Cada vez son más los funcionarios federales, estatales y municipales que apoyan la igualdad para Puerto Rico. Sin embargo, la falta del derecho al voto en elecciones federales, la falta de voto e igual de representación en el Congreso y el trato político y económico desigual que recibe Puerto Rico por parte del Gobierno federal, contrastan con las contribuciones del pueblo de Puerto Rico al desarrollo de nuestra Nación.

Desde que Puerto Rico se convirtió en territorio en 1898, más de 235,000 militares puertorriqueños han servido en las fuerzas armadas de Estados Unidos. Miles han recibido numerosas medallas, distinciones y elogios de todos los grados, incluso por el servicio militar valiente en los siglos XX y XXI. Nueve militares de Puerto Rico han sido galardonados con la Medalla de Honor del Congreso y muchos han sido galardonados con la Cruz de Servicio Distinguido o la Cruz de la Marina. El Regimiento 65 de Infantería de Puerto Rico (conocido como los "Borinqueneers") fue galardonado con la Medalla de Oro del Congreso por sus contribuciones y sacrificios en los conflictos armados de Estados Unidos, incluyendo la Primera Guerra Mundial, la Segunda Guerra Mundial y la Guerra de Corea. Los muros de honor y recordación a los héroes que ofrendaron sus vidas por nuestra Nación, tienen plasmados los nombres de cientos de soldados de esta Isla.

Puerto Rico está preparado para su ingreso como estado de la Unión en igualdad de deberes y derechos con los demás estados. Colocar piedras en ese destino inevitable equivale a prolongar innecesariamente la crisis colonial que afecta vidas y derechos en Puerto Rico; y los inconvenientes que provoca al Gobierno federal tratando de reformar fútilmente una condición territorial irremediable.

Los principales propósitos de esta Ley son:

1. Establecer que las acciones y las gestiones dirigidas a hacer valer la petición de la estidad por la mayoría absoluta de los electores en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, constituye un fin público de la más alta prioridad y también un mandato del pueblo a su gobierno.
2. Garantizar la protección del derecho fundamental protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal que tienen los ciudadanos americanos de Puerto Rico para reclamar al Gobierno federal la reparación del agravio que representa la actual condición territorial establecida hace 122 años.
3. Autorizar al Gobernador a tomar las medidas que sean necesarias dentro del marco de un "fin público" para hacer valer la voluntad electoral mayoritaria del Plebiscito de 2020.

4. Implementar y apoyar los propósitos de la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, incluyendo la coordinación y la ejecución de la transición a la estadidad ordenada en esta.
5. Fortalecer a la Comisión para la Igualdad de Puerto Rico, creada por la Ley 30-2017, según enmendada, a los fines de facilitar el cumplimiento de sus funciones y deberes legales.
6. Establecer las reglas para agilizar y garantizar que el pueblo de Puerto Rico pueda volver a votar, en caso de ser necesario, para hacer valer su voluntad electoral expresada en el Plebiscito de 2020, incluyendo cualquier votación que sea necesaria para responder a cualquier petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea planteada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 **CAPÍTULO I**

2 **DISPOSICIONES GENERALES**

3 **Artículo 1.1 - Título**

4 Esta Ley se conocerá y será citada como “Ley para Implementar la Petición de  
5 Estadidad del Plebiscito de 2020”.

6 **Artículo 1.2 - Tabla de Contenido**

7 **TABLA DE CONTENIDO**

8 **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

9 **Artículo 1.1 Título**

10 **Artículo 1.2 Tabla de Contenido**

11 **Artículo 1.3 Declaración de Política Pública**

1	Artículo 1.4	Definiciones
2	Artículo 1.5	Comisión Estatal de Elecciones
3	Artículo 1.6	Leyes Supletorias
4	Artículo 1.7	Asignaciones Económicas
5	Artículo 1.8	Falta de Jurisdicción de la Ley PROMESA
6	CAPÍTULO II	CONVOCATORIAS
7	Artículo 2.1	Convocatorias
8	Artículo 2.2	Proclama de Convocatoria
9	CAPÍTULO III	TRÁMITES PREVIOS A LA VOTACIÓN
10	Artículo 3.1	Coordinación Inicial del Presidente de la CEE
11	Artículo 3.2	Divulgación y Educación
12	CAPÍTULO IV	VOTACIONES PARA IMPLEMENTAR LA PETICIÓN DE
13		ESTADIDAD DEL PLEBISCITO DE 2020
14	Artículo 4.1	Alternativas en la Papeleta de Votación
15	Artículo 4.2	Diseño de la Papeleta de Votación
16	Artículo 4.3	Instrucciones al Elector en la Papeleta de Votación
17	Artículo 4.4	Sorteo de Posiciones en la Papeleta de Votación
18	Artículo 4.5	Campaña de Educación
19	CAPÍTULO V	VOTACIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL
20	Artículo 5.1	Fecha de la Votación
21	Artículo 5.2	Horario de la Votación
22	Artículo 5.3	Pureza y Secretividad

1	Artículo 5.4	Requisitos para ser reconocido como Elector Calificado
2	Artículo 5.5	Identificación de los Electores
3	Artículo 5.6	Sistema de Escrutinio
4	Artículo 5.7	Voto Ausente
5	Artículo 5.8	Voto Adelantado
6	Artículo 5.9	Garantía del Derecho al Voto
7	Artículo 5.10	Certificación y Divulgación de los Resultados de la Votación
8	Artículo 5.11	Deberes de la Comisión para la Votación
9	Artículo 5.12	Escrutinio General
10	CAPÍTULO VI	REPRESENTACIÓN DE ALTERNATIVAS EN LA PAPELETA
11	Artículo 6.1	Certificación para Representar una Alternativa
12	Artículo 6.2	Requisitos de Certificación para Representar una Alternativa
13	Artículo 6.3	Representación de Balance Electoral en las Juntas de Colegios,
14		de Unidad Electoral, en la Comisión Local de Precinto y en la
15		Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA)
16	CAPÍTULO VII	RECAUDACIONES Y GASTOS DE CAMPAÑAS
17	Artículo 7.1	Ausencia de Financiamiento Público y Obligaciones
18	Artículo 7.2	Reglamentación
19	CAPÍTULO VIII	OTRAS DISPOSICIONES
20	Artículo 8.1	Litigios
21	Artículo 8.2	No Aplicación
22	Artículo 8.3	Facultades del Gobernador

- 1 Artículo 8.4 Enmienda al Artículo 2 de la Ley 30-2017, según enmendada
- 2 Artículo 8.5 Enmienda al Artículo 3 de la Ley 30-2017, según enmendada
- 3 Artículo 8.6 Enmienda al Artículo 4 de la Ley 30-2017, según enmendada
- 4 Artículo 8.7 Enmienda al Artículo 6 de la Ley 30-2017, según enmendada
- 5 Artículo 8.8 Cláusula de Separabilidad
- 6 Artículo 8.9 Delitos
- 7 Artículo 8.10 Vigencia

8 Artículo 1.3 - Declaración de Política Pública

9 Conforme a la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del  
10 Estatus Político de Puerto Rico”, y los resultados del Plebiscito de Estadidad Sí o No  
11 que por virtud de dicha ley se realizó el 3 de noviembre de 2020, una mayoría  
12 absoluta de los electores reclamó la igualdad de deberes y derechos como  
13 ciudadanos americanos con la estadidad. Este reclamo electoral del pueblo de Puerto  
14 Rico constituye un mandato a su gobierno y un fin público con la más alta prioridad.

15 Además del reclamo en favor de la estadidad, esta expresión de los ciudadanos  
16 americanos de Puerto Rico también constituye el ejercicio de su derecho  
17 fundamental protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal a los  
18 fines de que su Gobierno federal repare el agravio de la actual condición territorial  
19 establecida hace 122 años.

20 Esta Ley dispone los procedimientos y los parámetros que regirán la celebración  
21 de toda consulta electoral cuyo propósito sea hacer valer la voluntad electoral de la  
22 mayoría absoluta de los electores en el plebiscito de 3 de noviembre de 2020,

1 incluyendo cualquier petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral  
2 relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea presentada o solicitada por  
3 una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de  
4 América o ambos.

5 En *Orlando José Aponte Rosario v. Presidente Comisión Estatal de Elecciones* (2020  
6 TSPR 119) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la Asamblea Legislativa  
7 tiene la facultad de escoger mecanismos legítimos para adelantar su objetivo y  
8 registrar la expresión del pueblo. La sabiduría o conveniencia de esa determinación  
9 legislativa es una cuestión política no justiciable. Por lo tanto, conforme al mandato  
10 del pueblo, en los plebiscitos de 2012 y 2017, el Subcapítulo VII-B de la Ley Núm. 58  
11 de 20 de junio de 2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y la  
12 Ley Núm. 51 del 16 de mayo de 2020, conocida como la Ley para la Definición Final  
13 del Estatus Político de Puerto Rico tienen un fin público conforme al Sec. 9 del Art.  
14 VI de la Constitución de Puerto Rico.

15 Esta Ley, por lo tanto, cumple cabalmente en todos sus alcances y propósitos con  
16 el principio de “fin público” dispuesto en nuestra Constitución y con las  
17 interpretaciones del Tribunal Supremo.

#### 18 Artículo 1.4 - Definiciones

19 Cuando en el texto de esta Ley aparezca un espacio en blanco (\_\_\_\_\_)  
20 significará que este dato deberá ser añadido de manera actualizada por el  
21 funcionario a quien corresponda hacerlo.

1 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye  
2 el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos  
3 utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

4 Para los propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán los  
5 significados que a continuación se describen:

6 (a) "Asamblea Legislativa"- el conjunto de la Cámara de Representantes y el  
7 Senado de Puerto Rico.

8 (b) "Balance Electoral" - Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a  
9 implementarse en las Comisiones Locales y sus Organismos Electorales  
10 locales para la planificación, coordinación, organización y la operación de las  
11 votaciones y dentro del ciclo que corresponda a cada votación, según definido  
12 por esta Ley.

13 (c) "Ciclo" o "Ciclo de la Votación" - en toda votación convocada por esta Ley  
14 será desde los ocho (8) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30)  
15 días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio  
16 General o Recuento.

17 (d) "Cierre de Registro"- es la última fecha hábil, antes de la realización de una  
18 votación realizada por virtud de esta Ley, en que se podrá incluir, excluir,  
19 activar o inactivar a un elector, actualizar o cambiar datos del elector o  
20 realizar transacciones y solicitudes electorales de inscripciones, transferencias  
21 o reubicaciones electorales en el Registro General de Electores de Puerto Rico.  
22 El "cierre" nunca excederá los cincuenta (50) días previos al plebiscito.

- 1 (e) "Ciudadano" - toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es  
2 reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano  
3 americano.
- 4 (f) "Código Electoral" - es la Ley vigente en Puerto Rico para regir los procesos  
5 electorales autorizados por ley.
- 6 (g) "Comisión de la Igualdad" - significa la "Comisión de la Igualdad para  
7 Puerto Rico" creada por la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como  
8 "Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos  
9 Americanos de Puerto Rico", entidad legal del Gobierno de Puerto Rico para  
10 constituir una "delegación congressional" e instrumentar el mandato electoral  
11 de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en favor de la estadidad desde  
12 el plebiscito realizado el 6 de noviembre de 2012.
- 13 (h) "Comisión" o "Comisión Estatal de Elecciones" o "CEE" - agencia del  
14 Gobierno de Puerto Rico creada por ley y que coordina los procesos  
15 electorales dispuestos en esta Ley. Es la única autoridad competente en la  
16 certificación de resultados electorales. Para los propósitos de esta Ley  
17 participarán y tendrán derecho a voto los miembros propietarios de la  
18 Comisión, o deberá decidir su Presidente cuando no haya unanimidad en  
19 dichos miembros.
- 20 (i) "Comisionada Residente" - es la Comisionada Residente de Puerto Rico en  
21 Washington D.C. que se desempeña como miembro de la Cámara de  
22 Representantes federal.

- 1 (j) "Congreso" o "US Congress" - el conjunto de las cámaras legislativas  
2 federales: la Cámara de Representantes y el Senado de Estados Unidos de  
3 América.
- 4 (k) "Contralor Electoral" - principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor  
5 Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según  
6 enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de  
7 Campañas Políticas en Puerto Rico".
- 8 (l) "Elecciones Generales" - proceso de votación directa de los electores que se  
9 realiza cada cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y en la ley  
10 para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos a nivel  
11 estatal, federal, municipal y legislativo.
- 12 (m) "Elector", "Elector Calificado", "Elector Activo" o "Elector Hábil" - todo  
13 ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley y en el  
14 Código Electoral para votar figurando sus datos personales en el Registro  
15 General de Electores de Puerto Rico. Como mínimo, deberá ser ciudadano de  
16 Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años  
17 de edad en o antes del día en que se realice la votación de cada proceso  
18 electoral autorizado por esta Ley; y cumplir con los requisitos de domicilio  
19 electoral en Puerto Rico dispuestos en el Código Electoral.
- 20 (n) "Fin público" - conforme a la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de  
21 Puerto Rico, es la utilización de propiedades y fondos públicos para para el  
22 sostenimiento y el funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo

1 caso por autoridad de ley. El concepto fin público no es estático, pues está  
2 ligado al bienestar general y debe ceñirse a las cambiantes condiciones  
3 sociales de los gobernados, a los problemas de estos y a las nuevas  
4 obligaciones que el ciudadano gobernando le impone mediante sus votos  
5 mayoritarios a sus gobernantes.

6 (o) "Gobernador" - es el Gobernador de Puerto Rico autorizado por esta Ley para  
7 tomar las medidas que sean necesarias dentro del marco de un "fin público",  
8 como contratar, asignar, reasignar, obligar o dedicar recursos públicos para  
9 hacer valer, dentro o fuera de Puerto Rico, la voluntad electoral mayoritaria  
10 del Plebiscito de 3 de noviembre de 2020; incluyendo convocar las votaciones  
11 que sean necesarias para hacer valer esa voluntad electoral.

12 (p) "Gobierno estatal" o "Gobierno de Puerto Rico" - todas las agencias que  
13 componen las ramas ejecutiva, legislativa y judicial de Puerto Rico,  
14 incluyendo corporaciones públicas y gobiernos municipales.

15 (q) "Gobierno federal" o "US Government" - toda autoridad pública del gobierno  
16 de Estados Unidos de América, sea en el conjunto o en la individualidad del  
17 Presidente, alguna de las cámaras legislativas federales, el Congreso en pleno  
18 y el Tribunal Supremo, según corresponda al contexto en que se utilice este  
19 término.

20 (r) "Papeleta" o "Papeleta de Votación"- documento en papel o medio  
21 electrónico que diseñe la Comisión y que se haga disponible por ésta para que  
22 el elector consigne su voto, según las disposiciones de ley.

- 1 (s) "Papeleta Sin Valor de Adjudicación" -son aquellas que no forman parte del  
2 cómputo de los porcentajes del resultado de las votaciones que se realicen por  
3 virtud de esta Ley. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en las  
4 Actas de Escrutinio para los efectos de cuadro contable en los Colegios de  
5 Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de la  
6 votación. Dicha Papeleta sin Valor de Adjudicación, sin expresión válida de  
7 intención del elector, "de ninguna manera puede ser contada para efectos de  
8 influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre  
9 otros eventos Electorales." Tribunal Supremo de Puerto Rico en Suárez Cáceres  
10 v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).
- 11 (t) "Presidente" - el Presidente de Estados Unidos de América.
- 12 (u) "Presidente de la Comisión" - principal oficial ejecutivo, figura no partidista y  
13 máximo representante del interés público en la Comisión Estatal de Elecciones  
14 de Puerto Rico.
- 15 (v) "Sistema de Escrutinio Electrónico" (SEE) u "Optical Scanning Vote Counting  
16 System (OpScan)" - toda máquina, programación, dispositivo mecánico,  
17 informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la Comisión, y bajo  
18 su supervisión, para contabilizar votos emitidos durante cualquier evento  
19 electoral, así como cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se  
20 entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para  
21 transmitir data por vía alámbrica, inalámbrica o red telemática, sistemas de  
22 baterías, urnas para depositar papeletas y cualquier otro componente que sea

1 necesario para que la máquina o sistema puedan contar los votos y transmitir  
2 la tabulación y resultados de esas votaciones. Este sistema o la combinación  
3 de algunos de los anteriores elementos tecnológicos tendrá la o las  
4 certificaciones de cumplimiento con los estándares federales de sistemas de  
5 votación, según apliquen. Cualesquiera de los métodos de Escrutinio  
6 Electrónico utilizado por la Comisión deberán contar con sistemas de  
7 seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el mecanismo de aviso  
8 para confirmar que el voto fue emitido conforme a la intención del Elector.

9 (w) “Votaciones” – son los procesos o consultas electorales que se convoquen por  
10 el Gobernador para cumplir los propósitos delineados por esta Ley.

11 (x) “Voto Adelantado” – método especial de votación para garantizar el ejercicio  
12 del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto  
13 Rico cuando el día determinado para realizar una votación confronten  
14 barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. Esta Ley establece  
15 las categorías mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de  
16 votación y la Comisión podrá incluir categorías adicionales, pero nunca  
17 limitar las aquí dispuestas.

#### 18 Artículo 1.5 – Comisión Estatal de Elecciones

19 Es la agencia con la obligación primaria para planificar, coordinar y realizar toda  
20 votación o proceso electoral autorizado por virtud esta Ley, incluyendo el escrutinio  
21 general y la certificación de sus resultados.

1 En las sesiones y trabajos de la Comisión Estatal relacionadas con estas  
2 votaciones podrán votar los miembros propietarios de esta, según definidos en el  
3 Código Electoral.

#### 4 Artículo 1.6 - Leyes Supletorias

5 A los fines de instrumentar las disposiciones de esta Ley se utilizarán como  
6 supletorias, en todo aquello que no sea campo ocupado en esta Ley ni la contradiga,  
7 las disposiciones de la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del  
8 Estatus Político de Puerto Rico”; de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida  
9 como “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos  
10 Americanos de Puerto Rico”; de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de  
11 Puerto Rico de 2020”; y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley  
12 para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

#### 13 Artículo 1.7 - Asignaciones Económicas

14 No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden  
15 ejecutiva o administrativa, y ningún plan para alterar o posponer las transferencias  
16 presupuestarias y las asignaciones económicas que sean necesarias para que el  
17 Gobernador, la Comisión Estatal de Elecciones y otros funcionarios puedan cumplir  
18 con las votaciones aquí autorizadas y con todos los propósitos de esta Ley, de la Ley  
19 51-2020, la Ley 30-2017, según enmendada, y la Ley 222-2011, según enmendada, en  
20 lo relacionado con el derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a  
21 determinar su estatus político .

1 El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de  
2 Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
3 Fiscal tienen el deber ministerial de priorizar, identificar y hacer disponibles los  
4 recursos económicos necesarios para cumplir con todos los propósitos de las  
5 mencionadas leyes. Los desembolsos de las transferencias presupuestarias y de las  
6 asignaciones económicas nunca excederán de los treinta (30) días naturales, contados  
7 a partir de la petición presentada a esos fines.

#### 8 Artículo 1.8 - Falta de Jurisdicción de la Ley PROMESA

9 Todos los asuntos y las asignaciones de fondos públicos relacionados con esta  
10 Ley, con la Ley 51-2020 y con la Ley 30-2017, según enmendada, se tratan,  
11 incuestionablemente, del derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a  
12 determinar su estatus político. Por lo tanto, ningún asunto o asignación de fondos  
13 relacionados con las mencionadas leyes será consultado ni considerado por la Junta  
14 de Supervisión Fiscal por ésta carecer de jurisdicción y facultad para ello, según lo  
15 dispuesto en la Sección 402 de la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight,  
16 Management, and Economic Stability Act" (PROMESA):

17 "Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status -  
18 "Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to  
19 determine its future political status, including conducting the plebiscite as  
20 authorized by Public Law 113-76, 2014."

## 21 CAPÍTULO II

## 22 CONVOCATORIAS

1 Artículo 2.1 - Convocatorias

2 La Asamblea Legislativa mediante la presente Ley faculta al Gobernador de  
3 Puerto Rico para convocar, mediante Orden Ejecutiva, cuando así lo considere  
4 necesario:

5 a. Una votación o proceso electoral para hacer valer la voluntad electoral de  
6 la mayoría absoluta de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en favor  
7 de la estadidad, según los resultados del Plebiscito de 3 de noviembre de  
8 2020.

9 b. Esa facultad del Gobernador también podrá ser ejercida para convocar e  
10 instrumentar una votación cuando medie alguna petición, propuesta,  
11 respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de  
12 Puerto Rico que sea presentada o solicitada por una o ambas cámaras  
13 legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o  
14 ambos.

15 c. El Gobernador podrá llevar a cabo una consulta electoral con una papeleta  
16 avalada por el Departamento de Justicia Federal conforme a la P.L. 113-76.

17 d. Una consulta para una ratificación de la voluntad del Pueblo de Puerto  
18 Rico.

19 e. Una votación para resolver el estatus político futuro de Puerto Rico.

20 Las votaciones convocadas por el Gobernador en cumplimiento con los  
21 propósitos de esta Ley podrán coincidir en fecha con eventos electorales convocados  
22 por otras leyes, e incluso con las Elecciones Generales.

1 El Gobernador deberá proclamar la convocatoria de esas votaciones no más tarde  
2 de los noventa (90) días previos a la fecha seleccionada para su celebración. Deberá  
3 publicar la proclama de convocatoria en por lo menos dos (2) periódicos de  
4 circulación general en Puerto Rico en los idiomas español e inglés. Además del sello  
5 de la gobernación en el encabezamiento de la proclama, se incluirá la fecha y el título  
6 “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”.

7 Artículo 2.2 - Proclama de Convocatoria

8 El texto de la Proclama del Gobernador para cada votación convocada por virtud  
9 de esta Ley, será el siguiente:

10 La Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico aprobaron la Ley  
11 Núm. \_\_\_\_-\_\_\_\_, conocida como “Ley para Implementar la Petición de  
12 Estadidad del Plebiscito de 2020”, a los fines de disponer la realización de  
13 aquellas votaciones cuyo propósito sea hacer valer la voluntad electoral de la  
14 mayoría absoluta de los electores en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020,  
15 incluyendo las votaciones que sean necesarias por cualquier petición, propuesta,  
16 respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico  
17 que sea presentada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del  
18 Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.

19 La Ley Núm. \_\_\_\_-\_\_\_\_, dispone que serán electores elegibles aquellos  
20 ciudadanos que cumplan con los requisitos de esta Ley y del Código Electoral de  
21 Puerto Rico: ser ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado  
22 legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico; que a la fecha de esta votación haya

1 cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado con  
2 antelación a la votación y no se encuentre incapacitado mentalmente, según lo  
3 haya determinado un Tribunal. Todo ciudadano interesado que necesite realizar  
4 alguna transacción en el Registro General de Electores antes de su cierre,  
5 incluyendo nuevos electores, tienen hasta cincuenta (50) días antes de la  
6 realización de esta votación para actualizar su condición electoral, reactivarse o  
7 inscribirse para poder votar. Además, de necesitarlo, el elector tiene hasta esa  
8 fecha para solicitar una transferencia, o una reubicación y solicitar Voto  
9 Adelantado y Voto en el Colegio de Fácil Acceso. Los electores que sean elegibles  
10 para Voto Ausente tendrán hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la realización  
11 de esta votación para solicitarlo. Las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) de la  
12 Comisión Estatal de Elecciones, estarán abiertas al público en horario regular  
13 para realizar todas estas transacciones.

14 En el ejercicio de las facultades y los deberes que esta Ley le confiere al  
15 Gobernador, se proclama lo siguiente:

16 PRIMERO: Fecha de la Votación

17 El \_\_\_\_\_, \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, se realizará en todos los precintos  
18 electorales de Puerto Rico una votación autorizada por la Ley \_\_\_\_-\_\_\_\_\_, conocida  
19 como "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020" y se  
20 convoca a participar en la misma a todos los electores calificados.

21 SEGUNDO: Horario de la Votación

1 El proceso de votación de este plebiscito será igual al de las Elecciones  
2 Generales en “colegio abierto”, desde las nueve (9:00) de la mañana y hasta las  
3 cinco (5:00) de la tarde. El día de la votación será un día feriado. La "Ley Seca"  
4 aplicará solamente durante el mencionado horario y con las excepciones  
5 dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico.

6 TERCERO: Alternativas a presentarse en la Votación

7 (El Gobernador incluirá en esta sección de la Proclama las alternativas que se  
8 le presentarán a los electores en la papeleta de la votación y la pregunta, si  
9 alguna, que se les planteará a los electores en la misma papeleta.)

10 CUARTO: Significados de las Alternativas

11 (El Gobernador incluirá en esta sección de la Proclama el significado de cada  
12 alternativa impresa en la papeleta que se le presentarán a los electores.)

13 QUINTO: Certificación de los Resultados

14 La contabilización de los votos y la certificación de sus resultados por la  
15 Comisión Estatal de Elecciones solo se realizará conforme a la doctrina del  
16 Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Suárez Cáceres v. Com. Estatal  
17 Elecciones, 176 DPR 31, (2009). El voto no emitido y el depositado en blanco sin  
18 expresión válida de intención del elector “de ninguna manera puede ser contado  
19 para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o  
20 plebiscito, entre otros eventos electorales”. Por lo tanto, cualquier interpretación  
21 de los resultados electorales en esta votación deberá estar sujeta al voto válido  
22 por una u otra alternativa impresa en la papeleta. La ausencia de electores en la

1 votación o su votación de manera inválida o en blanco, nunca se utilizará para  
2 suprimir la intención de los electores que ejercieron su derecho  
3 democráticamente, de manera voluntaria y válida.

#### 4 SEXTO: Sistema de Escrutinio

5 Para esta votación se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico  
6 utilizado en las Elecciones Generales, capaz de contar los votos de forma fácil,  
7 segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que garanticen la  
8 transparencia en los procesos de votación y escrutinio.

#### 9 SÉPTIMO: Identificación de los Electores

10 Para poder votar en los colegios será requisito la presentación de la Tarjeta de  
11 Identificación Electoral emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, sin  
12 importar la fecha de su expiración, o cualquier otra tarjeta de identificación  
13 vigente autorizada por el Código Electoral de Puerto Rico.

#### 14 OCTAVO: Voto Ausente y Adelantado

15 A tenor con el Código Electoral de Puerto Rico, la Comisión garantizará el  
16 derecho al Voto Ausente y al Voto Adelantado a todos los electores domiciliados  
17 en Puerto Rico calificados para esos tipos de votaciones dentro de los términos  
18 dispuestos en la “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de  
19 2020”.

#### 20 NOVENO: Garantía del Derecho al Voto

21 La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de  
22 garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles

1 a éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores de Puerto  
2 Rico.

3 Conforme al Código Electoral, la Comisión también implementará  
4 mecanismos para la votación de electores con impedimentos físicos, los que  
5 convalecen en hospitales y viviendas, y aquellos reclusos en hogares de  
6 envejecientes o en instituciones penales.

7 También, conforme al Código Electoral, ningún patrono público o privado  
8 podrá impedir a sus empleados el derecho a votar.

#### 9 DÉCIMO: Educación y Divulgación

10 Como parte de los esfuerzos continuos para educar y orientar a los  
11 ciudadanos y electores sobre todos los alcances de la ley que instrumenta esta  
12 votación y de los procesos electorales relacionados con esta Proclama, no más  
13 tarde de los quince (15) días a partir de la presente convocatoria para esta  
14 votación, el Presidente de la Comisión publicará y actualizará de manera  
15 constante en el portal de internet de esta agencia un espacio prominente y  
16 titulado “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”,  
17 con el contenido de esta Ley, de esta Proclama y con todo material oficial e  
18 informativo sobre esta y cada votación relacionada.

#### 19 UNDÉCIMO: Leyes Supletorias

20 Para instrumentar las disposiciones de la “Ley para Implementar la Petición  
21 de Estadidad del Plebiscito de 2020”, se utilizarán como supletorias, en todo  
22 aquello que no sea campo ocupado en esta Ley ni la contradiga, las disposiciones

1 de la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus  
2 Político de Puerto Rico”; de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como  
3 “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos  
4 Americanos de Puerto Rico”; de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral  
5 de Puerto Rico de 2020”; y la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la  
6 “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto  
7 Rico”, incluyendo sus respectivos reglamentos.

### 8 CAPÍTULO III

#### 9 TRÁMITES PREVIOS A LA VOTACIÓN

10 Artículo 3.1 - Coordinación Inicial del Presidente de la Comisión Estatal de  
11 Elecciones

12 No más tarde de los quince (15) días posteriores a la proclama de convocatoria  
13 publicada por el Gobernador para una votación relacionada con los propósitos de  
14 esta Ley, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá presentarle al  
15 Gobernador:

- 16 a. El borrador de la papeleta de votación.
- 17 b. El proyecto de reglamento para la votación y su escrutinio general.
- 18 c. Un proyecto o propuesta para el diseño general de la campaña de educación  
19 masiva a los electores, la cual será objetiva y no partidista sobre las  
20 alternativas en la papeleta de votación.
- 21 d. Un proyecto de plan presupuestario de los gastos de la votación, incluyendo  
22 la campaña educativa a los electores.

1 Artículo 3.2 - Divulgación y Educación

2 No más tarde de los quince (15) días a partir de la aprobación de esta Ley, el  
3 Presidente de la Comisión publicará y actualizará de manera constante en el portal  
4 de internet de la Agencia un espacio prominente y titulado “Ley para Implementar  
5 la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”, con el contenido de toda  
6 comunicación oficial que envíe o reciba relacionada con esta Ley y cualquier otro  
7 documento o información que considere relevante para educar y orientar a los  
8 electores de manera objetiva y no partidista.

9 CAPÍTULO IV

10 VOTACIONES PARA IMPLEMENTAR LA PETICIÓN DE ESTADIDAD

11 DEL PLEBISCITO DE 2020

12 Artículo 4.1 - Alternativas en la Papeleta de Votación

13 Excepto cuando el Gobierno federal haya establecido la pregunta a los electores,  
14 si alguna, y/o las alternativas a imprimirse en la papeleta de votación, ambos  
15 asuntos serán establecidos por el Gobernador a través de Orden Ejecutiva y al  
16 publicar la proclama de convocatoria de la votación, según se dispone en esta Ley.

17 Artículo 4.2 - Diseño de la Papeleta de Votación

18 La Comisión Estatal, siguiendo rigurosamente las disposiciones de esta Ley sin  
19 sujeción a ninguna otra ley o reglamento, diseñará e imprimirá la papeleta a  
20 utilizarse, la cual deberá ser en un color sólido que no sea utilizado como color  
21 distintivo por ningún partido político en Puerto Rico; que tenga tamaño uniforme;  
22 impresa en tinta negra con todos sus textos en los idiomas inglés y español; y en

1 papel grueso, de manera que lo impreso en ésta no se trasluzca al dorso para que  
2 pueda ser contabilizada por el sistema de escrutinio electrónico.

### 3 Artículo 4.3 - Instrucciones al Elector en la Papeleta de Votación

4 Se imprimirán las siguientes instrucciones en la papeleta de votación:

#### 5 “INSTRUCCIONES AL ELECTOR

6 El elector sólo puede escoger y marcar una (1) alternativa de las que están  
7 impresas en esta papeleta. Debe escribir una marca válida dentro del  
8 rectángulo blanco que corresponda a la figura geométrica de la alternativa de  
9 su preferencia. La papeleta sin intención clara o específica del elector en  
10 alguna de las alternativas impresas en la papeleta: con más de una (1)  
11 alternativa marcada, no votada, en blanco, o con algún otro símbolo o  
12 escritura fuera de uno de los rectángulos blancos, no será contabilizada en los  
13 resultados oficiales que certifique la Comisión Estatal de Elecciones, según la  
14 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.”

### 15 Artículo 4.4 - Sorteo de Posiciones en la Papeleta de Votación

16 No más tarde de los veinte (20) días posteriores a la publicación por el  
17 Gobernador de la proclama de convocatoria de una votación, el Presidente de la  
18 Comisión Estatal de Elecciones realizará los sorteos públicos para determinar los  
19 emblemas y el orden de las posiciones en que aparecerán las alternativas en las  
20 columnas de la papeleta de votación. Los emblemas para sortearse serán figuras  
21 geométricas. Para este sorteo, el Presidente de la Comisión invitará a la prensa y al  
22 público en general y a por lo menos dos jueces del Tribunal de Primera Instancia de

1 Puerto Rico como testigos. El proceso y los resultados del sorteo deberán ser  
2 certificados por un notario público autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.

### 3 Artículo 4.5 - Campaña de Educación

4 Toda campaña educativa a los electores sobre cada votación autorizada por esta  
5 Ley deberá realizarse rigurosamente de manera objetiva y no partidista.

6 La campaña educativa deberá considerar orientación sobre:

7 (a) La presentación en los medios de comunicación masiva de la papeleta  
8 modelo de votación, la orientación sobre su contenido y las maneras de  
9 votar válidamente.

10 (b) Las consecuencias electorales y jurídicas de no votar válidamente.

11 (c) Las fechas límites para que los electores puedan inscribirse en el Registro  
12 General de Electores, actualizar sus datos en éste; y para solicitar Voto en  
13 el Colegio de Fácil Acceso, Voto Adelantado y Voto Ausente.

14 Para esta campaña educativa, la Comisión utilizará todos los medios de  
15 comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo medios  
16 electrónicos.

## 17 CAPÍTULO V

### 18 VOTACIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL

#### 19 Artículo 5.1 - Fecha de la Votación

20 La fecha de votación será establecida por el Gobernador en su proclama de  
21 convocatoria. El día de la votación se considerará como día feriado con cierre  
22 comercial.

1 Artículo 5.2 - Horario de la Votación

2 El proceso de votación será en colegio abierto desde las 9:00 a.m. y hasta las 5:00  
3 p.m. La "Ley Seca" aplicará solamente durante el mencionado horario y con las  
4 excepciones dispuestas en el Código Electoral.

5 Artículo 5.3 - Pureza y Secretividad

6 (a) Las comisiones locales de cada Precinto, las Juntas de Unidades Electorales y  
7 de colegios de votación garantizarán la corrección de la identidad del elector;  
8 que los procesos electorales se realicen con puntualidad y siguiendo  
9 rigurosamente las disposiciones de esta Ley; que la papeleta que reciba el  
10 elector esté en blanco y autorizada con las iniciales al dorso de los  
11 funcionarios de colegio a quienes corresponda; que el elector sea orientado  
12 correctamente de manera neutral; y que ejerza el voto de forma secreta, libre y  
13 se haga valer su intención al votar por una u otra alternativa impresa en la  
14 papeleta.

15 (b) Previo a las 8:30 a.m. del día de cada votación, en todos los centros de  
16 votación deberán colocarse, en lugares visibles y accesibles, pero fuera del  
17 interior de los colegios de votación, afiches de la papeleta modelo impresa con  
18 el mayor tamaño posible.

19 Artículo 5.4 - Requisitos para ser Reconocido como Elector Calificado

20 Será elector calificado todo ciudadano de Estados Unidos de América,  
21 domiciliado en Puerto Rico que, a la fecha del plebiscito, haya cumplido los  
22 dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como elector activo en el

1 Registro General de Electores de Puerto Rico conforme a esta Ley y sus reglamentos;  
2 y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un tribunal de justicia.

3 Deberá estar en cumplimiento con todos los requisitos de inscripción y la  
4 actualización de sus datos en el Registro General de Electores.

5 Ejercerá su voto en el centro de votación que le asigne la Comisión Estatal de  
6 Elecciones y que corresponde al último domicilio que el elector informó en su  
7 Registro Electoral. Si por alguna razón el elector activo y calificado tuviera que votar  
8 “añadido a mano” fuera del precinto de su domicilio electoral, durante el Escrutinio  
9 General se le adjudicará el voto emitido por la alternativa de su preferencia.

#### 10 Artículo 5.5 - Identificación de los Electores

11 Para poder votar en los colegios, será requisito la presentación de la Tarjeta de  
12 Identificación Electoral emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, sin importar  
13 su fecha de expiración, o cualquier otra tarjeta de identificación vigente autorizada  
14 por el Código Electoral de Puerto Rico. También se realizará el entintado del dedo a  
15 los electores, luego de votar.

#### 16 Artículo 5.6 - Sistema de Escrutinio

17 Para estas votaciones se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico  
18 utilizado en las Elecciones Generales, capaz de contar los votos de forma fácil, segura  
19 y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que garanticen transparencia  
20 en el proceso de votación y de escrutinio.

#### 21 Artículo 5.7 - Voto Ausente

1 A tenor con el Código Electoral, la Comisión garantizará el derecho al Voto  
2 Ausente a todos los electores domiciliados en Puerto Rico calificados para este tipo  
3 de votación, según el Código Electoral y las leyes federales aplicables; y que hayan  
4 solicitado el mismo en o antes de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación.

#### 5 Artículo 5.8 - Voto Adelantado

6 A tenor con el Código Electoral, la Comisión garantizará el derecho al Voto  
7 Adelantado a todos los electores domiciliados en Puerto Rico calificados para este  
8 tipo de votación, según el Código Electoral y las leyes federales aplicables; y que  
9 hayan solicitado el mismo en o antes de los cincuenta (50) días previos a la votación.

10 Además de las categorías y las modalidades dispuestas en el Código Electoral  
11 para el Voto Adelantado, para estas votaciones también se reconocerá el Voto  
12 Adelantado a todo elector calificado que, a la fecha de la votación, haya cumplido  
13 sesenta (60) años o más de edad.

14 Todo elector elegible para Voto Adelantado deberá ejercerlo a través del servicio  
15 postal de Estados Unidos de América (US Postal Service) o de manera anticipada y  
16 presencial en un centro de votación adelantada en el precinto de su inscripción  
17 electoral.

18 Ninguna solicitud de Voto Adelantado, ni el envío de papeletas al elector, será  
19 tratada o procesada por la Comisión como correo certificado en ninguna de sus  
20 modalidades. Siempre se enviará al elector a través del correo regular a la dirección  
21 que este indicó en su solicitud de Voto Adelantado.

1 Las demás modalidades de Voto Adelantado frente a una Junta de Balance  
2 Electoral se considerarán como extraordinarias y limitadas al elector que, en su  
3 solicitud, le certifique a la Comisión Estatal de Elecciones por lo menos una de las  
4 siguientes razones:

5 (a) Está limitado a su cama en el hogar o en una institución hospitalaria.

6 (b) Padece alguna condición médica que limita o impide su movilidad fuera  
7 de su hogar.

8 (c) Reside en Casa de Alojamiento.

9 (d) Está confinado en una institución penal o juvenil.

#### 10 Artículo 5.9 - Garantía del Derecho al Voto

11 La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de  
12 garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles a  
13 éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores de Puerto Rico.

14 Conforme al Código Electoral, la Comisión también implementará mecanismos  
15 para la votación de electores con impedimentos físicos.

16 Además, conforme al Código Electoral, ningún patrono público o privado podrá  
17 impedir a sus empleados el derecho a votar.

18 Los electores que estén confinados a una cama por razones de salud, sea en un  
19 hospital o en sus hogares, y que así continuarán para el día de la votación, tendrán la  
20 opción de votar adelantado en el hospital o su domicilio, según sea el caso. La  
21 Comisión Local en cada precinto constituirá las Juntas de Votación que sean  
22 necesarias para atender a estos electores. Los votos así emitidos serán adjudicados

1 durante el Escrutinio General, siguiendo el procedimiento de los electores añadidos a  
2 mano.

3 Artículo 5.10 - Certificación y Divulgación de los Resultados de la Votación

- 4 (a) La alternativa impresa en la papeleta de votación que resulte con la mayoría  
5 del cien por ciento (100%) de los votos válidos y definidos como “Papeletas  
6 Adjudicadas” a su favor, será la alternativa certificada por la Comisión como  
7 la ganadora y la legítima expresión mayoritaria de los electores.
- 8 (b) La contabilización de los votos y la certificación de los resultados de la  
9 votación por la Comisión Estatal de Elecciones, solo se realizará conforme a la  
10 doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Suárez Cáceres v. Com.  
11 Estatal Elecciones, 176 DPR 31, (2009). El voto no emitido, mal votado y el  
12 depositado en blanco sin expresión válida de intención del elector “de  
13 ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el  
14 resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos  
15 electorales”.
- 16 (c) Por lo tanto, cualquier interpretación de los resultados electorales de la  
17 votación deberá estar sujeta al voto válido por una (1) de las alternativas  
18 impresas en la papeleta de votación. La ausencia de electores en la votación o  
19 su votación de manera inválida o en blanco, nunca se utilizará para suprimir  
20 la intención y la expresión legítima de los electores que ejercieron su derecho  
21 democráticamente, de manera voluntaria y válida.

- 1 (d) Solamente podrán ser consideradas como parte de la certificación de los  
2 resultados las “Papeletas Adjudicadas”.
- 3 (e) Las papeletas definidas por el Código Electoral como “Papeletas sin Valor de  
4 Adjudicación”, solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en las  
5 actas de escrutinio de cada colegio de votación para los efectos del “cuadre”  
6 contable en dichos colegios y no como parte de la certificación de los  
7 resultados.
- 8 (f) Al emitir en los idiomas español e inglés la certificación final de los  
9 resultados, incluyendo las cantidades de votos válidos, los por cientos  
10 obtenidos por cada alternativa impresa en la papeleta, la Comisión Estatal de  
11 Elecciones deberá incluir como preámbulo lo siguiente: “Estos resultados  
12 finales y oficiales certificados por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto  
13 Rico, constituyen la legítima expresión mayoritaria y la autodeterminación de  
14 los ciudadanos americanos de Puerto Rico con relación a la solución final de  
15 su actual estatus político. Constituye, además, su reclamo electoral  
16 mayoritario protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal, a  
17 los fines de que su Congreso y su Presidente reparen el agravio de la actual  
18 condición territorial establecida hace \_\_\_\_ años.
- 19 Cualquier otra interpretación de estos resultados, sería contraria a los  
20 derechos de la mayoría de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, que  
21 ejercieron su voto de manera voluntaria, válida y democrática conforme al

1       derecho federal, las leyes y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto  
2       Rico.”.

3       (g) No más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de haber finalizado el  
4       escrutinio general de la votación, el Presidente de la Comisión Estatal de  
5       Elecciones deberá enviar la certificación de los resultados al Gobernador, a la  
6       Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington D.C., a los presidentes  
7       de las cámaras en la Asamblea Legislativa, al Presidente, a los presidentes de  
8       las cámaras en el Congreso y al Secretario de Justicia federal.

9       (h) No más tarde de cinco (5) días a partir de la certificación de los resultados de  
10      la votación, el Gobernador enviará copia de la certificación a cada miembro  
11      del Congreso.

#### 12      Artículo 5.11 - Deberes de la Comisión para la Votación

13      (a) Sin menoscabo de las disposiciones y propósitos de esta Ley, de los deberes  
14      específicamente delegados a su Presidente, y en todo aquello que no sea  
15      campo ocupado por ésta o la contradiga, la Comisión tendrá los deberes que  
16      le impone el Código Electoral de Puerto Rico, para garantizar el derecho al  
17      voto, organizar, dirigir, implementar, supervisar y emitir certificaciones.

18      (b) Cuando no haya unanimidad de los miembros con voz y voto en la Comisión  
19      sobre algún asunto relacionado con alguna votación autorizada por esta Ley,  
20      corresponderá al Presidente de la Comisión la decisión final que mejor sirva al  
21      interés público y al cabal cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

- 1 Ninguna consideración partidista, ideológica o sectaria estará por encima de  
2 los propósitos de esta Ley.
- 3 (c) Adoptará e implementará con rapidez y diligencia los reglamentos o  
4 resoluciones que sean necesarios para que los propósitos de esta Ley se  
5 cumplan de manera eficaz y equitativa.
- 6 (d) Adoptará el reglamento de cada votación no más tarde de los veinte (20) días  
7 posteriores a la proclama de convocatoria publicada por el Gobernador.
- 8 (e) En cada unidad electoral o centro de votación establecerá un “Colegio  
9 Especial de Electores Añadidos a Mano” para electores que no hayan sido  
10 incluidos en las listas de votantes y reclamen su derecho al voto. La Comisión  
11 establecerá mediante reglamento los requisitos y los procedimientos para este  
12 colegio especial donde los electores reclamen que no aparecen incluidos en la  
13 lista de votantes correspondiente a su centro de votación por errores  
14 administrativos atribuibles a la Comisión.
- 15 (f) En cada unidad electoral o centro de votación establecerá un “Colegio de Fácil  
16 Acceso”, para facilitar el proceso de votación a los electores con  
17 impedimentos.
- 18 (g) Evaluará la viabilidad de establecer un sistema de Voto por Teléfono accesible  
19 para los electores con impedimentos, de forma tal, que dicho elector pueda  
20 votar de manera secreta e independiente. El sistema deberá tener las mismas  
21 funcionalidades de notificación al elector que posee el sistema de Escrutinio  
22 Electrónico.

- 1 (h) Conservará todas las papeletas y actas de escrutinio correspondientes de estas  
2 votaciones por un término no menor de doce (12) meses, contados a partir de  
3 la certificación final de los resultados. Una vez transcurrido dicho término,  
4 podrán ser destruidas, salvo que estuviese pendiente algún recurso judicial o  
5 hasta que finalice el proceso o hasta que la decisión del tribunal advenga final  
6 y firme.
- 7 (i) Cumplirá de manera rigurosa todas las fechas y el calendario dispuestos en  
8 esta Ley.

9 Artículo 5.12 - Escrutinio General

- 10 (a) El Escrutinio General no podrá ser paralizado, excepto por los procesos de  
11 descanso rutinario. Así, el escrutinio operará de forma continua y ágil;  
12 garantizando que se cuente todo voto emitido por elector autorizado en Ley  
13 para ejercer dicho voto y que el escrutinio se culmine en un término  
14 razonable.
- 15 (b) El Escrutinio General comenzará no más tarde de tres (3) días después de la  
16 votación, y concluirá no más tarde de treinta (30) días de su comienzo.
- 17 (c) Los Comisionados Electorales propietarios de todos los partidos políticos que  
18 componen el pleno de la CEE y sus representantes en el proceso de escrutinio,  
19 deberán actuar proactivamente para que el Escrutinio General continúe  
20 ininterrumpidamente. Esta actuación deberá incluir el proveer la presencia de  
21 sus funcionarios en las correspondientes mesas de escrutinio, al momento de

- 1           comenzar los trabajos cada día y hasta el cierre de operaciones de dicho día, y  
2           que los mismos procedan con el escrutinio.
- 3           (d) Se entenderá que el partido que no tenga sus funcionarios presentes está  
4           renunciando a su representación en balance en la mesa correspondiente.
- 5           (e) La obstrucción, interrupción o paralización del Escrutinio General constituirá  
6           delito grave, según dispuesto en esta Ley.
- 7           (f) La CEE que no podrá paralizar la totalidad de las mesas donde se realiza el  
8           Escrutinio General y cualquier divergencia en una mesa particular se atenderá  
9           a base de los niveles jerárquicos que establecen las normas reglamentarias de  
10          la CEE.
- 11          (g) En la medida en que se detecte que un elector ha emitido su voto en colegio,  
12          voto adelantado, voto ausente, voto añadido a mano u otra modalidad de  
13          manera ilegal, se deberá referir dicho asunto al pleno de la CEE para que  
14          pueda atender el asunto.
- 15          (h) La CEE referirá a las agencias de investigación, tales como el Departamento  
16          de Justicia estatal y federal y cualquier otra agencia con capacidad similar,  
17          para que realicen la pesquisa que corresponda 'y, de ser necesario, se procese  
18          dicha situación.
- 19          (i) El hallazgo de un intento de doble votación o cualquier otra irregularidad, no  
20          evitará que continúe el Escrutinio General, procediendo con la exclusión del  
21          voto emitido de esa manera y en controversia. Una vez remitida la situación al  
22          pleno de la CEE, se continuará el proceso de escrutinio en la mesa.

- 1 (j) Las listas electorales de cada precinto serán divulgadas a los funcionarios  
2 electorales concernidos cuando se abra el maletín correspondiente a ese  
3 precinto. Solamente los funcionarios de las mesas correspondientes tendrán  
4 acceso a la lista concernida y que sea objeto de trabajo del precinto en  
5 particular.
- 6 (k) A fin de salvaguardar la secretividad del derecho al voto y con ello las  
7 garantías de confidencialidad sobre la información sensible protegida por el  
8 ordenamiento estatal y federal, se prohíbe el traslado de las listas electorales  
9 fuera del área de la sede del Escrutinio General. Esto se hace para  
10 salvaguardar los derechos de todos los electores.
- 11 (l) Una vez culminado el Escrutinio General, las listas electorales serán  
12 custodiadas por la Comisión y su uso ulterior tendrá que ser sustentado en  
13 derecho.
- 14 (m) A fin de no desvirtuar la naturaleza del Escrutinio General, se precisa que los  
15 representantes de todas las alternativas en la papeleta de votación tendrán  
16 acceso a las listas sin necesidad de reproducir copias adicionales a cada  
17 representante. De ese modo, se permitirá una sola copia, adicional a la lista  
18 original. Una vez utilizada, la copia será decomisada y la lista original  
19 custodiada conforme- a lo ordenado en el inciso anterior.
- 20 (n) Queda claro que la discrepancia en una mesa de escrutinio no será óbice para  
21 paralizar la totalidad del Escrutinio General; tampoco el retiro voluntario o  
22 por falta de recursos humanos de cualquier representante de alguna



1 (d) Sin menoscabo de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión y la Oficina del  
2 Contralor Electoral, adoptarán las normas que regirán lo relativo a la  
3 solicitud, los formularios y los procedimientos que deberán observarse para  
4 implementar lo relacionado con la certificación de representante, incluyendo  
5 las alianzas o coaliciones.

6 (e) Ningún partido, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción  
7 política, alianza o coalición podrá representar a más de una (1) de las  
8 alternativas en estas votaciones.

9 (f) Todo partido político, por petición, agrupación de ciudadanos, comité de  
10 acción política y persona natural o jurídica que sea certificado como  
11 representante de alguna de las alternativas impresas en la papeleta de  
12 votación, y que reciba o utilice donaciones, incurra en recaudaciones y/o  
13 gastos de campaña en medios publicitarios o cualquier tipo de actividad  
14 proselitista para favorecer u oponerse a alguna de las alternativas; incluyendo  
15 promover la abstención electoral o alguna modalidad de expresión electoral u  
16 otra alternativa de estatus político, deberá cumplir con los requisitos de  
17 registro y certificación en la Oficina del Contralor Electoral como requisito  
18 previo a sus actividades proselitistas o su certificación en la Comisión.

19 (g) Ningún partido político, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de  
20 acción política que no haya cumplido con los requisitos de certificación e  
21 informes dispuestos en el anterior inciso (f) podrá ceder, donar y/o prestar  
22 recursos económicos ni en especie a ningún partido político, por petición,

1 agrupación de ciudadanos o comité de acción política que se haya certificado  
2 como representante o forme parte de una alianza.

3 (h) Toda persona natural o jurídica que, fraudulentamente, obrare en  
4 contravención a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo o que,  
5 teniendo una obligación impuesta por éste, voluntariamente dejare de  
6 cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y convicta que  
7 fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de dos (2) años o  
8 multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción o  
9 ambas penas a discreción del Tribunal.

#### 10 Artículo 6.2 - Requisitos de Certificación para Representar una Alternativa

11 (a) Previo a la certificación de la Comisión, todo partido político, por petición,  
12 agrupación de ciudadanos o comité de acción política deberá demostrar estar  
13 registrado, según requerido por la Ley 222-2011, según enmendada, conocida  
14 como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en  
15 Puerto Rico", independientemente de que su participación sea individual, en  
16 alianza o coalición.

17 (b) También deberá informar a la Comisión, en su solicitud de certificación, los  
18 nombres, direcciones, datos personales y puestos de la totalidad de los  
19 miembros del organismo directivo de su organización, si previo a la  
20 aprobación de esta Ley la organización existía y tenía un público y reconocido  
21 historial de defensa de la alternativa que interese representar o si está  
22 integrado su organismo directivo central por personas que estuviesen

1 afiliadas a un partido político, agrupación, organización o entidades que,  
2 previo a la solicitud, existían y tenían un público y reconocido historial de  
3 defensa de la alternativa que promueva; o que, aun no habiendo existido a la  
4 fecha de vigencia de esta Ley, o la presentación de su solicitud de  
5 certificación, una parte sustancial de sus miembros posee un público y  
6 reconocido historial de defensa de la alternativa que se proponen representar  
7 durante la votación. Al presentar su solicitud, también deberá informar a la  
8 Comisión si su intención representativa es una individual como organización  
9 o identificará la alianza o coalición bajo la cual estará participando. Asimismo,  
10 deberá informar si su certificación tiene el propósito de solo favorecer u  
11 oponerse a alguna de las alternativas impresas en las papeletas de votación,  
12 promover la abstención electoral, alguna modalidad de expresión electoral u  
13 otra alternativa.

14 (c) Los nombres de los miembros del organismo directivo del partido político,  
15 agrupación o comité que finalmente sea certificado deberán aparecer en la  
16 certificación que emita la Comisión, si procediera la solicitud.

17 (d) Toda persona natural o jurídica que, fraudulentamente, obrare en  
18 contravención a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo o que,  
19 teniendo una obligación impuesta por éste, voluntariamente dejare de  
20 cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y convicta que  
21 fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de dos (2) años o

1 multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción o  
2 ambas penas a discreción del Tribunal.

3 Artículo 6.3 - Representación de Balance Electoral en las Juntas de Colegios, de  
4 Unidad Electoral, en la Comisión Local de Precinto y en la Junta Administrativa de  
5 Voto Ausente y Adelantado (JAVAA)

6 (a) En las votaciones autorizadas por esta Ley, la cantidad de funcionarios  
7 electorales en todos los niveles del Balance Electoral siempre será igual para  
8 cada alternativa, independientemente de la cantidad de partidos,  
9 agrupaciones o individuos que las promuevan, incluyendo sus alianzas o  
10 coaliciones.

11 (b) Las juntas de colegio, unidad electoral y la comisión local estarán integradas  
12 por los funcionarios electorales de cada partido político o agrupación  
13 certificada por la Comisión.

14 (c) Este mecanismo de Balance Electoral también será utilizado en la Junta  
15 Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA) durante el ciclo de  
16 las votaciones autorizadas por esta Ley. La cantidad de funcionarios  
17 electorales en todos los niveles JAVAA siempre será igual para cada  
18 alternativa, independientemente de la cantidad de partidos, agrupaciones o  
19 individuos que las promuevan, incluyendo sus alianzas o coaliciones.

20 (d) La Comisión determinará por reglamento la cantidad de funcionarios que  
21 serán necesarios en cada nivel de Balance Electoral por cada una de las  
22 alternativas de votación y las funciones que se asignarán a éstos.

1 (e) No más tarde de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación, los  
2 partidos políticos, por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de  
3 acción política que sean certificados como representante de una alternativa,  
4 deberán informar a la Comisión por escrito, y en los formularios que ésta les  
5 facilite, los datos de sus respectivos funcionarios y su ubicación por precintos,  
6 unidades electorales y colegios.

## 7 CAPÍTULO VII

### 8 RECAUDACIONES Y GASTOS DE CAMPAÑAS

#### 9 Artículo 7.1 - Ausencia de Financiamiento Público y Obligaciones

10 (a) Cada partido político, por petición, agrupación de ciudadanos, comité de  
11 acción política y persona natural o jurídica que participe en actividades  
12 proselitistas durante la campaña de alguna de las votaciones autorizadas por  
13 esta Ley, deberá sufragar sus gastos de campaña con sus propios recursos  
14 económicos. No obstante, si éstos solicitan, reciben o utilizan donaciones,  
15 incurrir en recaudaciones y/o gastos de campaña en medios publicitarios o  
16 en cualquier tipo de actividad proselitista para favorecer u oponerse a alguna  
17 de las alternativas en la papeleta; incluyendo promover la abstención electoral  
18 o alguna modalidad de expresión electoral u otra alternativa, tendrán que  
19 cumplir con la presentación de los informes financieros que le requiera la  
20 Oficina del Contralor Electoral por virtud de esta Ley y de la Ley 222-2011,  
21 según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del  
22 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

1 (b) En ausencia de financiamiento público para las campañas, no aplicarán los  
2 límites de gastos que se disponen por ley para primarias, elecciones generales  
3 y otras consultas electorales similares, excepto las limitaciones o condiciones  
4 que surjan de las jurisprudencia estatal y federal aplicables.

5 Artículo 7.2 - Reglamentación

6 No más tarde de veinte (20) días a partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina  
7 del Contralor Electoral diseñará y adoptará aquellos reglamentos, documentos y  
8 formularios que sean necesarios para implementar las disposiciones de este  
9 Capítulo.

10 CAPÍTULO VIII

11 OTRAS DISPOSICIONES

12 Artículo 8.1 - Litigios

13 (a) Toda controversia, demanda, litigio o impugnación relacionada con esta Ley  
14 que sea ventilada en un tribunal de justicia, se tramitará y considerará bajos  
15 los términos y las condiciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto  
16 Rico. Cuando alguna impugnación, controversia o acción legal plantee  
17 directamente, o conlleve en alguna de sus consecuencias, la paralización de  
18 los procesos conducentes a la celebración de la votación en la fecha y horario  
19 dispuestos según esta Ley, será considerada y resuelta directamente por el  
20 Tribunal Supremo de Puerto Rico.

21 (b) A los fines de evitar que, controversias o litigios relacionados con  
22 adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para

1       este plebiscito puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación,  
2       coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá  
3       directamente sobre la adjudicación a su mejor discreción. No habiendo  
4       unanimidad entre los votos de la Comisión, será el Presidente quien deberá  
5       decidir la adjudicación. Ninguna demanda o recurso legal de este tipo  
6       presentado en un tribunal de justicia podrá paralizar la determinación o  
7       adjudicación administrativa de la Comisión a menos que la Orden, Decisión o  
8       Sentencia advenga final y firme.

#### 9       Artículo 8.2 - No Aplicación

10      No se aplicará y tampoco se utilizará o interpretará ninguna ley, parte de ley,  
11      reglamento, plan, orden ejecutiva o administrativa que sea inconsistente con los  
12      propósitos de esta Ley.

13      Esta Ley, y los reglamentos que surjan de ésta, también quedan excluidos de  
14      cualquier aplicación de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de  
15      Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

#### 16      Artículo 8.3 - Facultades del Gobernador

17      La Asamblea Legislativa faculta al Gobernador de Puerto Rico para hacer cumplir  
18      todos los propósitos de esta Ley mediante Orden Ejecutiva.

19      Esta facultad discrecional que se le confiere al Gobernador, siempre se ejercerá  
20      haciendo prevalecer la voluntad electoral de la mayoría absoluta de los ciudadanos  
21      americanos de Puerto Rico en favor de la igualdad con la estadidad, según expresada  
22      en el plebiscito de 3 de noviembre de 2020.

1 Artículo 8.4 - Se añade un nuevo inciso (f) y se reenumeran los subsiguientes  
2 incisos del Artículo 2 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por  
3 la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto  
4 Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.- Definiciones

6 Para propósitos de esta Ley, el término:

7 (a) ...

8 (f) “Fondo Rotatorio” - tendrá carácter permanente y rotatorio, a los fines de que  
9 todo sobrante al cierre de cada año fiscal permanecerá en el Fondo para su  
10 capitalización y la atención de gastos futuros.

11 (g) ...

12 (h) ...

13 (i) ...

14 (j) ...

15 (k) ...

16 (l) ...”

17 Artículo 8.5 - Se deroga el actual Artículo 3 y se inserta un nuevo Artículo 3 de la  
18 Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y  
19 Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, para  
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 3. — Declaración de Política Pública.

1 En el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, y por tercera vez consecutiva durante  
2 los últimos ocho (8) años, la mayoría absoluta de los electores de Puerto Rico reclamó  
3 la igualdad de deberes y derechos como ciudadanos americanos con la estadidad.  
4 Ese resultado electoral a favor de la estadidad constituye un mandato del Pueblo a  
5 su gobierno y un fin público con la más alta prioridad. Constituye, además, el  
6 ejercicio de los ciudadanos americanos de Puerto Rico de su derecho fundamental,  
7 protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal, a los fines de que su  
8 Gobierno federal repare el agravio de la actual condición territorial establecida hace  
9 122 años.

10 De manera inmediata, según lo dispone la Ley 51-2020, conocida como “Ley para  
11 la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, debe comenzar un proceso  
12 de transición para cesar en Puerto Rico la imposición de cualquier condición  
13 territorial y colonial en todas las modalidades e interpretaciones jurídicas del  
14 Artículo IV, Sección 3, Cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos de  
15 América; y encaminar a Puerto Rico, en el menor plazo posible, a la igualdad de  
16 derechos y deberes como un estado de la Unión bajo la Constitución de los Estados  
17 Unidos de América.

18 Los ciudadanos americanos de Puerto Rico están organizados internamente con  
19 una forma republicana de gobierno, y gobernados bajo el palio de una Constitución  
20 avalada por el Congreso y el Presidente; y compatible con todos los requisitos que  
21 impone la Constitución de los Estados Unidos de América para los estados de la  
22 Unión.

1 Las gestiones de la Comisión de la Igualdad para Puerto Rico creada por esta Ley,  
2 adquieren mayor urgencia y, por lo tanto, los recursos que son necesarios para  
3 cumplir sus propósitos y el mandato electoral del Pueblo de Puerto Rico.”

4 Artículo 8.6 - Se enmiendan las Secciones 2 y 8 del Artículo 4 de la Ley 30-2017,  
5 según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación  
6 Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, para que lea como  
7 sigue:

8 “Artículo 4. – Medidas Transitorias para Constituir la Representación Congressional  
9 de los Ciudadanos Estadounidenses de Puerto Rico.

10 Sección 1. ...

11 Sección 2. -Deberes y Facultades de la Comisión.

12 La Comisión tendrá los siguientes deberes y facultades:

13 (a) ...

14 (l) La Comisión queda autorizada para solicitar y aceptar donaciones por parte  
15 de personas naturales y jurídicas de cualquier jurisdicción de Estados Unidos  
16 de América, sean públicas o privadas. No más tarde de los treinta (30) días a  
17 partir de la aprobación de esta Ley, el Secretario de Hacienda pondrá en vigor  
18 las reglas para la solicitud, recibo, depósito y gasto de estas donaciones en el  
19 Fondo Rotativo de la Comisión de la Igualdad creado por esta Ley,  
20 incluyendo las máximas deducciones contributivas posibles para los  
21 donantes, según el Código Contributivo vigente.

22 Sección 3. ...

1 Sección 8.- Presupuesto de la Comisión.

2 A partir del 1ro. de julio de 2021, y sucesivamente en cada año fiscal, se asignará a  
3 la Comisión un presupuesto anual de un millón doscientos cincuenta mil dólares  
4 (\$1,250,000.00) para cubrir sus gastos de funcionamiento, planes de acción, servicios  
5 profesionales y mediáticos, entre otros, y aquellos gastos en los que incurran sus  
6 miembros; y que sean equivalentes a los que se pagan con fondos públicos a  
7 cualquier funcionario en gestiones oficiales dentro y fuera de Puerto Rico. Los gastos  
8 evidenciados de viajes, transportación, dietas y alojamiento en los que deban incurrir  
9 los miembros de la Comisión a partir de la vigencia de esta Ley, serán reembolsados  
10 por PRFAA con cargo a la asignación presupuestaria dispuesta en esta Ley para el  
11 Año Fiscal 2021-22.

12 La asignación presupuestaria anual se consignará en un Fondo Rotatorio de la  
13 Comisión de la Igualdad y bajo la custodia de la Administración de Asuntos  
14 Federales de Puerto Rico (PRFAA), creada por la Ley 77-1979, según enmendada. Se  
15 prohíbe el uso de dinero de este Fondo para otros propósitos que no sean los  
16 autorizados por la mayoría de los miembros de la Comisión de la Igualdad. Este  
17 Fondo tendrá carácter permanente y rotatorio, a los fines de que todo sobrante al  
18 cierre de cada año fiscal permanecerá en el Fondo para su capitalización y la atención  
19 de gastos futuros.

20 La intervención de PRFAA en este Fondo se limitará a recibir y custodiar las  
21 asignaciones presupuestarias y las donaciones, llevar controles contables,  
22 administrativos y realizar los desembolsos con rapidez. La facultad de determinar

1 cómo y en qué asuntos se invierten estos fondos corresponderá solamente a las  
2 decisiones tomadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, quienes serán  
3 los responsables por tales gastos.

4 Los recursos económicos para este Fondo provendrán de los recaudos de las  
5 contribuciones impuestas a las corporaciones. Estas asignaciones y el Fondo quedan  
6 exentos de la intervención de la Junta de Supervisión Fiscal, según se dispone en la  
7 Sección 402 de la Ley Pública 113-76 (2014), conocida como "*Puerto Rico Oversight,*  
8 *Management, and Economic Stability Act*" (PROMESA)."

9 Artículo 8.7 - Se añade un nuevo Artículo 6 y se renumera el actual Artículo 6  
10 como Artículo 7 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como "Ley por la  
11 Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto  
12 Rico" para que lea como sigue:

13 "Artículo 6. - Prohibiciones y Delitos

14 Toda persona que obstruyera o interrumpiera las actividades o las asignaciones  
15 presupuestarias relacionadas con esta Ley, o incumpliera con sus disposiciones, o  
16 incumpliera con las obligaciones y los deberes que esta Ley le impone, incurrirá en  
17 delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será  
18 menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de diez  
19 mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal."

20 Artículo 8.8 - Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta

1 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
2 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
3 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,  
4 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
5 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada  
6 o declarada inconstitucional.

7 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula,  
8 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
9 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
10 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará  
11 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
12 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

13 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
14 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor  
15 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
16 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide,  
17 perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

18 Artículo 8.9 - Delitos

19 Además de los delitos dispuestos en el Código Electoral, en la Ley 222-2011,  
20 según enmendada, y en otras leyes penales, también será imputable el siguiente  
21 delito:

1 Toda persona que obstruyera o interrumpiera las actividades o las asignaciones  
2 presupuestarias relacionadas con esta Ley, o incumpliera con sus disposiciones, o  
3 incumpliera con las obligaciones y los deberes que esta Ley le impone, incurrirá en  
4 delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será  
5 menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de diez  
6 mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

7 Artículo 8.10- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

## SENADO DE PUERTO RICO

# R. C. del S. 599

2 de diciembre de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

*Referida a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reclamar al Congreso y al Presidente de Estados Unidos de América que reconozcan, acepten y hagan valer la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, peticionando con mayoría absoluta la igualdad de deberes y derechos con la estadidad.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, y por tercera vez consecutiva durante los últimos ocho (8) años, la mayoría absoluta de los electores de Puerto Rico reclamó la igualdad de deberes y derechos como ciudadanos americanos con la estadidad.

La pregunta presentada a los electores en la papeleta de este Plebiscito fue: “¿Debe Puerto Rico ser admitido inmediatamente dentro de la Unión como un Estado?”. De esta forma, se permitió que todos los electores pudieran expresar su opinión a favor o en contra de la estadidad. De los 1,190,399 votos emitidos, el “Sí” obtuvo una mayoría absoluta de 623,053 (52%) y el “No” 567,346 (48%), siendo esta una votación con una masiva participación de electores y con resultados claros a favor de la estadidad.

Ciento veintidós (122) años de desigualdad territorial han sido demasiados. Más de un siglo de esa condición territorial ha provocado enormes desventajas políticas y económicas que lesionan severamente la calidad de vida de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, limitando sus derechos en comparación con los ciudadanos de los demás estados de la Unión. La desigualdad territorial, además, ha provocado que el 65% de los ciudadanos de origen puertorriqueño hoy residan en los estados de la Unión porque allí tienen los derechos y las oportunidades que no tienen en este territorio. Está demostrado que Puerto Rico nunca logrará salir de la crisis económica y financiera hasta tanto supere la condición territorial.

Los antiguos territorios también padecieron extrema pobreza, desigualdad y desventajas. Todos esos territorios lograron superar esos males políticos y socioeconómicos cuando adquirieron la igualdad de deberes y derechos con la estadidad. Por ejemplo, en 1959, el Congreso y el Presidente de Estados Unidos otorgaron la estadidad a un empobrecido Hawái, con el voto de 34% de sus electores hábiles. En poco tiempo, la estadidad logró transformar a Hawái en un estado productivo y desarrollado que fortaleció a la Unión.

Después de cinco (5) plebiscitos de estatus político realizados en 1967, 1993, 1998, 2012, 2017, y de la claridad de los resultados del más reciente en noviembre de 2020, el Gobierno federal debe poner fin al injusto y fracasado estatus territorial. Los ciudadanos americanos de Puerto Rico continúan siendo el territorio más antiguo y poblado del mundo, lo que representa una insostenible contradicción para los valores democráticos de nuestra Nación.

Durante los últimos 50 años, todos los presidentes, incluyendo al liderato de muchos congresos, han reconocido que el estatus político debe resolverse con el ejercicio de la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico. Siguiendo esa política pública federal, Puerto Rico votó y ejerció ese derecho a la autodeterminación con una

mayoría absoluta de los electores reclamando democráticamente la igualdad con la estadidad.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico han contribuido sustancialmente al desarrollo económico, comercial, industrial, militar, científico, tecnológico y cultural de la Nación. Desde que Puerto Rico se convirtió en territorio en 1898, más de 235,000 militares puertorriqueños han servido en las fuerzas armadas de Estados Unidos. Miles han recibido numerosas medallas, distinciones y elogios de todos los grados, incluso por el servicio militar valiente en los siglos XX y XXI. Nueve militares de Puerto Rico han sido galardonados con la Medalla de Honor del Congreso y muchos han sido galardonados con la Cruz de Servicio Distinguido o la Cruz de la Marina. El Regimiento 65 de Infantería de Puerto Rico (conocido como los "Borinqueneers"), fue galardonado con la Medalla de Oro del Congreso por sus contribuciones y sacrificios en los conflictos armados de Estados Unidos, incluyendo la Primera Guerra Mundial, la Segunda Guerra Mundial y la Guerra de Corea. Los muros de honor y recordación a los héroes que ofrendaron sus vidas por nuestra Nación, tienen plasmados los nombres de cientos de soldados de esta Isla.

Puerto Rico está preparado para su ingreso como estado de la Unión en igualdad de deberes y derechos con los demás estados. Colocar piedras en ese destino inevitable, equivale a prolongar innecesariamente la crisis territorial que lesiona vidas y derechos en Puerto Rico, además de los inconvenientes repetitivos que le provoca al Gobierno federal el intentar reformar fútilmente una condición territorial que ya resulta irremediable dentro de sí misma.

Así las cosas, y según dispone el Artículo IV, Sección 3, Cláusula 1 de la Constitución federal, el Congreso tiene la máxima autoridad para admitir nuevos estados en la Unión. Es por ello que, esta Asamblea Legislativa reclama al Congreso y al Presidente de Estados Unidos de América que reconozcan, acepten y hagan valer la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 3 de

noviembre de 2020, peticionando con mayoría absoluta la igualdad de deberes y derechos con la estadidad.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se reclama al Congreso y al Presidente de Estados Unidos de América  
2 que reconozcan, acepten y hagan valer la autodeterminación de los ciudadanos  
3 americanos de Puerto Rico en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, peticionando  
4 con mayoría absoluta la igualdad de deberes y derechos con la estadidad.

5        Sección 2.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.3 de la Ley 51-2020, conocida  
6 como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, se informa  
7 oficialmente al gobierno de Estados Unidos de América que los representantes  
8 autorizados del pueblo de Puerto Rico ante el Gobierno federal para canalizar todo  
9 asunto relacionado con la petición de estadidad son: el Gobernador de Puerto Rico;  
10 la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington D.C.; y la Comisión de la  
11 Igualdad para Puerto Rico, creada por virtud de la Ley-30-2017, según enmendada,  
12 conocida como “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los  
13 Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”.

14        Sección 3.- Se reclama al Congreso y al Presidente de Estados Unidos de América  
15 que, en consideración a los máximos valores democráticos e igualitarios de nuestra  
16 Nación, comiencen de inmediato las acciones afirmativas para admitir a Puerto Rico  
17 como un estado de la Unión en coordinación con los funcionarios de Puerto Rico  
18 enumerados en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

1 Sección 4.- Se ordena que copia de esta Resolución Conjunta sea enviada al  
2 Presidente de Estados Unidos de América, a cada uno de los Presidentes de ambas  
3 Cámaras del Congreso de Estados Unidos de América, a la Comisionada Residente  
4 de Puerto Rico en Washington D.C. y a cada uno de los miembros del Senado y la  
5 Cámara de Representantes de Estados Unidos de América.

6 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después  
7 de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1679

4 de diciembre de 2020

Presentado por la señora *Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

### LEY

Para enmendar la ley 164-2009 conocida como la Ley General de Corporaciones añadiendo al Capítulo I un Sub Capítulo I con el fin de aclarar la personalidad jurídica de las iglesias e instituciones eclesiales, la conveniencia y naturaleza de los procesos de incorporación de las mismas; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro sistema legal corporativo las iglesias y las instituciones eclesiales son “invisibilizadas” en su peculiaridad constitucional siendo equiparadas, casi plenamente, con las corporaciones sin fines de lucro<sup>1</sup>. Eso sucede tanto en el Código Civil nuevo como en la Ley de Corporaciones de 2009<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Cf. Bruce B. Jackson, *Secularization by Incorporation: Religious Organizations and Corporate Identity*, 11 First Amend. L. Rev. 90 (2012). Available at: <http://scholarship.law.unc.edu/falr/vol11/iss1/4> Pag. 95. Este autor expone como las estructuras corporativas está desnaturalizando las iglesias homologándolas, peligrosamente, con las corporaciones seculares. “While most religious organizations are organized under one form or another of a state's incorporation statute, the form most common to the congregational religious organization is that of a not-for-profit corporation.<sup>25</sup> As a creature of a state's not-for profit incorporation statute, the organization is required to follow the statute's operational requirements by adopting bylaws for the governance of its affairs, passing resolutions to authorize its corporate acts, and documenting corporate decisions with minutes. Many bind their clergy by contract. This blend of corporate process and procedure with religious practice has a tendency to turn religious tradition and doctrine into mere circumstance. When this happens, civil courts are often seduced by the corporate side of the congregational corporation, and internal disputes of the type that are normally handled by hierarchical tribunals are, in the case of congregational polities, handled by a civil court judge as a corporate matter. When a court decides to

Esa falta de reconocimiento específico ha suscitado conflictos tanto en sedes judiciales como administrativas. Un ejemplo ilustrativo de lo anterior, es el caso judicial *Roman Catholic Archdiocese of San Juan v. Acevedo Feliciano* donde el juez Alito en su opinión concurrente afirmaba, como una de las inquietudes que este caso suscitaba, lo siguiente: “The degree to which the First Amendment permits civil authorities to question a religious body’s own understanding of its structure and the relationship between associated entities”<sup>3</sup>. Incluso, el procurador general federal llega a afirmar que esta decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la que se reconfigura la identidad jurídica de la Iglesia Católica, es errónea porque es discriminatoria y contraria a la primera enmienda<sup>4</sup>.

Recientemente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha vuelto afirmar que la libertad religiosa exige reconocer que las iglesias tienen un ámbito de autonomía que reduce la capacidad de intervención del estado en comparación con la libertad con que puede intervenir con las corporaciones civiles<sup>5</sup>. De hecho, nuestro más alto foro judicial, ha afirmado que la constitución exige al estado reconocer “una especie de jurisdicción a la iglesia, distinta y separada a la del estado, para que las actuaciones de

---

take the road most familiar and follow its corporate instincts, religious freedoms are often put in peril; rules are followed, but injustice is done”.

<sup>2</sup> Cf. Carlos Díaz Olivo, *Sin Fines de Lucro: Normativa Jurídica del Tercer Sector* pág. 80 que la ley de corporaciones de 2009 solo ofrece un modelo corporativo para todas las corporaciones sean estas con fines de lucro o sin fin de lucro y todo ello a pesar de la peculiaridad jurídica de las instituciones eclesiástica exige al estado reconocer: “una especie de jurisdicción de la iglesia, distinta y separada a la del estado, para que las actuaciones de ambas no interfieran entre sí” (*Ídem*, pág. 109)

<sup>3</sup> *Roman Catholic Archdiocese of San Juan v. Acevedo Feliciano*, 589 U. S. \_\_\_\_ (2020) ALITO, J., concurring.

<sup>4</sup>Brief for the United States as amicus curiae, pag. 14 “This Court need not decide how that body of law ultimately applies to this case, because, as explained above, the Puerto Rico Supreme Court’s decision is wrong for a simple and fundamental reason: As written, it rests on legal reasoning applicable only to the Roman Catholic Church. And this Court’s precedents leave no doubt that the Constitution forbids discrimination against religious denominations”

<sup>5</sup> *Our Lady of Guadalupe School V. Morrissey-Berru* 591 U. S. \_\_\_\_ (2020) “The First Amendment provides that “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof.” Among other things, the Religion Clauses protect the right of churches and other religious institutions to decide matters “of faith and doctrine” without government intrusion. *Hosanna-Tabor*, 565 U. S., at 186 (quoting *Kedroff*, 344 U. S., at 116). State interference in that sphere would obviously violate the free exercise of religion, and any attempt by government to dictate or even to influence such matters would constitute one of the central attributes of an establishment of religion. The First Amendment outlaws such intrusion. The independence of religious institutions in matters of “faith and doctrine” is closely linked to independence in what we have termed “matters of church government.” 565 U. S., at 186. This does not mean that religious institutions enjoy a general immunity from secular laws, but it does protect their autonomy with respect to internal management decisions that are essential to the institution’s central mission”.

ambas no interfieran entre sí”<sup>6</sup>. Por eso, se ha podido afirmar que los derechos constitucionales que las iglesias pueden reclamar frente al estado no podrían ser reclamados por ningún otro ente corporativo, sean estos con fines o sin fines de lucro. Así lo indicó una corte federal para el distrito de Mississippi titulado *First Pentecostal Church of Holly Springs v. City of Holly Springs Mississippi*:

The First Amendment guarantee of the Free Exercise of religion is one of the most important ones set forth in the Bill of Rights, and, without question, it grants the Church, in this case, the right to assert certain rights which, say, a barbershop would have no right to assert.

Tomando en cuenta los parámetros antes esbozados, se puede entender que el *Revised Model Nonprofit Corporation Act in 2008* de la *American Bar Association* propone que en cualquier reforma de las leyes de las corporaciones sin fines de lucro se podría añadir el siguiente artículo:

If religious doctrine or canon law governing the affairs of a nonprofit corporation is inconsistent with the provisions of this [act] on the same subject, the religious doctrine or canon law shall control to the extent required by the Constitution of the United States or the Constitution of [*name of state*] or both<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Cf. *Obispo De La Iglesia Católica v. Secretario De Justicia*, 2014 Tspr 086

<sup>7</sup> *Revised Model Nonprofit Corporation Act in 2008* pag. 20 <http://docplayer.net/13886977-Model-nonprofit-corporation-act-third-edition.html>. Glenn Velázquez Morales, Modelos De Regulación Gubernamental De Las Organizaciones Sin Fines De Lucro: Una Visión Comparada, Revista Jurídica UPR Núm. 4 (2013) Vol. 82 Haciendo una exposición de derecho comparado, revisa distintos modelos corporativos estatales para las organizaciones sin fines de lucro. Habla de manera general las dificultades de las corporaciones sin fines de lucro y el respeto a su peculiaridad jurídica propone seguir el modelo del *Model Nonprofit Corporation*.

El equiparar las corporaciones eclesiásticas a sus contrapartes civiles lleva a una eventual secularización de su identidad religiosa poniendo en peligro la libertad de religión de las mismas cuando el estado interviene con ellas<sup>8</sup>.

El nuevo Código Civil de Puerto Rico en el Capítulo XI del Primer Libro “Sobre las relaciones jurídicas” desarrolla, de manera general, una serie de artículos sobre la personalidad jurídica de las corporaciones y los procesos de incorporación. Precisamente la Comisión *Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico* en el 2003 explicó sobre ese Capítulo XI que solo pretendía ser “directivos y parcos”<sup>9</sup> para dar espacio al desarrollo de leyes especiales.

Por las razones antes expuestas, esta enmienda a la ley de Corporaciones de 2009 deja claro la peculiaridad jurídica de las iglesias que no pueden ser simplemente homologadas a cualquier otra corporación sea esa con fines o sin fines de lucro. De esa manera, se clarifica a las autoridades públicas la complejidad jurídica del mundo institucional religioso.

Debe quedar claro que en esta propuesta no se le está concediendo a las instituciones eclesiales ningún tipo de privilegio o excepción. Estas propuestas presuponen entender las iglesias como entes privados, de alto interés social y reconocimiento constitucional. No son constituidas como tales por el hecho de incorporarse ya que su existencia es determinada por sola la voluntad de los ciudadanos de ejercer tanto su derecho a la libre asociación como su derecho a la libertad religiosa colectivamente. Además, se clarifica que las instituciones religiosas se incorporan solo para propósitos de publicidad frente a terceros si desean beneficiarse del llamado “velo corporativo”. De hecho, lo que se está proponiendo, es la tendencia

---

<sup>8</sup> Cf. Bruce B. Jackson, *Secularization by Incorporation: Religious Organizations and Corporate Identity*, 11 First Amend. L. Rev. 90 (2012) . Available at: <http://scholarship.law.unc.edu/falr/vol11/iss1/4> “The entry of the state into the affairs of a religious corporation is contrary to the religious sensibilities that have been fostered by the message of the various religious traditions, and jeopardizes the prominent and privileged place that religion has occupied in this nation's ethos as carved out in the U.S. Constitution's First Amendment. Thus, when theology and liberty of conscience is partitioned by a state's incorporation statute requiring a specific organizational structure, an application of First Amendment Religious Clause jurisprudence can often result in inconsistency and uncertainty on the part of civil courts that in turn leads to an intrusion and entanglement in prohibited religious affairs. A more constitutionally sound First Amendment Religion Clause doctrinal analysis should focus on whether or not the essence of the controversy is ecclesiastical, not on corporate form”.

<sup>9</sup> *Borrador para Discusión* pág. 171.

de los debates jurídicos académicos, a nivel del derecho civil en España, cuando se habla del valor de las incorporaciones de las asociaciones de los ciudadanos que son reconocidas en su existencia por la constitución<sup>10</sup>.

También, con estas enmiendas, se reconoce que existen iglesias que han obtenido o pueden obtener su personalidad jurídica corporativa por otras vías distintas a la que ofrece el Código Civil y la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, ya que existen iglesias cuya personalidad jurídica fueron reconocidas por tratados internacionales<sup>11</sup> e incluso esta enmienda abre la posibilidad de que las iglesias sean reconocidas por leyes especiales como sucede en algunos estados de los Estados Unidos<sup>12</sup>: Illinois<sup>13</sup>, New York<sup>14</sup> y Delaware<sup>15</sup>.

El fundamento último de lo propuesto se encuentra en la misma constitución; ya que, la cláusula de separación prohíbe a las autoridades públicas el promover o inmiscuirse en este tipo de iniciativa social<sup>16</sup>. De hecho, en el ámbito internacional se está dando la misma tendencia que aquí se propone, que es la de reconocer, no solo la peculiaridad de la persona jurídica de las instituciones eclesiales, sino también de promover procesos de incorporación simple que faciliten el reconocimiento civil de las

---

<sup>10</sup> Cf. PUIG et al., *Manual de Derecho Civil* (Introducción y derecho de la persona) pág. 375 – 376; CRUZ BERDEJO et al., *Elementos de Derecho Civil I Parte General volumen segundo Personas*, pág. 289 interesantemente este libro, citando una decisión del Tribunal Constitucional español sobre el valor de la incorporación de una asociación, afirma: “el hecho de haberse constituido la asociación se comunica a la administración para inscripción en el registro a los solos efectos de publicidad, lo que significa que la personalidad jurídica se produce antes de la inscripción, sin que la administración pueda valorar antecedentemente la licitud o determinación de los fines y medios expresados en los estatutos”.

<sup>11</sup> Es el caso de la Iglesia católica en Puerto Rico reconocida en su personalidad jurídica por el Tratado de Paris (1898) # 8. Cf. *Municipality of Ponce V. Roman Catholic Apostolic Church In Porto* (1908)

<sup>12</sup> Cf. W. Cole Durham Jr. (2010) LEGAL STATUS OF RELIGIOUS ORGANIZATIONS: A COMPARATIVE OVERVIEW, *The Review of Faith & International Affairs*, 8:2, 3-14, DOI: 10.1080/15570274.2010.487986, <https://doi.org/10.1080/15570274.2010.487986>. En este artículo se afirma que existen 15 estados de los Estados Unidos que tienen leyes especiales para cada denominación religiosa.

<sup>13</sup> Cf. Illinois Business Organizations (805 ILCS 110/) Religious Corporation Act. <https://www.ilga.gov/legislation/ilcs/ilcs3.asp?ActID=2281&ChapterID=65>

<sup>14</sup> Cf. Religious Corporations Law <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/RCO>

<sup>15</sup> Cf. The Delaware Code, Title 27 – Religion Chapter 1 Religious Societies and Corporations <https://delcode.delaware.gov/title27/c001/index.shtml>

<sup>16</sup> Por eso en algunos estados de los Estados Unidos se prohibía la incorporación de Iglesias. Para una visión más amplia sobre los problemas constitucionales de las incorporaciones eclesiales al inicio de la república de los Estados Unidos cf. DONAL L. DRAKEMAN, *Church, state, and the original intent*, 273-325

mismas, evitando estructuras jurídicas impuestas por el estado que contradigan o desnaturalicen la manera como las iglesias se conciben a sí mismas<sup>17</sup>.

Sobre los procesos de incorporación el *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias* de la ONU en el 2018 se manifestó: “Profundamente preocupado también por el uso indebido de los procedimientos de registro como medio de limitar el derecho a la libertad de religión o creencias de los miembros de ciertas comunidades religiosas [...]”<sup>18</sup>. *The Office for Democratic Institutions and Human Rights* (ODIHR) que es la principal institución de la *Organization for Security and Cooperation in Europe* (OSCE) a la que pertenece los Estados Unidos, recomendó que en los procesos de incorporación se tenga en cuenta lo siguiente<sup>19</sup>: (1) “the state should refrain from a substantive as opposed to a formal review of the statute and character of a religious organization”<sup>20</sup>; (2) “Considering the wide range of different organizational forms that religious or belief communities may adopt in practice, a high degree of flexibility in national law is required in this area”<sup>21</sup>; (3) “In the regime that governs access to legal personality, states should observe their obligations by ensuring that national law leaves it to the religious or belief community itself to decide [...] its internal rules, the substantive content of its beliefs, the structure of the community [...]”<sup>22</sup> (4) Incluso

---

<sup>17</sup> Cf. Organization for Security and Co-operation in Europe, *Office for Democratic Institutions and Human Rights* (ODIHR) pag. 29 “The state must respect the autonomy of religious or belief communities when fulfilling its obligation to provide them with access to legal personality. In the regime that governs access to legal personality, states should observe their obligations by ensuring that national law leaves it to the religious or belief community itself to decide on its leadership, its internal rules, the substantive content of its beliefs, the structure of the community and methods of appointment of the clergy and its name and other symbols. In particular, the state should refrain from a substantive as opposed to a formal review of the statute and character of a religious organization. Considering the wide range of different organizational forms that religious or belief communities may adopt in practice, a high degree of flexibility in national law is required in this area” (subrayado nuestro).

<sup>18</sup> Consejo de Derechos Humanos sobre *Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias*, **Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias (2018)** Resolución 6/37 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/052/18/PDF/G1805218.pdf?OpenElement>

<sup>19</sup> OSCE/ODIHR, *Joint Guidelines on the Legal Personality of Religious or Belief Communities* (Venice, 13-14 June 2014)

<sup>20</sup> Idem #31

<sup>21</sup> Idem

<sup>22</sup> Idem

recomendó que los estados reconozcan la existencia de un derecho a no tener que incorporarse para el ejercicio de la libertad religiosa<sup>23</sup>.

Siguiendo esas tendencias internacionales antes descrita algunos países latinoamericanos han desarrollado, incluso dentro de reformas de sus códigos civiles, leyes especiales que reconocen la peculiaridad de las iglesias en comparación con otras corporaciones civiles con fines o sin de lucro<sup>24</sup>. En algunas jurisdicciones latinoamericanos se entiende la incorporación como un mero reconocimiento para propósitos de publicidad<sup>25</sup>.

A nivel latinoamericano es digno de especial mención el modo como son tratadas las instituciones eclesiales en el Código Civil Argentino que entró en vigor en el 2015. En ese código art. 148 se reconoce la existencia particular de las iglesias como personas jurídicas, y se respeta el modo como las iglesias se entienden a sí mismas (cf. art. 142)<sup>26</sup>. Ese código deja claro que la personalidad jurídica no es constituida por el estado sino por la libre constitución de sus miembros:

---

<sup>23</sup> Idem #21 “At the same time, under international human rights law, religious or belief communities should not be obliged to seek legal personality if they do not wish to do so. The choice of whether or not to register with the state may itself be a religious one, and the enjoyment of the right to freedom of religion or belief must not depend on whether a group has sought and acquired legal personality status”.

En este sentido es interesante como en Italia a través del Código Civil (Art. 37) se ha desarrollado un modo simple de proteger a los grupos religiosos que no desean acceder a las exigencias legales de la personalidad jurídica. Ese artículo permite lo que se conoce como *associazione non riconosciuta* en la que se protege a los miembros de responsabilidad individual frente a terceros.

<sup>24</sup> Javier Ferrer Ortiz, *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y su proyección en Iberoamérica*, en “Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI: Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls” / coord. por Javier Martínez-Torrón, Silvia Meseguer Velasco, Rafael Palomino Lozano, Vol. 1, 2013 (Religión y Derecho), ISBN 9788498902167, págs. 535-574

<sup>25</sup> Cf. PRIETO, Vicente. “Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa”. *Dikaion*, [S.l.], v. 21, n. 1, p. 285-314, sep. 2012. ISSN 2027-5366. Disponible en: <<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2268/3100>>

<sup>26</sup> Adrián Maldonado, *Personalidad Jurídica de las iglesias y entidades religiosas en Argentina, Derecho, Estado y Religión* Vol. 2 – 2016 “El CCyCN impone el reconocimiento, como persona jurídica, de las Iglesias y entidades religiosas, respetando la propia estructura, organización y dinámica de cada una de ellas. Se trata de un reconocimiento liso y llano, sin condicionamientos”.

Las Iglesias y entidades religiosas gozan de personería jurídica desde el momento de su constitución por la sola voluntad de sus miembros y no requieren ningún tipo de autorización estatal para ello<sup>27</sup>

En Puerto Rico actualmente las iglesias, al momento de incorporarse, tienen la posibilidad hacer uso del único modelo corporativo que ofrece la *Ley de Corporaciones de 2009* para las organizaciones sin fines de lucro: el llamado *corporation aggregate*. Pero ese modelo corporativo general es parcialmente conveniente para el tipo de iglesia *congregacional* resultando menos conforme con la naturaleza de una iglesia de estructura jerárquica. A veces las iglesias jerárquicas, cuando realizan actividades económicas con bancos o con empresas privadas, tienen dificultades de explicar que sus decisiones corporativas no son tomadas por el voto mayoritario de sus miembros, como se hace en cualquier otra corporación civil, sino por la autoridad jerárquica que dirige la iglesia<sup>28</sup>.

Entre las enmiendas que se proponen, se encuentra la creación en Puerto Rico del *nonprofit Corporate sole* que se define como una entidad legal de carácter corporativo que consiste en la incorporación de un puesto eclesiástico ocupado por una persona natural en un momento dado. Esta estructura corporativa permite, a una organización religiosa jerárquica, traspasar, sin interrupción temporal, el patrimonio de un titular a otro conservando los bienes eclesiásticos su carácter colectivo y religioso<sup>29</sup>. Resulta

---

<sup>27</sup> Adrián Maldonado, *Personalidad Jurídica de las iglesias y entidades religiosas en Argentina, Derecho, Estado y Religión* Vol. 2 – 2016 pag.77

<sup>28</sup> [Peter J Reilly](https://www.forbes.com/sites/peterjreilly/2012/11/02/evangelicals-and-corporation-sole-not-a-marriage-made-in-heaven/#6cf9100e1659), *Evangelicals and Corporation Sole - Not a Marriage Made In Heaven*, <https://www.forbes.com/sites/peterjreilly/2012/11/02/evangelicals-and-corporation-sole-not-a-marriage-made-in-heaven/#6cf9100e1659>. Este artículo de la revista Forbes analiza, en el contexto de las leyes contributivas, las dificultades del uso de la figura del “corporative sole” por parte de iglesias congregacionales.

<sup>29</sup> Cf. Paul G. Kauper & Stephen C. Ellis, *Religious Corporations and the Law*, 71 MICH. L. REV. 1499, 1540 (1973). Available at: <https://repository.law.umich.edu/mlr/vol71/iss8/2> “The corporation sole, is exactly what its name implies—a one-man corporation. The corporation sole envisages the incorporation of an office, with corporate privileges granted to the individual lawfully holding the office.204 As a result, the corporate name of the entity is generally the same as that of the office itself. It is generally required that an officeholder be elected or appointed according to the constitution or bylaws of the denomination to which he belongs”

ilustrativo leer en un *Internal Revenue Bulletin* (2004) del *Internal Revenue Service* una descripción jurídica de lo que es una *corporate sole* para propósitos patrimoniales:

A valid corporation sole enables a bona fide religious leader, such as a bishop or other authorized church or other religious official, to incorporate under state law, in his capacity as a religious official. See, e.g., *Berry v. Society of Saint Pius X*, 69 Cal. App. 4th 354 (1999) (“One purpose of the corporation sole is to insure [sic] the continuation of ownership of property dedicated to the benefit of a religious organization which may be held in the name of its titular head.”). A corporation sole may own property and enter into contracts as a natural person, but only for the purposes of the religious entity and not for the individual office holder’s personal benefit. Title to property that vests in the office holder as a corporation sole passes not to the office holder’s heirs, but to the successors to the office by operation of law. A legitimate corporation sole is designed to ensure continuity of ownership of property dedicated to the benefit of a legitimate religious organization<sup>30</sup>.

De otra parte, en la medida se advierte al Departamento de Estado, al Departamento de Hacienda o cualquier otra entidad gubernamental que tanto en la confección de reglamentos como en la aplicación de cualquier ley deberá tener en cuenta la naturaleza jurídica particular de las iglesias.

Esta enmienda a la ley de corporaciones es especialmente significativa ya que el Departamento de Estado tendrá como nueva responsabilidad exigida por el Código Civil lidiar con el nuevo *Registro de personas Jurídicas*. Ese nuevo registro de personas jurídicas tiene como finalidad “informar a las personas que contratan con estas entidades cuáles son sus propósitos autorizados por ley, las personas naturales que las

---

<sup>30</sup> Rev. Rul. 2004-27, <https://www.irs.gov/pub/irs-drop/rr-04-27.pdf>

representan y el alcance de sus facultades y responsabilidades, así como la identificación de su patrimonio, tanto activo como pasivo”<sup>31</sup>.

El registro actual en el Departamento de Estado no tiene las características de esta nueva figura jurídica ya que, entre otras cosas, el registro de corporaciones del nuevo código civil es condición “previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes” (art. 222). Y este registro deberá contener de cada ente corporativo lo siguiente: los estatutos y reglamentos además de todas las modificaciones posteriores; la persona responsable que la representa; las acciones y responsabilidades que contra ellas se reclamen, y cualquier otra constancia que exija la ley que rija a esa entidad particular.

Sin duda, este nuevo Registro es positivo ya que ofrece la posibilidad a cualquier ciudadano de conocer objetivamente los modos de actuar en la sociedad de las distintas corporaciones para que en el momento de interactuar con ellas sepa con quien hace “negocio”. Por eso, se ha podido entender las ventajas de que las iglesias sean parte de este registro de “publicidad corporativa”.

Ahora bien, aclaramos que este registro corporativo que formalizarán las iglesias no es sobre asuntos internos, dogmáticos, ni de gobierno propio. Evitamos así un posible entrelazamiento (*entanglement*) del gobierno en la actividad interna de la iglesia lo cual le está vetado por la cláusula de separación de iglesia y estado interpretados por los tribunales de Puerto Rico y Estados Unidos<sup>32</sup>. Sobre lo anterior el caso *Obispo de La Iglesia Católica v. Secretario de Justicia* afirma lo siguiente:

Por otro lado, lo segundo que solicitó el Secretario de Justicia fue información sobre “cómo la Iglesia Católica y/o las personas que atendieron estos asuntos resolvieron los mismos”. Apéndice, págs. 304-306. Este requerimiento excesivamente amplio interfiere con los asuntos internos de la Iglesia y viola la libertad religiosa. “Las

---

<sup>31</sup> Ídem, 176

<sup>32</sup> *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602 (1971); *Obispo de La Iglesia Católica v. Secretario de Justicia* (2014 tspr 086

organizaciones religiosas, tienen un interés en mantener su autonomía en la organización de sus asuntos internos”. Mercado, Quilichini v. UCPR, supra, pág. 639 (citando a Corporation of Presiding Bishop v. Amos, 483 US 327, 341-342 (1987) (Opinión Concurrente del Juez Asociado señor Brennan). De lo que se trata es que estas organizaciones religiosas puedan libremente “seleccionar sus líderes, definir sus propias doctrinas, resolver las disputas internas y administrar sus instituciones...”. (Énfasis suplido.) Mercado, Quilichini v. UCPR, supra, pág. 640. La institución religiosa merece libertad e independencia del control secular para poder tomar decisiones sin interferencia alguna por parte del Estado tanto en materia de su gobierno interno como también en materia de fe y doctrina. *Presbyterian Church v. Hull Church*, 393 US 440, 448 (1969).

De hecho, es importante resaltar que la Ley de Corporaciones de 2009 exige a las iglesias del informe anual que las corporaciones sin fines de lucro tienen que rendir anualmente para evitar que les sea cancelada su personalidad jurídica corporativa (cf. Art. 15.07). Por eso la enmienda que se está proponiendo no exige a las iglesias e instituciones eclesiales de la responsabilidad con el registro de las personas jurídicas pero la información que se requerirá será consistente con la naturaleza religiosa constitucional de la organización.

Estamos convencidos que reconociendo a las iglesias en su peculiaridad jurídica se evitarán confrontaciones por falta de claridad, y se podrán desarrollar una buena colaboración de la iglesia con el estado. La llamada “cláusula de separación” no fue hecha para promover una sociedad secular<sup>33</sup>, donde no haya espacio público para la fe,

---

<sup>33</sup> *Mccreary County v. American Civil Liberties Union of KY*, 545 U. S. \_\_\_\_ (2005) “That is one model of the relationship between church and state, a model spread across Europe by the armies of Napoleon, and reflected in the Constitution of France, which begins .France is [a] . . . secular . . . Republic.. France Const., Art. 1, in 7 Constitutions of the Countries of the World, p. 1 (G. Flanz ed. 2000). Religion is to be strictly excluded from the public forum. This is not, and never was, the model adopted by America”

sino todo lo contrario su finalidad fue para desarrollar un espíritu de colaboración en beneficio del bien común.

The First Amendment, however, does not say that, in every and all respects there shall be a separation of Church and State [...] Otherwise the state and religion would be aliens to each other -- hostile, suspicious, and even unfriendly.

When the state [...] cooperates with religious authorities [...] it follows the best of our traditions. For it then respects the religious nature of our people and accommodates the public service to their spiritual needs. To hold that it may not would be to find in the Constitution a requirement that the government show a callous indifference to religious groups. *Zorach v. Clauson*, 343 U.S. 306, 312, 314(1952)

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.-Se enmienda el Capítulo I de la Ley 164-2009 añadiendo un Sub -

2   Capítulo I para que se lea como sigue:

3           “CAPITULO I ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACION

4   Artículo 1.01.- Propósitos; Incorporadores

5   ...

6   Artículo 1.08.- Estatutos

7   ...

8           *SUB - CAPITULO I DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS E*

9   *INSTITUCIONES ECLESIALES*

1 *Artículo 1.09 Reconocimiento de la personalidad jurídica constitucional de las iglesias e*  
2 *instituciones eclesiales, la conveniencia y naturaleza de los procesos de incorporación de las*  
3 *mismas*

4 *A. Son reconocidas como personas jurídicas las iglesias e instituciones eclesiales, y*  
5 *retendrán las protecciones y derechos que surgen de la constitución. Las que se*  
6 *incorporen, tendrán en adición las facultades y derechos que ofrecen los artículos*  
7 *227 y 228 del Código Civil.*

8 *(1) Pero no tendrán que incorporarse aquellas iglesias e instituciones eclesiásticas*  
9 *que sean reconocidas como tales por tratados internacionales o leyes especiales.*

10 *(2) Se prohíbe al estado, en los procesos de incorporación de las iglesias e*  
11 *instituciones eclesiásticas, calificar o emitir juicios valorativos sobre documentos*  
12 *religiosos o los modos jurídicos como las iglesias se entienden y se configuran a sí*  
13 *mismas, siempre que no sean contrarios a la ley y el orden público.*

14 *(3) Los artículos del Código Civil sobre la persona jurídica, las leyes corporativas y*  
15 *cualquier otra ley o reglamento deberán ser interpretadas y aplicadas a las iglesias e*  
16 *instituciones eclesiásticas conforme a los parámetros constitucionales,*  
17 *jurisprudenciales y estatutarios aplicables.*

18 *(4) Las iglesias e instituciones eclesiales que se incorporen deberán informar al*  
19 *Registro de las Personas Jurídicas solo lo siguiente: su nombre oficial; los propósitos*  
20 *y la estructura religiosa de la organización; la persona natural que las representa, el*  
21 *alcance de sus facultades y responsabilidades como el modo de su elección o*  
22 *sucesión; la dirección física donde se asienta su sede principal. En el caso que una*

1 *iglesia o institución eclesial dependa de una autoridad religiosa foránea deberá*  
2 *informarlo al mismo registro, explicando la naturaleza de la misma.*

3 *(5) Las iglesias e instituciones eclesiásticas pueden hacer uso del modelo corporativo*  
4 *propuesto para las organizaciones sin fines de lucro en las leyes especiales, pero*  
5 *podrán incorporarse como una nonprofit corporation sole con el propósito de*  
6 *administrar sus asuntos patrimoniales. Una nonprofit Corporation sole es una*  
7 *entidad legal de carácter corporativo que consiste en la incorporación de un puesto*  
8 *eclesiástico ocupado como titular por una o más personas naturales y sus sucesores.*

9 *(6) El término iglesia e instituciones eclesiales también comprende las mezquitas,*  
10 *sinagogas y otras congregaciones de naturaleza similar que promuevan creencias*  
11 *religiosas, administren servicios o ritos religiosos como cualquier otra actividad*  
12 *pública institucional de las mismas que este intrínsecamente unida al credo*  
13 *religioso.*

14 **Sección 2. – Separabilidad.**

15 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o  
16 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada  
17 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al  
18 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

19 **Sección 3. – Vigencia.**

20 Esta ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7ma Sesión  
Extraordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1676

2 de diciembre de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

### LEY

Para enmendar los Artículos 1.008, 1.010, 1.011, 1.012, 1.029, 1.042, 2.005, 2.012, 2.014, 2.040, 2.042, 2.044, 2.045, 2.048, 2.057, 2.058, 2.060, 2.062, 2.066, 2.085, 2.110, 3.026, 6.008, 6.010, 6.011, 6.012, 6.018, 6.023, 7.003, 7.008, 7.012, 7.033, 7.041, 7.062, 7.162, 7.163, 7.196, 7.274, 7.275, 7.284 y 8.001 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, a los fines de realizar varias enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de agosto de 2020, se aprobó la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración y el financiamiento de los municipios de Puerto Rico a la realidad que estos enfrentan día a día.

El nuevo Código, cuya estructura está enmarcada en el funcionamiento operacional de los municipios, provee una manera más ágil y efectiva de ofrecimiento de servicios frente a la demanda continua de todos los ciudadanos. La aprobación de la Ley 107-2020, fue el resultado de varios años de arduo y ponderado trabajo que contó con la participación de todos los sectores, pero con el único y exclusivo propósito de darle a

los alcaldes y alcaldesas una herramienta útil y efectiva para ofrecer soluciones a toda una gama de situaciones que se presentan en los municipios, que, como entidades gubernamentales de primera respuesta, están obligados a brindar.

Sin embargo, y aún luego de la aprobación del Código, han surgido áreas en la Ley que deben ser enmendadas para beneficio de todas las partes. Es por ello, que se mantuvo una comunicación continua, abierta y franca con todos los sectores con el propósito principal del bienestar de todos los ciudadanos.

Reconociendo la actual situación a nivel mundial y de los nuevos retos y realidades a los que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso continuo con nuestros constituyentes para procurar una mejor calidad de vida y de brindarle las herramientas necesarias a nuestros municipios para la ejecución de dicha encomienda.

Luego de recibidas algunas recomendaciones tanto de la Junta de Supervisión Fiscal, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Departamento de Justicia y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), esta Asamblea Legislativa responsablemente evaluó, ponderó, atendió y adoptó aquellos cambios que representan un impacto en los municipios de Puerto Rico.

Como parte de las enmiendas incluidas, se encuentran los seminarios que deben tomar los alcaldes, directores de finanzas municipales y aquellos funcionarios encargados de compras, adquisiciones y subastas municipales, así como la notificación de adjudicación de subastas mediante medios electrónicos. También se aclaró la operación y funcionamiento entre la AAFAF, el CRIM y los municipios. Además, se incluyó la equiparación de días de licencias por paternidad y adopción, conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, y todo lo relacionado a lo sustantivo y procesal en cuanto al residenciamiento de los legisladores municipales.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, a los fines de incluir ciertas enmiendas técnicas a esta legislación de avanzada, procurando brindarle a los municipios las herramientas pertinentes para la ejecución efectiva de sus deberes y funciones.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (x) y (z) del Artículo 1.008 de la Ley 107-  
2 2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

4 Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para  
5 ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en  
6 este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes  
7 poderes:

8 (a) ...

9 (x) Proveer servicios de centros de cuidado diurno a sus empleados y  
10 funcionarios de manera compatible con los establecidos por la reglamentación estatal  
11 y federal vigente para programas similares. El Alcalde o funcionario autorizado por  
12 este, tendrá la obligación de notificar a la Administración de Familias y Niños el  
13 establecimiento de dicho centro.

14 (y) ...

15 (z) Conceder y otorgar auspicios de bienes y/o servicios a cualquier persona  
16 natural o jurídica, natural o jurídica privada, agencia pública del Gobierno Central y  
17 del Gobierno Federal y administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que

1 estén sujetos a tales auspicios. Solamente podrá otorgarse el auspicio cuando no se  
2 interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones del  
3 municipio. Dichas concesiones estarán condicionadas a que la situación  
4 presupuestaria del municipio así lo permita.

5 (aa) ...”

6 Sección 2.- Se enmienda el inciso (t) del Artículo 1.010 de la Ley 107-2020,  
7 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 1.010 – Facultades Generales de los Municipios

9 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea  
10 necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor  
11 prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades  
12 necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

13 (a) ...

14 (t) Se autoriza a los municipios, previa aprobación de sus respectivas Legislaturas  
15 Municipales, a crear, adquirir, vender y realizar toda actividad comercial relacionada  
16 a la operación y venta de empresas y franquicias comerciales, tanto al sector público,  
17 como privado. Los municipios podrán operar franquicias comerciales, además de  
18 todo tipo de empresa o entidades corporativas con fines de lucro que promuevan el  
19 desarrollo económico para aumentar los fondos de las arcas municipales, crear  
20 nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad de vida de sus constituyentes. No  
21 obstante, los municipios no crearán corporaciones con o sin fines de lucro que  
22 compitan con otras empresas existentes dentro de sus límites territoriales. Estas

1 franquicias y/o empresas municipales podrán establecerse en facilidades o  
2 estructuras gubernamentales, así como en facilidades privadas mediante  
3 arrendamiento, subarrendamiento, cesión, usufructo, uso y otras modalidades de  
4 posesión de propiedad que contempla el ordenamiento jurídico en Puerto Rico.  
5 Disponiéndose, que se dará prioridad a aquella propiedad que sea pública, siempre  
6 y cuando esté disponible y sea viable para esos fines. Estas franquicias, empresas  
7 municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán exentas del pago de  
8 arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones cuando el municipio sea el  
9 propietario u operador de la franquicia. La creación de estas corporaciones  
10 municipales con fines de lucro, se hará mediante Ordenanza Municipal. Una vez  
11 aprobada la Ordenanza Municipal que autoriza la creación de la corporación  
12 municipal con fines de lucro y de la Junta de Directores, aprobada por la Legislatura  
13 Municipal y firmada por el Alcalde, será registrada en la Secretaría Municipal y en la  
14 Secretaría de la Legislatura Municipal para publicidad y conocimiento del público en  
15 general. A estos efectos, se establecerá la Junta de Directores que habrá de regir  
16 dichas corporaciones. La Junta de Directores tendrá la facultad para promulgar y  
17 aprobar los reglamentos necesarios para la operación y administración de las  
18 corporaciones municipales con fines de lucro para que puedan llevar a cabo y  
19 realizar los propósitos para los cuales fueron creadas. La Junta de Directores estará  
20 compuesta por cinco (5) miembros, todos nombrados por el Alcalde, y será miembro  
21 compulsorio el Director de Finanzas. Uno de los cuatro (4) miembros restantes lo  
22 será un representante del interés público. Los otros tres (3) miembros serán

1 funcionarios municipales. Ninguno de los miembros de la Junta de Directores ni  
2 miembro alguno de su unidad familiar tendrán interés personal o económico, directo  
3 o indirecto con la empresa municipal; franquicia, o negocio que realice la  
4 corporación municipal. En caso de surgir tales conflictos, el miembro de la Junta  
5 deberá dar cumplimiento estricto con el Artículo 4.5 de la Ley 1-2012, según  
6 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de  
7 Puerto Rico”. Estas corporaciones municipales con fines de lucro tendrán  
8 personalidad jurídica propia e independiente para demandar y ser demandada. En  
9 ningún momento, el municipio responderá por reclamaciones que se lleven a cabo en  
10 contra de la corporación municipal con fines de lucro una vez creada.

11       Asimismo, se autoriza al municipio a establecer mediante reglamento el proceso a  
12 seguir en lo relacionado a este Artículo, incluyendo cómo se otorgará el capital  
13 inicial, la devolución del mismo, la cual constituirá la prioridad a ser considerada  
14 cuando la franquicia genere ganancias y en caso de municipios con déficit, no se  
15 podrá inyectar más del capital original en casos de que el negocio no se materialice  
16 de conformidad al estudio de viabilidad, recomendándose la venta inmediata del  
17 negocio. Por otro lado, las franquicias por considerarse empresas privadas en caso de  
18 disminución de capital o insolvencia, y antes de la venta de la misma, podrán  
19 reorganizarse de conformidad al Capítulo XI o el XIII, según aplique, a base de la  
20 cuantía de su activo de capital, a las disposiciones de la Ley de Quiebras Federal y de  
21 igual manera podrá acogerse a los beneficios de la quiebra total. Previo a cualquier

1 transacción relacionada con la facultad aquí otorgada, los municipios deberán  
2 cumplir con las siguientes disposiciones:

3 (1) Previo a cualquier paso dirigido a adquirir una (1) o más franquicias, el  
4 municipio realizará un estudio de viabilidad y mercadeo cuyos resultados indiquen  
5 tanto el grado de éxito que podrían tener estas franquicias, así como el riesgo de  
6 pérdida, agotamiento o cualquier otro factor negativo que pueda redundar en  
7 pérdidas para los municipios. A tales efectos, se celebrará una vista pública. Una  
8 copia de este estudio será enviada al Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
9 Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) para que sea evaluada por su personal y someta sus  
10 comentarios al respecto.

11 (2) Una vez se reciban los comentarios de los funcionarios de la AAFAF, se  
12 preparará un proyecto de resolución, el cual se someterá a la Legislatura Municipal  
13 para su evaluación y aprobación con por lo menos dos terceras (2/3) partes de los  
14 miembros de la Legislatura. Se incluirá con el proyecto de resolución un borrador del  
15 reglamento que regulará las operaciones de las franquicias adquiridas. Los  
16 municipios ejercerán cautela al momento de decidir qué concepto de franquicia  
17 adoptar y la trayectoria de sus franquiciadores.

18 (3) Los municipios no podrán denegar cualquier endoso o permiso a quienes  
19 interesen establecer negocios u operar franquicias comerciales cuyos productos sean  
20 similares a los que produce el municipio y cuya localización física sea  
21 extremadamente cerca. Estos casos podrán referirse a la Oficina de Gerencia de  
22 Permisos para recomendación de esta, o a la agencia estatal responsable de otorgar

1 los permisos. Los municipios con Planes de Ordenación Territorial aprobados de  
2 conformidad con el Capítulo 13 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como  
3 “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, podrán ceder de manera  
4 discrecional su facultad legal, para la pureza de los procedimientos, cuando lo  
5 estimen necesario o debido a la existencia de un claro conflicto de interés, en la  
6 concesión de un permiso.

7 (4) Los municipios establecerán planes de monitoría y programas de fiscalización  
8 rigurosa para asegurar la sana administración y manejo correcto de las operaciones  
9 de las empresas municipales y la transparencia fiscal y administrativa de estas.

10 (5) Las empresas de franquicias, autorizadas a crearse mediante este Código,  
11 mantendrán en una cuenta especial o certificado de depósito que genere intereses a  
12 favor del erario público, el veinticinco por ciento (25%) de las ganancias será  
13 utilizado para expandir la franquicia y generar más empleos, o para garantizar la  
14 operación de la misma, en caso de que ocurra una crisis económica que encarezcan  
15 los costos de producción o reduzca el consumo. El restante se depositará en las arcas  
16 Municipales para las obras pertinentes de conformidad con la Ley 107-2020,  
17 conocida como “El Código Municipal de Puerto Rico”. Se requerirá la preparación  
18 de un estado de cuenta auditado. De conformidad con lo establecido en el Artículo  
19 2.014(b), los resultados de las operaciones de las empresas municipales creadas u  
20 organizadas conforme a este Artículo 1.010(t), así como cualquier otra información  
21 financiera de dichas empresas serán incorporadas en los estados financieros

1 auditados de los municipios que hayan creado u organizado dichas empresas  
2 municipales.

3 (6) Los municipios deberán registrar las empresas, franquicias o corporaciones  
4 municipales, así como sus nombres, marcas y logos, creadas por virtud de este  
5 Código, en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en el término de treinta (30)  
6 días, contados a partir de que la correspondiente Ordenanza Municipal sea aprobada  
7 y firmada por el Alcalde.

8 Las franquicias comerciales y empresas o entidades corporativas con fines de  
9 lucro, establecidas al amparo de este Código, podrán ser disueltas a petición de los  
10 Alcaldes mediante la aprobación de una ordenanza municipal por la Legislatura  
11 Municipal y firmada por el Alcalde.

12 ...”

13 Sección 3.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 1.011 de la Ley 107-2020,  
14 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 1.011 – Requisitos para el Cargo de Alcalde

16 Todo aspirante a Alcalde deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo,  
17 con los siguientes requisitos:

18 (a) ...

19 (h) Una vez sea electo o reelecto se requiere que tome seminarios relacionados a  
20 la administración de los municipios, los cuales serán preparados y ofrecidos por la  
21 Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental. Los  
22 Alcaldes deberán participar en los seminarios prescritos, los cuales estarán dirigidos

1 a fortalecer las áreas de administración de recursos humanos, finanzas, ética, manejo  
2 de presupuesto y uso de fondos federales, entre otros. Los Alcaldes podrán tomar los  
3 seminarios ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes. La participación  
4 en los seminarios dispuestos en este Código no exime a los Alcaldes de participar y  
5 cumplir con los requisitos de adiestramientos y seminarios establecidos en la Ley 58-  
6 2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

7 El Alcalde participará de un mínimo de dos (2) seminarios anuales. Esto también  
8 aplicará a los directores de finanzas municipales y aquellos funcionarios encargados  
9 de compras, adquisiciones y subastas municipales.”

10 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1.012 de la Ley 107-2020, conocida como  
11 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 1.012 – Elección del Alcalde

13 El Alcalde será electo por el voto directo de los electores cualificados del  
14 municipio a que corresponda en cada elección general y ocupará dicho cargo por el  
15 término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes del mes de enero del  
16 año siguiente a la elección general en que sea electo, y ejercerá el cargo hasta que su  
17 sucesor tome posesión del mismo.

18 Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha antes  
19 dispuesta en este Código, se le concederá un término de quince (15) días adicionales  
20 para juramentar y asumir su cargo.”

21 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 1.029 de la Ley 107-2020, conocida como  
22 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 1.029 – Residenciamiento de Legislador Municipal

2 Una vez hayan tomado posesión, los miembros de la Legislatura Municipal solo  
3 podrán ser separados de sus cargos mediante un proceso de residenciamiento,  
4 instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros. Serán causales  
5 para el residenciamiento el haber sido convicto de delito grave; haber sido convicto  
6 de delito menos grave que implique depravación moral; haber incurrido en conducta  
7 inmoral; o haber incurrido en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia  
8 inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de  
9 sus funciones.

10 ...”

11 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 1.042 de la Ley 107-2020, conocida como  
12 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 1.042 – Consulta con Otros Organismos

14 Cuando se trate de ordenanzas o resoluciones autorizando empréstitos que  
15 autorice a los municipios a incurrir en deudas que graven el margen prestatario  
16 dispuesto por ley para dicho municipio, se requerirá que la Autoridad de Asesoría  
17 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP), certifique que el municipio  
18 tiene suficiente margen prestatario para cumplir con dicha obligación. La  
19 certificación se emitirá dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de  
20 la solicitud del municipio a la AAFAP debidamente completada, según certificada  
21 por esta última entidad. Además de la certificación, la AAFAP emitirá un informe  
22 sobre la viabilidad del financiamiento, una vez presentado por el municipio. El

1 informe se emitirá en un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de  
2 presentación del municipio. De no emitirse el informe dentro del término prescrito,  
3 se entenderá que el financiamiento es viable. En ambos casos, de no emitirse la  
4 certificación e informe solicitados por los municipios, descritos en este Artículo,  
5 dentro de los términos prescritos, los municipios podrán acudir al tribunal en  
6 solicitud de una orden de mandamus contra la AAFAF. Además, se dispone que los  
7 municipios podrán realizar préstamos con cualquier entidad gubernamental u otras  
8 fuentes de financiamiento e invertir sus fondos, a tenor con este Código.”

9 Sección 7.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 2.005 de la Ley 107-2020,  
10 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 2.005— Deberes Generales de los Directores de Unidades  
12 Administrativas

13 Sin que se entienda como una limitación, los directores de unidades  
14 administrativas tendrán respecto de las mismas, los deberes que a continuación se  
15 establecen:

16 (a) ...

17 (h) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la entrega y transferencia  
18 ordenada de todos los documentos, libros y propiedad bajo su custodia, previo  
19 inventario al efecto, en todo caso que cese en sus funciones como director de la  
20 unidad administrativa y en todo caso que se produzca un cambio de administración,  
21 como lo disponen los Artículos 2.001 y el 2.013 de este Código.

22 ...”

1 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 2.012 de la Ley 107-2020, conocida como  
2 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.012— Custodia y Control de la Propiedad Municipal

4 La custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal adquirida  
5 y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será responsabilidad del  
6 Alcalde y la Legislatura Municipal o sus representantes autorizados,  
7 respectivamente.

8 Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia,  
9 cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al municipio  
10 por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por  
11 negligencia o falta de cuidado a la misma.

12 Será de aplicación el Artículo 74-A del Código Político, el cual dispone que  
13 cuando una agencia, incluyendo los municipios, determine que cualquiera de sus  
14 funcionarios o empleados está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta  
15 cabal, o ha dispuesto de fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley; o  
16 que cualquiera de sus funcionarios o empleados o persona particular sin  
17 autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, o se ha beneficiado de fondos o  
18 bienes públicos bajo el dominio, control o custodia de la agencia, lo notificará al  
19 Contralor de Puerto Rico para la acción que corresponda, en un término no mayor de  
20 diez (10) días laborables desde que se alcance la determinación. La agencia será  
21 responsable de realizar una investigación a fin de determinar las causas y  
22 circunstancias en que se produjo la pérdida o distribución de tales bienes y fondos

1 públicos, tomar las medidas administrativas que sean necesarias para corregir la  
2 deficiencia que propició la pérdida y ordenar las acciones y sanciones que procedan  
3 contra los funcionarios o empleados responsables de tal actuación; entre otras  
4 acciones.”

5 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 2.014 de la Ley 107-2020, conocida como  
6 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 2.014— Contratación de Servicios

8 El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos  
9 que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones  
10 municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o  
11 por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o  
12 suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no tendrá  
13 efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán  
14 recobrados a nombre del municipio mediante acción incoada a tal propósito.

15 ...

16 Todo contrato otorgado por el municipio, tendrá que cumplir con los siguientes  
17 requisitos:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d) ...

1 (e) cualquier otro requisito contemplado por ley. Además, todo contrato será  
2 registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en cumplimiento con la Ley  
3 Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. Asimismo, será nulo todo  
4 contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las siguientes disposiciones  
5 especiales:

6 (a) ...

7 (b) Contratos para servicios de auditoría

8 El municipio deberá contratar los servicios de un auditor externo debidamente  
9 cualificado y certificado como contador público autorizado, quien deberá recibir  
10 orientación de los recursos humanos de la Oficina del Contralor y será responsable  
11 del examen anual de los estados financieros municipales. Dicho contrato será  
12 suscrito por lo menos noventa (90) días antes del cierre del año fiscal a ser evaluado.

13 El informe sobre los estados financieros municipales que deberá preparar el  
14 auditor externo contratado por el municipio pasará su análisis sobre la confiabilidad  
15 y corrección de dichos estados financieros, y el cumplimiento con las disposiciones  
16 del Single Audit Act of 1984, (P.L. 98-502), según enmendada, con las  
17 recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas señaladas en sus informes  
18 previos. Los estados financieros auditados de los municipios que hayan creado u  
19 organizado empresas municipales conforme al Artículo 1.010(t) de este Código  
20 deberán incorporar como parte de dichos estados auditados información sobre las  
21 operaciones fiscales y de negocios de las empresas municipales incluyendo, sin  
22 limitación, todos los activos y toda propiedad municipal usada por dichas empresas

1 municipales y todos los activos y propiedad municipal contribuida a las mismas,  
2 todo el efectivo, propiedad o cualquier otro beneficio que reciban los municipios de  
3 dichas empresas municipales, todos aquellos gastos pagados por los municipios para  
4 beneficio de tales empresas municipales, y cualquier otra información relevante.

5 (c) ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 ...

10 Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen,  
11 incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras  
12 de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico,  
13 conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, y su  
14 Reglamento. También cumplirán con las disposiciones de la Ley 265-2003, según  
15 enmendada, conocida como “Ley para reglamentar ciertos contratos  
16 gubernamentales de financiamiento y arrendamiento de bienes muebles”, que le  
17 sean aplicables.

18 ...”

19 Sección 10.- Se enmiendan los incisos (a) y (e) del Artículo 2.040 de la Ley 107-  
20 2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 2.040—Funciones y Deberes de la Junta

1 La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley,  
2 ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad  
3 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento  
4 de equipo de refrigeración y otros.

5 a. Criterios de adjudicación— Cuando se trate de compras, construcción o  
6 suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo.  
7 En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a  
8 favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración  
9 que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la  
10 habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad  
11 económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo,  
12 producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el  
13 pliego de subasta.

14 La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el  
15 más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la  
16 Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al  
17 interés público que justifican tal adjudicación.

18 La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando  
19 el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o  
20 mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la  
21 consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones  
22 por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta

1 notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó  
2 la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores,  
3 apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión  
4 judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el  
5 Artículo 1.050 de este Código.

6 b. ...

7 e. Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre-

8 En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el Presidente  
9 de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los que el  
10 procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad, la  
11 adjudicación de las subastas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

12 1. ...

13 7. La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores  
14 certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de  
15 recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores.

16 En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer  
17 adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de  
18 Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le  
19 adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los  
20 licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar  
21 revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad  
22 con el Artículo 1.050 de este Código.

1 ...”

2 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 2.042 de la Ley 107-2020, conocida como  
3 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.042— Sistema de Recursos Humanos Municipal

5 Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración de los  
6 recursos humanos municipales.

7 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un  
8 servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia  
9 y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,  
10 orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas  
11 políticas o religiosas, ni por ser víctima de violencia doméstica, ni por ser víctima de  
12 agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco  
13 por impedimento físico o mental. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que  
14 prepare la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos  
15 del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en virtud de la Ley 8-2017, según  
16 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los  
17 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

18 ...

19 Los municipios podrán contratar los servicios de consultores privados  
20 especializados en la administración de personal, cuando sus necesidades lo  
21 requieran y sus recursos fiscales lo permitan. El contrato de servicio de consultoría  
22 contendrá, entre otras cosas, una disposición contemplando la responsabilidad civil

1 del consultor. Podrán, además, utilizar los servicios de la OATRH mediante acuerdo  
2 con esta. Si el servicio a contratarse responde a la preparación de Planes de  
3 Clasificación y Retribución o a reglamentos para la administración de recursos  
4 humanos, el contratista deberá estar autorizado para brindar tales servicios,  
5 conforme a la facultad delegada a la OATRH.”

6 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 2.044 de la Ley 107-2020, conocida como  
7 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.044 – Composición del Servicio de los Recursos Humanos

9 El servicio público municipal se compondrá del servicio de confianza, el servicio  
10 de carrera, nombramiento transitorio o nombramiento irregular.

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

15 Los empleados de las corporaciones o franquicias municipales no serán  
16 considerados como empleados públicos mientras ocupen dichas posiciones y les  
17 serán aplicables las leyes y normas que aplican a los empleados del sector privado.

18 ...

19 En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y  
20 sueldo, y posterior a ello, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) o un  
21 Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que  
22 ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios,

1 desde la fecha de la efectividad de la destitución o de la suspensión de empleo y  
2 sueldo, se eliminará del expediente de recursos humanos toda referencia a la  
3 destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de  
4 destitución también se notificará al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
5 para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

6 ...”

7 Sección 13.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.045 de la Ley 107-2020,  
8 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.045 – Estado Legal de los Empleados

10 Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, empleados  
11 regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados transitorios o  
12 empleados irregulares.

13 (a) Empleados de Confianza

14 ...

15 En tales casos, el empleado removido podrá solicitar su habilitación al Secretario  
16 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según se establece en la Ley 8-  
17 2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y  
18 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, o  
19 cualquier otra ley que la sustituya.

20 ...”

21 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, conocida como  
22 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.048 – Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

2 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o  
3 transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones  
4 públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del  
5 candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad,  
6 orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas  
7 políticas o religiosas, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser  
8 veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.

9 (a) ...

10 (1) ...

11 (7) ...

12 Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido  
13 habilitado para el servicio público por el Secretario del Departamento del Trabajo.

14 ...”

15 Sección 15.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 2.057 de la Ley 107-2020,  
16 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 2.057 – Beneficios Marginales

18 Los empleados municipales tendrán derecho, adicionalmente a los beneficios  
19 marginales que se establecen por leyes especiales, incluyendo las disposiciones  
20 vigentes sobre días feriados, a los siguientes beneficios marginales:

21 (a) Días feriados – Se considerarán días feriados aquellos declarados como tales  
22 por el Gobernador de Puerto Rico o por ordenanza municipal.

1 (b) ...

2 (c) ...

3 ...”

4 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, conocida como  
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.058 – Licencias

7 (a) ...

8 (b) Licencia por enfermedad – Todo empleado de carrera, de confianza y  
9 transitorio que al momento de la vigencia de este Código se encuentre empleado,  
10 tendrá derecho a licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada  
11 mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán licencias por  
12 enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios. Los  
13 municipios podrán conceder, mediante reglamento, beneficio mayor al aquí  
14 indicado, el cual nunca excederá de uno y medio (1 1/2) día por mes de servicio.

15 La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se  
16 encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que  
17 requiera su ausencia del trabajo para su protección o la de otras personas. La  
18 autoridad nominadora podrá exigirle al empleado un certificado médico, expedido  
19 por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, donde se certifique  
20 que estaba incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. Este  
21 certificado especificará las razones médicas de la incapacidad y por cuánto tiempo  
22 estará incapacitado. El municipio aprobará reglamentación concerniente a los

1 procedimientos de ausencia del trabajo por razón de enfermedad y del certificado de  
2 incapacidad, cuando el período de ausencia se extienda por tres (3) días laborables o  
3 más.

4 Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de  
5 los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance  
6 mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial, con el fin de utilizar la  
7 misma para las siguientes circunstancias:

8 (1) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.

9 (2) Enfermedad o gestiones de persona de edad avanzada o con impedimentos  
10 dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de  
11 afinidad o persona que vivan bajo el mismo techo o persona sobre las que se tenga  
12 custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser  
13 cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la  
14 atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas.

15 (i) Persona de edad avanzada significará toda aquella persona que tenga sesenta  
16 (60) años o más.

17 (ii) Persona con impedimentos significará toda persona que tiene un  
18 impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una (1) o más  
19 actividades esenciales de su vida.

20 (3) Primera comparecencia de toda parte peticionada, víctima o querellante en  
21 procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia,  
22 Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico en casos de

1 peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el  
2 empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia  
3 expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

4 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90)  
5 días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá utilizar toda la  
6 licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. En  
7 casos en que el empleado no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la  
8 autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo  
9 justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho  
10 (18) días laborables.

11 No obstante, siempre que la situación fiscal así lo permita, se faculta a los  
12 organismos municipales, mediante ordenanza municipal adoptada a esos efectos, a  
13 pagar el balance en exceso de los noventa (90) días laborables al finalizar cualquier  
14 año natural.

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) Licencia por Paternidad

18 Todo empleado tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo  
19 por paternidad, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

20 (1) La licencia por paternidad comprenderá el período de quince (15) días  
21 laborables, a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

22 (2) Al reclamar este derecho,

1       (3) El empleado solicitará la licencia por paternidad, y a la mayor brevedad  
2 posible, someterá el certificado de nacimiento.

3       (4) Durante el período de la licencia por paternidad, el empleado devengará la  
4 totalidad de su sueldo.

5       (5) En el caso de un empleado con estatus transitorio, la licencia por paternidad  
6 no excederá del período de nombramiento.

7       (6) La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute  
8 de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a  
9 los empleados a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por  
10 enfermedad.

11       (7) El empleado que adopte a un menor de edad tendrá derecho a una licencia de  
12 paternidad que comprenderá el período de quince (15) días, contados a partir de la  
13 fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y simultáneamente se  
14 reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse con una certificación  
15 de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se expresará la fecha de  
16 adopción. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que no ha incurrido en  
17 violencia doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de menores. Dicha  
18 certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por el  
19 municipio a tales fines.

20       (8) Aquel empleado que, individualmente, adopte a un menor de edad, tendrá  
21 derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de ocho (8)  
22 semanas, contados a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la

1 adopción y simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe  
2 acreditarse con una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en  
3 la cual se expresará la fecha de adopción. Al reclamar este derecho, el empleado  
4 certificará que no ha incurrido en violencia doméstica ni delito de naturaleza sexual  
5 ni maltrato de menores.

6 (9) Las cláusulas (4) a la (6) de este inciso serán de igual aplicación en los casos  
7 en que el empleado solicite los beneficios de la licencia establecida en los incisos (7) y  
8 (8).

9 (f) Licencia por Adopción

10 Todo empleado o empleada que adopte un menor de edad tendrá derecho a un  
11 descanso de ocho (8) semanas, contados a partir del día de la adopción.

12 (1) Sueldo completo y acumulación de otras licencias

13 ...

14 (2)Solicitud de licencia

15 ...

16 (3)Despido sin justa causa

17 ...

18 (g) ...

19 (i) Transferencia de Licencias

20 Se autoriza la transferencia de licencias por vacaciones y por enfermedad  
21 acumulada por un funcionario o empleado municipal, al pasar de un puesto a otro

1 dentro de cualquiera agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico e  
2 incluyendo los de la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios.

3 El municipio certificará, y la agencia que adquiera los servicios aceptará y  
4 acreditará, el número de días por vacaciones acumuladas por dicho funcionario o  
5 empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y de  
6 noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto, siempre que al sumar las  
7 licencias transferidas de conformidad con lo aquí provisto con los que el empleado  
8 haya acumulado, en virtud del Artículo 2.050 de este Código no exceda los máximos  
9 de sesenta (60) y noventa (90) días aquí dispuesto.

10 Asimismo, el municipio que adquiera los servicios de un funcionario o empleado  
11 de cualquier agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los de  
12 la Rama Legislativa y la Rama Judicial u otro municipio, aceptará y acreditará el  
13 número de días por vacaciones y por enfermedad acumulado por dicho funcionario  
14 o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y  
15 noventa (90) días por enfermedad.

16 (j) Cesión de Licencias por Vacaciones y de Enfermedad

17 Uno (1) o más funcionarios o empleados municipales o de cualquier otra rama  
18 del Gobierno de Puerto Rico o corporación pública pueden ceder, como cuestión de  
19 excepción, a otro funcionario, empleado municipal o a cualquier otro funcionario o  
20 empleado gubernamental que trabaje en cualquiera de las tres (3) ramas del  
21 Gobierno de Puerto Rico o corporación pública, licencias acumuladas por vacaciones  
22 y/o de enfermedad, cuando:

1 (1) ...

2 Ningún funcionario o empleado podrá transferir a uno o más funcionarios o  
3 empleados un número mayor de cinco (5) días acumulados por licencia por  
4 vacaciones y cinco (5) días acumulados por licencia por enfermedad para un total de  
5 diez (10) días durante un (1) mes y el número de días a cederse de forma  
6 acumulativa no podrá ser mayor de veinte (20) días al año.

7 ...

8 A los efectos de este Artículo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
9 continuación se expresa:

10 (i) Funcionario o empleado municipal – Significa todo funcionario, empleado y  
11 personal que trabaje para cualquier municipio de Puerto Rico.

12 (ii) Funcionario o empleado cesionario – Significa un funcionario o empleado  
13 municipal, o de cualquier otra rama del Gobierno de Puerto Rico o corporación  
14 pública al cual se le ceden días de licencias por vacaciones y/o enfermedad por  
15 razón de una emergencia personal.

16 (iii) Funcionario o empleado cedente – Significa un funcionario o empleado  
17 municipal, o de cualquier otra rama del Gobierno de Puerto Rico o corporación  
18 pública que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones y/o enfermedad  
19 a favor de un funcionario o empleado cesionario.

20 ...

21 (k) Pago Global por Licencia Acumulada

22 ...

1 De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal se le pagará la licencia  
2 por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días  
3 laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante  
4 de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico. Si no lo fuere a  
5 su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo menos, diez (10)  
6 años de servicio. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón  
7 del sueldo que el funcionario o empleado estuviere devengando al momento de su  
8 separación del servicio, independientemente de los días que hubiere disfrutado de  
9 estas licencias durante el año. No obstante lo anterior, a partir de la vigencia de esta  
10 Ley, ningún funcionario o empleado municipal tendrá derecho al pago de la  
11 liquidación de días en exceso por concepto de vacaciones o enfermedad.

12 ...”

13 Sección 17.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2.060 de la Ley 107-2020,  
14 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 2.060 –Expedientes

16 Cada municipio mantendrá un expediente de sus empleados que refleje el  
17 historial completo de estos, desde la fecha de su ingreso original en el servicio  
18 público hasta el momento de su separación definitiva del servicio en dicho  
19 municipio.

20 (a) ...

21 (e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y  
22 sueldo, cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un Tribunal con

1 jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se  
2 complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios y se concedan  
3 los beneficios marginales dejados de percibir por este desde la fecha de la efectividad  
4 de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente  
5 de recursos humanos del empleado toda referencia a la destitución o a la suspensión  
6 de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución, también se  
7 notificará al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto  
8 Rico para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

9 ...”

10 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 2.062 de la Ley 107-2020, conocida como  
11 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2.062 – Funciones de la Oficina de Administración y Transformación  
13 de los Recursos Humanos

14 ...

15 Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para ingresar al  
16 Gobierno Municipal y resulte inelegible por haber incurrido en las causas de  
17 inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera, transitorio o irregular  
18 que haya sido destituido por cualquier Gobierno Municipal, podrá solicitar su  
19 habilitación al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según  
20 se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la  
21 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de  
22 Puerto Rico”.”

1 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 2.066 de la Ley 107-2020, conocida como  
2 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.066 – Retiro Temprano

4 El Alcalde, con la aprobación de la Legislatura Municipal, podrá llevar a cabo el  
5 proceso de retiro temprano de los funcionarios y empleados municipales, según  
6 dispone la legislación aplicable a estos fines.”

7 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 2.085 de la Ley 107-2020, conocida como  
8 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.085 – Prohibición de Discrimen

10 No se podrá establecer, en la implementación u operación de las disposiciones de  
11 este Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo de la raza, color, sexo,  
12 nacimiento, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni  
13 ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser  
14 veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.”

15 Sección 21.- Se enmiendan los subincisos (6) y (7) del inciso (f) del Artículo 2.110  
16 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que  
17 lea como sigue:

18 “Artículo 2.110 – Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros

19 Los municipios aplicarán las siguientes normas con relación al arbitrio de  
20 construcción:

21 (a) ...

1 (f) Exenciones – Mediante ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura  
2 Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

3 (1) ...

4 (6) Las instituciones cívicas o religiosas que operen sin fines de lucro, dedicadas  
5 al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el  
6 Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar  
7 la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una  
8 certificación federal, conforme a la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas  
9 de Estados Unidos. La ordenanza municipal que la Legislatura Municipal apruebe,  
10 conforme a este inciso, requerirá del voto afirmativo de la mayoría del número total  
11 de los miembros que componen la Legislatura Municipal.

12 (7) La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente:

13 (i) farmacias,

14 (ii) hospitales y centros de salud,

15 (iii) laboratorios clínicos,

16 (iv) plantas manufactureras,

17 (v) centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros  
18 servicios comerciales que formen parte de un centro comercial),

19 (vi) centros de distribución de artículos,

20 (vii) centros de llamadas,

21 (viii) centros de oficinas corporativas,

22 (ix) hoteles,

1 (x) paradores, y

2 (xi) centros educativos.

3 Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas  
4 mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los  
5 programas de construcción que realice una agencia del Gobierno estatal o sus  
6 instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del  
7 Gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción  
8 llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en  
9 representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o  
10 corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal o Municipal o Gobierno  
11 federal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción  
12 llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en  
13 representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del  
14 Gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo  
15 permitan.

16 (g) ...”

17 Sección 22.- Se enmiendan los subincisos (1), (2) y (3) del inciso (f) del Artículo  
18 3.026 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para  
19 que lea como sigue:

20 “Artículo 3.026— Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período  
21 Probatorio; Rangos

22 (a) ...

1 (f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al  
2 siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

3 (1) Cadete – Miembro de la policía municipal que no haya cumplido el requisito  
4 de adiestramiento básico.

5 (2) Policía Auxiliar – Miembro de la policía municipal que no ha sido certificado  
6 por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico como miembro del  
7 cuerpo de la policía municipal.

8 (3) Policía Municipal – Significa el personal que directamente desempeña las  
9 tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los  
10 ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras asignadas al Cuerpo en virtud  
11 de este Código y su reglamento.

12 ...”

13 Sección 23.- Se enmienda el subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 6.008 de la Ley  
14 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como  
15 sigue:

16 “Artículo 6.008 – El Memorial, el Programa y la Reglamentación del Plan  
17 Territorial

18 El Plan Territorial se desarrollará a través de tres (3) conjuntos de documentos: el  
19 Memorial, el Programa y la Reglamentación.

20 (a) El Memorial contendrá los siguientes documentos:

21 (1) ...

22 (b) El Programa contendrá los siguientes documentos:

1 (1) ...

2 (5) Programa de Proyectos de Inversión. El municipio y las correspondientes  
3 agencias del Gobierno estatal, incluyendo las corporaciones públicas, estarán  
4 sujetas en primera instancia a los planes y programación de inversión del  
5 gobierno central, acordarán los proyectos, la fecha en que deben comenzarse  
6 y el costo de los mismos para la realización de los objetivos del Plan de  
7 Ordenación. La aprobación del Plan de Ordenación por el Gobernador  
8 constituirá un compromiso de naturaleza contractual entre el Estado, las  
9 agencias, las corporaciones públicas y el municipio, para la realización de  
10 dichos proyectos en las fechas programadas, disponiéndose, sin embargo,  
11 que la realización de dichos proyectos quedará sujeta en última instancia a  
12 los presupuestos anuales aprobados por la Legislatura de Puerto Rico.

13 (c) ...

14 (d) ...”

15 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 6.010 de la Ley 107-2020, conocida como  
16 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.010 – Plan de Área

18 El Plan de Ordenación Territorial requerirá un Plan de Área para ordenar el uso  
19 del suelo de áreas que requieran atención especial y programar los proyectos de  
20 rehabilitación en el centro urbano.

21 Todo Plan de Área requerirá:

- 1 (a) Documento de inventario, diagnóstico, estudios especializados y  
2 recomendaciones y una enunciación de las metas y objetivos del Plan.
- 3 (b) El programa de obras para lograr las metas y objetivos, incluyendo los Planes  
4 de Área para los centros urbanos. Además, donde aplique, se incluirá un  
5 Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas  
6 correspondientes.
- 7 (c) Preparación de Reglamentos y Planos de Ordenación. – Los reglamentos  
8 para los Planes de Área del centro urbano proveerán para la protección de las  
9 estructuras, plazas, calles y demás componentes del centro urbano conforme a  
10 su tipología y atenderá, entre otros factores, a los usos del suelo, los niveles de  
11 intervención de la edificación, la restauración y reestructuración de  
12 inmuebles, las nuevas construcciones, las construcciones comerciales o de  
13 oficinas profesionales, los espacios abiertos y vegetación, la vialidad, los  
14 accesos y estacionamientos, las obras e instalaciones en infraestructura y  
15 equipamiento de la vía pública, y los procedimientos de permisos. Las  
16 disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para  
17 viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los planes de ordenación,  
18 formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.
- 19 Además de los Planes de Área para los centros urbanos, podrán desarrollarse  
20 varios tipos de Planes de Área para el municipio, entre los cuales podrán  
21 encontrarse, los siguientes:
- 22 (a) Plan de Área para áreas urbanas de valor arquitectónico especial.

1 (b) Plan de Área para la protección de áreas naturales, así como las áreas de valor  
2 agrícola.

3 (c) Plan de Área de reforma interior en áreas urbanas.

4 (d) Plan de Área para urbanizar extensos terrenos baldíos en el suelo urbano.

5 (e) Plan de Área para la ordenación de asentamientos aislados.

6 (f) Plan de Área para asentamientos localizados en áreas con potencial a  
7 desastres naturales, tales como áreas inundables o susceptibles a  
8 deslizamientos.

9 Los reglamentos de los Planes de Área para los centros urbanos aprobados bajo  
10 este Artículo no les aplicarán las disposiciones del Reglamento Conjunto,  
11 “Reglamento de Sitios y Zonas Históricas”, y serán preparados por las  
12 correspondientes oficinas municipales. Disponiéndose además, que dichos Planes de  
13 Área contendrán todas aquellas disposiciones reglamentarias necesarias para la  
14 ordenada planificación urbana necesaria de aplicabilidad a los centros urbanos.

15 No podrá elaborarse un Plan de Área para convertir suelo rústico en suelo  
16 urbano o urbanizable. Esta acción requerirá de la revisión del Plan Territorial.”

17 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 6.011 de la Ley 107-2020, conocida como  
18 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 6.011 – Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación

20 Los Planes de Ordenación serán elaborados o revisados por los municipios en  
21 estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas  
22 concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales, regionales y

1 de otros municipios. Estos documentos serán certificados por un Planificador  
2 licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico. Los municipios podrán  
3 entrar en convenios con la Junta de Planificación, para la elaboración de dichos  
4 planes o parte de estos.

5 Como instrumento indispensable para la evaluación de los Planes de Ordenación  
6 que se sometán a la consideración de la Junta de Planificación, las agencias públicas  
7 concernidas mantendrán actualizado, y pondrán a disposición de dicha agencia un  
8 inventario físico que incluya, entre otros, la ubicación de los recursos naturales que  
9 se deben proteger, el uso del suelo, las áreas susceptibles a riesgos naturales, las  
10 zonas de valor agrícola, histórico, arqueológico o turístico, así como el detalle  
11 disponible de la infraestructura.

12 Todo municipio que decida desarrollar o revisar integralmente un Plan de  
13 Ordenación deberá así notificarlo a la Junta de Planificación, antes de comenzar sus  
14 trabajos. Cuando un municipio notifique a la Junta de Planificación su intención de  
15 elaborar o revisar integralmente un Plan Territorial, o de elaborar o revisar  
16 integralmente un Plan de Ordenación que tenga un impacto significativo sobre otro  
17 municipio, la Junta de Planificación determinará, mediante resolución al efecto, el  
18 conjunto de factores que se considerarán en el Plan, pudiendo incluir, pero sin  
19 limitarse a, lo siguiente: densidades mínimas a requerirse en la ocupación del suelo,  
20 morfología urbana, sistemas de transportación, sistemas de infraestructura regional,  
21 vertederos regionales, represas e interrelación general con su región. La Junta de  
22 Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de presentada la

1 notificación por el municipio para cumplir con esta obligación. Disponiéndose que,  
2 transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación haya actuado, el  
3 municipio podrá continuar los procedimientos.

4 Dos (2) o más municipios podrán acordar la elaboración de Planes de Ordenación  
5 en conjunto mediante convenio al efecto, previa autorización de sus  
6 correspondientes Legislaturas Municipales y el endoso de la Junta de Planificación.  
7 Dicha Junta velará porque el territorio que cubra tal Plan sea razonablemente  
8 contiguo, que los municipios tengan características similares, que se cumplan con los  
9 objetivos y requisitos dispuestos en este Capítulo y que no se afecten adversamente  
10 otros municipios. La Junta de Planificación aprobará mediante resolución aquellas  
11 disposiciones complementarias que sean necesarias para regir la forma y contenido  
12 de los Planes de Ordenación que se elaboren en forma conjunta por dos (2) o más  
13 municipios. La Junta de Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de  
14 presentada la notificación por los municipios para cumplir con esta obligación.  
15 Disponiéndose que, transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación  
16 haya actuado, los municipios podrán continuar los procedimientos.

17 La elaboración o revisión de los Planes de Ordenación se desarrollará en una (1)  
18 sola etapa y a través de la preparación secuencial o concurrente de una serie de  
19 documentos. La misma seguirá un proceso de participación ciudadana mediante  
20 vistas públicas, de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Se cumplirá, además, con  
21 lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de

1 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El municipio  
2 celebrará vistas públicas en los casos que a continuación se detallan.

3 Durante la elaboración o revisión integral del Plan Territorial se requerirán vistas  
4 públicas para la evaluación de los siguientes documentos:

5 (a) Enunciación de Objetivos, Plan de Trabajo, Memorial y Programa;

6 (b) Avance del Plan Territorial; y

7 (c) Plan Territorial (Final).

8 Las vistas públicas para la evaluación de los documentos contenidos en los  
9 incisos (a) y (b), o (b) y (c), arriba mencionados, podrán ser celebradas por el  
10 municipio el mismo día.

11 (d) En la preparación o revisión integral del Plan de Ensanche se  
12 requerirán vistas públicas con respecto a los siguientes documentos:

13 (1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo, y Programa de Ensanche;

14 (2) Propuesta de Plano de Ensanche y de Reglamentos de Ordenación; y

15 (3) Plan de Ensanche (Final).

16 El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas  
17 con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3)  
18 relacionados con el Plan de Ensanche.

19 (e) En la elaboración o revisión integral del Plan de Área se requerirán  
20 vistas públicas para analizar los siguientes documentos:

21 (1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo;

1 (2) Inventario, Diagnóstico y Recomendaciones, y Programa y Propuesta del  
2 Plan; y

3 (3) Plan de Área (Final).

4 El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas  
5 con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3)  
6 relacionados con el Plan de Área.

7 El municipio notificará a la Junta de Planificación de todas las vistas públicas y le  
8 enviará copia de los documentos a presentarse en estas. La Junta de Planificación  
9 ofrecerá comentarios al municipio sobre los documentos recibidos en un término no  
10 mayor de sesenta (60) días, posterior al recibo de estos.

11 Para entrar en vigor, los Planes de Ordenación requerirán su aprobación por la  
12 Legislatura Municipal, su adopción por la Junta de Planificación y su aprobación por  
13 el Gobernador. En el caso de Planes de Ordenación que incluyan más de un  
14 municipio, estos deberán ser aprobados por las Legislaturas Municipales de cada  
15 uno de los municipios participantes. Si la Junta de Planificación no considera  
16 adecuado un Plan, expresará mediante resolución los fundamentos de su  
17 determinación. De no producirse un acuerdo de adopción por la Junta de  
18 Planificación, se someterá el Plan al Gobernador con las posiciones asumidas por la  
19 Junta de Planificación y el municipio; el Gobernador tomará la acción final que  
20 corresponda.

1 Los Planes de Ordenación se revisarán en el plazo que se determine en los  
2 mismos o cuando las circunstancias lo ameriten. El Plan Territorial se revisará de  
3 forma integral por lo menos cada ocho (8) años.

4 Los Planes de Ordenación podrán revisarse de forma parcial. La revisión parcial  
5 de los Planes de Ordenación requerirá la celebración de al menos una (1) vista  
6 pública en el municipio correspondiente; la aprobación por la Legislatura Municipal  
7 mediante ordenanza; su adopción por la Junta de Planificación; y la ratificación por  
8 el Gobernador de los elementos que se detallan más adelante. En el caso de planes  
9 adoptados en conjunto por más de un municipio, en cada uno de ellos se requerirá  
10 vista pública y la aprobación por la Legislatura Municipal de cada uno. En los casos  
11 de revisión parcial a los que hace referencia este párrafo, se requerirá la vista pública  
12 y las aprobaciones correspondientes para los siguientes elementos:

13 (f) Plan Territorial:

14 (1) Documento de las Políticas del Plan incluido en el Memorial;

15 (2) Los planos de infraestructura, plan vial y dotaciones generales incluidos en el  
16 Programa;

17 (3) La sección del Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las  
18 agencias públicas;

19 (4) Plano de Clasificación de Suelos;

20 (5) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad  
21 con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

22 (6) Reglamentos de Ordenación.

1 (g) Plan de Ensanche:

2 (1) Plano de Ensanche;

3 (2) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en  
4 conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

5 (3) Reglamentos de Ordenación.

6 (h) Plan de Área:

7 (1) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad  
8 con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

9 (2) Reglamentos de Ordenación.

10 La revisión de los Planes de Ordenación en otros asuntos, incluyendo las  
11 enmiendas a los Planos de Ordenación según facultado en el Artículo 6.015 de este  
12 Código, solo requerirá la celebración de al menos una (1) vista pública en el  
13 municipio correspondiente, y en el caso de planes adoptados en conjunto por más de  
14 un municipio en cada uno de ellos, así como la aprobación de la Legislatura o  
15 Legislaturas Municipales mediante ordenanza y una notificación de la revisión  
16 aprobada a la Junta de Planificación. Dicha revisión será efectiva sesenta (60) días,  
17 después de la notificación a la Junta de Planificación, según conste en el  
18 correspondiente acuse de recibo. Durante ese período la Junta podrá determinar que  
19 la revisión parcial está en contra de las políticas del Plan o que tiene revisión parcial.  
20 En este caso la Junta realizará dicha determinación a través de resolución y  
21 notificación de ésta al municipio. Este término podría prorrogarse por justa causa  
22 por un término adicional final de treinta (30) días laborables, mediante resolución de

1 la Junta de Planificación donde señale las razones que motivan la extensión del  
2 término.

3 La Junta de Planificación podrá determinar, mediante resolución, que la revisión  
4 parcial que solicita el municipio requiere una revisión integral del Plan de  
5 Ordenación en su totalidad, solo cuando dicha revisión incluye un cambio en la  
6 clasificación del suelo o cuando, aun sin incluir cambio en la clasificación del suelo,  
7 la revisión parcial impacta suelos rústicos comunes, especialmente protegidos o  
8 suelos urbanos no programados. Dicha determinación deberá estar debidamente  
9 explicada.

10 El Reglamento Conjunto de Permisos regirá todos los asuntos y aspectos  
11 procesales relacionados a la evaluación y adjudicación de una solicitud por parte de  
12 un municipio.”

13 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 6.012 de la Ley 107-2020, conocida como  
14 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 6.012 – Moratoria

16 Se faculta a la Junta de Planificación y a los municipios a decretar moratorias para  
17 la suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos de uso,  
18 construcción o instalación de rótulos o anuncios. La moratoria podrá decretarse para  
19 la elaboración o revisión total o parcial de Planes de Ordenación, según corresponda,  
20 de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo. El municipio solo podrá decretar dichas  
21 moratorias para aquellas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las  
22 facultades de ordenación territorial que le hayan sido transferidas de acuerdo al

1 Artículo 6.015 de este Código. La Junta de Planificación decretará la moratoria  
2 cuando el municipio no haya recibido la transferencia de facultades sobre las  
3 autorizaciones o permisos de que se trate. En ambos casos el procedimiento será el  
4 siguiente:

5 (a) Proceso para declarar moratoria cuando el municipio no tiene las facultades  
6 de ordenación territorial. Un municipio que interese elaborar o revisar un Plan de  
7 Ordenación y que no haya obtenido la transferencia total o parcial de las facultades  
8 de ordenación territorial por virtud del Artículo 6.015 de este Código podrá solicitar  
9 a la Junta de Planificación que decrete mediante resolución una moratoria para la  
10 suspensión parcial o total de nuevas autorizaciones o permisos que sean de la  
11 competencia de la Junta o de la OGPe. La moratoria podrá aplicarse a un área  
12 determinada o en la totalidad de su territorio y podrá conllevar la suspensión de  
13 trámites aún pendientes sobre casos radicados en la Junta de Planificación o en la  
14 OGPe, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente  
15 emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. En los casos en  
16 que más de un municipio acuerden elaborar en conjunto un Plan de Ordenación, o  
17 revisar uno en vigor, la solicitud de moratoria deberá formularse y suscribirse por  
18 cada uno de ellos.

19 La moratoria a decretarse por la Junta de Planificación deberá cumplir con lo  
20 siguiente:

21 (1) La solicitud de moratoria del municipio a la Junta de Planificación requerirá  
22 ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza y estar acompañada

1 por un informe detallado y abarcador de todos los fundamentos que justifiquen la  
2 misma. De haber más de un municipio elaborando o revisando un Plan de  
3 Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las distintas Legislaturas  
4 Municipales de los municipios envueltos. Dicha solicitud e informe estarán  
5 disponibles en la Casa Alcaldía, del municipio o municipios solicitantes, y en la  
6 oficina central de la Junta de Planificación para examen público.

7 (2) La Junta de Planificación evaluará la solicitud y podrá solicitar información o  
8 estudios adicionales sobre aquellos asuntos que estime pertinentes, así como celebrar  
9 vistas públicas para recibir información sobre la misma. Luego de evaluar la  
10 solicitud y toda la información recopilada, las políticas públicas, la legislación y los  
11 reglamentos aplicables, la Junta podrá emitir una resolución ordenando la moratoria  
12 según solicitada por el municipio o podrá modificarla o rechazarla en su totalidad,  
13 señalando los fundamentos en apoyo de su determinación.

14 (3) La designación de una moratoria por la Junta de Planificación habrá de  
15 publicarse en por lo menos uno (1) de los periódicos de circulación general en Puerto  
16 Rico y será notificada al municipio o municipios solicitantes, según sea el caso, a la  
17 Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y a las otras agencias gubernamentales  
18 concernidas. La moratoria será puesta en vigor por la Oficina de Gerencia de  
19 Permisos (OGPe) y demás agencias concernidas.

20 (b) Proceso para decretar moratoria cuando el municipio tiene las facultades de  
21 ordenación territorial. Un municipio podrá, con posterioridad a obtener total o  
22 parcialmente la transferencia de facultades de ordenación territorial de conformidad

1 al Artículo 6.015 de este Código, ordenar una moratoria para la suspensión total o  
2 parcial de nuevas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las facultades  
3 que haya adquirido para elaborar o revisar un Plan de Ordenación. Dicha moratoria,  
4 que podrá aplicar a todo el territorio municipal o a una parte del mismo, según sea el  
5 caso, podrá conllevar la suspensión de trámites aún pendientes sobre casos  
6 radicados, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente  
7 emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. Toda moratoria  
8 que se decrete por un municipio, y toda aquella que se decrete por más de un  
9 municipio, cuando hayan de elaborar un Plan de Ordenación conjuntamente, deberá  
10 cumplir con lo siguiente:

11 (1) La moratoria requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante  
12 ordenanza y estar acompañada por un informe detallado y abarcador de todos los  
13 fundamentos que justifiquen la misma. De haber más de un municipio elaborando o  
14 revisando un Plan de Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las  
15 distintas Legislaturas Municipales de los municipios envueltos. El informe se hará  
16 disponible en la Casa Alcaldía del municipio o los municipios solicitantes.

17 (c) Otras consideraciones. – Toda moratoria que se ordene por virtud de este  
18 Artículo tendrá una vigencia que no podrá exceder un plazo de un (1) año y su  
19 objetivo será facilitar la preparación o revisión de los Planes de Ordenación. La  
20 moratoria establecerá las condiciones, si algunas, que permitan eximir de sus  
21 disposiciones a ciertas obras o proyectos. La Junta de Planificación establecerá los  
22 procesos y limitaciones de la moratoria por reglamento.

1 Se faculta, además, a la Junta de Planificación, de esta entenderlo deseable o  
2 necesario, a decretar moratorias, totales o parciales, para la realización o revisión de  
3 los Planes de Usos del Terreno y de sus reglamentos.”

4 Sección 27.- Se enmienda el Artículo 6.018 de la Ley 107-2020, conocida como  
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Toda notificación de decisiones cuya facultad de evaluación se haya transferido  
7 a un municipio, se realizará en estricta conformidad con lo dispuesto en el  
8 Reglamento Conjunto y la Ley de Reforma de Permisos, Ley 161-2009 según  
9 enmendada. Los acuerdos que requieran variaciones o excepciones y su evaluación  
10 por el Comité de Permisos, se notificarán a través de una Resolución de la Oficina de  
11 Permisos que establezca las razones de su decisión. Los permisos ministeriales se  
12 notificarán a través de un permiso oficial. La Oficina de Permisos remitirá a toda  
13 agencia pública, persona o funcionario interesado cuya dirección aparezca en el  
14 expediente, copia certificada de todos los acuerdos adoptados que les conciernan.”

15 Sección 28.- Se enmienda el Artículo 6.023 de la Ley 107-2020, conocida como  
16 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.023 – Reglamentos Vigentes

18 Los reglamentos de la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos  
19 continuarán en vigor y se aplicarán a los municipios.

20 La reglamentación establecerá los criterios para extender la vigencia de las  
21 consultas de ubicación, autorizaciones o permisos de uso, construcción o instalación  
22 de rótulos o anuncios autorizados anterior a la vigencia del Plan.”

1 Sección 29.- Se enmiendan los incisos (e) y (g) del Artículo 7.003 de la Ley 107-  
2 2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.003 –Facultades y Deberes Generales

4 El CRIM tendrá las siguientes facultades y deberes:

5 (a) ...

6 ...

7 (e) Entrar en convenios o acuerdos, con cargo a sus fondos operacionales, con  
8 agencias públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito para la  
9 recaudación de las contribuciones municipales sobre la propiedad. De igual manera  
10 se faculta al CRIM a establecer acuerdos colaborativos y/o intercambios de  
11 información con cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico  
12 con el propósito de lograr los objetivos bajo este Código.

13 (f) ...

14 (g) Desarrollar conjuntamente con los municipios, procesos administrativos para  
15 agilizar el cobro de la contribución sobre la propiedad, mediante la promulgación de  
16 reglamentación al efecto. De igual manera, se faculta a los municipios para que,  
17 previa notificación al CRIM, lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier  
18 contribución y cualquier acción de embargo y ejecución sobre la propiedad mueble  
19 y/o inmueble, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la  
20 propiedad, por la vía administrativa o judicial, previo cumplimiento de los  
21 procedimientos de ley aplicables. Los fondos recaudados por los municipios a raíz  
22 de esta disposición serán depositados en el CRIM. Además, los municipios podrán

1 realizar tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su jurisdicción  
2 con personal del municipio o mediante la contratación de evaluadores profesionales  
3 de bienes raíces y bienes muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión  
4 en Puerto Rico, previa certificación del CRIM para tales efectos. El CRIM mantendrá  
5 la reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí conferidas y para  
6 evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes, así como  
7 de tasaciones de propiedad que serán realizadas por los municipios; y proveerá el  
8 adiestramiento necesario y certificará al personal del municipio y evaluadores  
9 profesionales, en el uso de los sistemas y métodos de valoración a utilizarse. A tales  
10 efectos, el CRIM podrá establecer un cargo razonable por los servicios de  
11 adiestramientos a evaluadores profesionales y de requerirse la adquisición de algún  
12 artefacto o equipo para realizar las tasaciones, los costos serán cubiertos por el  
13 municipio o el evaluador profesional, eximiéndose al municipio del pago por  
14 adiestramiento al personal municipal. El CRIM establecerá mediante Reglamento los  
15 parámetros y procesos mediante los cuales se llevarán a cabo dichas gestiones.  
16 Cuando el municipio realice las gestiones establecidas en este Artículo, el CRIM no  
17 recibirá la comisión de hasta un máximo de un cinco por ciento (5%) del total de lo  
18 recaudado. Disponiéndose, sin embargo, que hasta tanto el CRIM no adopte un  
19 reglamento a tales efectos, promulgado en virtud de las disposiciones de este  
20 Código, esta disposición no surtirá efecto alguno.

21 (h) ...”

1 Sección 30.- Se enmienda el Artículo 7.008 de la Ley 107-2020, conocida como  
2 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.008 – Director Ejecutivo – Facultades y Deberes

4 El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberes, entre otros:

5 (a) ...

6 (c) Contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para el  
7 cumplimiento de las funciones del CRIM. Cuando los honorarios,  
8 compensación o remuneración excedan de treinta y seis mil dólares  
9 (\$36,000.00) anuales por servicio, el Director Ejecutivo deberá obtener el  
10 consentimiento de la Junta.

11 (d) ...

12 (x) ...”

13 Sección 31.- Se enmienda el Artículo 7.012 de la Ley 107-2020, conocida como  
14 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 7.012 – Compras y Suministros

16 Todas las compras de bienes y servicios se efectuarán de acuerdo a las normas y  
17 reglamentos que adopte la Junta. ...

18 ...

19 No será necesaria la celebración de una subasta en caso de emergencias, según  
20 definidas en este Código, que requieran la entrega inmediata de materiales, efectos y  
21 equipo o la prestación de determinados servicios, ni para los casos de convenios o  
22 contratos con Agencias Públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y

1 crédito para la recaudación de contribuciones. Las emergencias podrán ser  
2 decretadas por el Presidente de Estados Unidos, por el Gobernador de Puerto Rico o  
3 por el Alcalde del municipio correspondiente.

4 Los municipios podrán, de forma voluntaria, realizar sus compras y subastas de  
5 bienes, obras y servicios no profesionales conforme a la Ley 73-2019, según  
6 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para  
7 la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”.

8 El CRIM estará sujeto al cumplimiento de la Ley 14-2004, según enmendada,  
9 conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”.

10 Sección 32.- Se enmienda el Artículo 7.033 de la Ley 107-2020, conocida como  
11 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 7.033 – Asignación de Fondos al Catastro Digital de Puerto Rico

13 Por acuerdo entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Centro de  
14 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) se asignará una cantidad no menor de  
15 un millón de dólares (\$1,000,000.00) para garantizar la operación y mantenimiento  
16 del catastro digital de Puerto Rico.”

17 Sección 33.- Se enmienda el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, conocida como  
18 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 7.041 – Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada

20 El CRIM mantendrá un plan que permita la revisión constante de la propiedad  
21 inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por depreciación  
22 debido al uso, por mejoras no tasadas, o por cualesquiera, factores indicados en este

1 Artículo. Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas de valoración que  
2 estén vigentes al momento de la revisión de la tasación.

3 En cuanto a la propiedad no tasada, el CRIM en su obligación continua de  
4 mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble,  
5 deberá tasar:

6 (a) propiedades que no hayan sido anteriormente tasadas;

7 (b) construcciones nuevas;

8 (c) mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales no tasadas, realizadas a  
9 una propiedad inmueble que haya sido tasada anteriormente;

10 (d) segregaciones y lotificaciones.

11 Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de  
12 derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley 204-2016, conocida  
13 como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, la tasación de dichos  
14 inmuebles no tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes  
15 vacacionales constituidos sobre los mismos.

16 La imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM en  
17 virtud de este Artículo solo podrá ser retroactiva hasta cinco (5) años contados desde  
18 la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad.”

19 Sección 34.- Se enmiendan los subincisos (3), (4) y (11) del inciso (c) del Artículo  
20 7.062 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para  
21 que lean como sigue:

1 “Artículo 7.062 – Propiedad que Garantice un Préstamo; Depósito de la  
2 Contribución con el Acreedor; Tasación Preliminar por el Acreedor Hipotecario;  
3 Auto tasación por el Propietario

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) Auto tasación por el Propietario

7 Cuando no medie un acreedor hipotecario, cualquier persona, natural o jurídica,  
8 podrá elegir contratar los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado (EPA)  
9 con licencia vigente en Puerto Rico para tasar su propiedad inmueble a los fines de  
10 determinar su clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble que no  
11 haya sido previamente tasada en virtud de este Capítulo, incluyendo las mejoras no  
12 tasadas previamente. El EPA contratado para realizar la tasación no podrá ser el  
13 propietario, un empleado del propietario, ni estar relacionado con este dentro del  
14 cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad. Esta tasación contratada  
15 se registrará por los siguientes parámetros:

16 (1)...

17 (2)...

18 (3)El valor de tasación, según el párrafo (2) de este apartado (c), será el valor de  
19 tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad y  
20 será efectivo el año contributivo que esté en curso cuando se haya realizado  
21 la tasación y los tres (3) años contributivos anteriores a dicha fecha de  
22 tasación.

1 (4) Las contribuciones correspondientes determinadas por la tasación contratada  
2 serán de aplicación al año contributivo que esté en curso cuando se realice la  
3 tasación, los tres (3) años contributivos anteriores a dicha fecha de tasación,  
4 y periodos contributivos subsiguientes a la fecha en que se realice la  
5 tasación.

6 (5)...

7 ...

8 (11) Para poder acogerse a las disposiciones de este apartado (c), la tasación  
9 contratada por el propietario deberá ser sometida al CRIM en o antes del 31  
10 de diciembre de 2020, para propiedad existente al momento de entrar en  
11 vigor este Código, o, luego de esta fecha, dentro de los seis (6) meses luego  
12 de la adquisición de la propiedad o luego de la nueva construcción."

13 Sección 35.- Se añade un inciso (g) al Artículo 7.162 de la Ley 107-2020, conocida  
14 como "Código Municipal para Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Artículo 7.162 -- Publicidad de Planillas; Documentos Públicos e Inspección- En  
16 General

17 (a)...

18 (b)...

19 (c)...

20 (d)...

21 (e)...

22 (f)...

1 (g) El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras agencias o instrumentalidades  
2 del Gobierno de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al CRIM, a  
3 instancias del CRIM, aquella información de las planillas de la contribución  
4 sobre ingresos o de cualquier otra documentación que sea necesaria para  
5 determinar las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que se  
6 autoriza imponer y cobrar por este Código.”

7 Sección 36.- Se enmienda el Artículo 7.163 de la Ley 107-2020, conocida como  
8 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 7.163- Divulgación Prohibida

10 Será ilegal que cualquier colector, agente, inspector u otro funcionario o  
11 empleado del CRIM o su representante autorizado divulgue o dé a conocer  
12 información o datos expuestos o revelados en las planillas de contribución  
13 sobre propiedad mueble, en perjuicio de los mejores intereses del  
14 contribuyente o que suministre cualquier planilla o copia de la misma, así  
15 como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o  
16 cualquiera otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico,  
17 según provee este capítulo, libro, conteniendo resumen o detalles de dichas  
18 planillas, sin estar autorizado por el CRIM, excepto según se provee en este  
19 Capítulo. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma  
20 alguna, no provista por ley, planilla o parte de estas o cualquier  
21 información, datos o particulares contenidos en ellas, así como cualquier  
22 información que suministre el Secretario de Hacienda o cualquier otra

1            agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según provee este  
2            capítulo.

3            Todo colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del CRIM o  
4            de su representante autorizado que infrinja las disposiciones precedentes  
5            incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa de  
6            cinco mil, (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas  
7            penas a discreción del Tribunal.

8            Si el infractor fuera un funcionario o funcionario del CRIM o de su  
9            representante autorizado y resultare convicto, será, además, destituido del  
10           cargo o empleo que ocupare”.

11          Sección 37.- Se enmienda el Artículo 7.196 de la Ley 107-2020, conocida como  
12          “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13          “Artículo 7.196 – Reglas y Reglamentos

14          Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.130 de este Código, la Junta de Gobierno del  
15          CRIM prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el  
16          cumplimiento, ejecución y debida interpretación de los Capítulos I y II del Libro VII  
17          de este Código. Además, podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan  
18          necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones  
19          sobre la propiedad.

20          La Agencia del Financiamiento Municipal prescribirá y promulgará las reglas y  
21          reglamentos que garanticen la estabilidad y continuidad de sus operaciones y  
22          personal bajo el Capítulo IV del Libro VII de este Código.

1 La Corporación de Financiamiento Municipal prescribirá y promulgará las reglas  
2 y reglamentos que garanticen la estabilidad y continuidad de sus operaciones y  
3 personal bajo el Capítulo VII del Libro VII de este Código.

4 Hasta tanto la Junta de Gobierno del CRIM, la Agencia del Financiamiento  
5 Municipal y la Corporación de Financiamiento Municipal no promulgue la referida  
6 reglamentación bajo este Código, continuarán en vigor todas las reglas, reglamentos,  
7 normas y directrices que hayan sido emitidas anteriormente por el CRIM, la Agencia  
8 del Financiamiento Municipal y la Corporación de Financiamiento Municipal,  
9 siempre y cuando correspondan a disposiciones de este Código que sean similares a  
10 las disposiciones correspondientes bajo leyes predecesoras y que no estuvieren en  
11 conflicto con las disposiciones de este Código.”

12 Sección 38.- Se enmienda el subinciso (6) del inciso (c) del Artículo 7.274 de la Ley  
13 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como  
14 sigue:

15 “Artículo 7.274 – Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas, la ordenanza  
19 deberá establecer, además:

20 (1) ...

1 (6) las disposiciones para que un banco o compañía de fideicomiso, localizada  
2 dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como depositario de las rentas  
3 pignoradas de los proyectos generadores de rentas; y

4 (7) ... "

5 Sección 39.- Se enmiendan los incisos (b) y (d) del Artículo 7.275 de la Ley 107-  
6 2020, conocida como "Código Municipal para Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 7.275— Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
8 Fiscal

9 (a) ...

10 (b) *La AAFAF* deberá evaluar la obligación propuesta para determinar si cumple  
11 con los requisitos de este Código y aquellos requisitos que establezca mediante  
12 reglamento. La AAFAF deberá comunicar su decisión al municipio no más tarde de  
13 sesenta (60) días después de recibir la solicitud de aprobación debidamente  
14 completada. En la evaluación de toda obligación propuesta, podrá requerir al  
15 municipio su último estado financiero auditado por contadores públicos autorizados  
16 y cualquier otra información o documento que la AAFAF estime necesario para  
17 poder evaluar la obligación propuesta.

18 (c) ...

19 (d) La AAFAF, en consulta con la Oficina de Gerencia Municipal, vendrá  
20 obligado a establecer unos requisitos que los municipios deberán cumplir para  
21 demostrar que tienen la estructura contable y fiscal adecuada para recibir anticipos  
22 del producto de las obligaciones cuyo propósito es desarrollar obras permanentes.

1 Una vez la AAFAF determine que un municipio cumple con dichos requisitos, los  
2 fondos le serán transferidos al municipio conforme a lo que se establezca en los  
3 documentos del financiamiento.

4 (e)..."

5 Sección 40.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7.284 de la Ley 107-2020,  
6 conocida como "Código Municipal para Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 7.284 – Disposición para el Pago de Obligaciones Generales  
8 Municipales: Primer Gravamen.

9 (a) ...

10 (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los  
11 doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una  
12 vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el  
13 Fiduciario Designado, de existir un exceso en el Fondo de Redención el mismo se  
14 utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, líquidas y  
15 exigibles del municipio incluyendo deudas con el Centro de Recaudación de  
16 Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad Gubernamental o  
17 corporaciones públicas. En caso de que el municipio haya provisto para el pago de  
18 tales deudas, podrá utilizar el Exceso del Fondo de Redención para cualquier  
19 obligación o actividad que persiga un fin municipal legítimo.

20 ..."

21 Sección 41.- Se enmienda los incisos (4) y (202) del Artículo 8.001 de la Ley 107-  
22 2020, conocida como "Código Municipal para Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 “Artículo 8.001 – Definiciones

2 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a  
3 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra  
4 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se  
5 incluye la femenina:

6 1. ...

7 4. Actividad de Construcción: El acto o actividad de construir, reconstruir,  
8 remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra,  
9 estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o  
10 privada, incluyendo, cualquier acto o actividad inherente o directamente  
11 relacionada a la formalización y ejecución de estas, realizada entre los límites  
12 territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de  
13 construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos. Incluyendo, la  
14 pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de  
15 estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto  
16 en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales de un  
17 municipio, y en las cuales ocurra cualquier material compactable, agregado o  
18 bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el  
19 tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para  
20 instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que  
21 suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o  
22 cablerías dentro de los límites territoriales de un municipio.

1 5. ...

2 202. Principio de Mérito: Se refiere al concepto de que todos los empleados  
3 públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a  
4 su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color,  
5 sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o  
6 religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental, orientación  
7 sexual, identidad de género, o por ser víctima de violencia doméstica, agresión  
8 sexual o acecho.

9 ...”

10 Sección. 42-Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1677

3 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera*; los señores *Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

### LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, para incluir como una de las facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) relacionada con la formulación del presupuesto, el requerir y exigir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, la identificación en las peticiones presupuestarias de una partida para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres, que incluya programas de prevención, orientación, protección y seguridad; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico no hemos estado ajenos al discrimen por razón de género y las conductas violentas que muchas veces van de la mano con dicho discrimen. Como parte de las acciones recientes que se han tomado, en septiembre de 2019, unas semanas después haber tomado posesión de su cargo, la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, decretó un estado de alerta en respuesta a las muertes de

mujeres en casos de violencia de género. Esto con el fin de lograr la integración de todas las entidades públicas y privadas, organizaciones gubernamentales y del tercer sector, de modo que todos reaccionen de manera proactiva, diligente y con sentido de urgencia ante la situación. El 4 de agosto de 2020, la mandataria firmó la Ley 83-2020, con el fin de que el comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico establezca una Unidad de Crímenes Contra la Mujer y Violencia Doméstica. Posteriormente, el 26 de octubre de 2020, la gobernadora Vázquez Garced, luego de meses de trabajo en conjunto con organizaciones que defienden los derechos de la mujer, promulgó la Orden Ejecutiva 2020-78. La misma incluyó un “protocolo de acción para combatir la violencia hacia las mujeres”, que contiene las estrategias que implementará la Comisión Multisectorial contra la Violencia hacia la Mujer (Comisión) creada mediante dicha Orden.

La Orden Ejecutiva 2020-078 establece que, a partir del 1 de julio de 2021, cada agencia de gobierno tendrá la obligación de identificar en su presupuesto una partida específica en la cual solicitará la asignación de recursos para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres y tener disponibles los planes de ejecución de dicha política pública. Las agencias deberán incluir programas de prevención, orientación, protección y seguridad y se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a fortalecer e institucionalizar las instancias a las que les corresponde tratar la violencia contra las mujeres y asegurar la sostenibilidad de la Comisión. En esa misma línea, la Orden Ejecutiva dispone que toda agencia que reciba fondos federales dirigidos al manejo de las situaciones de violencia contra las mujeres, tendrá un término de 90 días desde que recibió la notificación federal de la adjudicación de fondos para radicar la notificación de solicitud de propuestas, y luego 90 días para el análisis y otorgación de fondos a las entidades que sometieron propuestas.

Es un hecho que esta Administración ha dado pasos afirmativos y decididos en la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Por tanto, es meritorio darle fuerza de ley a algunas de las directrices establecidas en la Orden Ejecutiva 2020-078. En particular,

mediante esta Ley se incluye como una de las facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) relacionada con la formulación del presupuesto, el requerir y exigir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, la identificación en las peticiones presupuestarias de una partida para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres, que incluya programas de prevención, orientación, protección y seguridad. De esta manera, se incluye como una prerrogativa específica de la OGP el que esta pueda ejercer un rol fiscalizador para que se asegure de que las diversas entidades gubernamentales cumplan con la identificación de partidas presupuestarias que le permitan cumplir con la política pública de atajar la violencia contra la mujer. Asimismo, se le da fuerza de ley a la exigencia que se le hace a las agencias que reciben fondos federales dirigidos a manejar situaciones de violencia contra las mujeres, para que anuncien la disponibilidad de los fondos y actúen de manera celeré en la adjudicación de estos.

Sin duda, el Estado es responsable de hacer valer los derechos de las mujeres y de contribuir en la eliminación de la violencia contra éstas. La política pública de esta Administración es garantizar los derechos fundamentales de todos. Repudiar y condenar cualquier tipo de conducta que pueda poner en peligro a cualquier persona, especialmente a las mujeres, no es una opción, sino un deber ineludible del Gobierno. El derecho fundamental a la vida no basta con su mera proclamación, o su mero reconocimiento, es imprescindible ejecutar esa política pública de manera transversal. Con esta Ley reafirmamos la importancia de seguir reforzando nuestras instituciones para hacerle frente a la violencia contra las mujeres, la cual atenta contra su dignidad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de  
2 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y  
3 Presupuesto”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 3. - Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

1 a) ...

2 b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

3 (1) Facultades relacionadas con la formulación del presupuesto:

4 (A) Requerir de los distintos organismos, corporaciones públicas y  
5 subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y en la fecha que  
6 éste determine, las peticiones presupuestarias con los planes de trabajo  
7 y las justificaciones correspondientes y toda la información de índole  
8 programática, fiscal y gerencial, gastos que se proponen, estados  
9 financieros y de operaciones y cualquier otra información que se  
10 necesite, incluyendo el requerir y exigir de los distintos organismos,  
11 corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, la  
12 identificación en las peticiones presupuestarias de una partida para el  
13 cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres,  
14 que incluya programas de prevención, orientación, protección y  
15 seguridad.

16 (B) ...

17 (2) ...”

18 Sección 2.- A partir del 1 de julio de 2021 cada agencia, organismo,  
19 subdivisión y corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación  
20 de identificar en su presupuesto una partida específica para el cumplimiento con la  
21 política pública contra la violencia a las mujeres que incluya programas de  
22 prevención, orientación, protección y seguridad para las mujeres.

1           Sección 3.- Las agencias del Gobierno que reciban fondos federales dirigidos  
2 al manejo de las situaciones de violencia contra las mujeres, tendrán la obligación de  
3 anunciar la disponibilidad de los fondos para someter propuestas en o antes de  
4 noventa (90) días posteriores al recibo de la asignación como recipiente de los  
5 fondos. A partir de la fecha del aviso, la agencia recipiente tendrá noventa (90) días  
6 para el recibo, análisis, adjudicación, notificación y cualquier procedimiento  
7 necesario para la otorgación de los fondos a las agencias y organizaciones sin fines  
8 de lucro que hayan sometido propuestas.

9           Sección 4.- Separabilidad.

10           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
13 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
14 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
15 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
16 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada  
17 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
18 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
19 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
20 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
21 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
22 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

1 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
2 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
3 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
4 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
5 alguna persona o circunstancia.

6           Sección 5.-Vigencia

7           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(7 DE DICIEMBRE DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1679**

4 de diciembre de 2020

Presentado por la señora *Venegas Brown*

*Coautores los señores Martínez Santiago, Matías Rosario y la señora Riquelme Cabrera*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar la ley 164-2009 conocida como la Ley General de Corporaciones añadiendo al Capítulo I un Sub Capítulo I con el fin de aclarar la personalidad jurídica de las iglesias e instituciones eclesiales, la conveniencia y naturaleza de los procesos de incorporación de las mismas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestro sistema legal corporativo las iglesias y las instituciones eclesiales son “invisibilizadas” en su peculiaridad constitucional siendo equiparadas, casi plenamente, con las corporaciones sin fines de lucro<sup>1</sup>. Eso sucede tanto en el Código Civil nuevo como en la Ley de Corporaciones de 2009<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Cf. Bruce B. Jackson, *Secularization by Incorporation: Religious Organizations and Corporate Identity*, 11 First Amend. L. Rev. 90 (2012). Available at: <http://scholarship.law.unc.edu/falr/vol11/iss1/4> Pag. 95. Este autor expone como las estructuras corporativas está desnaturalizando las iglesias homologándolas, peligrosamente, con las corporaciones seculares. “While most religious organizations are organized under one form or another of a state's incorporation statute, the form most common to the congregational religious organization is that of a not-for-profit corporation.<sup>25</sup> As a creature of a state's not-for profit incorporation statute, the organization is required to follow the statute's operational requirements by adopting bylaws for the governance of its affairs, passing resolutions to authorize its corporate acts, and documenting corporate decisions with minutes. Many bind their clergy by contract. This blend of corporate process and procedure with religious practice has a tendency to turn religious tradition and doctrine into mere circumstance. When this happens, civil courts are often seduced by the corporate side of the

Esa falta de reconocimiento específico ha suscitado conflictos tanto en sedes judiciales como administrativas. Un ejemplo ilustrativo de lo anterior, es el caso judicial *Roman Catholic Archdiocese of San Juan v. Acevedo Feliciano* donde el juez Alito en su opinión concurrente afirmaba, como una de las inquietudes que este caso suscitaba, lo siguiente: “The degree to which the First Amendment permits civil authorities to question a religious body’s own understanding of its structure and the relationship between associated entities”<sup>3</sup>. Incluso, el procurador general federal llega a afirmar que esta decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la que se reconfigura la identidad jurídica de la Iglesia Católica, es errónea porque es discriminatoria y contraria a la primera enmienda<sup>4</sup>.

Recientemente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha vuelto afirmar que la libertad religiosa exige reconocer que las iglesias tienen un ámbito de autonomía que reduce la capacidad de intervención del estado en comparación con la libertad con que puede intervenir con las corporaciones civiles<sup>5</sup>. De hecho, nuestro más alto foro judicial, ha afirmado que la constitución exige al estado reconocer “una especie de

---

congregational corporation, and internal disputes of the type that are normally handled **by** hierarchical tribunals are, in the case of congregational polities, handled **by** a civil court judge as a corporate matter. When a court decides to take the road most familiar and follow its corporate instincts, religious freedoms are often put in peril; rules are followed, but injustice is done”.

<sup>2</sup> Cf. Carlos Díaz Olivo, *Sin Fines de Lucro: Normativa Jurídica del Tercer Sector* pág. 80 que la ley de corporaciones de 2009 solo ofrece un modelo corporativo para todas las corporaciones sean estas con fines de lucro o sin fin de lucro y todo ello a pesar de la peculiaridad jurídica de las instituciones eclesiástica exige al estado reconocer: “una especie de jurisdicción de la iglesia, distinta y separada a la del estado, para que las actuaciones de ambas no interfieran entre sí” (*Ídem*, pág. 109)

<sup>3</sup> *Roman Catholic Archdiocese of San Juan v. Acevedo Feliciano*, 589 U. S. \_\_\_\_ (2020) ALITO, J., concurring.

<sup>4</sup>Brief for the United States as amicus curiae, pag. 14 “This Court need not decide how that body of law ultimately applies to this case, because, as explained above, the Puerto Rico Supreme Court’s decision is wrong for a simple and fundamental reason: As written, it rests on legal reasoning applicable only to the Roman Catholic Church. And this Court’s precedents leave no doubt that the Constitution forbids discrimination against religious denominations”

<sup>5</sup> *Our Lady of Guadalupe School V. Morrissey-Berru* 591 U. S. \_\_\_\_ (2020) “The First Amendment provides that “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof.” Among other things, the Religion Clauses protect the right of churches and other religious institutions to decide matters “of faith and doctrine” without government intrusion. *Hosanna-Tabor*, 565 U. S., at 186 (quoting *Kedroff*, 344 U. S., at 116). State interference in that sphere would obviously violate the free exercise of religion, and any attempt by government to dictate or even to influence such matters would constitute one of the central attributes of an establishment of religion. The First Amendment outlaws such intrusion. The independence of religious institutions in matters of “faith and doctrine” is closely linked to independence in what we have termed “matters of church government.” 565 U. S., at 186. This does not mean that religious institutions enjoy a general immunity from secular laws, but it does protect their autonomy with respect to internal management decisions that are essential to the institution’s central mission”.

jurisdicción a la iglesia, distinta y separada a la del estado, para que las actuaciones de ambas no interfieran entre sí”<sup>6</sup>. Por eso, se ha podido afirmar que los derechos constitucionales que las iglesias pueden reclamar frente al estado no podrían ser reclamados por ningún otro ente corporativo, sean estos con fines o sin fines de lucro. Así lo indicó una corte federal para el distrito de Mississippi titulado *First Pentecostal Church of Holly Springs v. City of Holly Springs Mississippi*:

The First Amendment guarantee of the Free Exercise of religion is one of the most important ones set forth in the Bill of Rights, and, without question, it grants the Church, in this case, the right to assert certain rights which, say, a barbershop would have no right to assert.

Tomando en cuenta los parámetros antes esbozados, se puede entender que el *Revised Model Nonprofit Corporation Act in 2008* de la *American Bar Association* propone que en cualquier reforma de las leyes de las corporaciones sin fines de lucro se podría añadir el siguiente artículo:

If religious doctrine or canon law governing the affairs of a nonprofit corporation is inconsistent with the provisions of this [act] on the same subject, the religious doctrine or canon law shall control to the extent required by the Constitution of the United States or the Constitution of [name of state] or both<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Cf. *Obispo De La Iglesia Católica v. Secretario De Justicia*, 2014 Tspr 086

<sup>7</sup> *Revised Model Nonprofit Corporation Act in 2008* pag. 20 <http://docplayer.net/13886977-Model-nonprofit-corporation-act-third-edition.html>. Glenn Velázquez Morales, Modelos De Regulación Gubernamental De Las Organizaciones Sin Fines De Lucro: Una Visión Comparada, Revista Jurídica UPR Núm. 4 (2013) Vol. 82 Haciendo una exposición de derecho comparado, revisa distintos modelos corporativos estatales para las organizaciones sin fines de lucro. Habla de manera general las dificultades de las corporaciones sin fines de lucro y el respeto a su peculiaridad jurídica propone seguir el modelo del *Model Nonprofit Corporation*.

El equiparar las corporaciones eclesiásticas a sus contrapartes civiles lleva a una eventual secularización de su identidad religiosa poniendo en peligro la libertad de religión de las mismas cuando el estado interviene con ellas<sup>8</sup>.

El nuevo Código Civil de Puerto Rico en el Capítulo XI del Primer Libro “Sobre las relaciones jurídicas” desarrolla, de manera general, una serie de artículos sobre la personalidad jurídica de las corporaciones y los procesos de incorporación. Precisamente la Comisión *Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico* en el 2003 explicó sobre ese Capítulo XI que solo pretendía ser “directivos y parcos”<sup>9</sup> para dar espacio al desarrollo de leyes especiales.

Por las razones antes expuestas, esta enmienda a la ley de Corporaciones de 2009 deja claro la peculiaridad jurídica de las iglesias que no pueden ser simplemente homologadas a cualquier otra corporación sea esa con fines o sin fines de lucro. De esa manera, se clarifica a las autoridades públicas la complejidad jurídica del mundo institucional religioso.

Debe quedar claro que en esta propuesta no se le está concediendo a las instituciones eclesiales ningún tipo de privilegio o excepción. Estas propuestas presuponen entender las iglesias como entes privados, de alto interés social y reconocimiento constitucional. No son constituidas como tales por el hecho de incorporarse ya que su existencia es determinada por sola la voluntad de los ciudadanos de ejercer tanto su derecho a la libre asociación como su derecho a la libertad religiosa colectivamente. Además, se clarifica que las instituciones religiosas se incorporan solo para propósitos de publicidad frente a terceros si desean beneficiarse del llamado “velo corporativo”. De hecho, lo que se está proponiendo, es la tendencia

---

<sup>8</sup> Cf. Bruce B. Jackson, *Secularization by Incorporation: Religious Organizations and Corporate Identity*, 11 First Amend. L. Rev. 90 (2012) . Available at: <http://scholarship.law.unc.edu/falr/vol11/iss1/4> “The entry of the state into the affairs of a religious corporation is contrary to the religious sensibilities that have been fostered by the message of the various religious traditions, and jeopardizes the prominent and privileged place that religion has occupied in this nation's ethos as carved out in the U.S. Constitution's First Amendment. Thus, when theology and liberty of conscience is partitioned by a state's incorporation statute requiring a specific organizational structure, an application of First Amendment Religious Clause jurisprudence can often result in inconsistency and uncertainty on the part of civil courts that in turn leads to an intrusion and entanglement in prohibited religious affairs. A more constitutionally sound First Amendment Religion Clause doctrinal analysis should focus on whether or not the essence of the controversy is ecclesiastical, not on corporate form”.

<sup>9</sup> *Borrador para Discusión* pág. 171.

de los debates jurídicos académicos, a nivel del derecho civil en España, cuando se habla del valor de las incorporaciones de las asociaciones de los ciudadanos que son reconocidas en su existencia por la constitución<sup>10</sup>.

También, con estas enmiendas, se reconoce que existen iglesias que han obtenido o pueden obtener su personalidad jurídica corporativa por otras vías distintas a la que ofrece el Código Civil y la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, ya que existen iglesias cuya personalidad jurídica fueron reconocidas por tratados internacionales<sup>11</sup> e incluso esta enmienda abre la posibilidad de que las iglesias sean reconocidas por leyes especiales como sucede en algunos estados de los Estados Unidos<sup>12</sup>: Illinois<sup>13</sup>, New York<sup>14</sup> y Delaware<sup>15</sup>.

El fundamento último de lo propuesto se encuentra en la misma constitución; ya que, la cláusula de separación prohíbe a las autoridades públicas el promover o inmiscuirse en este tipo de iniciativa social<sup>16</sup>. De hecho, en el ámbito internacional se está dando la misma tendencia que aquí se propone, que es la de reconocer, no solo la peculiaridad de la persona jurídica de las instituciones eclesiales, sino también de promover procesos de incorporación simple que faciliten el reconocimiento civil de las

---

<sup>10</sup> Cf. PUIG et al., *Manual de Derecho Civil* (Introducción y derecho de la persona) pág. 375 – 376; CRUZ BERDEJO et al., *Elementos de Derecho Civil I Parte General volumen segundo Personas*, pág. 289 interesantemente este libro, citando una decisión del Tribunal Constitucional español sobre el valor de la incorporación de una asociación, afirma: “el hecho de haberse constituido la asociación se comunica a la administración para inscripción en el registro a los solos efectos de publicidad, lo que significa que la personalidad jurídica se produce antes de la inscripción, sin que la administración pueda valorar antecedentemente la licitud o determinación de los fines y medios expresados en los estatutos”.

<sup>11</sup> Es el caso de la Iglesia católica en Puerto Rico reconocida en su personalidad jurídica por el Tratado de Paris (1898) # 8. Cf. *Municipality of Ponce V. Roman Catholic Apostolic Church In Porto* (1908)

<sup>12</sup> Cf. W. Cole Durham Jr. (2010) LEGAL STATUS OF RELIGIOUS ORGANIZATIONS: A COMPARATIVE OVERVIEW, *The Review of Faith & International Affairs*, 8:2, 3-14, DOI: 10.1080/15570274.2010.487986, <https://doi.org/10.1080/15570274.2010.487986>. En este artículo se afirma que existen 15 estados de los Estados Unidos que tienen leyes especiales para cada denominación religiosa.

<sup>13</sup> Cf. Illinois Business Organizations (805 ILCS 110/) Religious Corporation Act. <https://www.ilga.gov/legislation/ilcs/ilcs3.asp?ActID=2281&ChapterID=65>

<sup>14</sup> Cf. Religious Corporations Law <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/RCO>

<sup>15</sup> Cf. The Delaware Code, Title 27 – Religion Chapter 1 Religious Societies and Corporations <https://delcode.delaware.gov/title27/c001/index.shtml>

<sup>16</sup> Por eso en algunos estados de los Estados Unidos se prohibía la incorporación de Iglesias. Para una visión más amplia sobre los problemas constitucionales de las incorporaciones eclesiales al inicio de la república de los Estados Unidos cf. DONAL L. DRAKEMAN, *Church, state, and the original intent*, 273-325

mismas, evitando estructuras jurídicas impuestas por el estado que contradigan o desnaturalicen la manera como las iglesias se conciben a sí mismas<sup>17</sup>.

Sobre los procesos de incorporación el *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias* de la ONU en el 2018 se manifestó: “Profundamente preocupado también por el uso indebido de los procedimientos de registro como medio de limitar el derecho a la libertad de religión o creencias de los miembros de ciertas comunidades religiosas [...]”<sup>18</sup>. *The Office for Democratic Institutions and Human Rights* (ODIHR) que es la principal institución de la *Organization for Security and Cooperation in Europe* (OSCE) a la que pertenece los Estados Unidos, recomendó que en los procesos de incorporación se tenga en cuenta lo siguiente<sup>19</sup>: (1) “the state should refrain from a substantive as opposed to a formal review of the statute and character of a religious organization”<sup>20</sup>; (2) “Considering the wide range of different organizational forms that religious or belief communities may adopt in practice, a high degree of flexibility in national law is required in this area”<sup>21</sup>; (3) “In the regime that governs access to legal personality, states should observe their obligations by ensuring that national law leaves it to the religious or belief community itself to decide [...] its internal rules, the substantive content of its beliefs, the structure of the community [...]”<sup>22</sup> (4) Incluso

---

<sup>17</sup> Cf. Organization for Security and Co-operation in Europe, *Office for Democratic Institutions and Human Rights* (ODIHR) pag. 29 “The state must respect the autonomy of religious or belief communities when fulfilling its obligation to provide them with access to legal personality. In the regime that governs access to legal personality, states should observe their obligations by ensuring that national law leaves it to the religious or belief community itself to decide on its leadership, its internal rules, the substantive content of its beliefs, the structure of the community and methods of appointment of the clergy and its name and other symbols. In particular, the state should refrain from a substantive as opposed to a formal review of the statute and character of a religious organization. Considering the wide range of different organizational forms that religious or belief communities may adopt in practice, a high degree of flexibility in national law is required in this area” (subrayado nuestro).

<sup>18</sup> Consejo de Derechos Humanos sobre *Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias*, **Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias (2018)** Resolución 6/37 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/052/18/PDF/G1805218.pdf?OpenElement>

<sup>19</sup> OSCE/ODIHR, *Joint Guidelines on the Legal Personality of Religious or Belief Communities* (Venice, 13-14 June 2014)

<sup>20</sup> Idem #31

<sup>21</sup> Idem

<sup>22</sup> Idem

recomendó que los estados reconozcan la existencia de un derecho a no tener que incorporarse para el ejercicio de la libertad religiosa<sup>23</sup>.

Siguiendo esas tendencias internacionales antes descrita algunos países latinoamericanos han desarrollado, incluso dentro de reformas de sus códigos civiles, leyes especiales que reconocen la peculiaridad de las iglesias en comparación con otras corporaciones civiles con fines o sin de lucro<sup>24</sup>. En algunas jurisdicciones latinoamericanos se entiende la incorporación como un mero reconocimiento para propósitos de publicidad<sup>25</sup>.

A nivel latinoamericano es digno de especial mención el modo como son tratadas las instituciones eclesiales en el Código Civil Argentino que entró en vigor en el 2015. En ese código art. 148 se reconoce la existencia particular de las iglesias como personas jurídicas, y se respeta el modo como las iglesias se entienden a sí mismas (cf. art. 142)<sup>26</sup>. Ese código deja claro que la personalidad jurídica no es constituida por el estado sino por la libre constitución de sus miembros:

---

<sup>23</sup> Idem #21 “At the same time, under international human rights law, religious or belief communities should not be obliged to seek legal personality if they do not wish to do so. The choice of whether or not to register with the state may itself be a religious one, and the enjoyment of the right to freedom of religion or belief must not depend on whether a group has sought and acquired legal personality status”.

En este sentido es interesante como en Italia a través del Código Civil (Art. 37) se ha desarrollado un modo simple de proteger a los grupos religiosos que no desean acceder a las exigencias legales de la personalidad jurídica. Ese artículo permite lo que se conoce como *associazione non riconosciuta* en la que se protege a los miembros de responsabilidad individual frente a terceros.

<sup>24</sup> Javier Ferrer Ortiz, *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y su proyección en Iberoamérica*, en “Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI: Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls” / coord. por Javier Martínez-Torrón, Silvia Meseguer Velasco, Rafael Palomino Lozano, Vol. 1, 2013 (Religión y Derecho), ISBN 9788498902167, págs. 535-574

<sup>25</sup> Cf. PRIETO, Vicente. “Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa”. *Dikaion*, [S.l.], v. 21, n. 1, p. 285-314, sep. 2012. ISSN 2027-5366. Disponible en: <<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2268/3100>>

<sup>26</sup> Adrián Maldonado, *Personalidad Jurídica de las iglesias y entidades religiosas en Argentina, Derecho, Estado y Religión* Vol. 2 – 2016 “El CCyCN impone el reconocimiento, como persona jurídica, de las Iglesias y entidades religiosas, respetando la propia estructura, organización y dinámica de cada una de ellas. Se trata de un reconocimiento liso y llano, sin condicionamientos”.

Las Iglesias y entidades religiosas gozan de personería jurídica desde el momento de su constitución por la sola voluntad de sus miembros y no requieren ningún tipo de autorización estatal para ello<sup>27</sup>

En Puerto Rico actualmente las iglesias, al momento de incorporarse, tienen la posibilidad hacer uso del único modelo corporativo que ofrece la *Ley de Corporaciones de 2009* para las organizaciones sin fines de lucro: el llamado *corporation aggregate*. Pero ese modelo corporativo general es parcialmente conveniente para el tipo de iglesia *congregacional* resultando menos conforme con la naturaleza de una iglesia de estructura jerárquica. A veces las iglesias jerárquicas, cuando realizan actividades económicas con bancos o con empresas privadas, tienen dificultades de explicar que sus decisiones corporativas no son tomadas por el voto mayoritario de sus miembros, como se hace en cualquier otra corporación civil, sino por la autoridad jerárquica que dirige la iglesia<sup>28</sup>.

Entre las enmiendas que se proponen, se encuentra la creación en Puerto Rico del *nonprofit Corporate sole* que se define como una entidad legal de carácter corporativo que consiste en la incorporación de un puesto eclesiástico ocupado por una persona natural en un momento dado. Esta estructura corporativa permite, a una organización religiosa jerárquica, traspasar, sin interrupción temporal, el patrimonio de un titular a otro conservando los bienes eclesiásticos su carácter colectivo y religioso<sup>29</sup>. Resulta ilustrativo leer en un *Internal Revenue Bulletin* (2004) del *Internal Revenue Service* una descripción jurídica de lo que es una *corporate sole* para propósitos patrimoniales:

---

<sup>27</sup> Adrián Maldonado, *Personalidad Jurídica de las iglesias y entidades religiosas en Argentina, Derecho, Estado y Religión* Vol. 2 – 2016 pag.77

<sup>28</sup> [Peter J. Reilly](https://www.forbes.com/sites/peterjreilly/2012/11/02/evangelicals-and-corporation-sole-not-a-marriage-made-in-heaven/#6cf9100e1659), *Evangelicals and Corporation Sole - Not a Marriage Made In Heaven*, <https://www.forbes.com/sites/peterjreilly/2012/11/02/evangelicals-and-corporation-sole-not-a-marriage-made-in-heaven/#6cf9100e1659>. Este artículo de la revista Forbes analiza, en el contexto de las leyes contributivas, las dificultades del uso de la figura del “corporative sole” por parte de iglesias congregacionales.

<sup>29</sup> Cf. Paul G. Kauper & Stephen C. Ellis, *Religious Corporations and the Law*, 71 MICH. L. REV. 1499, 1540 (1973). Available at: <https://repository.law.umich.edu/mlr/vol71/iss8/2> “The corporation sole, is exactly what its name implies—a one-man corporation. The corporation sole envisages the incorporation of an office, with corporate privileges granted to the individual lawfully holding the office.204 As a result, the corporate name of the entity is generally the same as that of the office itself. It is generally required that an officeholder be elected or appointed according to the constitution or bylaws of the denomination to which he belongs”

A valid corporation sole enables a bona fide religious leader, such as a bishop or other authorized church or other religious official, to incorporate under state law, in his capacity as a religious official. See, e.g., *Berry v. Society of Saint Pius X*, 69 Cal. App. 4th 354 (1999) (“One purpose of the corporation sole is to insure [sic] the continuation of ownership of property dedicated to the benefit of a religious organization which may be held in the name of its titular head.”). A corporation sole may own property and enter into contracts as a natural person, but only for the purposes of the religious entity and not for the individual office holder’s personal benefit. Title to property that vests in the office holder as a corporation sole passes not to the office holder’s heirs, but to the successors to the office by operation of law. A legitimate corporation sole is designed to ensure continuity of ownership of property dedicated to the benefit of a legitimate religious organization<sup>30</sup>.

De otra parte, en la medida se advierte al Departamento de Estado, al Departamento de Hacienda o cualquier otra entidad gubernamental que tanto en la confección de reglamentos como en la aplicación de cualquier ley deberá tener en cuenta la naturaleza jurídica particular de las iglesias.

Esta enmienda a la ley de corporaciones es especialmente significativa ya que el Departamento de Estado tendrá como nueva responsabilidad exigida por el Código Civil lidiar con el nuevo *Registro de personas Jurídicas*. Ese nuevo registro de personas jurídicas tiene como finalidad “informar a las personas que contratan con estas entidades cuáles son sus propósitos autorizados por ley, las personas naturales que las representan y el alcance de sus facultades y responsabilidades, así como la identificación de su patrimonio, tanto activo como pasivo”<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Rev. Rul. 2004-27, <https://www.irs.gov/pub/irs-drop/rr-04-27.pdf>

<sup>31</sup> Ídem, 176

El registro actual en el Departamento de Estado no tiene las características de esta nueva figura jurídica ya que, entre otras cosas, el registro de corporaciones del nuevo código civil es condición “previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes” (art. 222). Y este registro deberá contener de cada ente corporativo lo siguiente: los estatutos y reglamentos además de todas las modificaciones posteriores; la persona responsable que la representa; las acciones y responsabilidades que contra ellas se reclamen, y cualquier otra constancia que exija la ley que rija a esa entidad particular.

Sin duda, este nuevo Registro es positivo ya que ofrece la posibilidad a cualquier ciudadano de conocer objetivamente los modos de actuar en la sociedad de las distintas corporaciones para que en el momento de interactuar con ellas sepa con quien hace “negocio”. Por eso, se ha podido entender las ventajas de que las iglesias sean parte de este registro de “publicidad corporativa”.

Ahora bien, aclaramos que este registro corporativo que formalizarán las iglesias no es sobre asuntos internos, dogmáticos, ni de gobierno propio. Evitamos así un posible entrelazamiento (*entanglement*) del gobierno en la actividad interna de la iglesia lo cual le está vetado por la cláusula de separación de iglesia y estado interpretados por los tribunales de Puerto Rico y Estados Unidos<sup>32</sup>. Sobre lo anterior el caso *Obispo de La Iglesia Católica v. Secretario de Justicia* afirma lo siguiente:

Por otro lado, lo segundo que solicitó el Secretario de Justicia fue información sobre “cómo la Iglesia Católica y/o las personas que atendieron estos asuntos resolvieron los mismos”. Apéndice, págs. 304-306. Este requerimiento excesivamente amplio interfiere con los asuntos internos de la Iglesia y viola la libertad religiosa. “Las organizaciones religiosas, tienen un interés en mantener su autonomía en la organización de sus asuntos internos”. Mercado, Quilichini v. UCPR, *supra*, pág. 639 (citando a Corporation of Presiding Bishop v.

---

<sup>32</sup> *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602 (1971); *Obispo de La Iglesia Católica v. Secretario de Justicia* (2014 tspr 086

Amos, 483 US 327, 341-342 (1987) (Opinión Concurrente del Juez Asociado señor Brennan). De lo que se trata es que estas organizaciones religiosas puedan libremente “seleccionar sus líderes, definir sus propias doctrinas, resolver las disputas internas y administrar sus instituciones...”. (Énfasis suplido.) Mercado, Quilichini v. UCPR, supra, pág. 640. La institución religiosa merece libertad e independencia del control secular para poder tomar decisiones sin interferencia alguna por parte del Estado tanto en materia de su gobierno interno como también en materia de fe y doctrina. *Presbyterian Church v. Hull Church*, 393 US 440, 448 (1969).

De hecho, es importante resaltar que la Ley de Corporaciones de 2009 exime a las iglesias del informe anual que las corporaciones sin fines de lucro tienen que rendir anualmente para evitar que les sea cancelada su personalidad jurídica corporativa (cf. Art. 15.07). Por eso la enmienda que se está proponiendo no exime a las iglesias e instituciones eclesiales de la responsabilidad con el registro de las personas jurídicas pero la información que se requerirá será consistente con la naturaleza religiosa constitucional de la organización.

Estamos convencidos que reconociendo a las iglesias en su peculiaridad jurídica se evitarán confrontaciones por falta de claridad, y se podrán desarrollar una buena colaboración de la iglesia con el estado. La llamada “cláusula de separación” no fue hecha para promover una sociedad secular<sup>33</sup>, donde no haya espacio público para la fe, sino todo lo contrario su finalidad fue para desarrollar un espíritu de colaboración en beneficio del bien común.

---

<sup>33</sup> *Mccreary County v. American Civil Liberties Union of KY*, 545 U. S. \_\_\_\_ (2005) “That is one model of the relationship between church and state, a model spread across Europe by the armies of Napoleon, and reflected in the Constitution of France, which begins .France is [a] . . . secular . . . Republic.. France Const., Art. 1, in 7 Constitutions of the Countries of the World, p. 1 (G. Flanz ed. 2000). Religion is to be strictly excluded from the public forum. This is not, and never was, the model adopted by America”

The First Amendment, however, does not say that, in every and all respects there shall be a separation of Church and State [...] Otherwise the state and religion would be aliens to each other -- hostile, suspicious, and even unfriendly.

When the state [...] cooperates with religious authorities [...] it follows the best of our traditions. For it then respects the religious nature of our people and accommodates the public service to their spiritual needs. To hold that it may not would be to find in the Constitution a requirement that the government show a callous indifference to religious groups. *Zorach v. Clauson*, 343 U.S. 306, 312, 314(1952)

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.-Se enmienda el Capítulo I de la Ley 164-2009 añadiendo un Sub -  
2   Capítulo I para que se lea como sigue:

3           “CAPITULO I ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACION

4   Artículo 1.01.- Propósitos; Incorporadores

5   ...

6   Artículo 1.08.- Estatutos

7   ...

8           SUB - CAPITULO I DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS E  
9   INSTITUCIONES ECLESIALES

10   Artículo 1.09.- Reconocimiento de la personalidad jurídica constitucional de las iglesias e  
11   instituciones eclesiales, la conveniencia y naturaleza de los procesos de incorporación  
12   de las mismas

1 A. Son reconocidas como personas jurídicas las iglesias e instituciones  
2 eclesiales, y retendrán las protecciones y derechos que surgen de la  
3 constitución. Las que se incorporen, tendrán en adición las facultades y  
4 derechos que ofrecen los artículos 227 y 228 del Código Civil.

5 (1) Pero no tendrán que incorporarse aquellas iglesias e instituciones  
6 eclesiásticas que sean reconocidas como tales por tratados internacionales o  
7 leyes especiales.

8 (2) Se prohíbe al estado, en los procesos de incorporación de las iglesias e  
9 instituciones eclesiásticas, calificar o emitir juicios valorativos sobre  
10 documentos religiosos o los modos jurídicos como las iglesias se entienden  
11 y se configuran a sí mismas, siempre que no sean contrarios a la ley y el  
12 orden público.

13 (3) Los artículos del Código Civil sobre la persona jurídica, las leyes  
14 corporativas y cualquier otra ley o reglamento deberán ser interpretadas y  
15 aplicadas a las iglesias e instituciones eclesiásticas conforme a los  
16 parámetros constitucionales, jurisprudenciales y estatutarios aplicables.

17 (4) Las iglesias e instituciones eclesiales que se incorporen deberán informar  
18 al Registro de las Personas Jurídicas solo lo siguiente: su nombre oficial; los  
19 propósitos y la estructura religiosa de la organización; la persona natural  
20 que las representa, el alcance de sus facultades y responsabilidades como el  
21 modo de su elección o sucesión; la dirección física donde se asienta su sede  
22 principal. En el caso que una iglesia o institución eclesial dependa de una

1           autoridad religiosa foránea deberá informarlo al mismo registro, explicando  
2           la naturaleza de la misma.

3           (5) Las iglesias e instituciones eclesiásticas pueden hacer uso del modelo  
4           corporativo propuesto para las organizaciones sin fines de lucro en las leyes  
5           especiales, pero podrán incorporarse como una *nonprofit corporation sole* con  
6           el propósito de administrar sus asuntos patrimoniales. Una *nonprofit*  
7           *corporation sole* es una entidad legal de carácter corporativo que consiste en  
8           la incorporación de un puesto eclesiástico ocupado como titular por una o  
9           más personas naturales y sus sucesores.

10          (6) El término iglesia e instituciones eclesiales también comprende las  
11          mezquitas, sinagogas y otras congregaciones de naturaleza similar que  
12          promuevan creencias religiosas, administren servicios o ritos religiosos  
13          como cualquier otra actividad pública institucional de las mismas que este  
14          intrínsecamente unida al credo religioso.”

#### 15          Sección 2.- Separabilidad.

16          Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o  
17          inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada  
18          no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al  
19          párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

#### 20          Sección 3.- Vigencia.

21          Esta ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Extraordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1681

5 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; el señor *Pérez Rosa*; la señora *Riquelme Cabrera*; los señores *Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

## LEY

Para enmendar la Sección 3020.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a fin de asignar un (1) por ciento de los recaudos obtenidos por concepto de los arbitrios impuestos a los cigarrillos y a los productos derivados del tabaco a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, al Conservatorio de Música de Puerto Rico y a la Corporación de las Artes Musicales; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las artes son una herramienta que puede cambiar o educar a una sociedad. Son el reflejo y la expresión de la cultura humana, por eso sirven para conservar el patrimonio cultural y transmitirlo de generación en generación. Se expresan en un lenguaje universal y comprensible para cualquier ser humano, ya que apelan a nuestros

sentidos, emociones y facultad de pensar. La educación, hoy en día, se sigue basando en obras artísticas del pasado, porque estas -en sus diferentes manifestaciones- nunca han perdido su importancia para la sociedad.

En nuestra Isla contamos con tres importantes instituciones que son pilares en el fomento y preservación de nuestras artes, y que sirven para educar y proyectar a nuestros artistas. El Conservatorio de Música, la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico y la Corporación de las Artes Musicales son instituciones del Gobierno que se enfocan en el desarrollo de las habilidades y talentos especiales, promoviendo así el desarrollo de la cultura en nuestra Isla y la proyección a nivel mundial. Dichas instituciones tienen como sede instalaciones cuya construcción o rehabilitación requirieron cuantiosas inversiones por parte del Gobierno, y que se deben mantener adecuadamente para evitar su deterioro y proteger las mismas.

Al aprobarse la Ley 166-2013, el estado buscaba establecer una asignación presupuestaria estatutaria por fórmula similar a la que se le asigna a la Universidad de Puerto Rico. Sin embargo, al aprobarse la Ley 26-2017, el lenguaje adoptado no dejó claro la continuación del uso de la fórmula que había sido adoptada unos años antes.

Aunque esta Administración ha continuado asignando fondos a estas importantes instituciones para el desarrollo de las artes, la realidad es que en el ordenamiento legal existe el riesgo de que dichas instituciones queden desprovistas de estos recursos, que, aunque modestos en el contexto del Fondo General, significa mucho para los músicos y artistas que se benefician de esto.

Es prioridad de esta Administración asegurar una asignación presupuestaria automática a las entidades de educación postsecundaria especializadas en artes y música. Tenemos un compromiso con la educación y el desarrollo cultural de nuestro pueblo y por ello promovemos la asignación de los fondos necesarios para cumplir nuestro compromiso con el desarrollo de las artes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3020.14 a la Ley 1-2011, según  
2 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,  
3 para que lea como sigue:

4           “Sección 3020.14.- Asignación de Fondos

5           El Secretario de Hacienda ingresará lo recaudado producto de la Sección  
6 3020.05, la Sección 3020.05A, la Sección 3020.13 y la Sección 3020.15, directamente al  
7 Fondo General. Se dispone que punto treinta y tres (0.33) por ciento de los recaudos  
8 se destinarán a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, punto treinta y tres (0.33)  
9 por ciento de los recaudos se destinarán al Conservatorio de Música de Puerto Rico y  
10 punto treinta y cuatro (0.34) por ciento de los recaudos se destinarán a la  
11 Corporación de las Artes Musicales. En el caso de la Escuela de Artes Plásticas y el  
12 Conservatorio de Música, los fondos que reciben producto de estos recaudos se  
13 destinarán para obras y mejoras en sus instalaciones.”

14           Artículo 2. - Vigencia

15           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Extraordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1685

5 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos*

*Referida a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

## LEY

Para enmendar el Artículo 142 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, derogar los actuales Artículos 159 y 160 del Código Penal de Puerto Rico y sustituirlos por unos nuevos, a los fines de definir y tipificar de forma clara el delito de trata humana en sus distintas modalidades; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su artículo II, sección 12 establece que “[n]o existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria...”<sup>1</sup>

Por otra parte, es un principio de los Derecho Humanos que la dignidad del ser humano es inviolable. Esta premisa ha quedado consignada desde antaño en

---

<sup>1</sup> CONST. PR art. II § 12

documentos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y las constituciones de los Estados Unidos de América y la de Puerto Rico. No obstante, las actividades delictivas han evolucionado de tal manera que, en ocasiones, no se reconoce tan siquiera este precepto fundamental. Aunque todos los crímenes son lesivos y atentan contra la dignidad misma de todo ser humano y de la sociedad en sí, hay unos que sus magnitudes traspasan los límites de lo imaginable. Tal es el caso de la trata humana.

Se estima que miles de personas son explotadas a diario con propósitos lucrativos, en lo que ha sido catalogado como la esclavitud moderna. La actividad criminal ha llegado a tal punto, que en algunos casos se ha convertido a la persona en un objeto de mercado, en un bien de consumo.

La trata humana es una actividad delictiva que atenta contra los derechos humanos más fundamentales de sus víctimas. Es un crimen de lesa humanidad en el que personas, tanto adultas como niños de todos los géneros, son engañadas para ser explotadas de diversas maneras, entre estas, con propósitos sexuales o trabajos forzados. Usualmente, las víctimas de este delito son sujetadas a patrones de extremo abuso físico y psicológico, con el objetivo de ejercer control sobre estas. Las modalidades de explotación pueden comprender la mendicidad, la servidumbre doméstica, los matrimonios forzados, la extracción de órganos, los embarazos forzados, la servidumbre por deudas, entre otras actividades delictivas y denigrantes de la dignidad humana.

Como regla general, la trata humana se nutre de la demanda continua y de las condiciones de vulnerabilidad de sus víctimas; tales como la pobreza y la inequidad de género. Sin embargo, debemos ser conscientes de que cualquier persona pueda ser víctima de este delito.

El delito de la trata humana fue reconocido en la comunidad internacional desde hace más de dos décadas. Para el año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó el “Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”, que complementa la Convención

de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y Transnacional, (Protocolo contra la trata de personas, Resolución 55/25, Anejo II, de la Asamblea General). En el mismo se reconoció que si bien existía una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contenían normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, la realidad es que no existía ningún instrumento universal que abordara todos los aspectos de la trata de personas. Ante la preocupación de que las víctimas no estuvieran adecuadamente protegidas, se promulgó el mencionado Protocolo, el cual Estados Unidos firmó y ratificó.

En respuesta a esta necesidad, y para ese mismo año, el Congreso de Estados Unidos promulgó la “Trafficking Victim Protection Act” (TVPA, por sus siglas en inglés). La TVPA y sus posteriores enmiendas, provee a las agencias de ley y orden de los Estados Unidos las herramientas para combatir de manera acertada este crimen, tanto a nivel local como internacional. Así, por ejemplo, mediante esta Ley se creó la Oficina para Monitorear y Combatir la Trata Humana, adscrita al Departamento de Estado de Estados Unidos y el Grupo de Trabajo Interagencial para Combatir la Trata Humana. Anualmente, esta Oficina publica un informe con el propósito de evaluar de forma comprensiva las acciones ejecutadas por el gobierno y otros países para combatir este crimen.

Puerto Rico no está exento de la ocurrencia de este delito. Los Informes sobre la Trata de Personas emitidos por el Departamento de Estado de Estados Unidos reiteran que las distintas modalidades de trata humana ocurren en los territorios insulares de Estados Unidos, que incluyen a Puerto Rico y las Islas Vírgenes.<sup>2</sup> Uno de los casos más reseñados fue el de una madre acusada por las autoridades federales por cometer trata sexual de menores y transportación de menores con propósito de prostitución, con respecto a sus propias hijas menores de edad, hechos que ocurrieron en un hotel del área turística de San Juan, Puerto Rico. Véase, *United States v. Carrasquillo-Peñaloza*, 826 F.3d 590 (1st Cir. 2016).

---

<sup>2</sup> 2020 Trafficking in Persons Report del Departamento de Estado de Estados Unidos, disponible en: <https://www.state.gov/reports/2020-trafficking-in-persons-report/>

En la Ley Núm. 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, se incluyó en nuestro ordenamiento jurídico el delito de trata humana, tipificado en el Artículo 160 como sigue:

Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

No obstante, el Informe de Trata de Personas del Departamento de Estados Unidos de 2015, expresó lo siguiente en torno a nuestra legislación penal:

All forms of trafficking are believed to occur in the U.S. insular areas. In the Commonwealth of Puerto Rico, during the reporting period, a child sex trafficker was convicted and sentenced to more than 24 years’ imprisonment. The Puerto Rico Police Department and DHS investigated this case, and DOJ prosecuted it in federal court. **While three sections of Puerto Rico’s penal code address human trafficking and slavery, it has not been updated to reflect modern anti-trafficking laws.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véase, Trafficking in Person Report, July 2015, United States Department of State. Pá. 357. Disponible en: <https://2009-2017.state.gov/documents/organization/245365.pdf>.

Así las cosas, nuestra legislación debe atemperarse para que las autoridades locales puedan procesar efectivamente el delito de trata humana en las cortes estatales. De hecho, en el informe más reciente sobre trata humana, emitido por el Departamento de Estado de Estados Unidos, se acota la necesidad de que las leyes que buscan tipificar este delito sean eficientes en facilitar que las entidades gubernamentales puedan identificar correctamente este delito. En específico, el informe nos explica lo siguiente:

.... the Palermo Protocol defines human trafficking by its three elements—a trafficker’s **action** taken through the **means** of force, fraud, or coercion for the **purpose** of exploitation. Understanding it as such leaves little room for interpretation based on the incidental attributes of the victim or the trafficker, such as gender, age, nationality, legal status, or occupation, or on other circumstances surrounding the crime, such as movement or connection to organized crime.

Messaging from the highest levels of government should be clear and consistent and preclude overly restrictive interpretations of human trafficking or perceptions of its victims. **Governments should make every effort to ensure that those addressing human trafficking, both in policy and practice, frame the issue correctly to avoid limiting the applicability of anti-trafficking laws and protection efforts.**

For example, governments should prosecute human trafficking crimes as such and not under other criminal provisions—or, worse, civil laws—that may come with weaker or no criminal penalties. Characterizing an offense as less severe, such as penalizing human traffickers for labor violations under employment law instead of charging them for labor trafficking, may mean that traffickers are given penalties substantially

lower than those prescribed under anti-trafficking law, limiting their potential deterrent effects.<sup>4</sup>

En atención a lo anterior, vemos que la actual redacción del Artículo 160 del Código Penal es confusa e impide que se puedan identificar las diversas formas en que los delincuentes cometen este delito. Es necesario que se penalice a cada persona que participa de esta cadena de eventos criminales, independientemente de la participación que haya tenido en la misma: ya sea el que reclute a la víctima, como quien se beneficie financieramente, o de otra forma de la actividad de explotación a la que sea sometida. Toda persona que promueva o se beneficie de labores o servicios de una persona, a sabiendas de que dicha persona fue sometida a algún tipo de explotación en contra de su voluntad, debe ser procesada por el delito de trata humana. A manera de ilustración, es tan culpable de cometer el delito de trata humana quien se lucra al engañar a una persona mediante ofertas fraudulentas de oportunidades de trabajo, con conocimiento de que será posteriormente explotada sexualmente, o de otra forma, como quien comete la explotación sexual en sí misma, valiéndose de ese engaño.

La redacción actual del Artículo 160 se presta a confusión con otros delitos del Código Penal que contienen, en esencia, los mismos elementos que tiene el delito de trata humana. Véase, por ejemplo, el Artículo 159 sobre servidumbre involuntaria, que tipifica como delito la explotación laboral de una persona mediante engaño, coacción, u otros medios que vician el consentimiento. Esto es trata humana con el fin de obtener trabajos o servicios forzados.

De otra parte, el delito de proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, según tipificado en el Artículo 142 del Código Penal, tipifica la conducta de promover la prostitución de una persona menor de edad o cuando media engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coacción. Esto, también es trata humana con fines de explotación sexual. No obstante, el Artículo 142 contiene una pena menor que la establecida en el Artículo 160 sobre trata humana. Esto,

---

<sup>4</sup> (Enfsis suplido). Trafficking in Persons Report, July 2019, United States Department of State, pág. 8. Disponible en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2019/06/2019-Trafficking-in-Persons-Report.pdf>.

a pesar de que las conductas prohibidas son esencialmente las mismas. Nótese también que la agresión sexual tipificada en el Artículo 130 del Código Penal, apareja penas de 50 o 25 años. Sin embargo, la trata humana, que dentro de sus modalidades de explotación puede conllevar la agresión sexual de la víctima, tiene penas de 15 o 20 años.

Por todo lo antes mencionado, es necesario que esta Asamblea Legislativa aclare la ley de manera que contemos con un estatuto que permita procesar este delito sin trabas innecesarias. A tales fines, el Artículo 159 tipificará la trata humana en su modalidad de servidumbre involuntaria o para explotar laboralmente, o con otros fines, a una persona. Contendrá ahora de forma más clara las instancias en que se comete este delito.

En cuanto al Artículo 160, se enfoca el mismo en la explotación sexual. Con esta medida se establece de forma clara que comete el delito quien reclute, persuada, albergue, transporte, provea, mantenga o retenga a alguna persona mediante engaño u otros medios para explotarla, así como quien participa o se beneficia de tal explotación, con conocimiento de que la víctima fue sometida a ese patrón en contra de su voluntad. La trata humana es una modalidad delictiva que se “suple” o “alimenta” de la demanda que exista para estos tipos de servicios ilícitos y denigrantes de la dignidad humana. Por tanto, es importante penalizar todo el que participe o se beneficie de servicios, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante la trata humana.

En relación al beneficio debemos resaltar que no necesariamente será uno económico, porque en ocasiones no existe un beneficio estrictamente financiero por parte del victimario, si no que puede tratarse de cualquier cosa de valor para este. Así también ocurre en la legislación federal. A modo de ilustración, el delito de trata humana en su modalidad sexual, tipificado en la sección 1591 del Título 18 del *United States Code*, establece que una persona comete ese delito cuando incurre en los actos allí enumerados y se beneficia financieramente “o al recibir cualquier cosa de valor” (“benefits, financially or by receiving anything of value”). Al interpretar este lenguaje, los tribunales han sido enfáticos en que los beneficios que obtiene el agresor no

necesariamente tienen que ser monetarios para que se configure el delito. Veamos algunos ejemplos.

En *U.S. v. Cook*, 782 F.3d 983 (C.A.8 (Mo.), 2015), se acusó al agresor sexual Cook de cometer el delito de trata humana en su modalidad sexual, según el estatuto federal que citamos antes. El acusado impugnó que se hubiesen considerado actos sexuales y algunos objetos que obtuvo, tales como videos y fotografías pornográficas, como un beneficio para efectos de determinar que había cometido el delito. El tribunal de circuito desestimó este reclamo y recalcó que, para efectos de ese estatuto, los beneficios no se circunscribían a que fueran económicos o monetarios. En su análisis, citó varias instancias que ejemplificaban esa determinación, y por su pertinencia, incluimos el raciocinio de la corte *in extenso*:

Cook finds it problematic that the district court did not cite case law defining a “thing of value” under section 1591(a)(2) to include sexual acts or photographs. But the statute's language gives notice of this application, and our court's case law also gave reason to expect section 1591 may be given this construction. *See, e.g., Petrovic*, 701 F.3d at 858 (holding that, in the context of the interstate extortionate threat statute, the district court did not err in instructing the jury that “things of value” **could include sexual relationships and citing cases where “things of value” included, among other things, sexual favors, the time and attention of a woman, and anticipation of future sexual encounters**); *United States v. Griffin*, 482 F.3d 1008, 1013 (8th Cir.2007) (**receiving and sharing child pornography files through a file-sharing network constitutes receipt of a “thing of value”** for the purposes of a sentencing enhancement); *Knutson*, 619 F.2d at 749–50 (denying Fourteenth Amendment challenge to state's interpretation of “thing of value” to include obtaining sexual gratification, **noting that “[t]he inclusion of the additional phrase ‘thing of value’ was clear notice that a non-monetary demand might come within the definition of the crime**

**denounced**”). “Although these cases differ in procedural postures and involve different statutes than does the present case, we see no reason why a ‘thing of value’ under [section 1591] is more narrow than what the broad term of art encompasses in other contexts.” *Petrovic*, 701 F.3d at 858.

(Enfasis suplido). *U.S. v. Cook*, 782 F.3d 983, 989 (C.A.8 (Mo.),2015)

De hecho, el tribunal añadió que el término de “anything of value” comprende cosas tangibles como intangibles. Véase, *U.S. v. Cook*, 782 F.3d 983, 988 (C.A.8 (Mo.),2015), citando a *United States v. Petrovic*, 701 F.3d 849, 858 (8th Cir.2012).

También se debe tener en cuenta que el tipo de beneficio dependerá de la modalidad de trata humana y el escenario en el que se desarrolle el delito. A continuación, exponemos un caso que nos sirve para ilustrar lo antes mencionado. En mayo de 2018, un tribunal en Kansas otorgó una compensación millonaria a favor de una joven que fue víctima de trata humana, por parte de una secta religiosa que la sometía, entre otras cosas, a trabajos forzados. Véase, *Ross v. Jenkins*, 325 F.Supp.3d 1141 (D.Kan., 2018). La víctima presentó una demanda civil en contra del líder religioso Royall Jenkins y las corporaciones The Value Creators, Inc. (f/k/a The United Nation of Islam, Inc.), bajo las disposiciones de la *Trafficking Victims Protection Reauthorization Act* (“TVPRA”) y otras leyes federales que proveen ciertos remedios civiles a víctimas de trata humana. Uno de los estatutos que se evaluó en este caso fue la Sección 1589 del Título 18 del *United States Code*, que tipifica como delito el beneficiarse de la obtención de trabajos forzados cuando median los elementos allí establecidos. Este estatuto contiene un lenguaje igual al de la sección 1591 precitada. Al dirimir los reclamos de la demandante, el tribunal expresó que los demandados se beneficiaron al recibir “algo de valor” para ellos, en específico, el trabajo de la demandante a cambio de ninguna compensación. Esto, pues las víctimas no recibían ningún salario por el trabajo que realizaban en las propiedades y negocios que eran operados por los demandados. Además, los demandados obligaban a las víctimas a que les entregaran el dinero que recibían para compra de alimentos por parte de diversos programas de asistencia

nutricional del gobierno federal. *Ross v. Jenkins*, 325 F.Supp.3d 1141, 1164–65 (D.Kan., 2018)

Por tal razón, en donde se hable de “beneficio” en esta ley, la intención será que cubra cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitarlo a que sea una de naturaleza pecuniaria o material. De esta manera somos cónsonos con las tendencias referentes al tema en las que se ha visto que los delincuentes someten a sus víctimas a patrones de explotación no solo con el fin de recibir beneficios económicos, si no que pueden ser también de otra índole. Por otra parte, se consolida en este delito dos modalidades del proxenetismo agravado, tipificado en el actual Artículo 142 del Código Penal, que constituyen en sí modalidades de trata humana con fines de explotación sexual. Nos referimos a cuando se facilita la prostitución de una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años o cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coacción mediante fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude, coacción o violencia.

Con este cambio en la legislación penal, robustecemos el andamiaje jurídico para proveerle garras al Estado para que pueda luchar contra este crimen de forma más efectiva, pues le permitirá identificar el delito de trata humana de forma más coherente. Así también, el establecer un delito para tipificar específicamente las instancias de trata humana para fines de explotación sexual y otro para tipificar la trata humana con propósitos de otros tipos de explotación, permitirá al Estado obtener estadísticas en cuanto a las modalidades de trata humana que mayormente permeen en la Isla. Esto ayudará a evaluar la respuesta del Estado para atajar este crimen, estableciendo estrategias administrativas y legislativas dirigidas a atender las situaciones particulares que confrontemos en Puerto Rico.

El pueblo de Puerto Rico repudia vehementemente la explotación y comercialización del cuerpo y de las personas para cualquier fin ilícito, y es la intención de esta Asamblea Legislativa que, de suscitarse casos de trata humana, los delincuentes que comentan tales actos sean procesados y penalizados conforme a la ofensa que cometieron. Este Gobierno no se detendrá en su esfuerzo para atajar cualquier tipo de

manifestación delictiva de trata humana y de hacerle justicia a las víctimas que sufren las consecuencias de este mal tan reprochable. Esta iniciativa representa un peldaño adicional concreto y decidido en la lucha en contra de la trata humana en bienestar de la dignidad humana y de todos los puertorriqueños.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 142 de la Ley 146-2012, según enmendada,  
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3           “Artículo 142. – Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.

4           Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8)  
5 años, toda persona que cometa el delito descrito en el Artículo 141 si  
6 concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

7           (a) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o  
8 encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

9           (b) Si promueve o facilita la prostitución o el comercio de sodomía de  
10 más de una persona.”

11           Sección 2.- Se deroga el Artículo 159 de la Ley 146-2012, según enmendada,  
12 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Artículo  
13 159, para que lea como sigue:

14           “Artículo 159 - Trata Humana con fines de servidumbre involuntaria o  
15 esclavitud, y otros tipos de explotación.

1           Incurrirá en el delito de Trata Humana y será sancionada con pena de  
2           reclusión por un término fijo de veinte (20) años, toda persona que, a  
3           sabiendas, incurra en cualquiera de los siguientes actos:

4           1)    Imponga sobre cualquier persona una condición de servidumbre,  
5           trabajos forzados, o cualquier otro tipo de explotación, u obtenga  
6           de una persona cualquier tipo de trabajos o servicios, mediante  
7           cualquiera de los siguientes medios:

8           a.    ejerciendo fuerza, engaño, fraude, coacción física o  
9           emocional, coerción, intimidación, daño, o amenaza de  
10          cualquiera de estos, sobre la víctima o sobre otra  
11          persona.

12          b.    mediante el ejercicio de abuso de poder real o pretendido,  
13          o aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la  
14          víctima.

15          c.    mediante secuestro, restricción física, restricción de la  
16          libertad, interferencia con los movimientos o  
17          comunicaciones o privación o destrucción de  
18          documentos de identidad de la víctima.

19          d.    Al imponer sobre la víctima, mediante alguno de los  
20          medios descritos en los incisos (a), (b) o (c) de este  
21          artículo, el trabajo o algún tipo de explotación como

1                                   única alternativa de repago por una deuda propia o  
2                                   ajena.

3                   2) Reclute, persuada, albergue, transporte, provea, mantenga o retenga a  
4                   otra persona con el propósito de someterla, o a sabiendas de que será  
5                   sometida a algún tipo de explotación mediante cualquiera de los  
6                   medios enumerados en el inciso (1) de este Artículo.

7                   3) Se beneficie económicamente o mediante el recibo de cualquier cosa de  
8                   valor, de labores o de servicios, a sabiendas de que fueron obtenidos  
9                   mediante cualquiera de los medios enumerados en este Artículo.

10                  Para fines de este artículo, los trabajos, servicios o explotación incluyen  
11                  los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la servidumbre por  
12                  deudas, la mendicidad, el matrimonio servil, la adopción por medio de  
13                  coacción o coerción, la esclavitud o sus prácticas análogas, o la extracción  
14                  de órganos.

15                  Cuando la persona que comete el delito de Trata Humana establecido en  
16                  este artículo fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la  
17                  víctima; siendo esta menor de edad o incapacitada mental o físicamente,  
18                  será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco  
19                  (25) años.”

20                  Sección 3.- Se deroga el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según enmendada,  
21                  conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para sustituirlo por un nuevo  
22                  Artículo 160 que lee como sigue:

1 "Artículo 160. - Trata Humana con fines de explotación sexual.

2 Incurrirá en el delito de Trata Humana en la modalidad de explotación  
3 sexual y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de  
4 cuarenta (40) años toda persona que:

5 1) reclute, persuada, albergue, transporte, provea, mantenga o  
6 retenga mediante fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude,  
7 coacción, coerción, violencia, secuestro, abuso de poder o de  
8 autoridad, o valiéndose de cualquier otra situación de  
9 vulnerabilidad, a otra persona; con el propósito de someterla  
10 o a sabiendas de que será sometida, a una actividad sexual.

11 2) obtenga cualquier tipo de beneficio de una actividad sexual,  
12 según se define en este artículo, a sabiendas de que fue  
13 obtenida mediante fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude,  
14 coacción, coerción, violencia, secuestro, abuso de poder o de  
15 autoridad, o valiéndose de cualquier otra situación de  
16 vulnerabilidad de la víctima.

17 3) participe en una actividad sexual, según se define en este  
18 artículo, a sabiendas de que fue obtenida por cualquiera de los  
19 medios descritos en este Artículo.

20 Cuando la persona sometida o compelida a explotación sexual  
21 no ha alcanzado los 18 años de edad, no será necesario que se  
22 demuestre algún elemento de vicio del consentimiento sobre

1                   dicha persona menor de 18 años, como requisito para que se  
2                   configure el delito.

3                   Cuando el delito de Trata Humana establecido en este artículo incluya  
4                   pornografía infantil, incesto o agresión sexual; o cuando el autor es el  
5                   padre o madre de la víctima o su ascendiente, descendiente, cónyuge,  
6                   hermano, encargado o tutor legal, encargado de la educación, guarda o  
7                   custodia de la víctima; o cuando la víctima sea menor edad o  
8                   incapacitada mental o físicamente será sancionado con pena de  
9                   reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años.

10                  Para fines de este artículo, se considerará como actividad sexual la  
11                  prostitución, la pornografía, el matrimonio servil, bailes eróticos,  
12                  embarazos forzados, y cualquier otro tipo de actividad de naturaleza  
13                  sexual.”

14                  Sección 4.- La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley,  
15                  en violación a las disposiciones aquí enmendadas y eliminadas, se regirá por las  
16                  disposiciones y/o leyes vigentes al momento del hecho.

17                  Sección 5.- Separabilidad.

18                  Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
19                  disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
20                  Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
21                  tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
22                  efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,

1 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
2 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada  
3 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
4 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
5 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
6 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
7 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
8 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
9 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
10 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
11 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
12 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
13 alguna persona o circunstancia.

14           Sección 6.-Vigencia

15           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1689**

6 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario, Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; Riquelme Cabrera*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown* y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 5, 7, 8, 10 y 20 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el solicitante será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital autorizado; identificar un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo económico y la inversión de capital privado son piedra angular en el camino hacia la recuperación económica. Esta Administración ha

tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios e inversión. Esta Ley es otro ejemplo del firme compromiso con fomentar el crecimiento económico de la Isla y con ella continuamos demostrando, una vez más, que la Isla está abierta y es terreno fértil para hacer negocios. También, en la coyuntura histórica de reconstrucción tras los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia que vive el mundo entero bajo el COVID-19, la existencia de estas entidades tendrá efectos positivos en nuestra economía.

La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en lo sucesivo, la “OCIF”), la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como Agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, las entidades financieras internacionales, las compañías de inversiones, las compañías de fideicomiso, los fondos de capital de inversión, los casinos, las casas de empeño, los negocios de servicios monetarios, los negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, los negocios de

arrendamiento de bienes muebles, las instituciones que otorgan préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, el negocio de préstamos hipotecarios, las agencias de informes de crédito, los originadores de préstamos, corredores traficantes y asesores de inversión, el Banco Gubernamental de Fomento, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley 273 - 2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esta Ley, cada día aumenta el interés de inversionistas de todos los lugares del mundo para solicitar licencias de entidades financieras y hacer negocios en Puerto Rico, fomentando así el desarrollo económico de la Isla.

Para atender responsablemente el cumplimiento de las entidades financieras internacionales con las leyes y reglamentos que le gobiernan, es necesario robustecer el esquema regulatorio y fiscalizador. En el caso de la Ley 273-2012 los cargos establecidos se han mantenido inalterados desde su aprobación, por lo que mediante esta medida se ajusta el cargo por solicitud y se aclara que el solicitante será responsable de los gastos de investigación. De igual forma, se ajusta el cargo anual por renovación de licencia; se aumenta el requisito de capital y de activos libre de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para atender la transferencia de control de más de diez por ciento (10%). En el caso del cargo anual de la licencia, desde la aprobación de dicha ley, el cargo por derechos de investigación, licencia y renovación han permanecido inalterados. Estos cambios facilitan la fiscalización en el proceso de la investigación para la concesión de licencias y otras instancias, que es necesario llevar cabo en el rol de fiscalización y que a su vez generan costos externos, mientras aseguramos la entrada al mercado de entidades sólidas

económicamente que puedan llevar a cabo su negocio de forma más competitiva y eficiente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 273-2012, según  
2 enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero  
3 Internacional”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 5.-Organización

5           (a)...

6           (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier  
7 documento escrito que establezca una entidad financiera internacional deberán  
8 especificar:

9           (1)...

10          (2)...

11          (A) Se especificará el capital autorizado en acciones y el capital inicial  
12 pagado. En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en  
13 acciones no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella  
14 cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos quinientos  
15 mil dólares (\$500,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se  
16 expida la licencia, el cual se considerará como el capital inicial pagado para todos  
17 los fines de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o  
18 capital inicial pagado menor, a solicitud de la parte interesada y cuando el tipo

1 de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u  
2 otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Se especificará  
3 también el número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor par de  
4 cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie, tendrá que incluir en la  
5 solicitud las fechas de emisión de cada serie, así como la manera y el término en  
6 que habrá de realizarse el pago de las mismas.

7 (B) En el caso de una persona que no sea una corporación, se especificará  
8 la cantidad de su capital propuesto y el capital inicial pagado. El capital  
9 propuesto no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella  
10 cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos quinientos  
11 mil dólares (\$500,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se  
12 expida la licencia, el cual se considerará como el capital inicial pagado para todos  
13 los fines de este capítulo. El Comisionado podrá autorizar un capital propuesto  
14 y/o capital inicial pagado menor, a solicitud de la parte interesada cuando el tipo  
15 de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad financiera internacional u  
16 otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.

17 (C) En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación,  
18 cuyas operaciones como entidad financiera internacional estén relacionadas  
19 exclusivamente a la generación de ingreso mediante la prestación de servicios  
20 permitidos bajo el Artículo 12(a)(23) y (24) de esta Ley, se especificará la cantidad  
21 de su capital propuesto o el capital autorizado, según sea el caso, y el capital  
22 inicial pagado. El capital autorizado en acciones o el capital propuesto, según sea

1 el caso, no será menor de un millón de dólares (\$1,000,000), o aquella cantidad  
2 mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos quinientos mil  
3 dólares (\$500,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se  
4 expida la licencia, el cual se considerará como el capital inicial pagado para todos  
5 los fines de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado,  
6 capital propuesto y/o capital inicial pagado menor, a solicitud de parte  
7 interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad  
8 financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo  
9 ameriten.

10 (D)..."

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley. 273 -2012, según  
12 enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero  
13 Internacional", para que lea como sigue:

14 "Artículo 7.- Solicitud de un permiso

15 (a) ...

16 (1) ...

17 (2) un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil dólares  
18 (\$50,000) para sufragar el costo de la investigación inicial, y

19 (3) ...

20 (c)...

21 (d) Los gastos en exceso de los cincuenta mil dólares (\$50,000) antes dispuestos  
22 en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación inicial realizada

1 serán sufragados por los solicitantes mediante depósito previo conforme a lo  
2 estimado o mediante acuerdo con las entidades autorizadas por el Comisionado  
3 a realizar la investigación. El Comisionado les reclamará dichos gastos de  
4 investigación a los peticionarios.

5 (e)..."

6 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 273 -2012, según  
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 8.-Licencia

9 (a) ...

10 (7) como requisito para obtener una licencia, además del capital inicial  
11 pagado, toda entidad financiera internacional deberá poseer por lo menos un  
12 millón de dólares (\$1,000,000) en activos libres de gravámenes o garantías  
13 financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte  
14 interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que  
15 pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a  
16 criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres de gravámenes  
17 deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los  
18 requisitos que con respecto a los mismos se provean por los reglamentos del  
19 Comisionado, y

20 (8) ...

21 (b)...

22 (d) Renovación de Licencia

1 (1)...

2 (2) Toda solicitud de renovación de licencia, deberá radicarse dentro de los  
3 treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La  
4 misma debe contener: (i) descripción de cualquier cambio material en la  
5 información suministrada al Comisionado en la solicitud de licencia inicial;  
6 (ii) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el  
7 Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley,  
8 calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente  
9 aceptados; (iii) Los derechos de licencia anual ascendentes a cincuenta mil  
10 dólares (\$50,000) por cada oficina, mediante cheque de gerente, cheque  
11 certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda.

12 (3)...

13 (4)...

14 (e)..."

15 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 273-2012, según  
16 enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero  
17 Internacional", para que lea como sigue:

18 "Artículo 10. – Transferencia de Capital o Control de una Entidad Financiera  
19 Internacional.

20 (a) ...

21 (d) Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad no-afiliada  
22 que resulte en una tenencia directa o indirecta diez por ciento (10%) o más, por

1 primera vez, estará sujeta al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de  
2 cincuenta mil dólares (\$50,000). El pago de los gastos en que incurra el  
3 Comisionado con motivo de la investigación realizada, relacionados a la  
4 transferencia de capital o control, serán sufragados por los solicitantes mediante  
5 depósito o acuerdo con las entidades autorizadas por el Comisionado a realizar  
6 la investigación.”

7 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 273-2012, según  
8 enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero  
9 Internacional”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 20.- Vistas administrativas, procedimientos adjudicativos y  
11 revisión judicial

12 Todo lo relativo a la denegación de permisos para organizarse o  
13 denegación de solicitudes de licencias se llevará a cabo a través de un proceso de  
14 Reconsideración mediante la presentación de la correspondiente Moción de  
15 Reconsideración ante el Comisionado en el término de veinte (20) días contados a  
16 partir de la fecha de notificación de la determinación del Comisionado. Si dentro  
17 del término de (15) días desde su presentación la OCIF la deniega o rechazare de  
18 plano, la parte perjudicada tendrá un término de treinta (30) días para solicitar  
19 Revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

20 Todo lo relativo al procedimiento sobre vistas administrativas,  
21 procedimientos adjudicativos y revisión judicial se dispondrá mediante el  
22 Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como “Reglamento para

1 Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la  
2 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” o cualquiera que le  
3 sustituya o enmiende, promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto  
4 en conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017, según conocida como “Ley de  
5 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

6       Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
7 aprobación.

(P. de la C. 1336)

## LEY

Para crear la “Ley para la Presentación Anual del Plan de Contingencia de los Hospitales”, a los efectos ordenar a todos los hospitales públicos y privados de Puerto Rico a que rindan ante la Asamblea Legislativa sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes en o antes del 31 de mayo de cada año; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda experiencia, por más difícil que sea, puede ayudarnos a ser mejores seres humanos y, por consiguiente, un mejor país, si obtenemos de ellas algún aprendizaje. Una prueba de esto ha sido el huracán María, el cual, habiendo causado una destrucción sin precedentes en nuestro país, ha servido también para reconocer nuestras debilidades individuales y colectivas. Lo antes expresado nos brinda la oportunidad de aprender de lo sucedido para prepararnos mejor ante la posibilidad siempre presente de otra emergencia de este tipo.

Una de las situaciones más comentadas por nuestros constituyentes, así como por la prensa del país, ha sido la preparación, o falta de ella, que tuvieron algunos hospitales en Puerto Rico. Una emergencia como el huracán María provoca un gran número de situaciones médicas que deben ser atendidas con urgencia, por lo que es primordial que los hospitales tengan establecido un plan de contingencia adecuado para poder brindar sus servicios por un tiempo considerable sin necesidad de tener que depender del gobierno, pues son muchas las responsabilidades que tiene este último en situaciones de esta magnitud. La realidad vivida ha sido que muchos hospitales no tenían el combustible, medicinas ni oxígeno necesario, como tampoco un plan adecuado para conseguirlos, cuando se acabaron sus abastos, lo que provocó un clima de incertidumbre y de riesgo para miles de puertorriqueños que dependen de la confiabilidad y certeza de los servicios hospitalarios.

Esta medida tiene el propósito de establecer la obligación de los hospitales públicos y privados, de presentar ante la Legislatura de Puerto Rico, los planes concretos y detallados que tienen para operar por días sin servicio directo de energía eléctrica y agua potable, incluyendo las alternativas que tienen para suplir de manera regular el combustible de sus generadores eléctricos. Así también, presentar los protocolos para la entrada y salida de pacientes antes, durante y después de un fenómeno atmosférico. También sobre la obligación de establecer un plan de acción en cuanto al personal médico y de enfermería necesarios para ofrecer el servicio a los

pacientes. Deberán, además, presentar en su informe las acciones que tomarán encaminadas a la mitigación de daños a las facilidades, de surgir alguno.

Dicho informe deberá ser radicado en la Secretaría de ambos cuerpos legislativos, donde será referido a las respectivas comisiones de Salud para su evaluación. Dichas comisiones podrán hacer recomendaciones cuando lo estimen necesario.

Con este proyecto ratificamos nuestro deseo de ser colaboradores con los hospitales de Puerto Rico, ayudándoles en su encomiable labor, a la vez que aseguramos la protección de la salud del pueblo durante una emergencia. Si conocemos de antemano los detalles particulares de cada hospital, en caso de emergencia el gobierno podrá asistirles de manera más ágil y precisa cuando resulte necesario. De esta manera estaremos en mejor posición para una rápida y efectiva recuperación de los sistemas de salud, y, por consiguiente, para ofrecer un mejor servicio para todos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y será citada como “Ley para la Presentación Anual del Plan de Contingencia de los Hospitales”.

Artículo 2.-Todo hospital de Puerto Rico, ya sea público o privado, deberá presentar anualmente en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, en o antes del 31 de mayo de cada año, un informe que establezca sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes. En dicho informe, todos los hospitales deberán detallar, al menos, cómo cumplirán con sus obligaciones, en conformidad con lo establecido en la Ley 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”. Además, el informe con el plan de contingencia será sometido ante el Departamento de Salud, el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Oficina Municipal de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres del municipio donde ubiquen las facilidades hospitalarias, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de la Familia y el Departamento de Seguridad Pública en el mismo término. Estas agencias tendrán la autoridad para examinar el informe y determinar si el mismo contiene una deficiencia. Las deficiencias serán notificadas al hospital para que efectúen las correcciones necesarias dentro de un término de veinte (20) días. El incumplimiento con someter en término el informe y/o subsanar las deficiencias notificadas podría conllevar la imposición de multas administrativas, a tenor con las disposiciones de los Artículos 5 y 6 de la Ley 88-2018. El informe final con las correcciones será sometido a la Asamblea Legislativa y las entidades gubernamentales y municipales señaladas en este Artículo. Dicho informe deberá incluir los planes concretos y detallados que tienen para operar sin servicio directo de energía eléctrica y/o agua potable durante un tiempo razonable, incluyendo las alternativas que tienen para suplir de manera regular el combustible de sus

generadores eléctricos, así como los protocolos para la entrada y salida de pacientes antes, durante y después de un fenómeno atmosférico. También deberán incluir en el informe su plan de acción en cuanto al personal médico y de enfermería necesario para ofrecer el servicio a los pacientes y las acciones que tomarán encaminadas a la mitigación de daños a las facilidades, de surgir alguno. Por último, deberán incluir cualquier otro detalle pertinente al funcionamiento más eficiente de las facilidades durante y posterior a un período de emergencia.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2297)

## LEY

Para enmendar las Secciones 2, 3 y 12; para añadir una nueva Sección 9; y para reenumerar las Secciones 9, 10, 11 y 12 como las Secciones 10, 11, 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”, a los fines de aclarar que la licencia concedida en esta Ley será de carácter personal e intransferible y solo será válida para el local para la cual se solicite dicha licencia; establecer que se prohíbe la compra y venta de metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda; establecer que toda persona dueña de un local que permita, facilite y/o tolere la compra de metales preciosos o piedras preciosas a cualquier persona sin una licencia vigente, en sus facilidades, se expondrá a las penalidades que establece esta Ley; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La compra de metales preciosos y piedras preciosas está regulada en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”.

La Ley Núm. 18, *supra*, se aprobó ante la legítima preocupación de que la compra y venta de metales preciosos, particularmente del oro, así como de piedras preciosas, pudiese utilizarse como un medio de obtener ganancias fraudulentas y de lavado de dinero. Ello puede ocurrir cuando los metales y piedras preciosas han sido objeto de apropiación ilegal, escalamientos, hurto, robos y otros delitos.

Por disposición de Ley, para dedicarse a ese negocio en Puerto Rico es necesario obtener licencia a ser expedida por el Departamento de Hacienda, la cual será personal e intransferible. En particular, añade que no puede ser concedida a personas con antecedentes penales. Entre los numerosos requisitos dispuestos en la Ley, están además el mantener una oficina principal, así como mantener un registro detallando cada transacción de compra con determinada información. Ese registro debe estar disponible para inspección en cualquier momento por Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y por Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

A pesar de que la Ley Núm. 18, *supra*, exige una licencia como requisito para dedicarse al negocio de compra de metales preciosos y piedras preciosas, se ha proliferado la práctica de celebrar actividades para la compra de oro, tanto en joyerías

como en hoteles, sin que las personas que realizan las mismas tengan licencia. La celebración de dichas actividades son anunciadas en los medios de difusión pública de la Isla, tanto escritos, radiales, televisivos y digital.

Las personas que realizan este tipo de actividad, no solo incumplen con el requisito de poseer una licencia, sino que tampoco cumplen con el requisito del registro establecido en la Sección 5 de la Ley Núm. 18, *supra*, y mucho menos con el requisito de retención y exhibición requerido en la Sección 8 de la misma Ley. Estas disposiciones de ley no son caprichosas, con estas se pretende evitar que se puedan vender los metales preciosos y piedras preciosas obtenidas ilícitamente.

El precio del oro, de la plata esterlina y de otros metales y piedras preciosas ha aumentado significativamente durante los últimos años, lo cual ha despertado el interés de muchas personas de comprar y vender de los referidos metales y piedras preciosas.

Esta medida pretende enmendar la Ley Núm. 18, *supra*, para aclarar que la licencia concedida será de carácter personal e intransferible y solo será válida para el local para la cual se solicite dicha licencia; establecer que se prohíbe la compra y venta de metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda; y establecer que toda persona dueña de un local que permita, facilite y/o tolere la compra de metales preciosos o piedras preciosas a cualquier persona sin una licencia vigente, en sus facilidades, se expondrá a las penalidades que establece esta Ley.

La Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizó Vistas Públicas sobre la Resolución de la Cámara 1375, la cual buscaba realizar una investigación sobre la proliferación de eventos para compra de metales preciosos y piedras preciosas; determinar si dichos eventos cumplen con la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, otras leyes y reglamentos aplicables; constatar si se están protegiendo adecuadamente los intereses de los consumidores.

Como resultado de dicha investigación se determinó que es necesario ofrecer la mayor protección a los ciudadanos responsables que desean ofrecer para la venta algún artículo de su legítima propiedad. De otra parte, debemos desalentar enérgicamente la venta de objetos robados que brindan ganancias exorbitantes a todos aquellos dispuestos a involucrarse en una negociación inescrupulosa.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas", para que lea como sigue:

“Sección 2.-Licencia

A partir de la vigencia de esta Ley ninguna persona podrá dedicarse a la compra de metales preciosos o piedras preciosas sin haber obtenido con anterioridad la correspondiente licencia expedida por el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La licencia concedida a personas naturales será de carácter personal e intransferible. En el caso de las licencias expedidas a personas jurídicas, si ocurre cualquier cambio de dueño en dicha entidad, será necesario la aprobación del Secretario de Hacienda previo a la transferencia de titularidad de la persona jurídica para que continúe operando con la licencia expedida al amparo de las disposiciones de esta Ley. Toda licencia expedida al amparo de las disposiciones de esta Ley solo será válida para el local para la cual se solicite dicha licencia.”

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Solicitud de Licencia

La solicitud para obtener la licencia mencionada en la Sección 2 de esta Ley deberá radicarse ante el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico en los formularios prescritos por éste. Dicha solicitud será jurada ante algún funcionario autorizado para tomar juramentos e incluirá aquellos documentos y cumplirá con aquellos requisitos, procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos. El Secretario podrá negarse a expedir la licencia a aquellas personas que hayan sido convictas de delito grave o delito menos grave que conlleve depravación moral.”

Artículo 3.-Se añade una nueva Sección 9 a la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”, para que lea como sigue:

“Sección 9.-Compras fuera de Locales Autorizados

Se prohíbe la compra y venta de metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

Cualquier persona que con conocimiento permita, ayude, facilite o participe de cualquier modo en la compra de metales preciosos o piedras preciosas en violación a las disposiciones de esta Ley, se expondrá a las penalidades que se establecen bajo la Sección 12 de esta Ley.”

Artículo 4.-Se reenumeran las Secciones 9, 10, 11 y 12 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas", como las Secciones 10, 11, 12 y 13 respectivamente.

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas", para que lea como sigue:

"Sección 12.-Penalidades

Cualquier violación a lo dispuesto en las Secciones 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta Ley constituirá delito grave sancionado con multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y reclusión por un término que no podrá exceder de dos (2) años, o ambas penas, a discreción del tribunal. El Departamento de Hacienda y el Negociado de la Policía de Puerto Rico podrán emitir notificaciones de violación para que el Tribunal determine la sanción aplicable.

Los agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y/o los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico que emitan notificaciones de violaciones al Artículo 9 de esta Ley, retendrán también el inventario de las personas que en violación de dicho Artículo, compren metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda. Dicha retención será por un mínimo de veinte (20) días para para cumplir con el requisito de Retención y Exhibición establecido en la Sección 8 de esta Ley y estará bajo la custodia del Negociado de la Policía de Puerto Rico. No se devolverá el inventario hasta que la persona sancionada cumpla con el pago de la multa impuesta, o el Tribunal así lo determine.

El Departamento de Hacienda y el Negociado de la Policía podrán vender los metales preciosos o piedras preciosas retenidos(as), si al cabo de un (1) año, a partir de la fecha en que estén bajo su custodia, las multas impuestas para su liberación no han sido pagadas. Los dineros recibidos por la venta, luego de que el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda deduzcan los costos relacionados a la retención y venta de dichos metales preciosos o piedras preciosas retenidos(as), se destinarán al Fondo General. El Negociado de la Policía y el Departamento de Hacienda deberán aprobar los correspondientes reglamentos y procedimientos para la venta de los bienes aquí descritos."

Artículo 6.-El Departamento de Hacienda, y el Negociado de la Policía de Puerto Rico deberán enmendar los reglamentos vigentes aplicables para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 760)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de José Efraín Quiles Rivera, la pista atlética del Complejo Deportivo Elba I. Rivera Pérez, en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy, en honor a la distinguida trayectoria como excelente servidor público y sus aportaciones en pro del bienestar y calidad de vida de los residentes del Municipio de Camuy; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor José Efraín Quiles Rivera, nació el día 21 de enero de 1948 en Arecibo, Puerto Rico. Sus padres fueron Carmen Virginia Rivera Sánchez y Bienvenido Quiles Cuba, quienes procrearon doce hijos, siendo José Efraín el sexto de los doce hijos.

José Efraín, sirvió en el Ejército de los Estados Unidos desde el año 1967 hasta 1970. Estudió en la Universidad Interamericana de Puerto Rico en el 1971 y se graduó como maestro de Educación Física. Fue en este momento cuando conoció a su esposa Teresita Delgado Delgado, con quien contrajo nupcias en el año 1976 y posteriormente tuvieron a su hijo, José E. Quiles Delgado, en enero de 1977.

En el aspecto laboral, su primera experiencia de trabajo fue en el Departamento de la Familia en el Municipio de Camuy. En el año 1976, comenzó en el magisterio impartiendo clase como maestro en Educación Física, en el Barrio Zanja del Municipio de Camuy. Luego de esto, allá para el 1980 pasó a trabajar en la Escuela Santiago R. Palmer, donde se mantuvo hasta el 2003, fecha en que se jubiló. Además, el señor Quiles Rivera, ha sido líder del deporte en el Barrio Quebrada y el pueblo de Camuy. Ha dirigido equipos de pequeñas y grandes ligas. Fue miembro de la Asociación de Deportes y Recreación de Quebrada, Los Caciques.

Es por tal motivo, y reconociendo su aportación al deporte y calidad de vida de todos los camuyanos, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico designa con el nombre de José Efraín Quiles Rivera, la pista atlética del Complejo Deportivo Elba I. Rivera Pérez, en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy, y que de esta manera su legado sea recordado por generaciones.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se designa con el nombre de José Efraín Quiles Rivera, la pista atlética del Complejo Deportivo Elba I. Rivera Pérez, en el Barrio Quebrada del Municipio de

Camuy, en honor a la distinguida trayectoria como excelente servidor público y sus aportaciones en pro del bienestar y calidad de vida de los residentes del Municipio de Camuy.

Sección 2.-El Municipio de Camuy tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3. A fin de lograr lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, se autoriza al Municipio de Camuy a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.